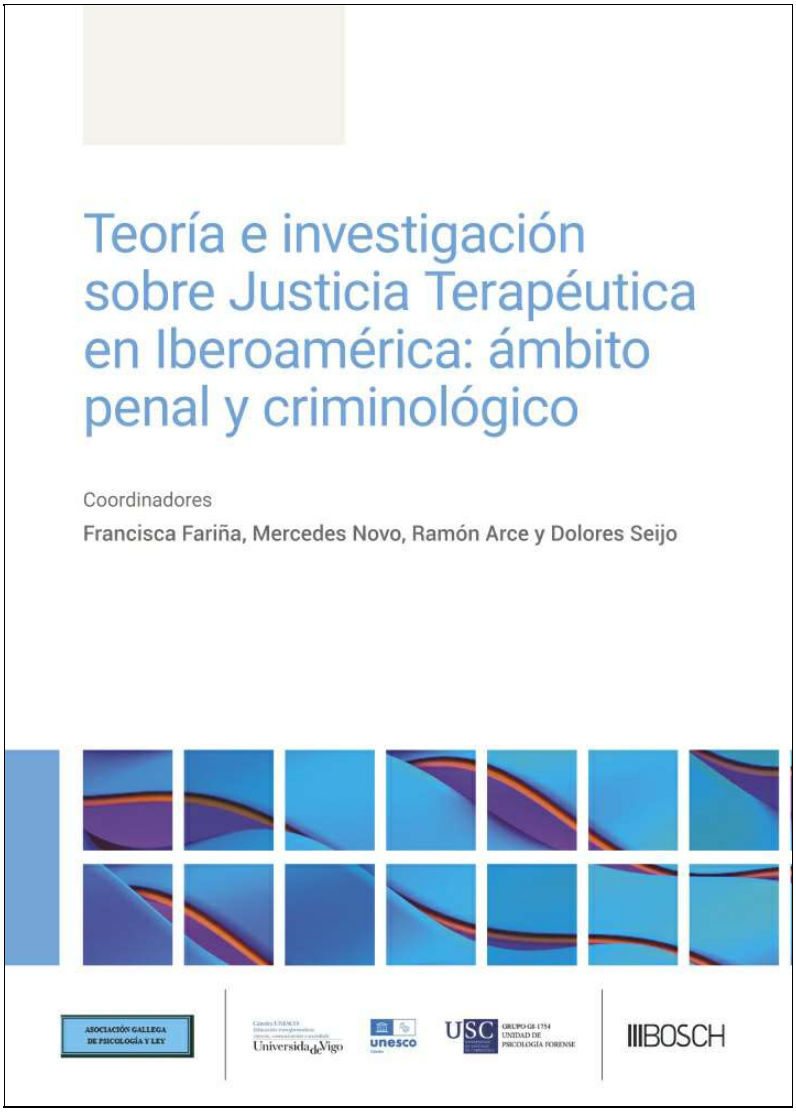

Teoría e investigación sobre Justicia Terapéutica en Iberoamérica: ámbito penal y criminológico
Coordinadores
Francisca Fariña, Mercedes Novo, Ramón Arce y Dolores Seijo
ASOCIACIÓN GALLEGA DE PSICOLOGÍA Y LEY
Universidad de Vigo
unesco
USC
GRUPO GI-1754 UNIDAD DE PSICOLOGÍA FORENSE
BOSCH

© **De los autores**, 2024

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.**

LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

https://www.aranzadilaley.es

Primera edición: Diciembre 2024

Depósito Legal: M-26255-2024

ISBN versión impresa: 978-84-9090-795-5

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-796-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.

Printed in Spain

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.
Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a
Cedro
(Centro Español de Derechos Reprográficos,
www.cedro.org
) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial:
El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de
LA LEY Soluciones Legales, S.A.U.
, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Coordinación

Francisca Fariña Rivera

Mercedes Novo Pérez

Ramón Arce Fernández

Dolores Seijo Martínez

Autores

Rui Abrunhosa Gonçalves

Universidade do Minho, Portugal

Gabriela Acurio

Universidade de Vigo, España. Consejo de la Judicatura, Ecuador

Joana Andrade

Universidad do Mibho, Portugal

Ramón Arce

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela, España

Virginia Barber Rioja.

New York University, Estados Unidos

Jovanna Calderón Altamirano

Jefa de la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica, Costa Rica

Humberto Cantellano Rodríguez

Facultad de Administración, BUAP. Miembro del SNI del CONAHCYT, México

Andreia de Castro Rodrigues

Universidade do Minho, Portugal

Sofía M. Cobo Téllez

Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México

Luis Enrique Osuna

Vicepresidente de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, Presidente de la Asociación Mexicana de Justicia Terapéutica

Ricardo Fandiño Pascual

Universidad de Santiago de Compostela, España

Francisca Fariña

Cátedra UNESCO Educación Transformadora: Ciencia Comunicación y Sociedad. Universidade de Vigo, España

Marlen Fernández

Universidad de Santiago de Compostela, España

Romulo Lustosa

Departamento de Psicología. Universidad Federal de Paraíba, João Pesso, Brasil

Verónica Marcos

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela, España

Luz Anyela Morales

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), Facultad de Derecho, México

Mercedes Novo

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela, España

María Silvia Oyhamburu

Jueza de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, Argentina

Julio Rique

Departamento de Psicología. Universidad Federal de Paraíba, João Pesso, Brasil

Juan Pablo Rojas Arias

Defensor Público en el Poder Judicial de Costa Rica, Costa Rica

Dolores Seijo

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela, España

Ricaurte Soler Mendizábal

Órgano Judicial de Panamá, Panamá

Marta Sousa

Universidade do Minho, Portugal

María José Vázquez Figueiredo

Universidade de Vigo, España

Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas

Universidad de Santiago de Compostela, España

Presentación

«La Justicia Terapéutica, se centra en examinar las consecuencias terapéuticas y antiterapéuticas de la ley y en proponer formas en las que la ley se pueda desarrollar y administrar de una manera más terapéutica o menos antiterapéutica».

Este libro pretende dar un paso más en la difusión de la Justicia Terapéutica (TJ), reuniendo a un elenco de veinticinco autores/as del ámbito académico, profesional e investigador, de ocho países, quienes, con sus contribuciones, ensanchan las bases teóricas de la Justicia Terapéutica y presentan avances recientes de la investigación.

Un primer bloque de contenidos aborda *aspectos sustantivos y procesales de la TJ*: ética del cuidado en la Justicia Terapéutica para la humanización de la justicia; praxis judicial para la mejora del bienestar y la calidad, eficacia y eficiencia de la justicia; mediación penal intrajudicial de adultos, y la aplicación de la Justicia Restaurativa y Terapéutica.

Un segundo bloque centra la TJ en el ámbito de la *justicia juvenil*, desde la aplicación del principio de autonomía progresiva de NNA para humanizar y transformar la ley; justicia juvenil con diseño terapéutico de la ley; atención a adolescentes con delitos de violencia filio parental y problemas de salud mental, y programas de tratamiento de drogas para personas menores de edad.

El tercer bloque da cuenta de la aplicación de la TJ en el ámbito de la *violencia contra la mujer:* la atención a las mujeres víctimas de violencia, y medidas de asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia.

El cuarto bloque presenta las aportaciones de la TJ en el ámbito penitenciario, con las *personas privadas de libertad*: rehabilitación y reeducación de personas privadas de libertad con trastorno mental grave; intervención con personas condenadas por delitos sexuales contra menores de edad, y un análisis de la percepción de las personas privadas de libertad sobre la implementación de la Justicia Terapéutica.

Por último, el quinto bloque de contenidos de TJ, presenta la adaptación del EFI-30 *medida psicométrica del perdón*, y una revisión de estudios sobre el autoperdón en personas privadas de libertad.

Queda mucho camino por recorrer, pero el avance de la Justicia Terapéutica es una realidad imparable en muchos países y contextos, comprometidos con la mejora de la justicia y de la vida de las personas. La colaboración inter y transdisciplinar, la justicia procedimental y sostenible, el enfoque de derechos de las personas menores de edad, la perspectiva de género, los métodos alternos de resolución de conflictos y las prácticas restaurativas, la persona en el centro y la

perspectiva del trauma informado, la ética del cuidado, la compasión y el perdón, la evidencia científica, son baluartes de la Justicia Terapéutica, que confluyen en la humanización de la justicia y el bienestar de las personas. Para seguir construyendo y mejorando la TJ, la Justicia que soñamos, se requiere seguir realizando un esfuerzo en investigación, formación, en crítica constructiva y en alianzas audaces y positivas.

Para finalizar, queremos expresar nuestro agradecimiento a todas las personas autoras, a las instituciones que representan, y a todos aquellos que han participado, colaborado o auspiciado las investigaciones, por su generosidad en compartir su conocimiento y experiencia. También a las personas que lean este libro, tanto a quienes nos hagan llegar sus comentarios y críticas, porque eso nos permitirá reflexionar y mejorar futuras contribuciones, como a quienes de sus páginas extraigan aprendizajes que puedan aplicar en los ámbitos que laboran.

Los/as Coordinadores/as de la obra

Justicia terapéutica: aspectos sustantivos y procesales

Capítulo I
La ética del cuidado y la TJ para la humanización del sistema de justicia

Francisca Fariña

Cátedra UNESCO Educación Transformadora: Ciencia Comunicación y Sociedad. Universidade de Vigo, España

Ramón Arce

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela, España

Mercedes Novo

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela, España

1. INTRODUCCIÓN

En el derecho reina la denominada «ética de la justicia» Esta, como se encuentra bien establecido, se focaliza en el espacio político/público (Noddings, 1984; White, 2009), atendiendo a los derechos individuales, a la igualdad, a la equidad, a los principios legales abstractos; así como a aplicarlos de forma coherente (Held, 2006). Para Botes (2000), citando a Botes (1998), Edwards (1996) y Kohlberg (1981), las decisiones éticas se realizan de manera imparcial, sujetándose en principios y reglas universales y verificables, para garantizar el tratamiento justo y equitativo de todas las personas (Botes, 1998, 2000, Edwards 1996, Kohlberg 1981). «Estos criterios formales pueden ignorar y no brindar ninguna explicación de los detalles concretos de la vida moral y política de los individuos» (Tronto, 1995, p. 143); dejando en un segundo plano la dimensión

emocional y social (Yáñez *et al.*, 2021), o incluso despreciándola. La teoría moral de Kolberg (1971, 1973), posiblemente la más conocida de los últimos decenios, establece que la forma adecuada de elaborar un juicio moral conlleva apartar los aspectos lógicos/racionales de los vitales/concretos y asumir una perspectiva de derechos y justicia, lo que obliga a obviar lo que tiene que ver con las relaciones personales (Beltramo, 2023, citando a Medina-Vicent, 2016). Esta visión de la moralidad es coherente con la ética del derecho; sin embargo, puede dejar desatendidas cuestiones que resulten cruciales para lograr una Justicia que realmente pueda considerarse «justa» y que resuelva los conflictos y necesidades de las personas que entran en contacto con el sistema legal. Barnes (2022) argumenta que enfocarse exclusivamente en los derechos que las normas legales o los derechos humanos establecen puede esconder o minimizar la relevancia de las relaciones humanas La ética del cuidado atiende a las características que deben cumplir las relaciones para posibilitar la justicia (p.e., la vulnerabilidad, el poder, el respeto, la dignidad y la reciprocidad). Estas no pueden comprenderse convenientemente si sólo se supeditan a las virtudes individuales, al encontrase todas «implicadas en el logro de la justicia tanto a nivel interpersonal como estructural» (Barnes, 2022, p. 43).

La Justicia Terapéutica (TJ) se centra en el impacto de la ley en la vida emocional y en el bienestar psicológico de las personas que transitan por el sistema legal (Wexler, 2000; Wexler y Winick, 2008). La TJ persigue lograr resultados terapéuticos en lugar de resultados antiterapéuticos (Wexler, 2000, 2001, 2010, 2020, 2021). El enfoque de TJ considera que la ley es un potencial agente terapéutico (o antiterapéutico). TJ está interesada en examinar las consecuencias terapéuticas y antiterapéuticas de la ley y en proponer formas en las que la ley se puede hacer o administrar de una manera más terapéutica, aunque siempre respetando las normas legales, el debido proceso u otros valores constitucionales relacionados (Wexler, 2020). Esta perspectiva requiere, como proponen Lynch y Perlin (2021), convocando a Brookbanks (2001), transformar el pensamiento ético respecto el papel que deben desempeñar la ley y los profesionales (Bulgado-Benavides *et al.*, 2024). A este respecto, los padres de la TJ, Winick y Wexler (2007) precisaron que la Justicia Terapéutica apoya una ética del cuidado (Perlin, 2017).

Estos autores (Perlin, 2013; Winick y Wexler, 2007) realizaron estas afirmaciones en textos encuadrados en el ámbito del derecho penal, y dirigiéndose a los profesionales del derecho. Nosotros consideramos, y si duda los mentados autores no estarán en desacuerdo, que la ética del cuidado es aplicable para cualquier ámbito legal, y asumible por cualquier profesional que labore en él. Justamente, desde la búsqueda del bienestar de las personas participantes en el sistema legal, la TJ se plantea la necesidad de mirar hacia la ética del cuidado (Bulgado-Benavides-Benavides *et al.*, 2024; Fariña, 2024). La ética del cuidado tiene en cuenta el efecto de la acción judicial en el bienestar de quienes participan o se ven afectados por los procesos judiciales (King, 2010). Es más, la ética del cuidado no entra en conflicto con otros valores tradicionales de la conducta judicial como la independencia, la imparcialidad o la integridad, aunque estos valores contribuyen al bienestar de las personas, no obvia que la ética del cuidado deba ser agregada a los valores tradicionales (King, 2010; Richardson *et al.*, 2016).

2. LA ÉTICA DEL CUIDADO

Si atendemos a la etimología y al significado del vocablo cuidar, nos encontramos que etimológicamente procede del latín, del verbo cogitare, cuyo significado es pensar; en la actualidad, según la Real Academia de la Lengua Española el término «hace referencia a la solicitud, diligencia y atención que son necesarias para hacer bien una cosa y/o hacer bien a las personas, a la sociedad y sus instituciones, y a la naturaleza. Fundamentalmente cuidar implica: a) disposiciones o sentimientos favorables (actitudes) para evitar el perjuicio de uno mismo y/o del otro, y empoderar el bien de uno mismo y/o del otro; b) y generar acciones que respondan en consecuencia» (Vázquez-Verdera y Escámiz-Sánchez, 2022, p. 147).Entonces, desde lo etimológico, la popular frase de René Descartes «Cogito, ergo sum» (Pienso, luego existo), podríamos extrapolarla al actual significado de cuidar, y afirmar «cuido luego existo», como se reivindicaba por Solidarios (2023), el 5 de diciembre, en el Día Internacional del Voluntariado.

En cuanto al origen de la ética del cuidado, este se halla en la investigación de Carol Gilligan sobre psicología y desarrollo moral (FitzGerald, 2020), y que dio lugar, en 1982, a su publicación

In *a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development* (Bulgado-Benavides *et al.*, 2024, FitzGerald, 2020; Marcos, 2020). Gilligan, discípula de Kohlberg, criticó la teoría las seis etapas del desarrollo del juicio moral de Kohlberg de su maestro, por considerar que favorecía criterios generalmente atribuidos a los hombres (Gilligan, 1977, 1981); a su entender, estaba sesgada a favor de estos (Gilligan y Attanucc, 1988). En terminología actual, carecía de perspectiva de género; los estadios se establecieron con datos procedentes únicamente de varones (Beltramo, 2023, Gilligan, 1977).Para superar las críticas vertidas a la teoría de su maestro, realizó estudios con hombres y mujeres, de distintas edades y a lo largo del tiempo. Así, partiendo de que Kohlberg (1981) concebía la madurez moral como la adhesión individual a principios universales de justicia, Gilligan (1982) encontró «que las mujeres no sólo se definen a sí mismas en un contexto de relación humana, sino que también se juzgan a sí mismas en términos de su capacidad para cuidar» (FitzGerald, 2020, p. 250).

Más allá de las cuestiones feministas, en el tema que nos ocupa, Gilligan (1977) introduce una nueva manera de ver la moralidad y la ética, al incorporar el apego y la empatía, a su vez, que el principio de «no hacer daño» (Beltramo, 2023).

En contraposición a la ética de la justicia, la ética del cuidado exige abandonar lo abstracto para ubicarse en el mundo real de la vida cotidiana (Tronto, 1995), centrándose en el ámbito personal (Noddings, 1984). Tiene en cuenta las emociones, las relaciones (Ramós, 2011), las necesidades, intereses, traumas, etc. del individuo concreto con el objetivo de prestarle auxilio (Bulgado-Benavides *et al.*, 2024; Held, 2006), para que puedan alcanzar la sanación o el bienestar (Fariña, 2024). La ética del cuidado reivindica la actitud de comprensión y la preocupación por las personas (Yáñez *et al.*, 2021). En este sentido (Tronto (2017), en su modelo antropológico del *homo curans*, entiende a la persona «como ser relacional y atravesado por el cuidado, que obliga a un tipo de relaciones basadas en el reconocimiento recíproco. Que construyen un tipo de vínculo que hace imposible la invisibilidad, el menosprecio y la indiferencia» (Vázquez-Verdera y Escámiz-Sánchez, 2022, p. 147). Así, la ética del cuidado no admite que el ciudadano sea egocéntrico y que no atienda a los otros; por el contrario, insta a que se ayude a los demás y a que no se produzca la omisión de ayuda (Marcos, 2020). Desde la ética del cuidado se fusiona emoción y razón, persona y relaciones; se ubica la relación moral en una esfera personal, espacial y temporal y no universal (Marcos, 2020). En palabras de Feito (1917):

> «La ética del cuidado ha servido para añadir el enfoque de lo particular y lo contextual al enfoque abstracto de la justicia, "humanizando" así la ética; ha enfatizado la implicación y el compromiso con otros en la relación, entendiendo que son valores fundamentales de la responsabilidad el cuidado, la empatía, la compasión ante la interpelación del otro que necesita ayuda, como auténtico compromiso moral con el ser humano; y ha subrayado que la acción no solo debe regirse con normas que guíen su actuación, sino que debe estar orientada por la formación de actitudes y hábitos» (p. 36).

Se podría pensar que la ética del cuidado atañe únicamente al buen quehacer profesional de quienes cuidan, sin embargo, es ajustable a cualquier persona y profesión. Tronto (1993, 2013) aplica la ética del cuidado a la política para sustentar la democracia; el déficit democrático está relacionado con el déficit de cuidados. Para este autor, mejorar la democracia requiere la perspectiva del cuidado, asumiendo que la mejora de uno mismo demanda la mejora de los demás. Otros autores (Bubeck; 1995; Kittay, 1999, Tronto, 1993) también defienden que la ética del cuidado se lleve al ámbito político/público (Moreno-Casas y Bagus, 2021), por lo tanto, también a la justicia. Esta visión se halla en plena consonancia con los postulados de Held (2006), cuando asume que se debe sobreponer el cuidado a la justicia, puesto que el cuidado es un principio más fundamental que la justicia; o con los de Noddings (1984), en cuanto a que el cuidado debería reemplazar a la justicia como principio de moralidad (Moreno-Casas y Bagus, 2021).

En un primer momento los teóricos de la ética del cuidado partieron de que el cuidado y la justicia se sustentan en lógicas diferentes e incluso contradictorias (Darat, 2021; Gilligan, 1982; Held, 2006; Noddings, 1984; Ruddick; 1995; Tronto, 1993; White, 2009).Algunos «se mostraban cautelosos, o incluso hostiles, a la ética del cuidado no querían degradar la importancia de la justicia» (Barnes, 2022, p. 40). No obstante, no resultan mutuamente excluyentes, pudiendo incluso ser complementarias (Bulgado-Benavides *et al.*, 2024; Comins, 2008; Fariña, 2024; White, 2009). Para Comins (2008) la ética del cuidado establece la obligación moral de no abandonar, de atender a las necesidades de las demás personas, y la ética de la justicia impone el deber moral de

no actuar de forma injusta con los otros. Unir el cuidado y la justicia no es desdibujar las diferencias que existe entre ellos (Barnes, 2022), es más, esta autora precisa que es necesario considerar el cuidado y la justicia conjuntamente. Por lo tanto, y siguiendo a Held (2006) la cuestión fundamental es cómo se pueden armonizar; «¿Cómo debe encajar el marco que guía la justicia, la igualdad, los derechos y la libertad con el sistema que delimita el cuidado, la relación y la confianza?» (Held, 2006, p. 66), y no otra. Como advierte Gilligan (2011), la justicia tiene necesidad del cuidado, y la justicia no existe si es ajena al cuidado. Para Barnes (2022) pensar en el cuidado amplifica la concepción de lo que es la justicia, posibilita preguntas diferentes y ofrece respuestas nuevas y distintas, necesarias para alcanzar la justicia. Desde la ética del cuidado se pregunta a este respecto ¿Cómo puedo expresar mejor mi responsabilidad de cuidado? o ¿cómo puedo fomentar relaciones que florezcan y brinden bienestar? (Tronto, 1993, citado en FitzGerald, 2020). «La ética del cuidado enfatiza que la práctica de la ética debe centrarse en las respuestas a tales preguntas» (FitzGerald, 2020, p. 250).

3. LOS PASOS DEL CUIDADO EN LA TEORÍA DE TRONTO

Joan Tronto es una autora reconocida internacionalmente, sus publicaciones inspiran desde hace tiempo la reflexión y el trabajo de personas investigadoras, estudiosas del cuidado y de la ética del cuidado, entre ellas destacamos *Moral Boundaries* (1993) y *Caring Democracy* (2013). En *Moral Boundaries*, al igual que anteriormente (Fisher y Tronto, 1990), estableció cuatro pasos principales del cuidado: 1) Atención, 2) Capacidad de respuesta, 3) Responsabilidad y 4) Competencia (Engster, 2020); con posterioridad, Tronto (2013), añadió un paso más: 5) La pluralidad, comunicación, confianza y respeto.

1) La atención. Tronto utiliza el término *attentiveness,* «un concepto que indica prestar atención, preocuparse, estar alerta, darse cuenta de las necesidades que precisan cuidado. Es la condición esencial previa para responder a las necesidades de otros que viven situaciones de fragilidad y vulnerabilidad» (Domínguez-Alcón *et al.*, 2022a, p. 30). Así, el proceso de cuidado se inicia necesariamente prestando interés por una situación. En esta línea Barnes (2012) señalaba que el cuidado se asienta en estar atento a las necesidades de los demás y asumir la responsabilidad de asegurar su satisfacción para que los otros puedan crecer. Hay que precisar que para atender hace falta crear las condiciones que lo permitan: estar alerta, estar pendiente por lo que ocurre, asumir que la intervención personal es necesaria para mejorar a los demás, y que el captar la necesidad y vulnerabilidad en otros debe mover a la acción de quien lo percibe. Es la condición esencial previa para responder a las necesidades de otros que viven situaciones de fragilidad y vulnerabilidad (Domínguez-Alcón *et al.*, 2022a).Debemos reconocer, tal y como lo hacen Bulgado-Benavides-Benavides *et al.* (2024) convocando a Vázquez-Verdera y Escaméz-Sánchez (2022), que esta forma de actuar no es habitual «en una época histórica en la que prevalece un Yo narcisista, patológicamente hipertrofiado» (Vázquez-Verdera y Escaméz-Sánchez, 2022, p. 148). Además, para la ética de la justicia la «virtud» se circunscribe a la esfera privada, y hace referencia a las creencias o elecciones de cada individuo (Yáñez *et al.*, 2021), el modelo de la justicia distributiva relega a un segundo plano la dimensión emocional y social; sin embargo, estas constituyen la vida moral de los seres humanos. La ética del cuidado las rescata, apelando a la actitud de comprensión y de preocupación por las personas, lo cual no puede ser asumido en un modelo de fundamentación racional (Yáñez *et al.*, 2021).

2) La capacidad de respuesta. Este paso requiere escuchar a los demás y considerar sus opiniones y aportaciones. Prestar atención a los demás precisa de empatía (Bulgado-Benavides *et al.*, 2024; Comins, 2008; Fariña, 2024; Moreno-Casas y Bagus, 2021), simpatía y sensibilidad (Moreno-Casas y Bagus, 2021), pero también de conocer cuáles son las necesidades que las personas tienen, que no siempre coinciden con las que los profesionales piensan que son. Gilligan (2013) puntualiza que, en vez de ponerse en el lugar del otro, lo más conveniente es ponerse en el propio lugar y dirigirse al otro para que muestre el suyo. Cuando la persona se pone en el lugar del otro, lo hace desde la propia experiencia y esto puede llevar a posicionamientos paternalistas o maternalistas (Domínguez-Alcón *et al.*, 2022b). Además, de constatar cuáles son sus necesidades, se debe conocer cómo la persona quiere que estas sean atendidas, para obtener toda esta información de manera fehaciente, es necesario preguntar directamente a la persona. Para Gilligan (2011) una relación necesita conexión, y esta no se sostiene únicamente con la empatía o la capacidad de escuchar a los demás o de adoptar su punto de vista, sino que también requiere

darles la voz a los otros y tener un lenguaje común para comunicarse (Barnes, 2022). Como sostiene Tronto (2010), cuando a las personas no se les convida a indicar sus necesidades o cuando los bienes o servicios se facilitan de manera impersonal, sin forjar relaciones, el cuidado no se ofrece de forma adecuada (Engster, 2020).

Ahora bien, se debe aclarar que los profesionales no siempre pueden satisfacer plenamente los deseos o necesidades de las personas. Pensemos en el ámbito penal, el juez o tribunal no puede dejar de establecer una orden de prisión preventiva a una persona investigada, acusada o imputada por un homicidio, por mucho que esta persona no desee entrar en prisión; o en un proceso de mediación, la persona mediadora no puede iniciar la mediación, por mucho que una persona en conflicto lo necesite y desee, si la otra persona en conflicto no quiere.

Cabe precisar, que no siempre las personas que lleven a cabo las acciones de cuidado (p.e., la mediación, la terapia forense, los programas de intervención) son aquellas que han identificado la necesidad de las personas, eso no las deja al margen. Al contrario, quien identifica la necesidad debe velar por la competencia de quien la satisface, mientras que quien la realiza responde de ella.

3) La responsabilidad. En este paso la persona se compromete con la que se encuentra en situación de vulnerabilidad para apoyarla a cubrir sus necesidades.

Tronto advierte de que el profesional debe de estar capacitado para llevar a cabo su trabajo, «identifica la "competencia" como el requisito moral necesario en esta etapa» (Domínguez-Alcón *et al.*, 2022, p. 16). Este, cuando la persona que ha identificado las necesidades no va a ser el profesional encargado de cubrirlas, también se extiende a velar por la competencia de quien lo vaya a hacer. A modo de ejemplo, cuando un juez o un abogado derivan a las personas en conflicto a un proceso de mediación, deben asegurarse de que las personas mediadoras tienen las competencias para llevarlo a cabo.

4) La competencia. Para Tronto en esta fase es en la que se materializa la ayuda real a la persona en situación de vulnerabilidad para que alcance objetivos positivos, implicando en el proceso a la persona que recibe la ayuda. El requisito moral en esta fase es la «capacidad de respuesta» (Domínguez-Alcón *et al.*, 2022a, p. 16). En las sociedades occidentales, desde finales del siglo pasado, se defendió que cada persona es única y diferente a las demás por naturaleza, independientes entre sí y que la política pública debe promover responsabilidades y soluciones individuales a los problemas de salud y bienestar (Barnes, 2022). Al mismo tiempo, las personas receptoras de servicios de atención, bajo el paraguas de la justicia social, evidenciaron que se habían convertido, en buena parte, en dependientes y pasivas (Barnes, 2022). De este modo, Tronto da respuesta a esta crítica, teniendo en cuenta a las personas receptoras, no sólo propone que el «cuidador» considere la capacidad de responder del que necesita cuidado, sino que también a este se le demanda que muestre su acuerdo con el cuidado a recibir, respetando su autodeterminación y que se autorresponsabilice del proceso a seguir, promoviendo su empoderamiento y capacidad de autodeterminación.

Para Bulgado-Benavides *et al.* (2024), resultan ejemplos paradigmáticos de esta fase la actuación del juez en procesos de separación y divorcio de alta conflictividad, derivando a esa familia a un programa de coordinación de parentalidad (Fariña, Seijo *et al.*, 2020), o a terapia forense (Arch y Fariña, 2023), para mejorar su relación como progenitores, igualmente la actuación que deben seguir del juez y su equipo en un Tribunal de Tratamiento de Drogas.

5) La pluralidad, comunicación, confianza y respeto. «Este quinto momento es de alguna manera la consecuencia de que la ética del cuidado sea una ética relacional; y la que permite una democratización en términos de justicia redistributiva y de la asunción de la capacidad colectiva de actuar» (Vázquez-Verdera y Escaméz-Sánchez, 2022, p. 147).Para un cuidado democrático se precisa la ruptura de las relaciones jerárquicas. Tronto (2013) asume que el cuidado raramente implica solo a dos personas (cuidador y persona vulnerable), por lo que se deben dar oportunidades de triangular el cuidado (Tronto, 2013). Si volvemos a tomar el ejemplo de los TTA, el juez no tiene capacidad él solo para ayudar a la persona que sufre una adicción, por ello dispone de un equipo de profesionales, pero además es importante que cuente con el compromiso y apoyo de la familia y de otras personas de la comunidad. La confianza en la autoridad judicial contribuye a motivar a las personas para el cambio de conducta (King, 2010). Como señala Warren (2000),

los tribunales de resolución de problemas buscan introducir la ética del cuidado en los procesos judiciales y se centran en promover el respeto, participación y confianza, no solo de las personas usuarias, sino también del público en general.

4. REFLEXIONES FINALES

La Justicia terapéutica, como ya se ha expuesto se halla interesada en examinar las consecuencias terapéuticas y antiterapéuticas de la ley y en proponer formas en las que la ley se puede hacer o administrar de una manera más terapéutica (o menos antiterapéutica). Como señalan Fariña y Oyhamburu (2020, 2021), la TJ plantea la utilización de herramientas que ayuden a definir de manera sistémica los problemas y los conflictos legales, para llevar a cabo acciones que se ajusten a las capacidades y necesidades de las personas participantes, teniendo en cuenta sus opiniones, para buscar el mayor bienestar emocional posible, o de ser el caso su curación. Estos principios encajan de manera sobresaliente con la ética del cuidado.

El enfoque de la ética del cuidado implica el compromiso «de los profesionales de la salud y de otras disciplinas (medicina, trabajo social, economía, abogacía, ingeniería, psicología, disciplinas digitales)» Domínguez-Alcón *et al.* (2022b, p. 119). Para lo que, como Tronto exige, los profesionales deben estar capacitados para llevar a cabo su labor. Desde la TJ, se insta a que todos los operadores jurídicos adquieran formación multidisciplinar que les permita aplicar eficientemente el paradigma de TJ. A modo de ejemplo, la capacitación de los jueces en un tema como la compasión puede ayudarles a centrarse en los aspectos humanos de las personas en conflicto con la ley; así como en ofrecerles soluciones válidas para resolverlos o utilizar las palabras adecuadas para explicar una decisión o una sentencia (Frailing *et al.*, 2020). Estos autores, convocando a (Portillo *et al.*, 2013; Slate *et al.*, 2004; Winick, 2009; Winick y Wexler, 2007), señalan que existe evidencia del impacto positivo que este tipo de formación produce en los procedimientos judiciales y en las personas participantes.

Con esto en mente, podemos afirmar que todos los operadores jurídicos, no sólo los decisores judiciales, deben formarse en TJ, incluyendo la ética del cuidado. No en vano, como Camps (2022) sostiene, las virtudes del cuidado «deben ser objeto de la educación en sentido amplio, más allá de la formación específica de la persona cuidadora (…) no únicamente de las "competencias cognitivas" (…)sino un especial carácter, una manera de hacer las cosas, que incluya las cualidades propias de quien asiste, acompaña y ayuda» (Camps, 2022, pp. 57-58). Pero además de la formación y del compromiso de los profesionales, para que estos lleven a cabo una ética del cuidado deben tener una carga de trabajo adecuada, y los operadores jurídicos no son una excepción, y como es bien conocido y denunciado por los empleados, los sindicatos y los que acuden a la justicia, el sistema legal está saturado lo que implica sobrecarga y presión para los profesionales. Ya a inicios de siglo, Baar y Solomon (2000) alertaban de que los tribunales terapéuticos y restaurativos corren el riesgo de alejarse de sus objetivos terapéuticos originales por la carga de trabajo que tienen que soportar (Fay-Ramirez, 2015). Para Tronto (2010) una de las señales de que las instituciones no están cuidando bien se produce cuando los cuidadores (en nuestro caso profesionales del ámbito legal) «ven los requisitos organizacionales como obstáculos, en lugar de apoyo, para el cuidado» (2010, p. 165).Además de la carga de trabajo, los profesionales están expuestos a estrés, a experiencias adversas y al trauma de las personas usuarias (Figley, 1995; McLachlan, 2024), siendo necesario que el sistema judicial promueva el bienestar de los operadores jurídicos, para que a su vez puedan implementar la ética del cuidado.

En este sentido, y con el propósito de mejorar la calidad de la justicia y la administración judicial, se creó en 2008 el International Framework for Court Excellence (IFCE). El Marco (1) adopta un enfoque holístico para evaluar el desempeño del tribunal y proporciona orientación para la gestión de la calidad y la mejora continua. Parte de que los tribunales exitosos o excelentes han de asumir principalmente diez valores: igualdad ante la ley, justicia, imparcialidad, independencia en la toma de decisiones, competencia, integridad, transparencia, accesibilidad, puntualidad y certeza. Además, a través de siete áreas de excelencia: 1) Liderazgo de los tribunales; 2) Políticas de tribunales; 3) Empleados de los tribunales 4) Infraestructura, procedimientos y procesos judiciales; 5) Satisfacción de las personas usuarias; 6) Servicios judiciales asequibles y accesibles 7) Confianza pública y seguridad.

Por otro lado, cabe señalar que, en su tercera edición, incluye nuevos tópicos, entre otros, la ética, la gestión de riesgos, o el uso de resolución alternativa de conflictos para resolver las disputas de manera amistosa y económica, y en aquellos casos adecuados el uso de un enfoque terapéutico o de resolución de problemas. Como señala Fariña (2024), introduce la TJ, de forma explícita en el área *4) Infraestructura, procedimientos y procesos judiciales*. EL IFCE ha sido empleado en varios países y jurisdicciones para evaluar y mejorar la calidad de los tribunales y fruto de su aplicación, se han introducido reformas judiciales en algunos de estos países (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente [ILANUD], 2023).

5. REFERENCIAS

Arch, M. y Fariña, F. (2023). High-conflict divorce and forensic therapy: An intervention framed in the paradigm of therapeutic justice. *Papeles del Psicólogo*, 44(2), 71-77. https://doi.org/10.23923/pap.psicol.3013

Baar, C. y Solomon, F. F. (2000). The role of the courts: The two faces of justice. *Court Manager, 15* (3), 19-27.

Barnes, M. (2012). *Care in everiday life*. Policy Press.

Barnes, M. (2022). La necesidad del cuidado para la justicia: reflexiones sobre la ética del cuidado para los profesionales de la salud. En C. Domínguez-Alcón, M. Busquets, N. Cuxart y A. Ramió (Coords.), *Compromiso con el cuidado y la ética del cuidado. Desarrollo teórico y aplicación práctic*a (pp. 37-52). Fundació Víctor Grífols i Lucas. https://www.fundaciogrifols.org/documents/4438882/4964702/COLECTIU_MINERVA.pdf/3c725af8-6d93-e088-2f7c-ba9242b8961f?t=1672140643817

Beltramo, C. (2023). Ética del cuidado y educación del carácter: una mirada desde la mujer. *Revista Panamericana de Pedagogía*, 35, 45-61. https://doi.org/10.21555/rpp.vi35.2666

Botes A. C. (1998). *Ethics of justice and ethics of care*. Rand Afrikaans University, Johannesburg.

Botes, A. (2000). A comparison between the ethics of justice and the ethics of care. *Journal of Advanced Nursing*, 32(5), 1071-1075. https://dx.doi.org/10.1046/j.1365-2648.2000.01576.x.

Brookbanks, W. (2001). Therapeutic jurisprudence: Conceiving an ethical framework. *Journal of Law and Medicine*, 8, 328-341.

Bubeck, D. (1995). *Care, Gender and Justice*. Clarendon Press.

Bulgado-Benavides, D., López-Roel, S. y Fariña, F. (2024). El estrés, el bienestar de las personas y la ética del cuidado en el ámbito legal*. Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 9.*

Camps, V. (2022). El cuidado, una nueva perspectiva ética. En C. Domínguez-Alcón, M. Busquets, N. Cuxart y A. Ramió (Coords.), *Compromiso con el cuidado y la ética del cuidado. Desarrollo teórico y aplicación práctica* (pp. 54-61). Fundació Víctor Grífols i Lucas. https://www.fundaciogrifols.org/documents/4438882/4964702/COLECTIU_MINERVA.pdf/3c725af8-6d93-e088-2f7c-ba9242b8961f?t=1672140643817

Comins, I. (2008). Informe: La ética del cuidado y la construcción de la paz. Icaria-Editorial.

Darat, N. (2021). Autonomía y vulnerabilidad. La ética del cuidado como perspectiva crítica. *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política*, 64, e03, https://doi.org/10.3989/isegoria.2021.64.03

Domínguez-Alcón, C., Busquets, M.,Ramió, A. y Cuxart, N. (2022b). La práctica de la ética del cuidado: responder a la diversidad y retos del cuidado. En C. Domínguez-Alcón, M. Busquets, N. Cuxart y A. Ramió (Coords.), *Compromiso con el cuidado y la ética del cuidado. Desarrollo teórico y*

aplicación práctica (pp. 107-144). Fundació Víctor Grífols i Lucas. https://www.fundaciogrifols.org/documents/4438882/4964702/COLECTIU_MINERVA.pdf/3c725af8-6d93-e088-2f7c-ba9242b8961f?t=1672140643817

Domínguez-Alcón, C., Busquets, M., Cuxart, N. y Ramió, A. (2022a). El cuidado y la ética del cuidado en el Proyecto. En C. Domínguez-Alcón, M. Busquets, N. Cuxart y A. Ramió (Coords.), *Compromiso con el cuidado y la ética del cuidado. Desarrollo teórico y aplicación práctica* (pp. 13-36). Fundació Víctor Grífols i Lucas. https://www.fundaciogrifols.org/documents/4438882/4964702/COLECTIU_MINERVA.pdf/3c725af8-6d93-e088-2f7c-ba9242b8961f?t=1672140643817

Edwards S. D. (1996). *Nursing Ethics: A Principle-Based Approach*. Macmillan.

Engster, D. (2020). A public ethics of care for policy implementation. *American Journal of Political Science, 64* (3), 621-633. https://doi.org/10.1111/ajps.12487

Fariña, F. (2024). Justicia terapéutica: humanizando la justicia, de la teoría a la práctica. En E. Vázquez, L. García Villaluenga (Dirs.), *Habilidades y procedimientos de la Mediación* (2.ª ed.) (pp. 401-429). Aranzadi.

Fariña, F. Seijo, D. y Vázquez, M. J. (2020). Justicia Terapéutica e intervención con familias en conflicto: La coordinación de parentalidad. En D. Wexler, M. S. Oyhamburu, y F. Fariña (Coords.), *Justicia Terapéutica un nuevo paradigma legal* (pp. 301-328). Wolters Kluwer. https://justiciaterapeutica.webs.uvigo.es/wp-content/uploads/2024/05/JUSTICIA-TERAPEUTICA.-UN-NUEVO-PARADIGMA-LEGAL.pdf

Fariña, F. y Oyhamburu, M. S. (2020). Avances en estudio del perdón. En F. Fariña, M. S. Oyhamburu y D. Wexler (Dirs.) *Justicia Terapéutica en Iberoamérica* (171-191). Wolters Kluwer.

Fariña, F. y Oyhamburu, M. S. (2021). Del sujeto a la persona: El estudio del perdón en perspectiva TJ. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 2, IJ-I-VII-478, 1-12. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=980f6d6620afb1e1a6b8b4311bd40495

Fay-Ramírez, S. (2015). Therapeutic Jurisprudence in Practice: Changes in Family Treatment Court Norms Over *Time. Law & Social Inquiry*, 1, 205-236. https://doi.org/10.1111/lsi.12067

Feito, L. G. (2017). Ética del cuidado en las profesiones sanitarias. *Documentación social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, 187, 29-47. https://www.caritas.es/main-files/uploads/2019/01/Doc-Social-187.pdf

Figley, C. R. (1995). Compassion fatigue as secondary traumatic stress disorder: An overview. En C. R. Figley (Ed.), *Compassion fatigue: Coping with secondary traumatic stress disorder in those who treat the traumatized* (pp. 1-20). Brunner/Mazel.

Fisher, B. y Tronto, J. (1990). Toward a Feminist Theory of Caring. En E. K. Abel y M. Nelson (Eds.), *Circles of Care* (pp. 35-61). University of New York Press.

FitzGerald, M. (2020). Reimagining government with the ethics of care: A department of care. *Ethics and Social Welfare*, *14*(3), 248-265.https://doi.org/10.1080/17496535.2020.1746819

Frailing, K., Alfonso, B. y Taylor, R. (2020). Therapeutic Jurisprudence in swift and certain probation. *American Behavioral Scientist*, *64*(12), 1768-1785. https://doi.org/10.1177/0002764220956694

Gilligan, C. (1977). In a Different Voice: Women's Conception of the Self and of Morality. *Harvard Educational Review ,47*(4) , 481-517.https://doi.org/10.17763/haer.47.4.g6167429416hg5l0

Gilligan, C. (1982). *In a different voice: Psychological theory and women's development*. Harvard University Press.

Gilligan, C. (2011). *Joining the Resistance*. Polity Press.

Gilligan, C. (2013). El daño moral y la ética del cuidado. En Cuadernos de la. Fundación Víctor Grífols i Lucas, 30, *La ética del cuidado. Carol Gilligan* (pp. 10-38). https://www.revistaseden.org/boletin/files/6964_etica_del_cuidado_2013.pdf

Gilligan, C. y Attanucci, J. (1988). Two moral orientations: Gender differences and similarities. *Merrill-Palmer Quarterly, 34*(3), 223-237. http://www.jstor.org/stable/23086381

Held, V. (2006). *The ethics of care: personal, political, and global*. Oxford University Press.

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.(2023). *Guía de atención especializada con enfoque restaurativo y terapéutico para personas menores de edad, jóvenes y mujeres usuarias de la administración de justicia en el proceso penal juvenil*. https://www.adelante2.eu/docs-pdf/Gui%CC%81a%20de%20atencio%CC%81n%20especializada%20con%20enfoque%20restaurativo%20y%20terape%CC%81utico%20diagramada.pdf

King, M. (2010). Judging, judicial values and judicial conduct in problem-solving courts, indigenous sentencing courts and mainstream courts. *Journal of Judicial Administration*, *19*(3), 133-159.

Kittay, E. (1999*). Love's labor: Essays on women, equality, and dependency*. Routledge.

Kohlberg L. (1981). *Philosophy of Moral*. Development. Haper and Row.

Kohlberg, L. (1971). From is to ought: How to commit the naturalistic fallacy and get away with it in the study of moral development. En T. Mischel (Ed.), *Cognitive development and epistemology* (pp. 151-235). Academic Press.

Kohlberg, L. (1973). The Child as a Moral Philosopher. En H. Kirschenbaum y S. B. Simon (Eds.), *Readings in value clarification* (pp. 49-61). Winston Press.

Marcos, A. M. (2020). *En tiempos de vulnerabilidad: Reflexión desde los derechos humanos*. Dykinson.

McLachlan, K. J. (2024). *Trauma-Informed Criminal Justice: Towards a More Compassionate Criminal Justice System.* Palgrave Macmillan/Springer Nature. https://doi.org/10.1007/978-3-031-59290-4

Medina-Vicent, M. (2016). La ética del cuidado y Carol Gilligan: una crítica a la teoría del desarrollo moral de Kohlberg para la definición de una moral postconvencional contextualista. *Daimon Revista Internacional de Filosofía, 67*, 83-98. https://doi.org/10.6018/199701

Moreno-Casas, V. y Bagus, P. (2021). The ethics of care and the tragedy of the commons. *International Review of Economics, 68*, 405-422. https://doi.org/10.1007/s12232-021-00376-y

Noddings, N. (1984). *Caring, a feminine approach to ethics and moral education*. University of California Press.

Perlin, M. (2013). Striking for the guardians and protectors of the mind: The convention on the rights of persons with mental disabilities and the future of guardianship law. *Penn State Law Review*, *117*(4), 1159-1190. https://digitalcommons.nyls.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2115&context=fac_articles_chapters

Perlin, M. L. (2017). «Have you seen dignity?» The story of the development of therapeutic jurisprudence. *Law Review*, 2*7,* 1135. https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2932149

Portillo, S., Rudes, D., Viglione, J. y Nelson, M. (2013). Front-stage stars and backstage producers: The role of judges in problem-solving courts. *Victims & Offenders*, *8*(1), 1-22. https://doi.org/10.1080/15564886.2012.685220

Ramos, S. (2011).La ética del cuidado: valoración crítica y reformulación. *Revista Laguna*, *29,* 109-122.

Richardson, E., Spencer, P. y Wexler, D. (2016). The International Framework for Court Excellence and Therapeutic Jurisprudence: Creating Excellent Courts and Enhancing Wellbeing). *Arizona Legal Studies Discussion Paper, 25*(3) 148-166, http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4233656

Ruddick, S. (1995). Injustice in families: Assault and domination. En V. Held *(Ed.), Justice and care: Essential readings in feminist ethics* (pp. 203-223).Westview Press.

Slate, R. N., Feldman, R., Roskes, E. y Baerga, M. (2004). Training federal probation officers as mental health specialists. *Federal Probation*, *68*(3), 9 - 1 5 . https://www.uscourts.gov/sites/default/files/68_3_2_0.pdf

Solidarios (2023).5 de diciembre 2023 Día internacional del Voluntariado «Cuido, luego existo» https://www.solidarios.org.es/5-diciembre-2023-dia-internacional-del-voluntariado-cuido-luego-existo

Tronto, J. (1993). *Moral boundaries: A political argument for an ethics of care*. Routledge.

Tronto, J. (1995). Care as a Basis for Radical Political Judgments. *Hypati*a, 10(2), 141-149. https://doi.org/10.1111/j.1527-2001.1995.tb01376.x

Tronto, J. (2010). Creating Caring Institutions: Politics, Plurality, and Purpose. *Ethics and Social Welfare* 4(2): 158-71. https://doi.org/10.1080/17496535.2010.484259

Tronto, J. (2013). *Caring democracy. Markets, equality and justice*. New York University Press.

Tronto, J. (2017). La democracia del cuidado como antídoto frente al neoliberalismo. En Domínguez-Alcón, H. Kohlen, y J. Tronto (Autoras), *El futuro del cuidado. Comprensión de la ética del cuidado y práctica enfermera* (pp. 7-19). Ediciones San Juan de Dios. https://pbcoib.blob.core.windows.net/coib-publish/invar/d23d4137-42f4-4331-924e-b660473acf64

Vázquez-Verdera, V. y Escaméz-Sánchez, J. (2022). Universidad y sostenibilidad social desde la ética del cuidado. *Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria, 34*(2), 141-158. https://doi.org/10.14201/teri.27817

Warren, R. K. (2000). Public Trust and Procedural Justice. *Court Review*, 37(3), 12-15.

Wexler, D. B. (2000). Therapeutic jurisprudence: An overview. *Thomas Cooley Law Review*, 17, 125-134.

Wexler, D. B. (2001). Robes and rehabilitation: How judges can help offenders «make good». *Court Review*, *38*, 18-23.

Wexler, D. B. (2010). Therapeutic jurisprudence and its application to criminal justice research and development. *Irish Probation Journal*, 7, 94-107. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1628804

Wexler, D. B. (2020). The DNA of Therapeutic Jurisprudence. *Arizona Legal Studies Discussion Paper,* 20-43. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3731574

Wexler, D. B. (2021). Justicia Terapéutica: la necesidad de la educación continua y la participación en una comunidad sólida de TJ. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 3.* IJ-I-DCCCLXXXII-558, 1-6. https://ar.ijeditores.com/files/20230403-JusticiaTerapeutica-LaNecesidaddelaEducacion....pdf

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (2008). Therapeutic jurisprudence. En A. W. Graham (Ed.) *Principles of addiction medicine* (4th ed., pp. 550-552). American Society of Addiction Medicine.

White, R. (2009). Care and Justice*. Ethical Perspectives*, *16* (4), 459-483.

Winick, B. J. (2009). Forward: Therapeutic jurisprudence perspectives on dealing with victims of crime. *Nova Law Review*, 33, 536-544.

Winick, B. J. y Wexler, D. B. (2007). The use of therapeutic jurisprudence in law school clinical education: Transforming the criminal law clinic. *Clinical Law Review*, *13*, 605-632. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=844386

Yáñez, K., Rivas, E. y Campillay, M. (2021). Ética del cuidado y cuidado de enfermería. *Enfermería: Cuidados Humanizados*, *10*(1), 3-17. https://doi.org/10.22235/ech.v10i1.2124

(1) El International Framework for Court Excellence (IFCE), ha sido traducido al español como el Marco Internacional de Excelencia en los Tribunales.
Ver Texto

Capítulo II
El aporte de la TJ para conjugar reglas de articulación en la praxis judicial

María Silvia Oyhamburu

Jueza de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, Argentina

1. INTRODUCCIÓN

El profesor David Wexler afirma que necesitamos una nutrida categoría de «amigos de la justicia» —en sus palabras informes *Amicus Iustitia*—a fin de orientar y educar a los actores legales para el uso de la ley de una manera terapéutica (Wexler, 2020).

En el ámbito del poder judicial la Justicia Terapéutica (TJ), fomenta que los jueces admitan que pueden ser agentes preponderantes para generar un cambio positivo y que sus palabras, acciones y conductas afectarán de manera permanente a las personas que comparecen ante un tribunal (Goldberg, 2005). La TJ impulsa que se incorporen al campo jurídico y al sistema legal conocimientos, hallazgos de la psicología, de la criminología y del trabajo social, entre otras ciencias sociales, en miras de propiciar un sistema de justicia más relevante y efectivo con relación a las personas que alcanza, destacando las utilidades que aporta la aplicación de herramientas propias de las ciencias del comportamiento (Kaiser y Holtfreter, 2015).

En este contexto, el propósito del presente capítulo consiste en señalar determinadas tensiones que en cierto modo califican algunas disfuncionalidades del servicio de administración de justicia y confirman la relatividad del sistema. Insuficiencias que más que producirse a consecuencia de conflictos normativos, tal vez estén relacionadas con descuidar que la programación normativa se completa —en la praxis— con aquellos elementos no jurídicos que le dan sustento (Fucito, 2003).

En otros términos, se trata de centrar la atención en la articulación y en la coordinación que deben mantener los organismos judiciales para evitar gestionar respuestas contrapuestas y que, simultáneamente, generen efectos negativos en el destinatario del sistema legal. Porque, aun cuando éstos definan cuestiones de su propia incumbencia, suelen coincidir en decidir sobre asuntos emergentes de una misma situación problemática de base, dando lugar a resultados anti-terapéuticos respecto del justiciable. Así se ha observado en medidas judiciales, incluso de protección, que pueden tomarse de oficio o a petición de parte, en forma preventiva o con la

sentencia de fondo, dictadas por organismos pertenecientes a distintos ámbitos competentes por materia (fuero Penal, de Familia, Penal Juvenil, entre otros).

Por otro lado, no ha de perderse de vista que la ciudadanía ha acrecentado el nivel de exigencias y expectativas, reclamando que el sistema de justicia mejore su rendimiento en las cualidades de los procesos y en la efectividad de sus decisiones, entre otras necesidades (Dupont *et al.*, 2018). De ahí, problematizar este tipo de situaciones combinadas conduce también a revisar la forma en que la organización judicial afronta las demandas y los desafíos que se presentan en la labor diaria (Elena y Mercado, 2018). Sin perjuicio de dar por sentado que el empeño en abordar de la manera más adecuada posible las continuas complejidades que se plantean en la vida cotidiana (Morin, 2006), requiere de ir adaptando los dispositivos y enclaves existentes a la hora de definir con arreglo a derecho los diversos entramados traídos a resolver en cualquier área de intervención de los tribunales. Fenómeno que, si no es comprendido y afrontado de manera integral, puede llegar a entorpecer el objetivo de reducir las dificultades o de impedir transformarlas en posibilidades de mejorar (Vinyamata Camp, 2015). Por lo tanto, en el camino de la progresión, es relevante destacar las potencialidades que se conseguirían activar en el sistema, cuando se trata de modelos de actuación que permiten incorporar los principales postulados de la TJ. (Fariña *et al.*, 2022).

Frente a este escenario, el enfoque de la TJ implica poner en crisis la mirada formal genérica, con el propósito de contribuir a que las decisiones que se tomen, además de ser fundadas, ecuánimes y razonables, sean eficaces y efectivas para el sujeto receptor, es decir, sobre todo más humanas (Oyhamburu, 2023).

2. MARCO GENERAL: PRESUPUESTOS CONVERGENTES

Se afirma que basta solo una observación superficial para advertir la distancia que existe entre la realidad del sistema penal y su programación normativa, cuadro de situación que amerita profundizar en los mecanismos y efectos del auténtico funcionamiento de los sistemas penales en nuestra región marginal y desde la perspectiva de una criminología realista (Zaffaroni, 1998). En la sociedad, el verdadero y real poder del sistema penal no es el represivo sino el configurador y la violencia institucional no es un fenómeno aislado, sino que se da en un marco de lesión al derecho humano (Zaffaroni, 2016). El poder judicial debe servir de contención y control sobre el ejercicio del poder del sistema punitivo negativo, propio de las sociedades verticalistas y jerarquizadas (Zaffaroni, 2012). Para lograr este objetivo, el pensamiento penal crítico recurre a los principios constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos (Zaffaroni, 2009).

Dado que, en el tramo de la intervención penal, la función de la agencia judicial no escapa a la revisión pues el sistema penal para legitimarse le otorga una cuota de su poder y, por lo tanto, el desempeño ético de la misma requiere de cumplir una función reductora y limitadora de la violencia que sólo puede alcanzar como función *contradictoria*, es decir, la agencia judicial debe asumir la realidad operativa del sistema haciéndose cargo de la discordancia que pueda surgir allí con los principios constitucionales, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y los demás tratados, con el propósito de decidirse por el cumplimiento de los mismos (Zaffaroni, 2002).

En el punto, es conveniente reflexionar con actitud crítica sobre qué función le corresponde cumplir al derecho contemporáneo, rechazar el olvido o la racionalización de cualquier atropello y continuar la lucha por la defensa de las culturas victimizadas (Zaffaroni, 2022). La conflictividad puede neutralizarse potenciando modelos eficaces de solución de conflictos que reforzarían la cohesión social, en lugar de dejar en manos del poder punitivo la respuesta a los problemas que generalmente no repara (Zaffaroni, 2011). Compartimos con el jurista que la primera característica que presenta el funcionamiento del sistema penal es su «compartimentalización», o sea, cada agencia funciona sin importarle mucho las consecuencias de su accionar sobre las otras; sin dejar de reparar en el deterioro judicial —burocratización forense— ni pasar por alto al «estereotipo judicial» en las agencias judiciales del «modelo burocratizado», junto a los efectos deteriorantes que generan sus particulares características (op. cit. pp. 503-504). Para afrontar las reformas penales, la *criminología cautelar* brinda al derecho la información necesaria en la función del poder punitivo y advierte acerca del riesgo que implica que su uso abusivo derive en una masacre, al mismo tiempo de analizar la criminología mediática y su influencia en el

funcionamiento cotidiano de los tribunales (Zaffaroni y Bailone, 2021).

Alberto Binder (2012), también ha advertido que los modelos de organización judicial que existen en la generalidad de América Latina mantienen una ordenación piramidal que conserva procedimientos que cristalizan sus rutinas y sancionan la innovación. Desde el punto de vista de la reforma de la justicia penal, el entorno organizacional y las viejas prácticas son cambios que deben ir ligados a otros procesos de transformación (Binder, 2000). Binder (1999, p. 354), ya destacaba que la razón decisiva del éxito de la organización burocrática ha sido siempre su pura superioridad técnica sobre toda otra forma de organización. De este modo, como si fuera la única manera posible, este tipo de organización se asegura a sí misma la subsistencia obstruyendo cualquier renovación (Binder y Obando, 2004). Entre las posiciones básicas de los intentos de reforma de la administración de justicia, Binder (2006) señala que una de las fallas principales se focaliza en las deficiencias profesionales y humanas de los jueces y funcionarios judiciales (problemas de formación profesional, falta de compromiso con los valores democráticos, fallas éticas en su desempeño o de conciencia moral). Aunque considera que el problema es más profundo, ya que reside en la supervivencia de estructuras de trabajo dirigidas por normas vetustas y por modelos de organización y gobierno judicial rígido, vertical y burocrático, es decir, la continuidad de un modelo judicial autoritario genera una matriz político estructural que es necesario transformar. El autor afirma que se trata de construir una visión superadora en el plano de una perspectiva estratégica de tipo integral, con capacidad de abarcar todos los problemas y de proponer soluciones en todas las dimensiones (Binder, op. cit., pp. 3-4). Uno de los principales obstáculos es el poco «profesionalismo» de los operadores en el ejercicio del derecho, en donde lo determinante ha sido la cultura jurídica desplegada, generalmente, como una *cultura del trámite que* se preocupa más por el procedimiento que por los productos y efectos que genera; ideología que ha impregnado al derecho procesal penal y a la justicia penal de un carácter burocrático en la organización (Binder, 2013).

Por eso, no debe soslayarse que el derecho penal tiene que cumplir sus fines bajo la salvaguarda de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente, esto se deduce de los principios constitucionales y también de los fundamentos teórico-estatales de la democracia (Roxin, 2015). En un sistema institucional rígido, la justicia dialógica trae interrogantes de relevancia para revisar los contenidos de una ley a la luz de la Constitución y ofrece muchas formas posibles de respuestas dialógicas, entre ellas, aquellos mecanismos que permitan monitorear el cumplimiento de las sentencias con la cooperación de la sociedad civil, o sea, se trata de involucrar de manera conjunta a las distintas ramas del poder y a la ciudadanía (Gargarella, 2014). El constitucionalismo dialógico plantea a la vez los alcances y límites de las prácticas, señalando que en parte dependen de la voluntad discrecional de los jueces, aunque deberían responder a las necesidades e ideales de un momento en particular y de un contexto determinado (Gargarella, 2019).

Viene al asunto extractar del trabajo realizado por Carolina Villadiego Burbano (2016), hallazgos obtenidos acerca de las reformas efectuadas —no en el área penal sino en el resto de las materias— durante las últimas tres décadas a los sistemas de justicia de América Latina. Al respecto, la mencionada autora afirma que se ha demostrado que varias reformas a la justicia, de distinta naturaleza, trascienden a las penales y/o penitenciarias e impactan también en la seguridad ciudadana; con lo cual es necesario tener una visión omnicomprensiva del sistema de justicia y de sus transformaciones. Villadiego Burbano sostiene que las transformaciones legales por sí solas no modifican las prácticas ni la cultura jurídica y que la capacidad de progreso no está en su diseño normativo sino en su proceso de implementación, seguimiento y evaluación (op. cit., p. 43).

En esa línea y volviendo al ámbito penal, cuadra agregar las contribuciones de Alberto M. Binder (2016), quien destaca que la revisión de la enseñanza del derecho y la tarea de proveer una base empírica sustentable a los procesos de cambio quedan aún pendientes. El autor destaca que las evaluaciones mostraron que el sistema en sus variables principales tendía a funcionar del mismo modo que antes, a pesar de las nuevas reglas; ello en gran parte debido a la acción de los operadores, sus prácticas enquistadas y el rechazo a asumir y gestionar los conflictos subyacentes. Tal situación se ha debido también a las dificultades para implementar la oralidad y la publicidad de los juicios, la falta de litigio adversarial, la burocratización de la investigación y el predominio del mero trámite, el abuso de la prisión preventiva, la escasa preocupación por la situación de la

víctima, la deficiencia en las investigaciones complejas y la mora judicial (respuesta tardía contra sobrecarga de trabajo). Este autor considera que las dificultades se deben a problemas estructurales como son: las deficiencias organizativas, la matriz cultural y la incapacidad de muchos operadores. El modelo organizacional no fue acompañado de la ingeniería institucional necesaria, tanto a consecuencia de los condicionantes externos a la organización como respecto de la falta de adhesión interna de racionalidad, de conocimiento y dirección que obstaculizan el proceso e inciden en los tipos de respuesta que la sociedad reclama. En definitiva, Binder (op. cit.), concluye en que el proceso de reforma de la justicia penal no puede quedarse en soluciones simplistas, el cambio al nuevo paradigma supone instituciones con capacidad de examinar su desempeño y sus prácticas, revisar la enseñanza y la investigación para renovar las competencias del derecho y proporcionar datos empíricos, dado que debemos observar el funcionamiento real de los sistemas para así ajustar y cumplir los objetivos político criminales y consolidar la defensa de las libertades públicas.

De otro lugar, aunque está aceptado que las inconsistencias internas del sistema jurídico pueden en parte originarse en las variadas problemáticas que acarrean momentos de cambios sociales acelerados (Vernengo, 1986), hay que contemplar que los fines reales que alcanza una institución suelen diferir de los objetivos institucionales que la misma tiene asignados, puesto que los primeros implican un proceso complejo de formación de fines que surge, entre otras variables, de la interpretación de las necesidades y demandas contextuales, de las relaciones establecidas entre los miembros de la organización y de las relaciones con las distintas instituciones que proveen recursos, que le imponen restricciones a su funcionamiento, etcétera (Góngora y Cicatelli, 2010).

Cierto es que en la cuestión judicial yace también un problema jurídico y su análisis, como el de cualquier institución, requiere de una perspectiva pluridisciplinaria en donde es indispensable tener en cuenta la relación entre las funciones manifiestas (que se enuncian) y las funciones latentes (las que realmente se cumplen), y cuando esa disparidad entre lo que se «dice» y lo que se «hace» se vuelve paradojal sacude a la propia institución (Zaffaroni, 1994).

El enfoque de la TJ propone que el contacto con la Ley y con el sistema legal no descuide las necesidades de los individuos y, entre sus postulados, promueve la intervención judicial continua, el estrecho seguimiento de la conducta y la respuesta inmediata a la misma, la integración de los servicios de tratamiento con el procesamiento de los casos judiciales, la participación multidisciplinar y, la colaboración con organizaciones comunitarias y gubernamentales (Fariña *et al.*, 2016).

En ese sentido, Wexler y Winick (1996) enseñan que la Justicia Terapéutica (TJ) se entiende como el estudio del papel de la ley como agente terapéutico. A través de la TJ podemos estudiar cómo las leyes afectan la vida de las personas (Winick, 2009), y evaluar la influencia que tienen en su vida emocional y en su bienestar psicológico (Wexler, 2000). El término «justicia terapéutica» refiere a la cualidad «terapéutica» que resulte de la aplicación de la ley, condición que implica afrontar no sólo la resolución de los casos judiciales sino también la causa que los motiva, con el propósito de fomentar y promover la obtención de resultados más favorables para la persona destinataria de la ley (Fariña, Seijo *et al.*, 2020).

3. PLANTEAMIENTO

Teniendo en consideración la importancia de neutralizar los efectos negativos que puede generar la Ley en acción, se advierte que es necesario estimular el interés sobre la incidencia de las variables «articulación» y «coordinación» judicial inter-órganos. Ello así, en el sentido de ahondar en aspectos que aporten a la eficiencia y a la eficacia de la gestión en el sistema de justicia, en beneficio de la persona destinataria. Porque está aceptado que detrás de cada caso que se ventila en un expediente subyace un conflicto y/o una problemática multifacética y compleja. Además, es sabido que un mismo acontecimiento permite ser abordado y definido por una o más agencias jurisdiccionales, según y conforme su función central. No obstante, el problema radica cuando determinada situación de hecho es alcanzada por pronunciamientos emitidos por distintos órganos y, con todo eso en su aplicación, resultan contrarios entre sí y antiterapéuticos para el sujeto receptor.

En efecto, de un simple sondeo es posible identificar resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales con diferente competencia por materia (Familia, Penal, de Responsabilidad Penal Juvenil, Justicia de Paz, etcétera), que operan sobre un suceso o problema en particular y respecto de un mismo individuo y/o sujetos involucrados que afectan. Estos fallos, a resultas de las derivaciones que surgen de su ejecutoriedad, pueden producir respuestas contradictorias o perjudiciales con relación a los destinatarios de cada una de esas intervenciones judiciales, las cuales han sido canalizadas mediante procesos diferentes.

Estas decisiones, que podríamos llamar en sentido práctico «anti-terapéuticas» por las consecuencias nocivas que provocan en el justiciable, demuestran la falta de una adecuada comunicación y conexión entre las agencias judiciales comprometidas en cada caso. Puesto que, no obstante que cada órgano haya actuado siendo competente por la materia que tiene asignada legalmente, ambos intervinieron para resolver aspectos emergentes de una problemática de origen o respecto de un hecho que presenta elementos de distinta naturaleza jurídica. Esto es, porque dadas las características y bienes jurídicos en pugna emergentes de una determinada situación problemática necesaria de ser intermediada judicialmente, la contienda formalizada hubo de excitar —a la vez— la actuación de órganos pertenecientes a distintos fueros, empero siendo el receptor de dichas decisiones el mismo destinatario, persona humana que no puede ser abordada de manera fragmentada pues conforma una totalidad íntegra —sujeto de derechos— ser siendo.

Se trata entonces de poner el foco en la dinámica del trabajo intersectorial de la praxis judicial, con el objetivo de humanizar la Ley. Dado que este tipo de respuestas judiciales, más allá que resulten fundadas y conforme a derecho, pueden ocasionar consecuencias nocivas en el destinatario de la intervención, en su grupo familiar primario o en su entorno directo, con independencia de las decisiones a las que se arribe y sin perjuicio de que existan lineamientos de actuación y articulación para mejor proveer al respecto.

4. REGLAS Y LÍNEAS DE ACCIÓN

En el tema que nos ocupa, la debida articulación inter-órganos en la praxis judicial, la incoherencia y/o la discordancia entre las respuestas emitidas por diferentes agencias judiciales —con distinta competencia por materia y que deciden costados emergentes de un mismo problema base— se suelen configurar, generalmente, respecto de causas que involucran a: personas menores de edad, situaciones de violencia en el ámbito familiar y/o violencias de género en la esfera doméstica, maltrato y/o abuso sexual, de salud mental y/o discapacidad, personas mayores de edad, entre otras cuestiones.

A modo de aclaración, dado que el punto en particular excede esta tarea, cabe agregar que Sáez Martín (2015), citando a Redenti (1957), explica que en la determinación de la esfera de competencia de cada uno de los tribunales participan diversos criterios y por tanto reglas legales concurrentes y coordinadas entre sí, de tal modo que toda posible causa, práctica o asunto, encuentre al menos un/a juez/a competente para examinar, decidir y proveer, siempre que haya jurisdicción de la autoridad judicial, sin que los asuntos concernientes a un solo hecho produzcan el efecto de la conexidad (acumulación de procesos) como factor objetivo o subjetivo de competencia.

En relación con lo que se trata, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Argentina (SCHBA), se ha ocupado de dictar las reglamentaciones pertinentes a fin de disponer, encomendando a los distintos órganos jurisdiccionales involucrados que actúen de manera articulada y coordinada en beneficio del destinatario del sistema judicial.

En la ordenación, teniendo en consideración los Pactos Internacionales asumidos por la República Argentina (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), la legislación nacional y provincial aplicable, la SCHBA emitió las *Guías de Buenas Prácticas Judiciales* en materia de: a) Escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial; b) Juzgar con Perspectiva de Género; c) Acceso a la Justicia de las Personas mayores; d) Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, la «*Guía para escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes en el Proceso Judicial. Prácticas Aconsejables*» aprobadas por la Resolución Nº 819 (SCJBA, 2022), tuvo en miras, entre

sus finalidades, dictar pautas y protocolos de actuación que sirvan como buenas prácticas aconsejables para un mejor abordaje del deber de los magistrados competentes de escuchar al niño, niña y adolescente, previo a decidir sobre un caso que los involucre.

Respecto de las situaciones de violencia en el ámbito familiar y/o violencias de género en el ámbito doméstico, nuestro Máximo Tribunal de Justicia Provincial emitió, entre otras, la Acordada Nº 4099/23. En estos aspectos, con el objetivo de favorecer el acceso a la justicia de las personas que resultan ser víctimas por razones de género en el ámbito doméstico y/o violencias en el ámbito familiar y a fin de garantizarles el derecho a la tutela judicial efectiva, la SCJBA dictó sendas disposiciones entre las que se destacan, a saber: la Resolución Nº 2209 del año 2021, Formulario único para la toma de denuncias por hechos de violencia sucedidos en el ámbito familiar; el Acuerdo 4032 del año 2021, que crea la Comisión Permanente en materia de Género e Igualdad; la Acordada Nº 4099 del año 2023, mediante la cual se sustituye el Anexo del Acuerdo Nº 3964 por el «*Anexo: Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia en el ámbito familiar y/o violencias de género en el ámbito doméstico*».

Este último instrumento regula en sus cinco títulos la articulación de los fueros de Familia y Paz con los fueros Penal y Responsabilidad Penal Juvenil y viceversa, además de disponer pautas comunes de actuación para los fueros de Paz, Familia, Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil. Dicha Acordada exhorta a los organismos judiciales a que cumplan en garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, incluyendo el acceso al órgano, y el sostenimiento de la denuncia y el proceso; manda a que el dictado de un pronunciamiento utilice lenguaje claro y que tenga en cuenta la vulnerabilidad de la víctima; a considerar los factores que hacen a la interacción de ejes de desigualdad y la fase del círculo de violencia por la que atraviesan las víctimas involucradas para hacer efectiva la sentencia. También dispone asegurar el dictado de medidas de protección adecuadas y oportunas con un enfoque coordinado, multidisciplinar e integrado; fija que opere la derivación a los Servicios de Protección de Derechos Locales o Zonales y/o al Asesor de Menores de corresponder; obliga a que las comunicaciones entre los órganos intervinientes se hagan por el medio más rápido, evitando generar que la víctima tenga que transitar por diversos órganos y dependencias; así como exige poner en conocimiento el incumplimiento de una medida por parte del agresor al órgano que la dictó de manera inmediata y prioritaria como, además, que el órgano interviniente —del Fuero de Paz, Familia, Penal, Responsabilidad Penal Juvenil— que primero se anoticie de tal incumplimiento tiene el deber de: a) adoptar las medidas de protección más adecuadas; b) ajustar las existentes; c) comunicar urgentemente por las vías institucionales al juzgado que dictó la orden incumplida.

Del mismo modo, la S.C.J.B.A. dictó la *Guía de prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género* (7/03/2024), aplicable en todos los fueros con las particularidades propias de cada uno de ellos y no sólo limitada a la sentencia, sino que se extiende a todos los actos procesales; desde el inicio hasta la ejecución de la decisión que establece el fin del caso (*op. cit.*, p. 2). Esta Guía de buenas prácticas explica sobre la importancia de la aplicación y el fin de juzgar con perspectiva de género y determina su enfoque; distingue en qué casos se debe juzgar con perspectiva de género, destacando la importancia de asumir un abordaje adecuado; repara en los indicadores de género, la necesidad de analizar el contexto integral del caso y de respetar los principios de igualdad y no discriminación. Igualmente, alude a parámetros de discriminación estructural e intersectorial en el objeto de considerar situaciones de vulnerabilidad, teniendo presente el «enfoque diferenciado» que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 29/2022. Esta Guía aborda el estándar de protección y el dictado de medidas adecuadas, se ocupa del principio de indemnidad y de acceso a la justicia, la amplitud probatoria y la debida diligencia; pone énfasis en la valoración especial —presidido por el enfoque de género— en el que se deben ponderar las declaraciones o testimonios de las mujeres y trata sobre las disidencias sexuales en el ámbito del proceso. Estas pautas insisten en evitar la revictimización de las mujeres que padecen actos de violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y en abandonar la estereotipación judicial asumiendo una metodología crítica del derecho. Además, aluden al concepto de reparación integral y a la efectivización de las garantías de medidas reparadoras y de no repetición, a fin de contribuir a prevenir y erradicar las vulneraciones de los derechos de las víctimas o supervivientes; a la vez de promover acciones que aporten en cuestiones de género e igualdad, conforme y en el marco a lo establecido por la Ley

15.134 («Ley Micaela»), la Comisión Permanente en Materia de Género e Igualdad (Acuerdo Nº 4032 del 13 de agosto de 2021), y con los alcances y modalidades que ese Superior Tribunal oportunamente establezca (op. cit., p. 31).

Por otro lado, con relación a cuestiones de salud mental, la SCJBA ya se había expedido en la causa P.126897 («G.J., F.A s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n.º 69.983 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV», dictado el 8 de mayo de 2019), dictaminando que se deben respetar el cumplimiento de un conjunto de derechos mínimos receptados en la normativa constitucional e infra-constitucional, muy especialmente respecto de las medidas que se ejecutan sobre personas con discapacidad, es decir, sobre este grupo especialmente vulnerable que son objeto de tutela a través de los distintos instrumentos que las protegen.

Como consecuencia del fallo referido, la SCJBA arribó a la confección del «*Protocolo de Actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflictos con la ley penal. Fijación de tope máximo de duración a las medidas de seguridad. Ámbito de competencia de los fueros de familia y penal»,* el cual fue aprobado mediante resolución de la SCJBA Nº 2914/2019; encontrándose vigente el Acuerdo 3824 del 2016 por el cual se dispuso la creación del «Registro de Personas con Padecimientos Mentales bajo el Control de Legalidad del poder judicial».

En este contexto, vale tomar nota que la intervención del Fuero Penal no podría —en principio— colisionar con la del Juzgado de Familia que intervenga respecto del mismo sujeto procesal y, de igual forma, recíprocamente; sin perjuicio que deban de expedirse sobre las medidas tendientes a resolver la situación de la persona a fin de abordar la interposición respectiva.

La normativa específica prevé que la intervención estatal debe tener en estos casos —siempre— carácter interdisciplinario, sea en el proceso judicial como en el tratamiento acorde; aspectos que exigen, inevitablemente, que de los efectos que produzca cualquier decisión que les alcance sean protegidos y respetados los derechos que el Estado les reconoce a las personas con padecimientos mentales.

Asimismo, mediante la Resolución Nº 216/2024, la SCJBA aprobó la *Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores*, por medio de la cual se establecen pautas y reglas para orientar a magistrados, funcionarios y agentes judiciales a fin de garantizar el trato digno, respetuoso y no discriminatorio, como también el acceso sustancial, de calidad y sobre bases igualitarias al servicio de justicia de las personas mayores. Este instrumento hace hincapié en los derechos y garantías respecto de las personas mayores, entre las que se destacan, a saber: la adaptación de la infraestructura edilicia, el uso de técnicas de escucha activa y de lenguaje claro, la celeridad reforzada en los actos procesales y la obligación de prioridad respecto del grupo poblacional al que van dirigidas, la preferencia por las actuaciones orales y el trabajo en red, con apoyo familiar y social.

También, por la Resolución Nº 215/2024, la SCJBA aprobó la *Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad*, instrumento que preceptúa que la actuación de la totalidad de los operadores judiciales se oriente a garantizar la tutela efectiva de las personas con discapacidad y su acceso sustancial, de calidad y sobre bases igualitarias a la justicia. Entre otras previsiones, el documento resalta la condición de titulares de derechos de las personas con discapacidad, su plena capacidad de derecho y de ejercicio en todos los aspectos de su vida; remarcando el carácter excepcional y tuitivo de las medidas de restricción al ejercicio de su capacidad jurídica respecto de determinados actos. Así, reconoce las barreras a que pueden enfrentarse las personas discapacitadas cuando interactúan con el sistema de justicia y determina medidas de ajuste en relación (identificativas, conductuales y de procedimiento), teniendo como marco los pactos internacionales que tutelan sus derechos. Destaca que para poder brindar una protección específica a este grupo poblacional, es preciso atender a la concreta situación de cada persona con discapacidad, incluyendo recomendaciones según el tipo de discapacidad o disminución —sea física o motriz, visual, del habla y/o auditiva, o mental y/o intelectual—; propone un rápido mecanismo de determinación de medidas y ajustes razonables en los procedimientos con la intervención y participación de cada uno de los sujetos involucrados, la persona con discapacidad destinataria y la colaboración de sus representantes legales y judiciales.

Sin embargo, con todo lo expuesto, no escapa que de la práctica cotidiana se pueden extraer decisiones que resultan anti-terapéuticas por los efectos que producen en el destinatario del sistema judicial. Incluso, de cara a los estándares internacionales de protección de derechos humanos que rigen en la materia, la legislación nacional y provincial aplicable y, a pesar de que nuestro Máximo Tribunal de Justicia Provincial ha previsto pautas claras de actuación y articulación en consonancia, como arriba se han señalado.

Dicho de otro modo, aun cuando se cuenta con reglas que imponen asumir una actuación intersectorial coordinada, multidisciplinar e integrada y ordenan proveer al deber de garantizar y cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva, la *praxis* judicial pareciera desentenderse del «*vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia*» («Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos», Informe nro. 80/11, 21 de julio de 2021, párr. 127. CIDH, citado por S.C.J.B.A. en A. 4099/23).

Basado en lo mencionado, es necesario correr el velo sobre las derivaciones del quehacer del operador judicial también en este tipo de cuestiones, a fin de consolidar las garantías y de hacer operativos los derechos reconocidos, respetar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, además, evitar caer en la despersonalización del sujeto receptor de las intervenciones judiciales, sin dejar de atender de manera conjunta la génesis y los condicionantes internos o latentes del conflicto bajo trato, en cada caso en particular.

La falta de una debida coordinación y articulación de la gestión entre las agencias judiciales se presenta como un condicionante que lleva también a cuestionar la eficacia concreta del servicio de justicia. Este cuadro de situación conduce, al mismo tiempo, a promover y redoblar los esfuerzos que permitan sortear los obstáculos que se evidencian en la práctica judicial, más allá del modelo en abstracto que se adopte y de las transformaciones que vayan operando en cada ámbito bajo el objetivo de neutralizar las consecuencias negativas que puede producir la intervención judicial en el sujeto destinatario, a fin de garantizar el acceso a la justicia y el bienestar integral de la persona en contacto con el sistema de justicia.

5. MODELO DE SOLUCIÓN DE PROBLEMAS

Inicialmente, es pertinente subrayar algunas conceptualizaciones que aportan y concurren en el objetivo emprendido en este trabajo antes de pasar a señalar determinadas variables claves; las cuales acentúan la necesidad de lograr una adecuada actuación y articulación de la praxis inter-órganos en el ámbito judicial. Ello así, porque se precisa de elementos internos y externos al sistema legal que operen en colaboración a la capacidad obligada de construir soluciones a los conflictos que garanticen la validez de las decisiones, de manera conjunta con los principios de neutralidad, objetividad e imparcialidad (Maier, 2002).

Más allá que a esta altura no se discute que el razonamiento jurídico no deja de estar influido por distintos modelos (Wróblewsky, 1992), que se ha comprobado que el mundo legal demanda de aportaciones del resto de las ciencias sociales para arribar a la solución más adecuada respecto del conflicto o la disputa a reponer (Wexler, 2015), y que esos componentes en el sistema de justicia merecen ser ensamblados mediante los mecanismos previstos por las leyes (Oyhamburu, 2014).

En la realidad social se producen diversos problemas, disputas y/o conflictos los cuales, entendidos como hechos, fenómenos y/o procesos sociales, se originan por diferentes causas interactivas y están presentes en la vida humana individual y colectiva (Valera Villegas, 2001). El problema designa una dificultad que no puede resolverse automáticamente (Bunge, 1975), en donde la selección y posterior delimitación constituye la etapa fundamental en cualquier tipo de abordaje (García Córdoba, F. y García Córdoba, 2005). Los problemas sociales impactan en el funcionamiento social e influyen en la vida de los individuos, grupos y organizaciones (Bruhn y Rebach, 2007).

La noción de conflicto se asimila a la disputa de intereses, de ideas o de valores, es también una percepción subjetiva de incompatibilidad y según a las personas que involucre podrá ser intrapersonal, interpersonal, y/o grupal (Galtung, 2004). Concebido como una construcción social,

el concepto de conflicto no siempre se vincula con el de violencia (Fisas, 2004). Su estigmatización ha sido superada y en la actualidad se admite que el desorden da paso al movimiento, a la innovación, comprenderlo de modo positivo conlleva a transformar la realidad (Aristizábal, 2003). Entelman (1999) lo define como un proceso dinámico sometido a la permanente alteración de todos sus elementos, a medida que se va desencadenando cambia las percepciones y las actitudes de los actores quienes modifican sus conductas, toman nuevas decisiones y pueden hasta llegar a ampliar, reducir, separar o unir sus objetivos. La aplicación práctica de los conocimientos científicos debe servir para encontrar soluciones a los problemas sociales, porque las ciencias sociales tienen que ser útiles para la liberación humana (Ander-Egg, 1993). El saber ha de utilizarse para realizar acciones concretas orientadas a mejorar la calidad de vida de las personas (Duque Cajamarca *et al.*, 2010). Afirma Edgar Morín, la vida no es más que un *balance fluyente*, un proceso continuo de reorganizaciones, regeneraciones y reestructuraciones (Morín, 1983).

En el campo de las ciencias sociales todo conflicto o problema social se constituye en objeto de intervención de una práctica profesional, por consiguiente, cada ámbito disciplinario se estructura en relación con ciertos imperativos sociales que establecen como indispensable un tipo de práctica determinada, la cual se designa a través de la evidencia empírica, múltiple, diversa, y se identifica con el sujeto portador del problema (García Salord, 1986). La intervención profesional debe articularse a partir de la diversidad de objetos atendibles, puesto que las secuelas de un conflicto saben afectar áreas significativas de la vida de una persona y su grupo primario, especialmente cuando la gestión del mismo se realiza de manera litigiosa y la complicación persiste, con independencia de la decisión a la que se llegue (Fariña *et al.*, 2015), aunque puede suceder que no tenga ningún tipo de consecuencias dañinas e incluso resulten beneficiosas (Fariña *et al.*, 2017). La TJ propone que los tribunales apliquen la ley buscando eliminar los motivos que han originado su actuación, tarea que implica definir el objeto de intervención y situar el problema a abordar en cada contexto en particular (Fariña, 2019).

El concepto de «problema» lleva a coincidir con la propuesta del estudio de «problemáticas» o «problematización», entendiendo a estas últimas como al *«…haz de interrogantes que, formulados explícitamente o no, organizan una serie de soluciones que se proponen en una determinada coyuntura (a veces de modos contradictorios).»*; conformadas por un entramado heterogéneo de elementos que corresponde identificar y, sobre todo, por un conjunto de relaciones que se deben definir (Grondona, 2016).

El problema jurídico no escapa a la cuestión, visto que también se plantea en el universo de los hechos que componen un caso que se conforma por uno o varios elementos relevantes y relacionados entre sí (Gómez, 1995). Un asunto puede encerrar un sin número de problemas —conflictos intersubjetivos de intereses y de contenido jurídico— a los que los profesionales de la ley tengan que enfrentarse (García Gabaldón, 2018).

Para encontrar una conclusión que brinde una solución a los mismos existen diferentes vías, formales, no formales, judiciales y/o mecanismos alternos, en donde la instrumentalización de la justicia se canaliza de acuerdo con la competencia objetiva por materia, según el objeto del proceso, su naturaleza y por ante el órgano jurisdiccional que corresponda; penal, de familia, juvenil, civil, etcétera (Palacio, 2003).

De ahí, la resolución de problemas jurídicos admite emprenderlos desde distintas miradas. Desde una perspectiva normativa, compete apreciar cómo deben resolverse bajo el método y las fuentes aplicadas al derecho empero sin descuidar el lado descriptivo de la operación, o sea, cómo se resuelven de hecho en la práctica y en la realidad (Eco, 2007), recuperando el sentido positivo a través de ciertas técnicas de elaboración que tengan en cuenta los efectos que derivan de la solución que se le da (Yamada, 2010), porque sus implicancias pueden resultar graves y en algunos casos hasta perduran durante toda la vida de la persona afectada (Arce y Fariña, 2007).

Ante este tipo de situaciones no queda duda que un Estado democrático, comprometido con el bienestar social, cuenta entre sus obligaciones con la carga de proveer a la sociedad de un servicio de justicia heterogéneo. A pesar de que la intervención estatal sobre la «cuestión social» lamentablemente se haya realizado fragmentándola y parcializándola, desconociendo las fuertes determinaciones que operan y la condicionan (Netto, 2002). En este marco, el deber que el Estado

tiene asignado de tutelar los derechos amenazados de sus ciudadanos no se agota con la sola organización de un poder judicial eficiente, ecuánime y transparente, sino que esa exigencia importa ofrecer y vehiculizar diversos mecanismos de solución de controversias que, según la especie, sean más efectivos e impidan la recurrencia del conflicto y, entre otras cualidades, resulten más valiosos para las partes involucradas y para la sociedad (Álvarez, 2003). La optimización de la gestión judicial es una de las fórmulas que colabora en el objetivo de promover e incentivar el acceso a la justicia, derecho fundamental internacionalmente reconocido y protegido (CNAJ, 2018).

Dicho lo anterior, no puede dejar de mencionarse que hace más de tres décadas Julio Maier y Alberto Binder (1988), ya señalaban que las estructuras judiciales en materia penal revelaban una organización burocrática que no se condice con los principios que rigen la administración de justicia penal en una república democrática. El exiguo «control» respecto de las decisiones jurisdiccionales que se me emiten en una misma instancia (de igual grado, pero pronunciadas por órganos de diferentes fueros), se concibe desde una estructura vertical como la que gobierna el sistema tradicional, en donde los magistrados se rigen y generan prácticas, aunque sobre las decisiones que lleva adelante la actividad propia en un mismo expediente (Maier, 1998).

De otro lugar el Estado, especialmente a través del poder judicial, utiliza dispositivos de coerción para hacer efectivos los intereses y derechos que se encuentren en juego en situaciones problemáticas y/o conflictivas. Existen distintos usos estatales de la coerción jurídica: la coerción reparadora o restitutiva que corresponde al derecho privado, la coerción directa que atañe al poder administrativo y, la coerción punitiva —poder punitivo *manifiesto* y *latente*—en donde el Estado confiscó la acción de perseguir y ejerce el monopolio de la fuerza; únicamente la víctima o el damnificado disponen del derecho a mover el aparato punitivo y *no es un modelo de solución de conflictos, sino sólo de suspensión de conflictos* (Zaffaroni *et al.*, 2007, pp. 6-7). La actividad jurisdiccional —jurisdicción— de la agencia judicial se asume en sus aspectos materiales (objeto o materia, finalidad, contenido) y formales (estructura del órgano, modos de procedimiento, efectos que derivan de su ejercicio) para conocer en aquellos asuntos que la programación ha previsto de antemano (Morello, 2001). Sin perjuicio de la dificultad para definirla por los diferentes criterios que existen al respecto, la función estatal de la agencia judicial denota siempre una función dinámica más amplia por su significación social (Di Iorio, 2000).

La cuestión de cómo hacer que el servicio de justicia sea más eficaz y que esté más cercano a las personas nos incumbe a todos y los hitos del campo en que opera la estructura judicial requiere de una mirada estratégica (Prola, 2018).

En el ámbito penal, los procesos de reforma han ido transformando el esquema de intervención y, en algunos casos, se avanzó logrando introducir el principio de oportunidad, no sólo para descongestionar los sistemas de justicia sino también para disminuir la confiscación del conflicto (Ledesma, 2009). Resulta provechoso integrar a las intervenciones —dentro y fuera de los tribunales— aquellas dimensiones que contribuyan a la protección universalmente reconocida del bienestar general, sin desconocer la satisfacción de cada persona implicada, víctima y ofensores (Fariña y Oyhamburu, 2021).

Planteamos en este trabajo los inconvenientes asociados a la falta de articulación inter-órganos frente a la resolución de asuntos complejos en los que se exponen diversas cuestiones que recíprocamente entran dentro de la esfera competencial de diferentes agencias jurisdiccionales y acarrean que sean resueltos bajo distintos procedimientos; circunstancias que menguan el principio de economía procesal y que pueden dar lugar a decisiones contradictorias respecto de pretensiones entre las que existe vinculación, implícitamente concernientes a los mismos hechos e incluso que afecten las garantías de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Para correlación, a modo de factor condicionante, tiene lugar el debate que apunta concebir a los sistemas jurídicos como sistemas autopoiéticos, aunque la referencia surja de la biología. Teubner (2002), afirma que el Derecho se define como un sistema social autopoiético, es decir, como una red de operaciones mentales que recursivamente reproduce operaciones elementales y en la cual sus elementos básicos son comunicaciones. Según la concepción sistémica de la sociedad, sólo la comunicación produce comunicación, manteniendo en su entorno todo lo que sea

distinto (Luhmann, 2006), la identificación de la sociedad en cuanto sistema comunicativo supone la existencia de otra noción —el entorno— que hace viable la identidad del sistema (Luhmann, 1996). Por otra parte, la teoría de los sistemas utiliza la idea de acoplamiento estructural en la relación entre el sistema y los supuestos de entorno para la continuación de la autopoiesis sin que ello afecte a su capacidad de autodeterminación (Varela y Maturana, 1995). Aunque la comunicación jurídica reconstruya los acontecimientos externos bajo su propio esquema, esta apertura funcional estará limitada por ambigüedades que producen sus mecanismos operativos, entre ellos, los relacionados con los objetivos, con la correlación temporal, con el lenguaje y con la realidad; incongruencias que pueden no reflejar la finalidad buscada dado a que la comunicación y su toma de decisiones son descriptas y transmitidas a partir de una composición distorsionada, pues el Derecho construye su propia realidad social (Teubner, 2010).

Sin embargo, entendemos que la construcción excede al mundo jurídico y podría resultar aplicable a los diferentes ámbitos disciplinarios, habida cuenta de la necesidad de que los operadores legales desarrollen habilidades que permitan articular los saberes y con ello ampliar las ventajas que cada ciencia ofrece; posición que permite abordar los conflictos de un modo más dinámico e integral, planteando soluciones desde una visión analítica y relacionar (González *et al.*, 2019). Por cuanto la sociedad es un producto humano y el hombre es un producto social (Berger y Luckmann, 2003).

La TJ insta a que las decisiones judiciales consideren las necesidades y circunstancias de las personas implicadas en un proceso desde una mirada transversal y permanente (Arstein-Kerslake y Black, 2020). Este nuevo enfoque sobre el sistema legal pretende gestionar la mejor solución posible en función de la finalidad programada y de acuerdo con las particularidades de cada caso (Zemelman, 2005).

Afirma Stobb (2013) «…existen indicios razonables para respaldar las afirmaciones de que la justicia terapéutica puede constituir un paradigma de Kuhn, en cualquiera de las tres categorías ontológicas» (op. cit. p. 281). Una de las formas de evaluar una tradición de investigación es a partir de considerar los problemas que la misma concibe y las cuestiones que resuelva, los componentes que admita a fin de comparar los viejos con los nuevos presupuestos, el grado de aceptación que consiga por sus competencias para solucionar problemas y el progreso que haya alcanzado. En suma, el aporte fundamentado de un modo de investigación lo es en base a la fuerza de sus teorías para resolver problemas y en la medida que consigue superarse «[…] Laudan, como Kuhn, pero a diferencia de Lakatos, propuso como objetivo prioritario de una tradición de investigación la solución de problemas» (Velasco, 1993).

En ese sentido, una de las principales conquistas de la TJ reside en el papel que desempeñó esta corriente en la creación de *tribunales de resolución de problemas*. Este modelo de intervención son una muestra de cómo podemos valernos de la TJ en la cotidianidad a fin de promover resultados más beneficiosos para los destinatarios del sistema legal. Ya que el tipo de organización modifica el rol de los jueces y de las partes, centrando el eje en determinadas formas de actuación que eleven la aptitud del servicio y la celeridad de la respuesta judicial acorde al caso en concreto, introduciéndose en las causas subyacentes del conflicto traído a dirimir. Por el módulo, los jueces y los demás actores partícipes en el proceso disponen de una amplia gama de disposiciones alternativas y de un abanico inclusive más amplio de vías electivas judiciales, con un claro enfoque en la dignidad de la persona humana (Perlin, 2020).

En el tramo encontramos que la ley debe valorar la salud psicológica de las personas, incorporando en la operación aquellas evidencias que abonen para su ponderación sin dejar de ser coherentes con otros valores establecidos por la misma ley, a fin de procurar proporcionarles recuperación y bienestar (Winick, 2003). Aplicación que exige una mayor preocupación por la praxis de los procedimientos en todas las etapas del debido proceso legal (Wexler Y Jones, 2017). Para ello, es ineludible que los agentes legales incorporen aquellas competencias que resultan necesarias para el debido respeto de los derechos humanos y el reconocimiento de la dignidad de la persona, colaborando a reducir la violencia institucional y social (Wexler, 2014).

Está comprobado que determinadas características y condiciones, susceptibles de cambio o modificación, concurren como facilitadores e inciden de manera positiva para alcanzar los objetivos

que la TJ promueve, por ejemplo: el nivel de presencia y de comunicación que mantienen los operadores con los justiciables; la información sobre el expediente que se dé al justiciable, el nivel de escucha y la apertura a la participación que se brinda al destinatario; la imparcialidad, objetividad, neutralidad que los operadores mantienen; el ámbito físico-ambiental ofrecido; el respeto por las características individuales, familiares, y sociales de la persona encausada, etcétera. Presupuestos que inciden positivamente, como está corroborado, en la labor judicial y cuyo acometido se complementa con el compromiso de la red familiar y la red institucional (Fariña *et al.*, 2020).

Entre los avances desarrollados en relación, las contribuciones aportadas por Arce y Fariña (1996, 2009, 2010, 2013) sobre el delito y la actuación social marcaron un nuevo punto de partida en la materia, susceptibles de extenderse a otros ámbitos de abordaje. Estos autores sostienen que, en la intervención, la plataforma básica podría traducirse en la aplicación de estrategias que se conciben desde el arquetipo del llamado *no modelo* y/o *modelo multimodal de actuación*, encuadre que requiere su ajuste a cada contexto y a cada caso en particular para que resulte operativo y efectivo. Entre las principales premisas en que se apoya este paradigma aclarativo se pueden mencionar las siguientes, a saber: 1) no es posible reducir el comportamiento humano en general —ni el delictivo— a un único tipo explicativo sino que se requiere de un esquema específico; 2) el objetivo básico consiste en alcanzar un sujeto «racional» que esté capacitado para llevar a cabo una elección competente de su comportamiento; 3) el desarrollo y la modificación incesante del individuo exige tener en cuenta que el sujeto es distinto en cada momento temporal; 4) hay que distinguir entre los factores primarios —estáticos— y los secundarios —indirectos— que pueden ser dinámicos; 5) no hay que dejar de considerar un modelo aditivo, plural explicativo y/o exponencial; 6) las inferencias presupuestas demandan de una aproximación multimodal —diferentes modos de actuación— y multinivel —la intervención no solo se aboca al tratamiento del sujeto en particular sino que abarca el ámbito en que el mismo se desarrolla—; validez explicativa que ha sido avalada por varios estudios precedentes de los autores de mención (Fariña *et al.*, 2011, pp. 41-43).

Con referencia a lo expuesto, cabe mencionar que cuando estuvimos a cargo del Juzgado de Menores de Florencio Varela, Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, Argentina, llevamos a cabo una experiencia basada en la aplicación de los postulados de la Justicia Terapéutica; implementación en la que tuvimos en cuenta los hallazgos antes mencionados con el objeto de superar la praxis estatuida, obteniendo resultados que ratifican tales presupuestos (Oyhamburu, 2005, 2021).

Cabe agregar que la labor desarrollada en la experiencia local se esquematizó a través de un abordaje integral e integrado a partir de la articulación y coordinación de cada uno de los dispositivos que de alguna manera participaban en la intervención pautada, especialmente, el normativo, el multi e interdisciplinario, el intersectorial y el pedagógico. Con el prototipo, corroboramos la incidencia de la actuación (*papel*) que cumplen los actores judiciales, con relación a las consecuencias (*efectos*) que provoca en el destinatario del sistema de justicia y, en correspondencia, a los propósitos preestablecidos por la norma (*finalidad de la ley*); dado que el operador del sistema legal no es meramente un simple elemento de las instituciones legales sino un emergente de la coordinación humana en el operar comunicativo. (Oyhamburu, 2018).

Por cuanto, la ley y los procedimientos (*presupuestos normativos*) y la función operativa de la agencia judicial (*presupuestos de actuación*) se erigen en componentes terapéuticos y anti-terapéuticos, los cuales interfieren en la concreción de los resultados que se logren alcanzar respecto del usuario del sistema legal (*bienestar de la persona*), dentro del marco del ejercicio del quehacer reglado puesto en práctica (Oyhamburu, 2020).

Los principios que aporta el paradigma de la justicia terapéutica (*presupuestos mediadores*) y el modelo de intervención en que se apoyen (*sistema y entorno*) contribuyen a conjugar ciertos elementos cardinales, así como reglas de articulación y coordinación, que posibilitan optimizar la actuación judicial en beneficio del destinatario y de las demás personas alcanzadas por la gestión judicial.

Dado que el paradigma de la TJ pone de manifiesto nuevas formas de relación colaborativa en

clave disciplinar (Bueno Ochoa, 2022).

6. CONCLUSIONES

A esta altura queda claro que la debida articulación y coordinación judicial inter-órganos en pos de lograr mayor eficiencia y eficacia de la gestión en el sistema de justicia es un asunto pendiente de revisión, más allá de las normas y de las reglas que promuevan y ordenen su puesta en práctica.

Sin lugar a duda, para continuar alcanzando cambios sustanciales en los sistemas de justicia se precisa de una transformación cultural y social. De igual modo que para conseguir que la actuación profesional y estratégica de la organización, además de garantizar transparencia, eficacia, eficiencia, repercute en que se promueva y se adquiera capacidad de anticipación —sobre todo— con relación a las nuevas problemáticas que se presentan en el mundo de hoy. Esto importa asumir una mirada que permita modificar comportamientos y compromisos, así como requiere disponer de herramientas específicas que provean idoneidades y experticias en el objeto de posibilitar desarrollar del modo más adecuado y óptimo cualquier tipo de proceso y construir respuestas provechosas, independientemente de la finalidad propia de cada uno de los órganos que integran el sistema de justicia. Por lo tanto, se necesita de elementos internos y externos al sistema legal que operen y colaboren a la hora de definir los conflictos llevados a los tribunales.

La TJ se presenta como una alternativa viable que conlleva a repensar que el enfoque, los mecanismos y las tácticas estratégicas de que se vale, conduce y comunica —interactúa— cada operador judicial, no sólo con el destinatario de la intervención sino también con sus pares en el ejercicio de la función, en parte, sellan la suerte de su actuación.

En relación, varias líneas de investigación se abren a fin de continuar explorando y profundizando sobre las competencias y habilidades que demanda el papel terapéutico que debe cumplir el operador de la Ley, bajo perspectiva TJ. Puesto que la orientación y las prácticas que asuman los agentes legales y judiciales inciden de manera directa sobre el beneficio integral que se logre alcanzar respecto del sujeto que toma contacto con el servicio de justicia, es decir, con esa persona humana y su historia de vida, explicitado en el empeño de no despersonalizarla y en el sentido elegido de transitar un camino que consiga Humanizar la Ley.

7. REFERENCIAS

Álvarez, G. S. (2003). *La mediación y el acceso a la justicia*. Rubinzal Culzoni Editores.

Ander-Egg, E. (1993) *La planificación educativa; conceptos, método, estrategias y técnicas para educadores*. Colección Especial para Trabajo Social, Editorial Magisterio Río de La Plata.

Arce, R. y Fariña, F. (1996). From jurors to jury decision making. A nom model approach. En G. Davis, M. McMurran, C. Wilson y S. Lloyd Bostock (Eds.), *Psychology, law and criminal justice. International developments in research and practice* (pp. 337-343). Walter de Gruyter.

Arce, R. y Fariña, F. (2007). Teorías de riesgo de la delincuencia. Una propuesta integradora. En F. J. Rodríguez y C. Becedóniz (Coords.), *El menor infractor. Posicionamientos y realidades,* Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias.

Arce, R. y Fariña, F. (2009). Intervención con penados en libertad por violencia de género: el «Programa Galicia de reeducación de maltratadores de género». En F. Fariña, R. Arce y G. Buela Casal (Eds.), *Violencia de género. Tratado psicológico y legal*; Biblioteca Nueva.

Arce, R. y Fariña, F. (2013). Psicología social aplicada al ámbito jurídico. En A. V. Arias, J. F. Morales, E. Nouvila, y J. L. Martínez Rubio (Coords.) *Psicología social aplicada* (pp. 157-181). Panamericana.

Arce, R. y Fariña, F. (2010). Diseño e implementación del Programa Galicia de Reeducación de Maltratadores: Una respuesta psicosocial a una necesidad social y penitenciaria. *Psychosocial*

Intervention, *19*(2), 153-166. https://doi.org/10.5093/in2010v19n2a7

Aristizábal, G. J. (2003). El conflicto y su transformación desde el pensamiento complejo. *Estudios Políticos* (23), 171-180.https://doi.org/10.7533/udea.espo.17770.

Arstein-Kerslake, A. y Black, J. (2020). Right to legal capacity in therapeutic jurisprudence: Insights from critical disability theory and the convention on the rights of persons with disabilities. *International Journal of Law and Psychiatry*, *68*, 101535, https://doi.org/1016/j.ijlp.2019.101535

Berger, P. L. y Luckmann, T. (2003). *La construcción social de la realidad*. Amorrortu editores S.A.

Binder, A. M. y Obando, J. (2004). *De las «Repúblicas aéreas» al estado de derecho*. *Debate sobre la marcha de la reforma judicial en América Latina*. Editorial *Ad hoc*.

Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, [segunda edición actualizada y ampliada]. Gráfica Latina S.R.L.

Binder, A. M. (2000). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. Editorial *Ad hoc*.

Binder, A. M. (2012). *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*, Editorial *Ad hoc*.

Binder, A. M. (2013). *Derecho Procesal Penal Tomo I, Hermenéutica del proceso penal*. Editorial AD-HOC.

Binder, A. M. (2016). La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo. En C. Niño Guarnizo (Coord.), *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las lecciones aprendidas*. Programa de Cooperación en Seguridad Regional, primera edición Friedrich-Ebert-Stiftung (FES).

Binder, S. M. (2006). La política judicial de la democracia argentina. Vaivenes de la reforma judicial, Ponencia presentada en el seminario sobre «*Judicial reform in Latin america: an assessment*» organizado por el Center for Strategic & Internacional Studies y el Centro de Justicia de las Américas, en Washington, el 7 de junio del 2006. https://www.pensamientopenal.com.ar

Bruhn, J. G. y Rebach, H. M. (2007). *Sociological Practice. Intervention and Social Change* [Segunda edición]. Editorial Springer.

Bueno-Ochoa, L. (2022). Una revisión bibliográfica y jurisprudencial de la Justicia Terapéutica como nuevo paradigma iuspsicológico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez,* 145-169. http://dx.doi.orgt/10.30827/ACFS.vs%/i.23978

Bunge, M. (1975). *La investigación científica, su estrategia y su filosofía*. Ed. Ariel.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH. (2021). «Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos», Informe nro. 80/11, 21 de julio de 2021. https://www.oas.org

Comisión Nacional de Acceso a Justicia, CNAJ (2018). *Diagnóstico de Situación sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en la Argentina*. En Comisión Nacional de Acceso a Justicia (CNAJ), Corte Suprema de Justicia de la Nación, https://www.cnaj.gob.ar

Di Iorio, A. (2000). *Lineamientos de la teoría general del derecho procesal*. Editorial Depalma.

Dupont, E., Schoenaers, F., Gibens, S., Hubeau, B., Jonckheere, A., Mahieu, V., Mincke, C. y Tange, C. (2018). *Justice and Management: The Stakes for the Transition to a Modernized Judicial.* Final Report. Belgian Science Policy.

Duque Cajamarca, P., Saavedra Guzmán, L. R., Velázquez Castañeda, G. P. y Ander-Egg, E. (2010). *Ezequiel Ander-Egg: Vida, pensamiento y aportes al Trabajo Social*. Grupo Editorial Ibáñez/Uniediciones.

Eco, U. (2007). *Como se hace una Tesis: técnicas y Procedimientos de Estudio, Investigación y Escritura*. 6.ª Ed. Editorial Gedisa.

Elena, S. y Mercado, G. (2018). Justicia Abierta en la Alianza para el Gobierno Abierto: un camino en expansión. En: *Justicia Abierta: aportes para una agenda en construcción*, Sistema Argentino de Información Jurídica, Ediciones SAIJ, Argentina, 1.ª Edición pp. 61-78.

Entelmen, R. (1999), *Teoría del Conflicto: Hacia un nuevo plan*. Colección Mediación, Paidós.

Fallo Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2019). *Causa P.126897,«G.J., F.A s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa, n.º 69.983 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV»,* dictado el 8 de mayo de 2019. https://www.scba.gov.ar

Fariña, F. (2019). La mediación familiar, una manifestación de Justicia Terapéutica, En I. Luján (Coord.), *Conflictos y mediación en contextos plurales de convivencia* (pp. 125-148). Universidad de Las Palmas de Gran Canarias.

Fariña, F. y Oyhamburu, M. S. (2021). Del sujeto a la persona: El estudio del perdón en perspectiva TJ. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 2,IJ-I-VII.https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=980f6d6620afb1e1a6b8b4311bd40495

Fariña, F., Arce, R. y Seijo, D. (2015). El conflicto familiar. Especial referencia a las consecuencias de la separación y divorcio. En: F. Fariña y E. Pillado (Coords.), *Mediación Familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica* (pp. 37-58). Tirant lo Blanch.

Fariña, F., López, J. y Redondo, L. (2016). *Libro de Conclusiones del III Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica*. Andavira.

Fariña, F., Morales Quintero, L. y Oyhamburu, M. S. (2022). Principios de la Justicia Terapéutica: Un análisis de la dimensión 4 del CENITJ en personas privadas de libertad. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 5,IJ-III-DLXXVI-547.https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2c19ab16f1fd84c6dced974b19b7485d

Fariña, F., Seijo, D. y Vázquez, M. J. (2020). Justicia Terapéutica e intervención con familias en conflicto: la coordinación de parentalidad. En D. Wexler, M. S. Oyhamburu y F. Fariña (Dirs.), *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal*. Wolters Kluwer.

Fariña, F., Seijo, D., Arce, R. y Vázquez, M. J. (2017). Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma. *Anuario de Psicología Jurídica*, *27*(1), 107-113. https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.001

Fariña, F., Vázquez, M. J. y Arce, R. (2011). Comportamiento antisocial y delictivo: Teorías y modelos, en *Comportamiento antisocial y delictivo de los menores en conflicto social.* En C. Estrada, E. C. Chan y F. J. Rodríguez (Coords.), *Delito e intervención social: Una propuesta para la intervención profesional* (pp. 15-54). Universidad de Guadalajara.

Fariña, F.; Morales, L. A.; Oyhamburu, M. S. y Areses, X. (2020). «Percepción del Proceso Judicial en población penitenciaria Argentina: contribuciones a la medición de la Justicia Terapéutica», *XII Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense, Libro de Actas*, Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense; pp. 387-393.

Fisas, V. (2004). *Procesos de paz y gestión de conflictos armados*. Editorial Paidós.

Fucito, F. (2003). *El orden jurídico y sus condicionantes sociales*. Segunda edición actualizada. Editorial Universidad.

Galtung, J. (2004). *Trascender y transformar. Una introducción a la resolución de conflictos*. M&S Editores.

García Córdoba, F. y García Córdoba, L. (2005). *La problematización. Etapas determinantes de una investigación*. Segunda edición. Cuadernos ISCEEM 1; Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

García Galbón, E. (2018). Educación emocional para la resolución pacífica de conflictos en alumnado preadolescente. En F. Fariña, M. Rosales, K. Roldán y M. J. Vázquez (Coords.) *Construcción de Paz a través de la Mediación: conocimientos y prácticas de una metodología* (pp. 380-390). *Colección CUEMYC N.º 1*, Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC),

García Salord, S. (1986). *La especificidad profesional del Trabajo Social.* U.N.A.M.

Gargarella, R. (2014). *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, R. Gargarella (Compilador), Siglo Veintiuno Editores, colección derecho y política.

Gargarella, R. (2019). Why do we care about dialogue, En K. Young (Ed.). *The Future of Social and Economic Rights* (pp. 212-232). Cambridge University Press.

Goldberg, E. (2005). *La paradoja de la sabiduría*. Crítica.

Gómez, P. (1995). *Matemática básica*. *La belleza y el alcance de lo elemental. Una empresa docente*. 1ra edición. Universidad de los Andes. Grupo Editorial Iberoamericana.

Góngora, N. y Cicatelli, M. F. (2010). *Un modelo integral para el análisis y evaluación de la organización*. Instituto de Investigaciones Administrativas, Facultad de Ciencias Económicas, U.N.L.P.

González, M., Miranda, M. y Zaikoski Biscay, D. (2019). *Género y derecho*. 1.ª ed. EdUNLPam, Universidad Nacional de La Pampa.

Grondona, A. (2016). El giro narrativo y el lugar de la heterogeneidad discursiva en el análisis de las teorías sociológicas. El caso de la teoría de la modernización en Gino Germani. *Cinta de Moebio*, *56*, 147-158, http://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2016000200003

Kaiser, K. y Holtfreter, K. (2015). An integrated theory of specialized court programs using procedural justice and Therapeutic jurisprudence to promote offender compliance and rehabilitation, *Criminal Justice and Behaviour*, *20*, 1-18.

Ledesma, A. E. (2009). Proceso de reforma procesal penal y judicial. Momentos y ejes rectores, AAVV, *El proceso penal adversarial*, Tomo II, INECIP-RUBINZAL CULZONI editores.

Luhmann, N. (1996). *Social Systems*. Publisher: University Press.

Luhmann, N. (2006). *La sociedad de la sociedad*. Editorial Herder.

Maier, J. B. (1998). Dimensión política de un poder judicial independiente. En: *Nueva doctrina penal 1998-B*, Ediciones del Puerto, pp. 495-507.

Maier, J. B. (2002). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Editores del Puerto SRL.

Maier, J. B. y Binder, A. (1988). Exposición de motivos. Anteproyecto de Ley Orgánica para la Justicia Penal y el Ministerio Público. En: *Doctrina Penal, Cuaderno Nº 2*. Ediciones Depalma, pp. 9-10.

Morello, A. M. (2001). *La eficacia del proceso*, segunda edición ampliada. Hammurabi-Joseé Luis DEPALMA Editor.

Morín, E. (1983). *El Método 2. La vida de la vida*. Segunda edición, Ediciones Cátedra.

Morín, E. (2006). *El Método 5. La Humanidad de la Humanidad. La identidad humana*. Ediciones

Cátedra.

Netto, J. P. (2002). Reflexiones en torno a la cuestión social, en: VVAA *Nuevos escenarios y práctica profesional. Una mirada crítica desde el Trabajo Social*. Editorial Espacio.

Oyhamburu, M. S. (2005). Menores de edad en conflicto con la ley penal: Medidas alternativas a la privación de la libertad. En F. Fariña, R. Arce y M. Novo (Eds.). *Psicología Jurídica del Menor y la Familia*, Colección Psicología y Ley Nº 2, Tomo II; pp. 45-54. Xunta de Galicia.

Oyhamburu, M. S. (2014). Entidad del sistema penal juvenil: la especialidad. En D. Wexler, F. Fariña, L., Morales Quintero y S. Colin Soto (compiladores).*Justicia terapéutica: Experiencias y Aplicaciones*, II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. México, INACIPE, pp. 103-111.

Oyhamburu, M. S. (2018). *Contrastando el paradigma de la Justicia Terapéutica en la provincia de Buenos Aires, argentina: de la aplicación del procedimiento judicial penal sobre el adolescente infractor a los efectos que genera* (UVIGO). https://www.educacion.gob.es/teseo/mostrarRef.do?ref=1665339

Oyhamburu, M. S. (2020). Proceso penal: componentes terapéuticos vs. antiterapéuticos. En: *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal*, D. Wexler, M. S. Oyhamburu y F. Fariña (directores). Wolters Kluwer editorial.

Oyhamburu, M. S. (2021). Sentencias de condena: Postulados de la Justicia Terapéutica. En F. Fariña, M. S. Oyhamburu y D. Wexler (Dirs.), *Justicia Terapéutica en Iberoamérica*. Wolters Kluwer editorial.

Oyhamburu, M. S. (2023). Intervención judicial: potencialidades y tensiones. En E. Escalante, F. Fariña y B. Castro (Coords.) *Libro de Resúmenes del VIII Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica, Sanar antes que juzgar*. Poder Judicial del Estado de México, pp. 51

Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Editorial Lexis Nexis.

Perlin, M. L. (2020). ¿Has visto a la dignidad?: la historia del desarrollo de la Justicia Terapéutica. En D. Wexler, M. S. Oyhamburu y F. Fariña (Dirs.), *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal*. Wolters Kluwer.

Prola, J. I. (2018). Estrategia judicial: el Poder Judicial entendido como herramienta para la administración de los conflictos. *MJ-DOC-12348-AR-MJD12348Doctrina*, Ed. Microjuris.com https://aldiaargentina.microjuris.com

Redenti, E. (1957). *Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Roxin., C. (2015). *Sistema del hecho punible 2. Ilícito y justificación*. G. Córdoba, C. Incardona, D. Pastor y E. Sarrabayrouse (Coord.), obras selectas de Claus Roxin; Hammurabi, Joseé Luis Depalma Editor.

Sáez Martin, J. (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte Sección: Ensayos*, *22(*1), 529-570. https://www.pensamientopenal.com

Stobbs, N. (2013). *Mainstreaming therapeutic jurisprudence and the adversarial paradigm-incommensurability and the possibility of a shared disciplinary matrix* (Tesis doctoral). Bond university. http://epublications.bond.edu.au/cgi/viewcontent.cgi?article=1128&context=theses

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2024). *Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores*; Resolución Nº 216/2024.https://www.scba.gov.ar

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2024). *Guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad*; Resolución Nº 215/2024. https://www.scba.gov.ar

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2024). *Guía de prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género,* del 7/03/2024. https://www.scba.gov.ar

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2023). Acordada Nº 4099/23 Nueva normativa de actuación y articulación para casos de violencia y sus modificaciones al Anexo del Acuerdo Nº 3964/19, del 15/03/2023. https://www.scba.gov.ar

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2022). *Guía de prácticas para escuchar a Niños, Niñas y Adolescentes.* Resolución Nº 812/2022. https://www.scba.gov.ar

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2021). Resolución Nº 2209/21, Formulario único para la toma de denuncias por hechos de violencia sucedidos en el ámbito familiar, del 31/12/2021. https://www.scba.gov.ar

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2021). Acordada Nº 4032 del 13/08/2021. https://www.scba.gov.ar

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2019). Resolución Nº 2914 del 30/10/2019. https://www.scba.gov.ar

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-SCJBA (2016). Acordada Nº 3824 del año 2016, del Registro de Personas con padecimientos Mentales. https://www.scba.gov.ar

Teubner, G. (2002). El Derecho como Sujeto Epistémico: Hacia una Epistemología constructivista del Derecho. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, traducción de Carlos Gómez Jara Díez, Doxa 25.

Teubner, G. (2010). Justicia autosubversiva: ¿Fórmula de contingencia o de trascendencia del Derecho? *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, *44*, 217-248. https://doi.org/10.30827/acfs.v44i0-505

Valera Villegas, G. (2001). La Explicación de los Fenómenos Sociales: Algunas Implicaciones Epistemológicas y Metodológicas. En: *Fermentum, Revista Venezolana de Sociología y Antropología*, vol. 11, núm. 30, enero-abril, 2001, pp. 87-114, Universidad de los Andes. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=70512127008

Varela, F. y Maturana, H. (1995). *El árbol del conocimiento*. Editorial Universitaria.

Velasco, J. M. (1993). Presupuestos Básicos De La Ciencia y el Cambio Científico. *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, *25* (75), 55-83 https://www.jstor.org/stable/40104771

Vernengo, R. (1986). *Curso de teoría general del derecho*. Editor Depalma.

Villadiego Burbano, C. (2016). La multitemática y diversa reforma a la justicia en América Latina. Binder, A. M. (2016). La reforma de la justicia penal en América Latina como política de largo plazo. En: *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las lecciones aprendidas*, C. Niño Guarnizo (Coord.). Programa de Cooperación en Seguridad Regional, primera edición Friedrich-Ebert-Stiftung (FES).

Vinyamata, E. (2015). Conflictología, *Revista de Paz y Conflictos*, *8* (1), 9-24. https://revistaseug.ugr.es

Wexler, D. B. (2000). Practicing Therapeutic Jurisprudence: Psychological Soft Spots and Strategies. En: Dennis P. Stolle, David B. Wexler y Bruce J. Winick (Eds.): *Practicing Therapeutic Jurisprudence: Law as a Helping Profession,* Carolina Academic Press.

Wexler, D. B. (2009). *Men in Therapy: New Approaches for Effective Treatment*. 1.ª edición. Editorial W. W. Norton & Company.

Wexler, D. B. (2014). Nuevo vino en nuevas botellas: la necesidad de diseñar un «código» de

procesos y prácticas penales desde la Perspectiva de la Justicia Terapéutica. En D. Wexler, F. Fariña, L. Morales Quintero y S. Colin Soto (compiladores). *Justicia Terapéutica: Experiencias y Aplicaciones*, II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. INACIPE, pp. 1-9.

Wexler, D. B. (2015). Presentación. En: F. Fariña y E. Pillado (Coords.), Mediación familiar. *Mediación Familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica* (pp. 13-14). Tirant lo Blanch.

Wexler, D. B. (2020). La aplicación terapéutica de la Ley y la necesidad de informes Amicus Iustitia. En D. Wexler, M. S. Oyhamburu y F. Fariña (directores), *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal*. Wolters Kluwer editorial.

Wexler, D. B. y Jones, M. (2017). Creating o reentry cour by wagging the «probation tail». *Arizona Legal Studies Discussion Paper,* n.º 17-05. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2938119

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (1996). Introduction. En David B. Wexler y Bruce J. Winick (Eds.): *Essays in Therapeutic Jurisprudence*, Carolina Academic Press.

Winick B. J. (2003). A Therapeutic Jurisprudence Model for Civil Commitment. En K. Diesfeld e I. Freckelton (Eds.) *Involuntary Detention and Therapeutic Jurisprudence: International Perspective on Civil Commitment*, Ashgate Publishino, 23.

Winick, B. J. (2009). Foreword: Therapeutic Jurisprudence Perspectives on Dealing with Victims of Crime 33 Nova L Rev. 535.

Wróblewsky, J. (1992) La ideología de la Aplicación Judicial del Derecho. En. *Crítica Jurídica* Nº 10, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 19-35.www.bibliojuridica.org

Yamada, D. (2010). Therapeutic jurisprudence and the practice of legal scholarship. *University of Memphis Law Review*, *41* (1), pp. 121-155. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1585311

Zaffaroni, E. R. (1994). *Estructuras Judiciales*. Editorial Ediar.

Zaffaroni, E. R. (1998). *Criminología: aproximación desde un margen*. Temis.

Zaffaroni, E. R. (2002). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y Dogmática Jurídico Penal (3.ª ed.)*, Editora Sociedad Anónima (EDIAR).

Zaffaroni, E. R. (2009). *Estructura básica del derecho penal.* Editorial Ediar.

Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos*. *Conferencias de criminología cautelar,* EDIAR.

Zaffaroni, E. R. (2012). *La cuestión criminal*. Segunda edición, Editorial Planeta.

Zaffaroni, E. R. (2016). *Muertes anunciadas*. Editorial Punto de Encuentro.

Zaffaroni, E. R. (2022). *Colonialismo y Derechos Humanos: Apuntes para una historia criminal del mundo*. Editorial Taurus.

Zaffaroni, E. R. y Bailone, M. (2021). *Dogmática Penal y Criminología Cautelar. Una introducción a la Criminología con especial énfasis en la Criminología mediática*. Editorial Ediciones Jurídicas Olejnik.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Segunda edición, EDIAR Sociedad Anónima Editora.

Zemelman, H. (2005). *Voluntad de conocer: El sujeto y su pensamiento en el paradigma crítico*. Centro de Investigaciones Humanísticas. Universidad Autónoma de Chiapas. Anthropos editorial.

Capítulo III
El modelo español de mediación penal de adultos: ventajas e inconvenientes

Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas

Universidad de Santiago de Compostela, España

1. INTRODUCCIÓN

La literatura técnica ha venido haciendo un esfuerzo de sistematización de los principios que permiten garantizar el dialogo reparador: los de autonomía, gratuidad, probidad, oralidad y carácter personalísimo, neutralidad del mediador, flexibilidad, confidencialidad, oficialidad, complementariedad, equidad y respeto a las garantías constitucionales (Barona, 2011; Rodríguez, 2014; González, 2015; Alonso, 2018). A continuación, se sintetizan los aspectos principales de algunos de ellos.

El primero que debe examinarse, por caracterizar de forma muy particular el modelo español de mediación penal de adultos, es el de complementariedad. Como ya se ha señalado, la mediación viene concebida en el sistema penal español como un complemento del proceso judicial, que no excluye, bajo ningún concepto, la vía jurisdiccional clásica. Aunque la derivación a un procedimiento de mediación conlleve una alteración del funcionamiento normal del proceso, pudiendo modular las sentencias, las medidas o los beneficios penitenciarios o abocar a su suspensión, no representa un procedimiento alternativo o separado, sino complementario o instrumental de los tribunales (González, 2015). La *Guía para la Práctica de la Mediación Intrajudicial*, actualizada como ya se apuntó en 2016, constituye el principal de los instrumentos dirigidos a facilitar su correcto funcionamiento en los Tribunales y describe los momentos procesales y procedimientos a través de los que se articula esa relación de complementariedad (Etxebarria, 2017).

Con arreglo a ella, siempre y cuando no exista impedimento por parte del Ministerio Fiscal, ni negación por parte del investigado de los hechos que han motivado el procedimiento, la derivación a mediación se acordará por resolución judicial motivada en la que se indicará el plazo concedido para llevar a cabo el procedimiento de mediación y que se notificará a la persona investigada y a la víctima, y, en su caso, al Ministerio Fiscal (Armengot, 2017). Por su parte, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará a la institución de mediación o al mediador el inicio del

procedimiento, remitiéndole una ficha de derivación —que incorporará información relativa al órgano judicial que deriva, el tipo y número de referencia del proceso, la cuestión sobre la que versa el caso, el momento procesal en que se halla la causa y, en su caso, la fecha del siguiente señalamiento o acto, así como los datos personales y de contacto de los litigantes y de los abogados y/o procuradores— y toda la documentación obrante en la causa (declaraciones, informes periciales, etc.). Los servicios de mediación contactarán con las partes, trasladándoles información sobre todos los requisitos, condiciones y consecuencias procesales de la misma. Si ambas aceptan someterse a ella, serán citadas, inicialmente de forma individualizada, para entrevistarse con el mediador (Aranda, 2018). Tras estas entrevistas firmarán por separado un consentimiento informado, que puede considerarse el acta de constitución del procedimiento de mediación, que se iniciará sin un plazo prefijado para su resolución. Finalizado el procedimiento, el mediador comunicará al órgano judicial si se ha alcanzado o no un acuerdo. De haberse logrado, se procederá a redactar el acta final, que comprenderá el contenido del acuerdo, y se dará traslado de ella a las partes (y a sus abogados) para que la firmen.

El Juez puede derivar a mediación en fase de instrucción, de enjuiciamiento o de ejecución, así como en los juicios por delitos leves. La derivación en fase de instrucción podrá producirse, tras la declaración de la víctima y del investigado (que no deber haber negado su participación en los hechos) y sin perjuicio de la práctica de las diligencias de investigación que se reputen necesarias, antes de dictar auto de finalización de las diligencias previas o de transformación en procedimiento abreviado (art. 780 LECrim) o en procedimiento de delito leve (art. 779 LECrim). Las consecuencias de un eventual acuerdo, que deberá ser gestionado procesalmente por las partes con sus abogados, son distintas dependiendo de la calificación de los hechos. Si se califican como delito leve, el órgano judicial valorará la oportunidad de solicitar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias (arts. 963 y 964 LECrim) o, de celebrarse finalmente juicio oral, de tener en cuenta la reparación del daño a la hora de dictar sentencia (CGPJ, 2016). Tratándose de los restantes delitos, si se cumplen las condiciones fijadas por el art. 801.1 LECrim, podrá solicitarse la transformación en diligencias urgentes (art. 779.1.5.ª LECrim), siguiéndose los trámites de la conformidad premiada. En otro caso, se continuará con el procedimiento, pudiendo el acusado declarar su conformidad con el escrito de acusación o prestarla en un escrito formulado conjuntamente con las partes acusadoras (art. 784. 3 LECrim.), en el que se reflejen el acuerdo alcanzado y la pena solicitada, dictándose en este caso sentencia de conformidad según lo indicado en el art. 787 LECrim. Si la mediación no se inicia, después de la sesión informativa, o, iniciándose, no termina en acuerdo, el equipo de mediación comunicará estos extremos al órgano judicial, que continuará la instrucción.

En la fase de enjuiciamiento, la derivación podrá hacerse cuando se dicte auto de admisión de pruebas y señalamiento de juicio oral, estableciéndose la fecha de señalamiento en consideración a las «necesidades temporales» de la mediación (CGPJ, 2016). Si se llegase a un acuerdo, el acta en que se documente se incorporará a las actuaciones, y el juzgado o tribunal señalará día y hora para la celebración del juicio oral, citándose a las partes al acto del juicio, pudiendo interesarse por la defensa y la acusación que se dicte sentencia de conformidad y modificarse el escrito de calificación para incorporar los términos del acuerdo.

Por último, en fase de ejecución podrá derivarse a mediación tras la declaración de firmeza de la sentencia, si no contiene pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la pena de prisión (CGPJ, 2016). El órgano judicial podrá dictar resolución motivada en la que derivará a las partes y sus respectivos abogados a una sesión informativa. El acuerdo que, eventualmente, se alcance se documentará en un acta y será trasladado por las partes al juzgado o tribunal, que, previa audiencia de ellas, decidirá lo que proceda respecto a la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena. Su cumplimiento podrá ser una de las prestaciones a que se condicione la suspensión de la ejecución de la pena de prisión (artículo 84.1.1.º CP).

El principio de autonomía o libertad de decisión supone la conformidad —documentalmente formalizada, consciente y espontánea— de ambas partes para intervenir en el procedimiento de mediación y trabajar con el mediador (Gordillo, 2007). Esa libertad guarda relación, a su vez, con el derecho a la información, puesto que presupone que tanto ellas como sus abogados hayan sido correcta y completamente informados de lo que implica la mediación, las fases en que va a desarrollarse y sus posibles consecuencias. En su faceta negativa, el principio de autonomía lleva

aparejada la posibilidad de apartarse unilateralmente del propio procedimiento en cualquier momento y sin necesidad de aportar justificación alguna. Como se verá en un momento posterior, la exigencia de que el autor muestre su predisposición a intervenir puede comprometer el principio de presunción de inocencia que rige nuestro sistema penal. Además, cuando las víctimas sean vulnerables el órgano judicial deberá ponderar especialmente las circunstancias y factores que pudieran limitar su capacidad para expresar un consentimiento libre y voluntario (la edad, la discapacidad, la asimetría de poder).

El éxito de la mediación depende en buena medida de que las partes hayan podido expresarse con total libertad, sin verse condicionadas por el temor o la sospecha de que lo que manifiesten vaya a tomarse en consideración (en perjuicio suyo) en el procedimiento judicial posterior. El principio de confidencialidad —que vincula a las partes, al mediador y a cualquier persona implicada en la mediación (familiares, testigos…)— trae consigo, justamente, la prohibición de trasladarle al juez cualquier información relacionada con el transcurso del procedimiento (opiniones, contenido del diálogo, discusiones…), excepción hecha del acuerdo final. En virtud de él, ni el mediador (al que ampara el secreto profesional) podrá ser llamado a declarar ante el juez con relación a lo que haya oído o actuado, ni el juez conocerá el motivo o las circunstancias que explican que la mediación no haya llegado a iniciarse o que, una vez iniciada, haya fracasado. Tras haber firmado el acta de constitución, las partes podrán, por lo tanto, desistir de la mediación y reanudar el proceso en cualquier momento, sin que la información obtenida pueda servir de prueba.

El principio de flexibilidad suele presentarse como connatural tanto a la finalidad de la mediación de facilitar el diálogo reparador y alcanzar un acuerdo, como a la heterogeneidad de los casos que se derivan a ella, y que podrán ser de distinta naturaleza, presentar diversos grados de complejidad e implicar a pocas o a muchas personas. A diferencia del procedimiento judicial ordinario, la mediación no viene sujeta, por lo tanto, a plazos y cauces formales, determinados legalmente y no modificables (Rodríguez, 2014; González, 2015). Contando siempre con el consentimiento de las partes, podrán modificarse, por ejemplo, el orden o el número de reuniones o el lugar de las mismas. A su vez, el propio acuerdo al que pueda llegarse podría comprender cualquier forma de compensación o reparación, siempre que sea respetuosa con la dignidad de la persona y guarde una cierta proporción con los daños causados. Lo anterior no implica, naturalmente, que el procedimiento no deba desarrollarse a través de actuaciones y fases ordenadas con un cierto criterio temporal, que permitan asegurar la «efectividad del modelo» (Barona, 2011).

El principio de oficialidad implica que el sometimiento a mediación es decidido de oficio por el juez, garantizando con ello que los acuerdos alcanzados vinculen sus actuaciones posteriores (González, 2009). Nada impide, sin embargo, que dicha decisión tenga su origen en una propuesta de las partes. El principio de equidad o igualdad de armas, por su parte, trae causa de la existencia de dos partes con posiciones y pretensiones diferenciadas, a las que debe garantizárseles el derecho a defender en condiciones de igualdad sus posturas, en entrevistas individuales y en sesiones cara a cara. La igualdad debe preservarse a lo largo de todo el procedimiento, desde el comienzo hasta el momento del acuerdo, que debe ser fruto del consenso y deparar beneficios para ambas.

Por último, el órgano judicial deberá velar por el respeto a todas las garantías procesales asociadas al derecho a la tutela judicial efectiva (CGPJ, 2016; González, 2009), y en particular por la presunción de inocencia del investigado o acusado, al que asiste el derecho a no verse privado de ellas por consecuencia de su participación en un procedimiento de mediación, o de su decisión de abandonarlo. En línea de principio ello significa que, en el caso de que no se llegue a ningún acuerdo, su decisión de intervenir en la mediación nunca podrá ser empleado como prueba de su responsabilidad por los hechos y, también, que las manifestaciones incluidas en el acta final del acuerdo sólo podrán constituir prueba de cargo (que desvirtúe la propia presunción de inocencia) una vez que sean ratificadas en el juicio oral (González, 2009). El hecho de que tanto la Guía, como el art. 15.1.a) del EVD establezcan como presupuesto *sine qua non* de la mediación el reconocimiento de los hechos tensiona irremediablemente la vigencia de la presunción de inocencia, por mucho que aquella lo ponga únicamente en relación con los *«elementos fácticos del caso»*, no con una asunción de responsabilidad o culpabilidad.

2. EL PROBLEMA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Todos los intentos por introducir la mediación en el ordenamiento jurídico español —desde por los primeros proyectos y experiencias piloto— han apostado por sistemas preferentemente sustantivos, que trabajan con la mediación como mecanismo integrado en el proceso penal y activado, controlado y sancionado por los órganos judiciales, y tienen en cuenta la consecución del acuerdo para la determinación y/o sustitución de la pena. Dichos sistemas no son desconocidos ni en los sistemas anglosajones —que han implementado programas en los que la mediación despliega su eficacia una vez declarada la culpabilidad en la fase de la *conviction*, esto es, en el momento de la *sentencing*—, ni en los europeos continentales. En Alemania, por ejemplo, como ya sabemos, el Código penal también ha optado por circunscribir la operatividad de la denominada «compensación del autor a la víctima» a la producción de un efecto de atenuación especial de la intensidad de la pena, una vez concluido el proceso con un pronunciamiento de culpabilidad penal (§ 46 StGB).

En el apartado anterior se ha visto el modo de engarce de la mediación intrajudicial en el proceso penal español, perfectamente determinado en la Guía y en sus previsiones sobre la derivación del asunto en tres momentos distintos: las fases de instrucción, de enjuiciamiento y de ejecución. Debe añadirse ahora que, a pesar de que el Consejo de Europa recomienda que la mediación esté disponible a lo largo de todo el proceso penal, el modelo de organización práctica que describe la Guía y al que ya antes de su aprobación, se habían ido acogiendo los programas y proyectos piloto desarrollados desde la década de los noventa del pasado siglo, se abre a numerosos interrogantes, relacionados con el hecho de que da entrada a la mediación en una fase muy temprana del proceso. Con independencia de las ventajas que indirectamente pueda reportar en orden a la consecución de una mayor fluidez en el «tráfico» procesal, cuando menos, habrá que preguntarse si ese adelantamiento del procedimiento les permite a las partes beneficiarse por igual —equilibradamente, entonces— del diálogo reparador. La cuestión es, pues, la de si las garantías y cautelas que rodean a la mediación intraprocesal sirven para asegurar que, de no existir acuerdo, no trascienda nada hacia el órgano judicial, esto es, la de si lo que pudiera haber de actividad probatoria en ella sólo serviría para beneficiar penalmente al imputado, y no para acusarle por hechos no reconocidos ni probados en un proceso.

Un primer elemento desestabilizador, a ese respecto, parece venir de la mano de la exigencia de reconocimiento de los hechos por iniciativa del autor, contemplado expresamente, como requisito para la intervención en cualquier programa, en prácticamente todos los instrumentos nacionales y extranjeros que la respaldan (Carrasco, 1999; Ferreiro, 2005; Del Río, 2006; Aguilera, 2011; Etxeberria, 2014).

Ciertamente, el que el que un sujeto asuma la obligación de compensar los daños causados a otro, en el marco de un procedimiento informal de conciliación, no tiene por qué suponer una transgresión del principio de presunción de inocencia. En los programas españoles su salvaguarda se fía, de hecho, al respeto de ciertas premisas o pautas que rigen el desarrollo de la mediación como un procedimiento no dirigido a obtener pruebas o a investigar los hechos, sino, esencialmente, a obtener la reparación de la víctima, así como al buen funcionamiento de los mecanismos que deberían garantizar que al victimario se le traslade toda la información a ese respecto (de forma que en el momento de firmar el documento de consentimiento informado sea plenamente conocedor de las posibles repercusiones jurídicas negativas de su decisión de participar en la mediación) y el cumplimiento del deber de confidencialidad. Así, el mediador no puede ser obligado a declarar sobre aquello que pueda haber conocido en el transcurso de la mediación, que se considera objeto de secreto profesional. La víctima viene también obligada a guardar el secreto de lo hablado y actuado en la mediación, de forma que las únicas declaraciones que podrán ser valoradas por el juez serán las que hayan podido incorporarse al proceso, tras haberse respetado escrupulosamente las exigencias legales relacionadas con la validez de la prueba. Permanecerá asimismo ajena al proceso judicial la documentación presentada en y/o generada por el mismo, excepción hecha del acta final.

Sin embargo, llegue o no la mediación a buen puerto, lo cierto es que la víctima y el ofensor habrán emitido una declaración acordada que podría aportar información altamente utilizable en

contra del presunto responsable, en el proceso penal subsiguiente (Carrasco, 1999; Del Río, 2006; Aguilera, 2011; Pitarch, 2018); y ello sin perder de vista el dato de que, incluso, el mero reconocimiento fáctico ínsito en la propia participación en la mediación podría hacerse valer ya como prueba del reconocimiento, por el autor, de su responsabilidad penal en los hechos enjuiciados (Ferreiro, 2005). Prueba de esas tensiones es la sugerencia de algún autor de deslindar ambas situaciones y apuntar, como posibilidad al menos teórica, la de articular un procedimiento que le permitiese al victimario colaborar en la satisfacción de la víctima sin obligarlo a reconocer los hechos.

Por otra parte, también parece razonable cuestionarse un modelo de mediación penal que, orientándose a conseguir, ya en la fase de instrucción, que las partes dialoguen sobre ellos y lleguen a una verdad común, utilizando al efecto técnicas como la unificación de las versiones (Sáez, 2006), no condiciona, en absoluto, la derivación del asunto a la existencia de una certeza probatoria sobre la responsabilidad del sujeto en los hechos (Gordillo, 2007). Piénsese que, con arreglo a la Guía para el desarrollo de la mediación intrajudicial realizada con anterioridad a la fase de enjuiciamiento, la declaración eventualmente consensuada por la víctima y el ofensor habrá de emitirse en un momento en que los elementos de discernimiento con que cuentan el autor y su letrado no van más allá del contenido de la denuncia y de las declaraciones, así como de los informes periciales practicados en la instrucción (Ríos-Martín *et al.*, 2012). La situación varía sustancialmente, por el contrario, de aplicarse el protocolo para la remisión del expediente en fase de enjuiciamiento, esto es, una vez presentados los escritos de acusación y de defensa (Ríos-Martín *et al.*, 2012).

Para contestar esta observación, los defensores de la mediación han venido apuntando que nunca podría servir para poner de relieve la culpabilidad del sujeto, ni cabría afirmar, en consecuencia, que las cargas que aquél asume —voluntariamente— responden a su consideración como *culpable*, jurídico-penalmente hablando, de los hechos (Ferreiro, 2005; Gordillo, 2007). La idea sería, por lo tanto, en palabras de Pérez (1999), la de que las prestaciones a realizar por el sujeto «responden a su propia iniciativa —aunque sea estimulada por las instancias judiciales»— y no guardan «necesariamente» relación con el reconocimiento de responsabilidades jurídico-penales, sino, fundamentalmente, con la asunción de sus responsabilidades en el conflicto (Pérez, 1999; Ferreiro, 2005; Gordillo, 2007). En el marco del procedimiento de mediación, el sujeto se limitaría, por consiguiente, a reconocer y a aceptar su responsabilidad en los daños derivados del suceso, sin tener que asumir, en absoluto, la acusación del fiscal, pudiendo alegar, por ejemplo, la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o de una causa de justificación, o discutir la valoración que aquél hace de su grado de responsabilidad —dolosa, y no imprudente— (Pérez, 1999).

Ahora bien, una cosa es que el acuerdo conciliatorio no pueda ser valorado como una declaración de culpabilidad, y otra bien distinta que a ese reconocimiento fáctico no pueda atribuírsele —al menos, teóricamente— ninguna relevancia probatoria en el proceso penal subsiguiente. En otros términos, si nada obsta, desde el punto de vista del respeto a la presunción de inocencia, a que el autor exprese —libremente— su voluntad de reparar y de explicarse ante la víctima, sí lo haría el que el juez se sirviese, en el proceso penal en curso, y a modo de prueba de su intervención en el delito, del reconocimiento de los hechos realizado y de la información facilitada por el autor, no en el acto de la vista oral, sino en sede de mediación. Es en este sentido en el que ha llegado a afirmarse que la participación —exitosa o no exitosa— en dicho procedimiento puede llegar a colocar al autor en una situación verdaderamente crítica, en la medida en que lo declarado por él podría perjudicar su defensa en el juicio (Carrasco, 1999).

Para prevenirlo, la Guía —a imagen y semejanza de la Recomendación n.º R (99), de 15 de septiembre, sobre mediación penal, del Comité de Ministros del Consejo de Europa— ha optado por garantizar la confidencialidad de las informaciones y declaraciones vertidas por el imputado y/o por el perjudicado en el procedimiento (CGPJ, 2016; Sáez, 2006; Gordillo, 2007). Por lo tanto, la filosofía que inspira este régimen de confidencialidad no mira sólo a la necesidad de posibilitar el libre intercambio de sentimientos e información entre las partes a que alude el Apartado II del Apéndice a la referida Recomendación (Ríos-Martín *et al.*, 2012), sino también a la tutela de las garantías derivadas del derecho de defensa. Esas mismas cautelas deben extenderse a la documentación —por parte del equipo de mediación y a los efectos penológicos que proceda— de la

actividad desarrollada por el imputado para reparar el daño causado, en los casos en que la víctima rechaza intervenir en el proceso y al asesoramiento del Ministerio Fiscal a las partes sobre el alcance penológico del acuerdo u otras cuestiones jurídicas que se susciten (Ríos-Martín *et al.*, 2012).

Ciertos aspectos de dicho régimen de confidencialidad podrían suscitar, no obstante, algunas reservas que conviene examinar. A su albur, en los supuestos en que la mediación concluya exitosamente, la comparecencia del mediador ante el juez o tribunal sentenciador tendrá por único objeto la ratificación del acuerdo. Ahora bien, si la idea es la de evitar que el juez tenga conocimiento del desarrollo de la mediación —salvo en lo referente a la comunicación del inicio y de la finalización, con un acuerdo restaurativo, en su caso, y a los hechos, acuerdos y demás cuestiones que las partes deseen expresar en el juicio oral (CGPJ, 2016; Ríos-Martín *et al.*, 2012) —, se echan en falta una indicación sobre el modo (más o menos genérico) en que aquél debería proceder a describir esos extremos y una declaración expresa relativa a la prohibición de que puedan ser tomados en consideración dentro de la valoración probatoria. Una mayor precisión en ese terreno podría contribuir a sortear cualquier intento de aprovechamiento probatorio (Sáez, 2006).

Más allá del de la confidencialidad de las declaraciones e informaciones, y de la referencia genérica a que la derivación en fase de instrucción se hará «sin perjuicio de la práctica de las diligencias de investigación» que deban hacerse por ley (CGPJ, 2016), la Guía no sanciona otros mecanismos para prevenir una posible vulneración de la presunción de inocencia como regla de juicio, como la restricción del elenco de casos objeto de remisión a aquéllos en los que la práctica de una mínima actividad probatoria arroje, efectivamente, la existencia de indicios serios de responsabilidad penal (Pérez, 1999). Esta solución permitiría, al propio tiempo, flexibilizar el régimen de cumplimiento de la exigencia relativa al reconocimiento fáctico (Gordillo, 2007) —para convalidarla por la mera adhesión a lo que ya obra en el expediente— y dar cuenta de su probable incidencia en el ánimo del juez.

La atribución al mediador de un cierto rol tutelar de la presunción de inocencia del acusado —otra de las medidas que se hallarían en consonancia con un régimen auténticamente garantista de la presunción de inocencia— carece, asimismo, de respaldo en la Guía. Se le reconoce, ciertamente, la facultad de no iniciar la fase de encuentro dialogado, en la medida en que considere —a partir de la información que obra en el expediente y de las entrevistas individuales correspondientes a la fase de acogida— que la mediación pueda ser perjudicial para alguna de las partes (Ríos-Martín *et al.*, 2012); pero no la de dar por concluido el trámite, por detectar la implicación en él de un «autor» que en realidad no ha realizado el hecho o que podría oponerse con éxito a la acusación (Sáez, 2006; Gordillo, 2007).

3. REFERENCIAS

Aguilera, M. (2011). La mediación penal: ¿quimera o realidad? *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, 9*, 127-146 https://doi.org/10.18172/redur.4084

Alonso, C. (2018). *La mediación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch.

Aranda, M. M. (2018). Mediación en el orden penal. En M. Aranda (Ed.), La mediación en el sistema jurídico español: análisis y nuevas propuestas (pp. 19-54.). Tirant lo Blanch.

Armengot, A. (2017). Mediación penal y proceso judicial. En A. Montesinos García (Ed.), *Tratado de Mediación, Tomo II, Mediación penal.* Tirant lo Blanch.

Barona, S. (2011). *Mediación penal: fundamento, fines y régimen jurídico*. Tirant lo Blanch.

Carrasco, M. M. (2016). La mediación delincuente-víctima: un nuevo concepto de justicia restauradora y la reparación (una aproximación a su funcionamiento en Estados Unidos). *Jueces para la democracia*, 69-86.

Consejo General del Poder Judicial (2016). Guía para la práctica de la mediación intrajudicial.

CGPJ.

Del Río, L. J. (2006). El reto de la mediación penal. El principio de oportunidad. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, *3*, 1957-1968.

Etxeberria, J. F. (2017). La mediación penal en el ordenamiento español: algunas cuestiones no resueltas tras las recientes reformas procesales. En A. Montesinos García (Ed.), *Tratado de mediación, Tomo II, Mediación penal* (pp. 53-80.). Tirant lo Blanch.

Ferreiro, X. (2005). *La víctima en el proceso penal*. Marcial Pons.

González, M. I. (2009). La mediación penal en España. En S. Barona Vilar (Coord.), *La mediación penal para adultos: una realidad en los ordenamientos jurídicos:* (*Experiencia en España, EEUU, Inglaterra y Gales, Países Escandinavos, Francia, Alemania, Portugal, Brasil y Chile*) (pp. 19-52). Tirant lo Blanch.

González, M. I. (2015) *La mediación penal. hacia un modelo ADR integrado en el sistema procesal penal*. Tirant lo Blanch.

Gordillo, L. (2007). *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Iustel.

Pérez, G. (1999). *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?* Comares.

Pitarch, V. (2018). El veto a la mediación penal en los delitos de violencia de género. *Drets, Revista Valenciana de Reformes Democràtiques*, *3*), 119-136.

Ríos-Martín, J. C., Pascual, E. y Segovia, J. L. (2012). *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Colex.

Rodríguez, C. M. (2014). El procedimiento de mediación penal en el sistema acusatorio. En F. J. Gorjón Gómez, G. Martiñón Cano, y A. Sánchez García (Coords.), M*ediación penal y justicia restaurativa* (pp. 163 y 178). Tirant lo Blanch.

Sáez, R. (2006). «La mediación reparadora en el proceso penal. Reflexión a partir de una experiencia», *Estudios de Derecho Judicial, 111*, pp. 35-85.

Capítulo IV
Aplicación de la justicia restaurativa y justicia terapéutica en Costa Rica

Jovanna Calderón Altamirano

Jefa de la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica, Costa Rica

Juan Pablo Rojas Arias

Defensor Público en el Poder Judicial de Costa Rica, Costa Rica

1. INTRODUCCIÓN

Desde el pequeño país en el que se plasman las siguientes líneas, poco se ha escrito del tema, pero grandes esfuerzos se han impulsado para dar a conocer la Justicia Terapéutica, al considerar que es un tema novedoso que reviste especial interés y relevancia en la aplicabilidad efectiva, de cara a sus ya comprobados efectos positivos en otros lugares del planeta, prueba de ello es que en Costa Rica tuvo lugar el IV Congreso Internacional de Justicia Restaurativa y Terapéutica en noviembre del año 2023 con participación de países como Argentina, Bélgica, Brasil, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, España, México, Perú y Uruguay, con miras a que se puedan compartir las buenas prácticas que sobre este tema se logran impulsar desde cada uno de los países que desarrollan este enfoque. Siendo que el Poder Judicial costarricense desde la facultad que le brindó la Asamblea Legislativa, aplica la Justicia Restaurativa ahora dando un mayor enfoque de justicia terapéutica.

Los efectos y consecuencias del conocimiento del derecho en todas sus vertientes, siempre se presentan como «mercancía valiosa de exportación» que constantemente es sometida al ojo crítico de la verificación y comprobación de sus resultados, y la justicia terapéutica no es la excepción, lo provechoso de este constante escrutinio de teorías y procesos, es que con observaciones y críticas van logrando la mejora del «producto», la comprobación y verificación de sus resultados, lo que hace que la práctica del escrutinio del conocimiento, sea una herramienta básica en la creación de la doctrina.

Es por ello por lo que los aportes desde las distintas ramas del conocimiento, desde las innumerables realidades sociales, con sus experiencias, defectos y virtudes sobre un tema en

específico, como en este caso la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, se vuelve el mayor insumo para lograr la perfección del conocimiento debidamente sometido al proceso científico de verificación de teorías.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que el constante cambio del Derecho exige propuestas nuevas e innovadoras que logren mejores resultados de cara a la finalidad visualizada en cada ordenamiento jurídico, generalmente el derecho está destinado a resolver problemas sociales, en una u otra rama del derecho, así pues el derecho de familia, el derecho penal, derecho agrario, derecho civil, son claros ejemplos de ello, y la mejor forma de resolver un conflicto, es conociendo las necesidades particulares y específicas de las partes involucradas, conocer la forma correcta de comunicarse, conocer las causas del hecho generador del problema, las consecuencias de resolver el conflicto de una u otra manera, y la búsqueda de evitar futuras discordias, sin dejar de lado la posibilidad de resarcir el daño que el conflicto haya generado y la posibilidad de restablecer en la mayor medida el estado de las cosas a como se hallaban previo a la disputa legal.

Todo ello es posible desde el correcto desarrollo y aplicación de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, es por lo tanto ante la amplia capacidad de abordaje que tienen estos enfoques, que se afirma que podría ser el nuevo paradigma de la resolución de conflictos legales, al menos en el ámbito judicial.

En un análisis retrospectivo del Derecho, este siempre ha buscado el control y el orden social, sin embargo, no ha puesto interés en la resolución y atención del problema específico de cada caso concreto, más que como un proceso en sí mismo, en pequeños eslabones de un gran conglomerado social, por lo que resolver un conflicto judicial no es más que atender de forma aislada un pequeño eslabón que pone en riesgo la solides del entramado social, sin embargo la justicia restaurativa y la justicia terapéutica colocan atención en cada una de las personas sometidas al proceso, atendiendo sus necesidades y con especial interés en evitar que el problema se repita. Esta nueva forma de administración de justicia finalmente logra de una manera más efectiva y detallada, con una visión enfocada en las personas más que en el proceso, el propósito buscado por el Derecho, como lo es la convivencia pacífica y el resguardo del orden que como sociedad se ha elegido.

En Costa Rica, si bien es cierto como se señaló líneas atrás el tema de la justicia terapéutica es sumamente novedoso, a pesar de ello debe resaltarse que a nivel nacional se han dado los primeros pasos y se encuentra instaurado un proceso restaurativo desde el año 2012 en el que converge el enfoque terapéutico. Proceso que se logró mediante un trabajo colaborativo y armonioso del Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ya que no solamente se planteó como una iniciativa judicial, sino que encontró respaldo en la cámara de legisladores y legisladoras, mediante la ley nacional denominada Ley de Justicia Restaurativa, que se ha logrado emplear cada vez con mayores fortalezas y ampliado su rango de aplicación a nivel nacional.

Como se verá, su enfoque terapéutico ha tenido gran aceptación y resultados muy satisfactorios que se espera sigan generando insumos positivos dentro de su ámbito de aplicación, demostrando que la colaboración estatal con una visión terapéutica debidamente orquestada, da buenos resultados, además comprueba, que es más efectivo para lograr la finalidad normativa de mantener el orden social, una ley más humanizada que tenga en cuenta factores psicológicos y emocionales, por encima de una ley puramente formalista.

Por ser este uno de los primeros documentos sobre el tema en Costa Rica, se decide realizar una descripción, con algunos tintes de análisis desde la perspectiva crítica de la Sociología Jurídico Penal, sobre la Ley de Justicia Restaurativa de Costa Rica, ley que permite continuar con la implementación de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica en este pequeño país centroamericano, sin dejar de señalar algunas pequeñas reflexiones sobre la justicia terapéutica, la concepción que sobre este nuevo paradigma de la justicia se tiene para su aplicabilidad en el derecho moderno.

2. LA LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA DE COSTA RICA: MARCO NORMATIVO PARA APLICAR LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA TERAPÉUTICA

Desde el marco de acción de la justicia restaurativa y justicia terapéutica, debe analizarse la capacidad instaurada de cada estado en específico para poder dar la atención que se requiera en cada caso en particular, lo que surge evidentemente como un reto difícil de superar, al menos en Costa Rica, el ingreso de asuntos y la cultura de litigiosidad es considerable, lo que pone de manifiesto que el esfuerzo por diseñar procesos pensados desde la justicia restaurativa y la justicia terapéutica es un compromiso que debe no solo asumirse desde el Poder Judicial, sino aún más importante, materializarse desde todos los ámbitos y desde cada uno de los distintos poderes del Estado, que evidentemente no se generará de la noche a la mañana, pero que sus resultados serán sumamente cuantiosos al momento de lograr una efectiva aplicación, lo que la afianzará cada vez más.

Dicho lo anterior y haciendo mención al compromiso que debe existir desde cada uno de los poderes del Estado, hay que ser conscientes que la generación de la ley es una construcción social que evidentemente responde a situaciones socio-económicas y políticas, que por lo general atiende a problemáticas macros, dejando de lado la atención del problema individual de las personas involucradas, lo anterior se apunta como una pequeña crítica, para hacer ver que la justicia terapéutica debería iniciar desde la confección de la ley misma, su redacción y planteamiento con bases de un enfoque terapéutico, teniendo claro que la justicia terapéutica es: «…el estudio de las consecuencias terapéuticas y antiterapéuticas de la ley» (Wexler, p. 2, 2014), por lo que, desde su redacción y discusión legislativa, las leyes deberían contemplar cada una de esas consecuencias.

Ahora bien, regresando a Costa Rica, en el año 2012 el Poder Judicial realiza una apuesta hacia una administración de justicia mucho más cercana a la ciudadanía, con atención integral de los asuntos jurídico-penales, y a partir de ahí se inicia el desarrollo del procedimiento de justicia restaurativa, los resultados de dicha aplicación permitieron que en el año 2018 se aprobara la Ley de Justicia Restaurativa.

Siendo así que, después de siete años del inicio de los procedimientos restaurativos, en enero del año 2019 entra en vigor la Ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa, que utiliza como bases el «Informe E/CN.15/2002/5/Add.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas titulado Justicia Restaurativa. Informe del secretario general. Adición. Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa», que realiza una serie de recomendaciones para la implementación de la justicia restaurativa en el ámbito penal, en los estados parte. Ello permitió implementar la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil, penal, contravencional, ejecución de la pena, ejecución de las sanciones penales juveniles y tratamiento de drogas bajo supervisión judicial.

La Ley de Justicia Restaurativa, se encuentra estructurada, por un primer título que contempla las disposiciones generales, establece el objeto de la ley como la definición del marco conceptual y procedimental para desarrollar la justicia restaurativa, precisamente para lograr la reparación de los daños a la víctima y la reinserción de la persona imputada, promoviendo con ello una cultura de paz. Este mismo título describe una serie de principios y valores rectores que se convierten en la base para la interpretación o toma decisiones en los procedimientos restaurativos.

Tratándose de un procedimiento tan novedoso, se vuelve oportuno darle ese rango de legalidad a los principios y valores restaurativos, que a diferencia de otras normas en donde si bien es cierto los principios y valores son tomados en cuenta y forman parte esencial en la interpretación de las normas, en el caso de la Ley de Justicia Restaurativa dichos principios se encuentran definidos, otorgándoles rango de ley para su utilización.

Posteriormente la Ley, posee el título segundo, propiamente sobre los procedimientos restaurativos. Dividido en un primer capítulo, sobre las partes intervinientes en el procedimiento de justicia restaurativa, mismo que establece los derechos y los deberes de quienes participan en un proceso de estos, con la introducción de vanguardia, de la comunidad como un actor más dentro del procedimiento judicial, participación que no estaba contemplada en ninguno de los ámbitos del procedimiento penal o penal juvenil costarricense, hasta que se promulga la presente ley. Siendo este un elemento totalmente diferenciador del proceso ordinario parece oportuno detenerse por unas breves líneas para hacer referencia al mismo.

En justicia restaurativa, se debe involucrar en la solución del conflicto a todas las partes interesadas, al encontrarse ante la comisión de un hecho delictivo, siempre va a existir una comunidad que no solo se ve afectada, sino que también está interesada en que ese conflicto se pueda solucionar de la mejor forma, evitar con ello que escale la violencia y lograr mediante estos procedimientos a nivel judicial, construir una convivencia mucho mejor, evitando la continuidad de la comisión de hechos delictivos que afecten a la comunidad en general, es por ello que la comunidad en el proceso de justicia restaurativa, se convierte en un tercer actor indispensable para realizar una práctica restaurativa formal, como bien lo indica Howard Zehr, en El Pequeño Libro de Justicia Restaurativa: «El principio de la participación implica que las partes que se han visto afectadas por el crimen-víctimas, ofensores, miembros de la comunidad-puedan ejercer roles importantes en el proceso judicial» (Zehr, 2010, p. 30).

Partiendo de esa base doctrinaria, la Ley de Justicia Restaurativa costarricense, no solo menciona a la comunidad, sino que le otorga una serie de deberes y derechos dentro del procedimiento, regula la forma en que se integra a la red de apoyo interinstitucional de justicia restaurativa para ser parte de la solución del conflicto, así como faculta a la comunidad para participar activamente durante la propia audiencia de reunión restaurativa, dándole voz no solo a la víctima directa, sino también a la comunidad, como víctima que es ante cualquier hecho delictivo.

Ello porque, la convivencia en sociedad trae intrínseca la interacción con los demás, y la afectación a una persona también produce el menoscabo del colectivo que le rodea, empezando por su núcleo familiar, su familia extendida, personas cercanas, pero por supuesto también a la comunidad en la que se desenvuelve. Y es precisamente por ello, que se vuelve indispensable que esa solución repare y contemple un beneficio para la comunidad. Beneficio que puede ser directo, de forma simbólica o incluso reflejarse al tener una víctima directa, resarcida y una convivencia más pacífica en sociedad.

Ahora bien, regresando a la descripción de la Ley de Justicia Restaurativa, el capítulo segundo, regula el procedimiento de Justicia Penal Restaurativa, posteriormente en un tercer capítulo hace referencia a todo lo que es el procedimiento de Justicia Juvenil Restaurativa. Finalmente, este segundo título de la ley contempla el cuarto capítulo, sobre el procedimiento de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial.

En relación con este último procedimiento, es indispensable hacer justicia a la articulación interinstitucional, entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Costarricense sobre Drogas, rector en política sobre drogas, y el Instituto Costarricense sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, rector en salud para la atención del consumo de drogas. Dicha articulación se logra desde el año 2013 en Costa Rica, para dar una atención conforme el modelo de CICAD/OEA, basado en la abstinencia y atención de dos problemáticas a la vez, la judicial y propiamente la de salud. Por ello, uno de los requisitos para la aplicación del procedimiento de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, es que la posible comisión del hecho delictivo esté vinculado al consumo de drogas.

Continuando con la estructura de la Ley de Justicia Restaurativa, esta da paso al título tercero, que reforma otras leyes relacionadas con el proceso penal y el penal juvenil, buscando dar el enfoque de justicia restaurativa a dichos procedimientos en general. Introduce principios y valores propios de la justicia restaurativa en las diferentes etapas procesales de la legislación costarricense penal, así como penal juvenil; incluso introdujo como una pena en materia penal y una sanción en materia penal juvenil, el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

Termina esta vanguardista ley, con disposiciones transitorias, que son las que dan margen para la implementación a nivel nacional de los procedimientos restaurativos, con acceso sin discriminación alguna. Con la gran dificultad que no contempló recursos económicos presupuestarios, lo que ha impedido su funcionamiento como fue pensado al darse su promulgación.

Este marco normativo viene a establecer los requisitos para la aplicación de justicia restaurativa en cada uno de los ámbitos. Que desde los principios y valores, así como las bases de la doctrina de

la justicia restaurativa, se introduce y debe ser compatible con las regulaciones propias de cada procedimiento, no varía los institutos procesales del sistema penal y penal juvenil costarricense, sino que los enriquece con una visión de humanismo, de respeto a las necesidades y opinión de las víctimas, busca plantear oportunidades para que las personas imputadas logren resarcir el daño a las víctimas así como a la comunidad, todo siempre desde el marco normativo general del derecho penal y penal juvenil, en respeto a sus principios generales. No es un procedimiento independiente, ni mucho menos busca abolir el derecho penal, es una vía procedimental que permite alcanzar los institutos alternativos que el país con anterioridad ya había contemplado para el derecho penal tanto para adultos como para personas menores de edad, pero con un abordaje multidisciplinar e integral.

Este procedimiento se divide en las siguientes etapas:

● La primera denominada: Admisibilidad, que le corresponde a las personas abogadas tanto del Ministerio Público como de la defensa técnica, que consiste en determinar los requisitos de los institutos procesales de la legislación costarricense penal o penal juvenil, que hacen procedente una salida alternativa, una pena alternativa o un cambio en la ejecución de pena o sanción que viene ejecutando la persona sentenciada, unido a ello la interacción con las personas usuarias para explicarles las opciones que tienen dentro de la etapa procesal en la que se encuentra su caso, contemplando justicia restaurativa como una de ellas.

● La siguiente etapa se le denomina: Viabilidad, consiste en un abordaje desde el equipo psicosocial de justicia restaurativa, que lleva a cabo entrevistas tanto con la víctima como con la persona ofensora, para lograr determinar que existe una voluntad libre, sin coacción ni amenaza de participar en el procedimiento restaurativo. Asimismo, explora las necesidades y expectativas de la persona víctima para solucionar el conflicto y que se puedan alcanzar dentro del proceso restaurativo. Propiamente con la persona ofensora, se explora no solo su voluntariedad para participar en el proceso, sino también la aceptación del daño causado y la responsabilidad activa para repararlo. Adicional a ello valoran la posibilidad de que participen de la audiencia de reunión restaurativa, personas de apoyo tanto para la víctima como para la persona ofensora, y quienes representarán a la comunidad.

● La tercera etapa es propiamente ante la autoridad judicial, donde se integra una persona juzgadora, conforme a la competencia por materia, territorial y etapa procesal en la que se encuentra el proceso, quien realiza una pre-audiencia, donde el equipo interdisciplinario de justicia restaurativa detalla los aspectos legales y bio psicosociales relevantes para poder desarrollar posteriormente la audiencia de la reunión restaurativa. Una vez aclarados dichos aspectos, se realiza la reunión restaurativa, contemplando todos los elementos de la práctica formal de una reunión restaurativa como lo es: sentarse en círculo, utilizar una pieza de diálogo, apegarse al guion propio de la reunión restaurativa.

Cabe indicar que la finalidad del guion es realizar una serie de preguntas en un orden predeterminado, para que las personas usuarias puedan analizar o explorar aspectos del pasado, el presente, proyectándose hacia el futuro, en la forma en la que se va a reparar el daño causado satisfactoriamente para las partes y con una posibilidad real de la persona defensora de cumplir esas condiciones que le permiten, no solamente resarcir el daño, sino también lograr una interiorización de aquello que afectó, por qué afectó, por qué no debe volverse a realizar y de esta forma integrarse a la comunidad alejado de la comisión de delitos.

Finalizada la reunión restaurativa se lleva a cabo la audiencia de judicialización de los acuerdos restaurativos a cargo de la persona juzgadora, conforme lo establece la legislación penal o penal juvenil costarricense, dependiendo si se encuentra ante la aprobación de una conciliación, una suspensión de proceso a prueba, una aceptación del procedimiento especial abreviado o bien la imposición de pena por medio del procedimiento de cesura (procedimiento especial, regulado en la normativa costarricense, que divide el debate en dos etapas, una de ellas destinada a la discusión de la pena a imponer), o si está frente a un incidente de ejecución de la pena o de la sanción penal juvenil.

● La cuarta etapa del procedimiento de justicia restaurativa es el seguimiento bajo los principios de alto apoyo y alto control para el cumplimiento de las condiciones que contemplan la resolución

judicial que se impuso a través del procedimiento de justicia restaurativa. Esto está principalmente a cargo del equipo psicosocial con el apoyo del equipo legal y la intervención de la persona juzgadora de ser necesario. En esta última etapa se logra finalizar el procedimiento en la mayoría de los casos con un cumplimiento satisfactorio, pero en aquellos otros en donde no se cumplió, se debe revocar la resolución judicial y continuar con lo que establece el procedimiento ordinario, según la etapa procesal en la que se encuentra.

El procedimiento de justicia restaurativa costarricense para la solución de conflictos judiciales en el ámbito penal, penal juvenil, ejecución de la pena, ejecución de las sanciones penales juveniles, contravencional y tratamiento de drogas bajo supervisión judicial, contemplan el enfoque de la justicia terapéutica, concurriendo una serie de aspectos teórico-prácticos de la justicia terapéutica, que enriquecen los procedimientos restaurativos, por ejemplo:

- La Justicia Terapéutica logra explicar con lenguaje adecuado e individualizado el proceso judicial, sus posibles consecuencias, la forma en cómo podría resolverse, pero todo desde las necesidades de la persona usuaria, que no solamente se centra en el expediente legal como un consecutivo más que debe resolverse, sino que pone especial atención, en cómo deben atenderse las personas sometidas a ese proceso, no es lo mismo por ejemplo llamar a una persona por su nombre, que identificarlo con un calificativo procesal, como: imputado, enjuiciado, demandante, ofendido, víctima, deudor, en fin cualquier termino que a nivel del proceso se le pueda asignar, desde ese pequeño detalle que pareciera sin importancia, se puede hacer una gran diferencia en la concepción que la persona se llevará del proceso judicial.
- Ahora bien si pensamos en detalles de mucho mayor impacto en la persona, por ejemplo en cómo y de qué forma se le notificará en el proceso, cuál y de qué forma será su participación en una audiencia, cuál será la solución que le brindará el sistema, el seguimiento que se le dará a esa posible solución, son factores que cambiarán de una vez por todas la concepción de los procesos judiciales, y que como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, deben ir enfocadas en la persona, de esta forma como consecuencia directa resolverá con mayor eficacia la problemática social que genera el conflicto.

Incluso otro de los factores que reflejan que el procedimiento restaurativo costarricense está impregnado de los principios y fundamentos de la justicia terapéutica, se ve evidenciado cuando la ley contempla la integración de la comunidad, dando la posibilidad para que desde el Poder Judicial se puedan impulsar y desarrollar acciones con mayor articulación de los distintos poderes del estado y la comunidad, como complemento a los procedimientos restaurativos, que contribuyen con más y mejores oportunidades para las personas usuarias, permitiendo con ello darle alcance al objeto por el que fue promulgada la Ley de Justicia Restaurativa. Así rápidamente se pueden enumerar: La Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa, mentorías judiciales restaurativas, solución restaurativa de conflictos a lo interno de los centros penales, integrar la Red para la atención de mujeres en conflicto con la ley penal y sus familiares dependientes, entre otras.

También se puede enumerar como otro aspecto relevante de la Justicia Restaurativa, el constante interés de abordar distintos asuntos con la visión de la justicia terapéutica, tanto así, que a lo interno del Poder Judicial, se optó por resolver conflictos de causas disciplinarias en contra de personas funcionarias judiciales bajo este nuevo paradigma de la justicia; es así que en setiembre del año 2019, se aprobó el reglamento para abordar estos procesos disciplinarios por medio del procedimiento restaurativo denominado: Justicia Restaurativa para el Bienestar Integral del Personal Judicial.

Después de una descripción del proceso restaurativo con enfoque terapéutico que se desarrolla en Costa Rica, es indispensable reiterar que, la construcción de las leyes es un claro reflejo del sentir de la sociedad que las promulga.

En el caso costarricense, al momento histórico de aprobación de la Ley de Justicia Restaurativa, el Congreso también promovió una serie de leyes para brindar mayores oportunidades en búsqueda de una reinserción de las personas ofensoras, sin embargo, el momento histórico que vive Costa Rica actualmente, tan solo cinco años después, cambia por completo ese panorama y más bien se empiezan a dar una serie de iniciativas legales, mucho más rigurosas, que parecieran apuntar a dar un giro a la visión que se tenía contemplada.

Sin duda, desde la justicia restaurativa y la justicia terapéutica se debe de continuar analizando esta serie de legislaciones y reflexionando sobre las mismas, para no sucumbir ante el populismo punitivo, que como respuesta estatal es más fácil, pero no por ello más eficiente para cierta criminalidad. Esta reacción ante la presión mediática y populista no lleva en sí misma un análisis de la solución que se requiere, ya que, en un momento determinado bajo condiciones específicas de incremento de los índices de delincuencia, estas respuestas normativas, se pueden convertir en un portillo para que se aprueben leyes o reformas, que por lo general tienen intereses específicos que se anteponen al bienestar colectivo.

Ante el populismo punitivo, se debe continuar evidenciando los buenos resultados de la resolución de conflictos jurídico-penales y penales juveniles, bajo los procedimientos de justicia restaurativa y justicia terapéutica, que aun cuando se está consciente de que no toda la criminalidad puede ser abordada bajo el procedimiento de justicia restaurativa costarricense, si pueden y deberían ser resueltos con enfoque de justicia terapéutica.

A pesar de existir la restricción legal para la resolución de los procesos por Justicia Restaurativa de los casos de la delincuencia violenta, sigue existiendo criminalidad convencional, que, si se logra atender desde dicha normativa, genera oportunidades para que las víctimas puedan verse resarcidas y escuchadas, mientras las personas ofensoras logran su reinserción. Con ello se va a evitar una escalada en la violencia que deriva en la comisión de hechos ilícitos de mayor envergadura, así como disuadir la posibilidad de involucrarse en criminalidad organizada. Siendo que, la utilización del procedimiento restaurativo tiene efectos directos en el tratamiento del fenómeno criminal violento.

3. BENEFICIOS

De forma muy osada, se considera que dentro de los principales beneficios de la Justicia Restaurativa es la humanización de la aplicación de la ley, y dentro de los principales beneficios de la Justicia Terapéutica es el bienestar de todas las personas involucradas en el caso judicial. Una conlleva a la otra, y se amalgaman en una misma línea de actuación desde la administración de justicia, para finalmente lograr el objetivo constitucional de solución del conflicto sometido a conocimiento de los tribunales de justicia, pero con mejores resultados, con una mejor atención, con soluciones que permitan a las partes continuar su convivencia en sociedad, sin tener que regresar al sistema judicial una y otra vez, donde las personas usuarias se sientan escuchadas, sean atendidas sus necesidades y obtengan un resultado realmente satisfactorio.

Durante el año 2022 en Costa Rica, el Poder Judicial realizó 2.013 Reuniones Restaurativa en materia penal, 376 en juvenil, y 150 en bienestar integral para el personal judicial. En Justicia Penal Restaurativa, se aportó a la comunidad 78.637 horas de servicio comunitario y en donaciones 118.910.037 colones, un poco más de 233.000 dólares, durante ese mismo año, se alcanzó un nivel de cumplimiento de los acuerdos restaurativos de 95%, y un nivel de satisfacción de las personas usuarias del 98%. (Alfaro G (Octubre 2023). Rendición de cuentas Justicia Restaurativa Poder Judicial de Costa Rica. San José, Costa Rica).

Sin embargo, la descripción de los verdaderos beneficios de la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica es el cambio de vida de las personas que son parte del proceso, y que pueden brindar su testimonio de superación, tanto como víctimas u ofensoras.

La administración de justicia tiene un mandato constitucional, la solución de los conflictos, para lograr dar ese servicio, indispensablemente debe de continuar apostando por los procesos de justicia restaurativa y su enfoque desde la justicia terapéutica. Con una visión tan amplia y diversa, que la aplicación de la ley debe centrarse en la priorización del problema generador del conflicto legal. Dicha atención debe ser estudiada desde la multidisciplinariedad, para lograr plasmar las necesidades de la población que deben ser atendidas desde estos novedosos enfoques.

Incluso el enfoque restaurativo y terapéutico debe contemplarse desde las prácticas preventivas de cada estado, sin obviar el gran apoyo que se puede encontrar en la multidisciplinariedad académica, para desarrollar investigaciones, reflexiones y recomendaciones para instaurar tanto

desde el área preventiva, como represiva, un abordaje que procure la mejora de la convivencia en la sociedad.

4. REFERENCIAS

Alfaro Vargas, G. R. (2023) Rendición de cuentas Justicia Restaurativa Poder Judicial de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Constitución Política de la República de Costa Rica. 1949. https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf

Informe E/CN.15/2002/5/Add.1 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas titulado *Justicia restaurativa. Informe del secretario general. Adición. Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa.*

Ley n.º 9582/2018 de Justicia Restaurativa. (2018, Julio 20). Registro Oficial, No. 132. Ley_de_Justicia_Restaurativa_Ley_9582_con_Reformas.pdf (poder-judicial.go.cr).

Reglamento de Justicia Restaurativa para el Bienestar Integral del Personal Judicial. Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial de Costa Rica. 2019. https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/images/documentos/Reglamento_Programa_JR_Bienestar.pdf

Wexler, D. (2014). Justicia Terapéutica: Una Visión General (Therapeutic Jurisprudence: An Orientation). *Arizona Legal Studies Discussion Paper,* 14-23. http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2468365

Zehr, H.(2010). *El pequeño libro de justicia restaurativa.* Good Books. Edición en Español. Mercosur.

Justicia terapéutica y justicia juvenil

Capítulo V
El principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, desde la perspectiva de la justicia terapéutica

Luis Enrique Osuna

Vicepresidente de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, Presidente de la Asociación Mexicana de Justicia Terapéutica

1. INTRODUCCIÓN

La relación entre el derecho y la justicia ha sido históricamente compleja. Entendemos que el derecho se manifiesta como un conjunto de normas y principios que regulan las relaciones humanas, con el objetivo de lograr justicia y orden en la sociedad (García-Gallo, 1984). Sin embargo, en los últimos tiempos, se ha observado una tendencia hacia la deshumanización de los procedimientos legales, con un enfoque en la aplicación estricta de los textos legales que ha llevado a una interpretación más rígida de la ley y por lo tanto menos empática e insensible a la situación particular de los ciudadanos y comunidades. Esta visión sesgada que se ampara en una aparente imparcialidad y objetividad del derecho blindada por el concepto de seguridad jurídica hace un lado una serie de eventos que rodean a la aplicación de las leyes y a las prácticas jurídicas, se disecciona a la realidad.

Es posible afirmar, que, en el pasado, el derecho se aplicaba de manera más humana, basándose en costumbres y tradiciones orales transmitidas de generación en generación. Esto permitía una mayor flexibilidad y adaptación a las circunstancias particulares de cada caso. Las comunidades resolvían los conflictos a través de procesos cercanos a la mediación y al arbitraje, promoviendo soluciones justas basadas en la comprensión de las necesidades y perspectivas de las partes involucradas en cada caso (Marques Cebola, 2013). La voz de las partes (y de la comunidad) tenía una importancia considerable.

Si bien, el cambio a una visión más racionalista de la ley aparentemente trajo consigo una

mayor uniformidad y claridad en su aplicación, también ha generado una interpretación más estricta y menos sensitiva a las necesidades de los individuos. Esto ha llevado a una especie crisis internacional en el ámbito legal, que ha impulsado movimientos que buscan humanizar el derecho y la justicia (Daicoff, 2005), así como proteger los derechos humanos y atender las necesidades de grupos vulnerables, como lo es, la justicia terapéutica (TJ).

Todas estas perspectivas tienen al menos dos características en común: El deseo de maximizar el bienestar emocional y psicológico de los individuos y comunidades; y la inclusión tanto en la legislación como en las prácticas legales de temas extralegales que van más allá de lo estrictamente jurídico.

En esta corriente, la TJ nace como un enfoque multidisciplinario que examina el impacto del derecho y el sistema legal en el bienestar psicológico y emocional de las personas y comunidades. La TJ fue desarrollada por el Dr. David Wexler y por su colega Bruce Winick en los años ochenta, bajo la idea fundamental de que el derecho puede actuar como una especie agente terapéutico (o antiterapéutico). Propone la integración de principios que respeten y protejan el bienestar emocional de las personas en el diseño y la aplicación de leyes y políticas (públicas y privadas), buscando promover resultados más sanos y justos. Pero sobre todo comprensivos.

Según King y Ford (2006),«El bienestar emocional debería ser de interés primordial para todo funcionario público y para el sistema legal en su conjunto». Los factores que moldean el bienestar humano son un tema central para la psicología (Kahneman *et al.*, 1999), por lo que, tal y como propone el enfoque de la TJ, «la humanización de nuestras normas y su aplicación requiere incorporar al ordenamiento jurídico principios e instrumentos propios de las ciencias de la conducta como son la psicología, la psiquiatría, el trabajo social o la criminología» (Pillado, 2021).

La TJ así se sirve de diversas herramientas que se consideraran terapéuticas, como lo es el entrenamiento empático, la escucha activa, la aplicación de protocolos para actuar con perspectiva de género, los protocolos para juzgar a grupos vulnerables (niños, niñas y adolescentes, migrantes, indígenas, discapacitados, entre otros), los medios alternativos de solución de conflictos, la justicia restaurativa, entre otros. Existen en el entorno legal diversas perspectivas y herramientas con contenido terapéutico que debemos empezar a identificar y agrupar, y eso es parte de lo que la TJ estudia y propone.

Ahora bien, el concepto autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, acuñado por el pedagogo de nacionalidad polaca Janusz Korczak, introduce la noción del protagonismo infantil, destacando la importancia de que niñas, niños y adolescentes participen activamente en la toma decisiones que les afectan y se les reconozca como sujetos de derechos (Urdaneta Carruyo y Salcedo, 2014).

En la actualidad, este principio se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que a su letra indica: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (ONU, 1989, art. 5).

En mi opinión, este enfoque es una herramienta amigable para la TJ, ya que reconoce que a medida que las niñas, niños y adolescentes crecen y maduran, desarrollan una comprensión más completa de su entorno. En consecuencia, deben tener una mayor libertad para ejercer sus derechos. Es fundamental garantizar legalmente su derecho a participar en la toma de decisiones que les afectan, no solo por las implicaciones legales que ello implica sino por su papel terapéutico.

La escucha activa es una de las herramientas más importantes para la TJ, ya que el fomento la humanización del derecho y la justicia, así como la maximización del bienestar emocional de las personas, no podría desarrollarse sin darles una voz a los ciudadanos, sin escuchar sus necesidades y percepciones. Por ello, la relación entre esta herramienta y el principio de autonomía progresiva de los niños es indiscutible, ya que ambas descansan en el reconocimiento de la importancia de

darles voz y considerar sus opiniones en el proceso de toma de decisiones que les conciernen, lo cual sin duda impacta en su bienestar emocional.

2. JUSTICIA TERAPÉUTICA: ORÍGENES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El derecho puede definirse como un conjunto de reglas y principios que regulan las interacciones humanas con el objetivo de promover la justicia y el orden en una sociedad determinada. Por lo tanto, es crucial que el estudio, la interpretación y la estructuración del derecho sean flexibles y adaptables a los contextos históricos, sociopolíticos y económicos de cada época.

Bajo este enfoque, la creación, interpretación y aplicación de las normativas no deberían limitarse únicamente al texto explícito de las leyes positivas, sino que deberían considerar las conexiones que pudieran existir entre el contenido de las normas y los valores jurídicos, éticos, sociales y políticos subyacentes en el sistema legal. Esto implica otorgar una importancia significativa al impacto que las leyes, los procedimientos y las prácticas legales tienen en el bienestar emocional tanto de las personas como de la sociedad en su conjunto.

Hace más de tres décadas surgió el concepto de TJ, acuñado por el Dr. David Wexler y Bruce Winick, durante un taller sobre salud mental en el National Institute of Mental Health en 1987 (Wexler, 2001). Se definió como el «estudio del papel que tiene la ley como agente terapéutico» (Wexler, 1996). La TJ centra su atención en un aspecto previamente subestimado: el impacto de la ley en la vida emocional y el bienestar psicológico de las personas y comunidades, dando origen a un nuevo paradigma legal (Wexler *et al.*, 2020).

Originalmente centrada en salud mental, la TJ se expandió hacia otras áreas legales como el Derecho Penal y el de Familia (Lluch y Ureña, 2020). Se enmarcó como una corriente dentro del denominado «comprehensive law movement», acogiendo modalidades innovadoras de justicia (Osuna, 2020). Estas incluían la Justicia Restaurativa, Procedimental, Colaborativa y Terapéutica, que se enfoca en el papel terapéutico del derecho (Varona, 2019).

La TJ se centra en cómo el Derecho y su aplicación pueden tener un efecto a veces positivo o terapéutico, en ocasiones negativo o antiterapéutico y en otras casi neutro. Se caracteriza por tres enfoques: análisis del derecho positivo (las normas legales), los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales, y las conductas que despliegan los operadores jurídicos (Pillado y Farto, 2019).

Dos aspectos importantes estaban presentes desde el origen de la TJ, no se trata de una perspectiva centrada en una sola área del derecho y no busca de modo alguno desplazar el «espíritu de la norma» ni los principios fundamentales del derecho, sino que su intención es fomentar el uso de las ciencias sociales para estudiar hasta qué punto una norma legal o práctica promueve el bienestar psicológico y físico de las personas o en su caso las afecta (Slobogin, 1995). La TJ se preocupa por el lado humano, emocional y psicológico del derecho, el proceso legal y sus prácticas, y busca así la transformación del entorno legal.

El reconocimiento de las repercusiones que las leyes causan más allá de las legales provocó una transformación en la forma en que se estudia y comprende el derecho y la justicia, ya que tradicionalmente los juristas tendían a ignorar estos aspectos bajo el argumento de que era tarea de otros campos académicos. En su libro «Therapeutic Jurisprudence: The Law as a Therapeutic Agent» Wexler (1990), nos dijo que, si reconocemos que las leyes y sus procedimientos pueden convertirse en instrumentos para mejorar el bienestar emocional, el derecho a la salud mental sería más útil para la sociedad, mientras que en la obra «Essays in Therapeutic Jurisprudence» Wexler y Winick (1991), afirmaron que el derecho sustantivo, los procedimientos legales y el comportamiento de los profesionales del derecho tienen efectos tanto terapéuticos como antiterapéuticos en el bienestar tanto individual y comunitario.

Al ser considerada como heurística, la TJ reconoce que el derecho, nos guste o no, tiene el potencial de generar consecuencias tanto perjudiciales como beneficiosas para la salud y el bienestar emocional e incluso físico de los ciudadanos. Este reconocimiento lo posiciona

rápidamente como uno de los principales impulsores de un movimiento en el derecho que busca responder a los problemas legales de una manera más comprensiva, humana y psicológicamente óptima (Wexler y Winick, 2003).

A medida que se comprende que el derecho no se limita a un conjunto estático de normas, sino que puede utilizarse para llegar a soluciones legales y decisiones terapéuticas que mitiguen los conflictos y fomenten el bienestar, el impacto de la TJ se amplía más allá de áreas o jurisdicciones especifica. Este fenómeno abre nuevas oportunidades de reflexión y exploración.

La TJ es un enfoque que utiliza las ciencias sociales para analizar cómo una norma o práctica legal puede promover o afectar el bienestar psicológico o físico de las personas a las que impacta. Según el Black's Law Dictionary (Gamer, 2014), se trata del estudio de los efectos del derecho y los sistemas legales en el comportamiento, las emociones y la salud mental de las personas, con un enfoque multidisciplinario examina la interacción entre el derecho y la salud mental.

Por mi parte, he propuesto la siguiente definición: Rama del Derecho que, desde un enfoque multidisplinario, estudia las consecuencias positivas y negativas que el Derecho Positivo (Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos legales), los procedimientos y las conductas desplegadas por los actores legales pueden causar en el bienestar emocional de las personas y comunidades (Osuna, 2008).

A pesar de que desde sus inicios las definiciones de JT han sido claras, es común ver que se le confunda con otros conceptos como la justicia restaurativa, los medios alternativos de solución de controversias, la terapia psicológica o se le restrinja a las medidas alternativas al encarcelamiento que utilizan por ejemplo los tribunales de tratamiento de adicciones, en realidad, éstas se constituyen como perspectivas o herramientas autónomas pero amigables a la TJ.

La definición propuesta de JT busca mantener el enfoque original de Wexler y Winick, quienes establecieron que el principal objetivo de la TJ es estudiar el papel de la ley como agente terapéutico. Al aceptar a la JT como una rama del derecho, se enfatiza su naturaleza multidisciplinaria y su enfoque en el estudio de normas jurídicas, procedimientos y comportamientos de operadores legales.

En resumen, la JT abarca todas las áreas del derecho y analiza tanto las leyes como las prácticas legales como una visión, una manera de entender al derecho con una perspectiva que busca maximizar los efectos positivos en el bienestar emocional y físico de las personas y comunidades. Los principios y herramientas de la JT pueden aplicarse en diversas situaciones legales, desde asuntos penales hasta civiles, administrativos, familiares, laborales etc.

La TJ opera como unas gafas (Babb y Wexler, 2013) fotocromáticas que permiten ver con mayor claridad el sistema legal y adaptarse a las necesidades de cada jurisdicción y área del derecho. Para lograr los objetivos de la TJ (maximizar el bienestar emocional y reducir en la medida todo aquello que lo perturbe), los operadores jurídicos deben utilizar estas «gafas» para analizar las leyes y procedimientos con un enfoque más integral y multidisciplinario. Esto implica una capacitación y sensibilización adecuada de los operadores jurídicos para que puedan reconocer las necesidades de las personas y comunidades afectadas, y así actuar de manera más empática y comprensiva, es decir, dotar a los operadores jurídicos de un pensamiento específico al que he denominado pensamiento jurídico terapéutico (Osuna, 2021).

El pensamiento jurídico terapéutico es la actitud intelectual especializada que adopta un operador jurídico frente a la norma, el procedimiento o la práctica. Con una participación activa, analiza y evalúa las circunstancias que lo rodean y cómo afectan el bienestar emocional no solo de los destinatarios del acto o procedimiento jurídico, sino también de todas las personas que directa o indirectamente se relacionan con el mismo. Este enfoque implica una reflexión previa antes de tomar decisiones y desplegar conductas. Es un conjunto de operaciones mentales específicas que deben presentarse en la mente del operador para visualizar y calcular, en un escenario de múltiples probabilidades, cómo se desarrollará el derecho en acción. Con base en este conocimiento, se toman decisiones terapéuticas, entendidas como aquellas que minimizan los efectos negativos y potencian los positivos en el bienestar emocional de las personas, incluyendo,

importante destacar, el del propio operador jurídico.

El razonamiento jurídico tradicional se enfoca en los aspectos legales estrictos, mientras que la TJ con un pensamiento jurídico terapéutico considera las necesidades de todos los involucrados en un conflicto, abordando el bienestar emocional y físico, con un enfoque integral y holístico. Al utilizar la multidisciplina, especialmente el conocimiento proveniente de las ciencias sociales y del comportamiento, los operadores jurídicos debidamente capacitados en justicia terapéutica pueden actuar como agentes de cambio, tomando decisiones sensibles a los efectos positivos y negativos que provocan las normas y procedimientos en el bienestar emocional.

El pensamiento jurídico terapéutico busca humanizar y mejorar el sistema legal, integrando conocimientos de diversas disciplinas y promoviendo un enfoque empático y comprensivo. Este enfoque implica una reflexión previa a la toma de decisiones, evaluando escenarios para minimizar los efectos negativos y maximizar los positivos en el bienestar emocional de las personas. Además, se apoya en técnicas como la escucha activa para una comunicación más efectiva y empática. En términos prácticos, los operadores jurídicos pueden seguir un protocolo de actuación TJ para fortalecer su razonamiento terapéutico y tomar decisiones más informadas y sensibles.

La analogía de vinos y botellas, propuesta por Wexler (2014), ejemplifica cómo el pensamiento jurídico terapéutico puede orientar la creación de prácticas legales terapéuticas («vino») y normas jurídicas terapéuticas («botellas TJ»). En este contexto, la reflexión jurídica terapéutica se presenta como el ingrediente crucial para construir un sistema legal más humano y receptivo a las necesidades emocionales de las personas y las comunidades, siendo necesario para ello el capacitar a los operadores jurídicos en disciplinas no jurídicas, como psicología, sociología, y técnicas de resolución alternativa de conflictos, para que puedan entender y evaluar los efectos de sus decisiones en la salud mental de las personas y las sociedades.

Esta capacitación debe tener como propósito el dotar a los operadores de diversas herramientas como:

- **Entrenamiento empático:** Para que los operadores jurídicos puedan comprender mejor los sentimientos y experiencias de las personas con las que interactúan, mejorando su capacidad para tomar decisiones más humanas y justas.
- **Escucha activa:** Esta técnica permite a los operadores jurídicos entiendan las preocupaciones y necesidades de las personas involucradas, lo que lleva a decisiones más informadas y justas.
- **Capacitación en justicia procedimental:** Busca que los operadores jurídicos interpreten y apliquen procedimientos justos, tratando a las personas con dignidad y respeto, otorgándoles voz y validación, lo cual aumenta la confianza en el sistema y facilita la cooperación de los ciudadanos.
- **Conocimiento de protocolos de actuación con personas vulnerables:** Ayuda a los operadores jurídicos a trabajar de manera más efectiva y compasiva con personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad.
- **Estudio de procedimientos, prácticas y normas (desde una perspectiva TJ):** Incluye la evaluación del impacto de las leyes y las prácticas legales en el bienestar de los ciudadanos, para construir evidencia científica que respalde la perspectiva TJ.
- **Transformación del pensamiento de los operadores jurídicos:** Al promover la reflexión y análisis constante de los eventos legales y su impacto emocional, la educación TJ busca transformar la forma en que los operadores jurídicos interpretan y aplican la ley, se construye así su pensamiento jurídico terapéutico.

Además de lo anterior, los operadores jurídicos deben comprenden diversos aspectos que giran en torno a la TJ, como lo son:

- **Enfoque multidisciplinario:** La TJ fomenta la colaboración entre disciplinas como la psicología, sociología, criminología, trabajo social y derecho, lo que permite una comprensión más profunda de los efectos de la ley en la sociedad.
- **Énfasis en el bienestar emocional:** El enfoque TJ reconoce la importancia de la salud mental de las personas y las comunidades, abogando por normas, procedimientos y prácticas

legales que minimicen los efectos negativos y maximicen los positivos.

•**Sensibilidad y empatía:** La TJ insta a los operadores jurídicos a ser sensibles y perceptivos, fomentando la empatía y la comprensión hacia las personas con las que interactúan, especialmente en grupos vulnerables.

● **Examen de la ley en acción:** La TJ no se limita a analizar el texto de las normas, sino que estudia cómo se aplican en la práctica, considerando sus efectos reales en los despachos, los tribunales y la sociedad en general.

● **Formación continua:** La educación TJ implica el entrenamiento ininterrumpido de los operadores jurídicos en diversas disciplinas no jurídicas para que puedan tomar decisiones terapéuticas.

● **Compromiso con los principios:** La TJ se basa en principios que guían las buenas prácticas legales, asegurando que se protejan los fines perseguidos por la ley, como la seguridad jurídica o el debido proceso, evitando o neutralizando todos los efectos nocivos que pueda causar el derecho en acción.

Así, la que bien podemos identificar como educación jurídica terapéutica es fundamental para promover un sistema legal justo, eficaz y humano. Al capacitar a los profesionales en TJ, se fomenta una perspectiva más completa y sensible del derecho, lo que a su vez contribuye a crear un sistema jurídico y judicial que siempre tenga en cuenta las necesidades emocionales y psicológicas de las personas y las comunidades que sirve.

Con la educación jurídica terapéutica es posible formar operadores terapéuticos que cuenta con habilidades específicas, y actúen bajo un marco adecuado, siguiendo siempre un protocolo de actuación terapéutica basada en ciertos vectores éticos, por ejemplo:

● **Enfoque humano:** El operador terapéutico considera los aspectos emocionales y psicológicos de las personas en su toma de decisiones, contribuyendo así a minimizar el estrés y la ansiedad que suelen acompañar los procedimientos tanto administrativos como judiciales.

● **Comunicación efectiva**: El operador terapéutico se distingue por su habilidad en la comunicación, empleando un tono de voz y lenguaje respetuoso y empático. Asegura que las personas comprendan el proceso y las decisiones tomadas, promoviendo la transparencia y la claridad.

● **Imparcialidad e independencia:** Debe actuar con objetividad, evitando influencias externas y garantizando que las partes involucradas perciban los procedimientos y especialmente la justicia sin sesgos o prejuicios.

● **Respeto a la dignidad de los justiciables:** El operador terapéutico trata a todas las personas con dignidad y respeto, reconociendo la importancia de su papel en el proceso.

● **Ética:** La integridad y la ética son fundamentales para un operador terapéutico. Actuar con honestidad y profesionalismo inspira confianza en el sistema y fortalece la percepción de legitimidad y justicia.

● **Sensibilidad hacia grupos vulnerables:** El operador terapéutico comprende las necesidades de grupos vulnerables, adaptando sus procedimientos y prácticas para minimizar el impacto negativo y maximizar el bienestar emocional de estas personas.

● **Flexibilidad en la aplicación de la ley:** Busca alternativas a los procesos tradicionales, considerando herramientas como la mediación o la restauración para resolver conflictos de manera más satisfactoria para todas las partes involucradas.

● **Transparencia y claridad:** El operador terapéutico justifica sus decisiones de manera clara y transparente, utilizando un lenguaje comprensible para todas las partes, evitando tecnicismos innecesarios y asegurando la legitimidad de sus fallos.

● **Cortesía:** La cortesía y el trato respetuoso hacia todas las personas involucradas en un proceso son características esenciales de un operador terapéutico, lo que contribuye a un ambiente más justo y humano.

● **Sensibilidad hacia el impacto de sus decisiones:** Entiende que sus decisiones y

comportamientos pueden tener efectos emocionales y psicológicos en las personas y en la sociedad en general. Por lo tanto, actúa con sensibilidad para minimizar los impactos negativos y maximizar los beneficios terapéuticos.

- **Compromiso con la formación continua:** Los operadores terapéuticos están comprometidos con la educación y formación en justicia terapéutica, desarrollando habilidades para abordar mejor las necesidades emocionales y psicológicas de las personas buscan capacitarse de manera multidisciplinaria respetando siempre la evidencia científica.
- **Promoción de un ambiente terapéutico:** Buscan crear un entorno donde las personas se sientan escuchados, comprendidos y respetados, contribuyendo a un sistema más humano y una experiencia más positiva para las personas involucradas.

Estos principios resaltan cómo un operador terapéutico puede contribuir a un sistema más justo, equitativo y humano, en el que las necesidades emocionales y psicológicas de las personas sean tomadas en cuenta.

En resumen, el operador terapéutico es un profesional que combina su conocimiento técnico del derecho con una perspectiva empática, ética y orientada hacia el bienestar de las personas. Este enfoque permite que el sistema no solo resuelva controversias legales, sino que también contribuya positivamente al bienestar emocional y psicológico de las personas y comunidades que sirve.

El operador terapéutico y la ética están estrechamente ligadas en la búsqueda de una administración de justicia más sensible, inclusiva y empática. El operador terapéutico no solo se enfoca en la aplicación objetiva de las normas, sino que también presta especial atención al impacto de su comportamiento, sus decisiones y su interacción con las personas.

En resumen, la integración de los principios de justicia terapéutica en la ética puede transformar la administración de justicia, promoviendo un enfoque más humano, transparente y respetuoso. Al capacitar a los operadores en TJ, se espera que se conviertan en agentes de cambio que contribuyan a un sistema más equitativo y terapéutico para todas las personas y la sociedad en general.

3. JUSTICIA PROCEDIMENTAL: PRINCIPIOS Y APLICACIÓN

La Justicia procedimental se centra en la percepción subjetiva de justicia en un proceso de toma de decisiones que incluye el trato interpersonal recibido por parte de quien o quienes toman las decisiones (Tyler, 1990). La historia de este enfoque comenzó a mediados de la década de 1970, cuando Thibaut y Walker (1975) descubrieron que los procedimientos son importantes para las partes involucradas en disputas legales porque creen que, si se les da una voz activa durante el proceso, pueden influir en el resultado final. Como tal, perciben que es más justo y estarán más satisfechos con su resultado. Desde entonces, la literatura de esta disciplina se ha extendido teórica y empíricamente en diferentes áreas del derecho e incluso en contextos no legales.

Al respecto, Lind *et al.* (1990) encontraron que las personas calificaban un procedimiento como más justo incluso cuando la oportunidad de ser escuchados se producía después de tomada la decisión, es decir, aun sabiendo que su opinión no podía afectar al resultado final.

En el contexto de otorgar voz, validación y respeto a las personas, la TJ reconoce la importancia de considerar las experiencias individuales y las necesidades emocionales de las personas involucradas en el sistema legal (Wexler, 2016). Por ejemplo:

- **Otorgar Voz:** La TJ enfatiza la importancia de permitir que las personas involucradas en procesos legales expresen sus preocupaciones, experiencias y perspectivas de manera significativa. Esto implica crear espacios donde las voces de los individuos sean escuchadas y consideradas durante todo el proceso legal. Esto puede incluir la participación activa de las partes en la toma de decisiones y la implementación de prácticas que fomenten la comunicación abierta y el diálogo entre todas las partes involucradas.
- **Validación:** La TJ reconoce la importancia de validar las experiencias y emociones de las

personas dentro del sistema legal. Esto implica reconocer y respetar las preocupaciones y sentimientos de las partes involucradas, incluso si no están directamente relacionados con cuestiones legales estrictas. La validación ayuda a crear un ambiente de respeto y comprensión, lo que puede promover la colaboración y la resolución de conflictos más efectiva.

- **Respeto:** La TJ promueve el respeto hacia todas las personas que interactúan con el sistema legal, incluyendo a los individuos implicados en casos judiciales, sus familias y comunidades. Esto implica tratar a todas las partes con dignidad y consideración, independientemente de su estatus legal, socioeconómico o personal. El respeto forma la base de relaciones más equitativas y empáticas entre los diferentes actores del sistema legal.

En resumen, la TJ busca transformar el sistema legal en uno que no solo se preocupe por aplicar la ley, sino también por promover el bienestar emocional y psicológico de las personas involucradas. Otorgar voz, validación y respeto son elementos clave de este enfoque, ya que ayudan a construir relaciones más empáticas, justas y efectivas dentro del sistema legal.

4. AUTONOMÍA PROGRESIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DEFINICIÓN Y ENFOQUES

El principio del interés superior ha surgido como el estándar principal para determinar los derechos e intereses legales de los niños, ya que se asume que carecen de capacidad y, por lo tanto, de legitimación legal. Esto es positivo en algunos aspectos, principalmente porque reconoce la vulnerabilidad relativa de los niños y obliga a centrar la atención en la posición del niño mismo.

En este sentido, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que, al crear leyes relacionadas con la protección y el desarrollo de los niños, se debe priorizar el interés superior del niño como consideración fundamental. Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 25, reconoce que la infancia tiene el «derecho a cuidados y asistencia especiales», mientras que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) indica en los artículos 5.b) y 16.1.d) que «los intereses de los hijos(os) serán la consideración primordial».

El principio del interés superior abarca tres aspectos fundamentales: en primer lugar, es un derecho sustantivo que establece que, al evaluar diferentes intereses en un debate que afecte a un niño o a un grupo de niños, el interés superior debe ser la consideración principal. En segundo lugar, es un principio jurídico interpretativo, que indica que, en casos en los que una disposición legal admita más de una interpretación, se debe seleccionar aquella que mejor satisfaga el interés superior del niño o adolescente. Y finalmente, como una norma de procedimiento, que exige que al tomar decisiones que afecten a niños o adolescentes, se evalúen las posibles repercusiones en sus vidas y se explique el motivo de la decisión tomada.

Esas tres vertientes deberían de incluir fines terapéuticos acorde a la TJ: i) al evaluar diversos intereses en un debate que involucre a un niño o grupo de niños o adolescentes, se debe priorizar la opción que mejor promueva su interés superior, favoreciendo así su bienestar emocional y psicológico; ii) en concordancia con el denominado método de interpretación jurídico terapéutico (Osuna, 2021), se debe optar por la alternativa que tenga un impacto terapéutico positivo en el bienestar emocional del niño o adolescente, en sintonía con su interés superior; y iii) como norma de procedimiento, al tomar decisiones que afecten a niños o adolescentes, es necesario evaluar las posibles consecuencias en sus vidas y explicar el motivo de la decisión tomada, considerando siempre los aspectos extralegales relacionados con su bienestar emocional y psicológico.

Ahora bien, para atender los tres aspectos fundamentales del interés superior antes mencionados y lograr decisiones terapéuticas debidamente informados, es fundamental que el menor tenga una voz, que esta sea validada y que sea tratado además con dignidad dentro de las interacciones que se susciten dentro de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales. Aquí la trascendencia de la evidencia surgida de la justicia procedimental y que además va en concordancia con el interés superior del menor, y su vertiente denominada principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, que implica respetar su derecho a participar activamente en las decisiones que les afectan y reconocerlos como sujetos de derechos.

Como mencioné en el apartado introductorio dicho derecho es reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se reconoce la responsabilidad del entorno familiar y social de un menor de proporcionarle, de acuerdo con el desarrollo de sus capacidades, la guía y el apoyo necesarios para que pueda ejercer los derechos establecidos en la referida Convención, esto es, dice Gómez de la Torre Vargas (2018), el principio de autonomía progresiva, reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derecho cuyas voluntades, intereses y deseos deben ser tomados en cuenta y atendidos.

Lo anterior, constituyó un cambio de paradigma en la concepción de la infancia como bien señala Díaz Arce (2019), quedando atrás la noción de que los niños niñas y adolescentes son incapaces Uriarte (2013), pasando de ver al niño como objeto de protección a considerarlo titular y sujeto de derechos (Etchebehere,2012).

El principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes nos dice que a medida que crecen y maduran, adquieren una mayor comprensión de sus derechos y, por lo tanto, más libertad para ejercerlos, moldeando así su propio futuro.

Esto les permite influir en las decisiones que tienen un impacto directo en sus vidas. Sin embargo, lo complejo reside en determinar en qué medida lo expresado por un menor es realmente lo mejor para su desarrollo. El reto consiste en encontrar un equilibrio entre salvaguardar los intereses del niño y reconocer su creciente autonomía, un factor fundamental para su desarrollo y felicidad a largo plazo.

Al respecto, Lansdown (2005) advierte que no deberíamos analizar esta evolución de manera tradicional, sino que debemos hacerlo entendiendo que cada menor vive en entornos y culturas diversos y enfrentan diferentes experiencias de vida, por lo que adquieren competencias a diferentes edades y su adquisición varía según las circunstancias, deben ser reconocidos como protagonistas de sus propias vidas y se les debe otorgar una mayor autonomía en el ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, si consideramos que el principio de autonomía progresiva fomenta un entorno en el que los niños, niñas y adolescentes pueden participar activamente en los procesos legales que les conciernen, es notable su potencial terapéutico, especialmente si los operadores se encuentran debidamente capacitados y utilizan herramientas como la empatía, la escucha activa y protocolos específicos para juzgar a grupos vulnerables, como lo son niños, niñas y adolescentes.

El principio de autonomía progresiva desde la perspectiva de la justicia terapéutica ofrece un camino prometedor para humanizar y transformar el sistema legal. Al brindar a niños, niñas y adolescentes una voz activa en las decisiones que afectan sus vidas, este enfoque puede mejorar su bienestar emocional y psicológico, así como promover una mayor equidad y justicia en el sistema legal en general.

Se busca encontrar un equilibro documentado en evidencia científica que permita mediar entre la aplicación del principio del interés superior mismo que tiene una naturaleza vaga y subjetiva y que en ocasiones lleva a un paternalismo absoluto y el derecho que tienen de ser escuchados y decidir sobre sus propios destinos. Daly (2018) nos dice que, aunque debemos mantener el principio del interés superior, el enfoque para decidir lo que es mejor para un menor debe avanzar para dar una mayor prioridad a su autonomía.

En conclusión, el principio de autonomía progresiva reconoce el derecho de los niños y adolescentes a tomar decisiones a medida que maduran, lo que les otorga una mayor independencia gradualmente. Este proceso de desarrollo varía según diversos factores individuales y contextuales, lo que dificulta establecer edades específicas para determinar el nivel de autonomía. Para evaluar la capacidad de los menores para ejercer sus derechos, es crucial considerar factores como la edad, el nivel de madurez, el entorno social y cultural, así como las características específicas de la decisión en cuestión. En el marco de la justicia terapéutica, este principio destaca la importancia de tratar a los menores con respeto y dignidad, y de permitirles participar activamente en decisiones que afecten sus vidas, conforme adquieren madurez y comprensión.

La relación entre el principio de autonomía progresiva y la justicia procesal es estrecha y complementaria. La justicia procesal se enfoca en garantizar que los justiciables sean tratados con dignidad y respeto, comprendan el proceso y tengan una voz en los procedimientos legales, mientras que el principio de autonomía progresiva busca dar a los menores una mayor participación en los procesos legales a medida que crecen. Ambos conceptos coinciden en la importancia de procesos transparentes y justos, basados en la imparcialidad y equidad, y en promover el bienestar emocional y psicológico de los menores en el sistema legal.

En conclusión, la justicia procesal y el principio de autonomía progresiva trabajan juntos para garantizar una experiencia positiva y equitativa en el sistema legal para los niños y adolescentes. Al fomentar la participación activa y respetuosa de los menores en los procesos legales, ambos enfoques contribuyen a un sistema judicial más humano y justo para este grupo vulnerable.

5. REFLEXIONES Y FUTUROS DESAFÍOS

La TJ sigue avanzando como un paradigma transformador en el ámbito jurídico, promoviendo un enfoque más humano, empático y sensible hacia las personas involucradas en el sistema legal. A lo largo de este análisis, hemos explorado cómo la TJ busca integrar el bienestar emocional y psicológico en la aplicación del derecho, reconociendo la importancia de otorgar voz, validación y respeto a los individuos dentro del sistema legal. Además, hemos examinado cómo el principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes se alinea con los valores fundamentales de la TJ, destacando la importancia de permitirles participar activamente en los procesos legales a medida que desarrollan su capacidad y comprensión.

Sin embargo, a pesar de los avances significativos en este campo, todavía existen desafíos importantes que enfrentar en el futuro. Uno de los principales desafíos es la implementación efectiva de los principios de la TJ en la práctica jurídica cotidiana. Esto requiere una capacitación adecuada para los operadores jurídicos, así como la creación de protocolos y prácticas que fomenten un enfoque terapéutico en la resolución de conflictos legales. Además, es necesario abordar la resistencia institucional y cultural hacia estos nuevos enfoques, lo que puede requerir cambios significativos en la mentalidad y la estructura del sistema legal.

Otro desafío importante es encontrar un equilibrio adecuado entre el principio del interés superior y la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes. Si bien es crucial proteger los derechos y el bienestar de los menores, también es importante permitirles tomar decisiones acordes con su edad y nivel de madurez. En este sentido, es necesario desarrollar marcos legales y procedimientos que reconozcan y respeten la evolución gradual de la autonomía de los menores, al tiempo que garantizan su protección y seguridad.

Además, la implementación exitosa de la TJ requiere una colaboración efectiva entre diferentes disciplinas, incluyendo el derecho, la psicología, la sociología y el trabajo social. Esto plantea el desafío de integrar de manera efectiva el conocimiento y las prácticas de estas disciplinas en el sistema legal, lo que puede requerir cambios significativos en la educación y la formación de los operadores jurídicos.

En resumen, aunque la TJ ofrece un enfoque prometedor para humanizar y transformar el sistema legal, enfrenta varios desafíos significativos en su implementación y aplicación efectiva. Sin embargo, con un compromiso continuo y colaborativo, es posible superar estos desafíos y construir un sistema legal más justo, equitativo y sensible a las necesidades emocionales y psicológicas de las personas y las comunidades que sirve.

6. REFERENCIAS

Asamblea general de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU. http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/.

Asamblea General de Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. ONU.

Babb, B. A. y Wexler, D. B. (2013). Therapeutic jurisprudence. *University of Baltimore School of*

Law Legal Studies Research Paper, 2014-13.

Daicoff, S. (2005). Law as a Healing Profession: The Comprehensive Law Movement. *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, *6*(1), 1-59.

Daly, A. (2018). Introduction: Children, Autonomy and the Courts: Beyond the Right to be Heard. En A. Daly, *Children, Autonomy and the Courts* (pp. 1-14). Brill Nijhoff. https://doi.org/10.1163/9789004355828_002

Díaz Arce, S. R. (2019). Infancia, derechos humanos y ciudadanía. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, *30*(2), 61-80.

Etchebehere, G. (2012). *Puentes y brechas entre educación inicial y derechos de infancia*. UDELAR.

Gamer, B. A. (2014) *Black's Law Dictionary (10th. ed.)*. Thomas Reuters Publication.

García-Gallo, A. (1984). El origen y la evolución del Derecho, Manual de historia del Derecho Español I, 10.ª Edición.

Gómez de la Torre Vargas, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño como sujeto de derecho. *Revista de Derecho* (18), 117-137.

Kahneman, D., Diener, E. y Schwarz, N. (1999). *Well-being: the Foundations of Hedonic Psychology*. Russell Sage Foundation.

King, M. S. y Ford, S. (2006). Exploring the concept of wellbeing in Therapeutic Jurisprudence: The example of the Geraldton alternative sentencing regime. *eLaw Journal*, *1*, 9-26.

Lansdown, G. (2005). *The evolving capacities of the child*. United Nations Children's Fund (UNICEF).

Lind, E., Kanfer, R. y Earley, P. (1990). Voice, control, and procedural justice: Instrumental and non-instrumental concerns in fairness judgments. *Journal of Personality and Social Psychology,59,* 952-959.

Lluch, X. A. y Ureña, B. (2020). Diez prácticas judiciales de justicia terapéutica en los procesos de familia. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, *1*.

Marques Cebola, C. (2013). *La mediación*. Marcial Pons.

Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Osuna, L. (2008). La Justicia Terapéutica busca un Derecho más Humano. *Revista Foro Jurídico*. https://forojuridico.mx/la-justicia-terapeutica-busca-derecho-mas-humano/

Osuna, L. (2020). El juez terapéutico. En F. Fariña, M. S. Oyhamburu y D. B. Wexler (Coords.), *Justicia terapéutica en Iberoamérica* (pp. 99-113). Wolters Kluwer.

Osuna, L. (2021). Introducción al pensamiento jurídico terapéutico. En Cobo, S. M., Osuna, L. E. y Pillado, E (Coords.), *La justicia terapéutica en el proceso penal. Breve estudio comparado en México y España* (pp. 3-30). INACIPE.

Pillado, E. (2021). La justicia terapéutica en el proceso penal español. En Cobo, S. M., Osuna, L. E. y Pillado, E (Coords.), *La justicia terapéutica en el proceso penal. Breve estudio comparado en México y España*. (pp. 33-94). INACIPE.

Pillado, E. y Farto. T. (2019). *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica.* Dykinson.

Slobogin, C. (1995). Therapeutic Jurisprudence Five Dilemmas to Ponder. Psychology. *Public Policy and Law,1*(1), 193-219.

Thibaut, J. W. y Walker, L. (1975). *Procedural justice: A psychological analysis*. Erlbaum.

Tyler, T. (1990). *Why people obey the law.* Yale University Press.

Urdaneta Cavrruyo, E. y Salcedo, R. D. (2014). Janusz Korczak. Ejemplo de devoción sin límite. *Gaceta Médica de México*, *150*(s3), pp. 388-391.

Uriarte, C. (2013). La cuestión de la responsabilidad en el derecho penal juvenil. En C. González Laurino, S. Leopold Costábile, L. López Gallego y P. Martinis (Eds.), *Los sentidos del castigo: el debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente* (pp. 141-162). Udelar, CISC. https://www.researchgate.net/publication/334429693_La_cuestion_de_la_responsabilidad_respecto_a_las_conductas_infractoras_judicializadas_de_adolescentes_en_Uruguayv

Varona, G. (2019). Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica: hacia una *praxis* reflexiva de transgresiones disciplinares. En E. Pillado (Dir.) y T. Farto (Coord.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica* (pp. 25-55). Dykinson.

Wexler, D. B. (1990). *An Introduction to Therapeutic Jurisprudence Therapeutic Jurisprudence: The Law as a Therapeutic Agent*. Carolina Academic Press.

Wexler, D. B. (1996). Reflections on the Scope of Therapeutic Jurisprudence. En B. J. Winick y D. B. Wexler (Eds.), *Law in a therapeutic key: developments in therapeutic jurisprudence* (pp. xx, 1012 p.). Carolina Academic Press Studies in Law and Psychology.

Wexler, D. B. (2001). The development of therapeutic jurisprudence: From theory to practice. En L. E. Frost y R. J. Bonnie (Eds.), *The evolution of mental health law* (pp. 279-289). American Psychological Association. https://doi.org/10.1037/10414-014

Wexler, D. B. (2014). Nuevo vino en nuevas botellas: la necesidad «código» de procesos y prácticas penales desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica. En D. B. Wexler, F. Fariña, L. A. Anyela y S. P. Colín (Comps.), *Justicia Terapéutica: Experiencias y Aplicaciones* (pp. 1-10). INACIPE.

Wexler, D. B. (2016). Guiding court conversation along pathways conductive to rehabilitation: Integrating procedural justice and therapeutic jurisprudence. *1 International Journal of Therapeutic Jurisprudence.*, *1*, 367. http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2677431

Wexler, D. B. Oyhamburu, M. S. y Fariña, F. (Dirs.) (2020). *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal*. Wolters Kluwer.

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (1991). *Essays in therapeutic jurisprudence*. Carolina Academic Press.

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (2003). *Judging in a Therapeutic Key: Therapeutic Jurisprudence and the Courts*. Carolina Academic Press.

Justicia terapéutica y justicia juvenil

Capítulo V
El principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, desde la perspectiva de la justicia terapéutica

Luis Enrique Osuna

Vicepresidente de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, Presidente de la Asociación Mexicana de Justicia Terapéutica

1. INTRODUCCIÓN

La relación entre el derecho y la justicia ha sido históricamente compleja. Entendemos que el derecho se manifiesta como un conjunto de normas y principios que regulan las relaciones humanas, con el objetivo de lograr justicia y orden en la sociedad (García-Gallo, 1984). Sin embargo, en los últimos tiempos, se ha observado una tendencia hacia la deshumanización de los procedimientos legales, con un enfoque en la aplicación estricta de los textos legales que ha llevado a una interpretación más rígida de la ley y por lo tanto menos empática e insensible a la situación particular de los ciudadanos y comunidades. Esta visión sesgada que se ampara en una aparente imparcialidad y objetividad del derecho blindada por el concepto de seguridad jurídica hace un lado una serie de eventos que rodean a la aplicación de las leyes y a las prácticas jurídicas, se disecciona a la realidad.

Es posible afirmar, que, en el pasado, el derecho se aplicaba de manera más humana, basándose en costumbres y tradiciones orales transmitidas de generación en generación. Esto permitía una mayor flexibilidad y adaptación a las circunstancias particulares de cada caso. Las comunidades resolvían los conflictos a través de procesos cercanos a la mediación y al arbitraje, promoviendo soluciones justas basadas en la comprensión de las necesidades y perspectivas de las partes involucradas en cada caso (Marques Cebola, 2013). La voz de las partes (y de la comunidad) tenía una importancia considerable.

Si bien, el cambio a una visión más racionalista de la ley aparentemente trajo consigo una

mayor uniformidad y claridad en su aplicación, también ha generado una interpretación más estricta y menos sensitiva a las necesidades de los individuos. Esto ha llevado a una especie crisis internacional en el ámbito legal, que ha impulsado movimientos que buscan humanizar el derecho y la justicia (Daicoff, 2005), así como proteger los derechos humanos y atender las necesidades de grupos vulnerables, como lo es, la justicia terapéutica (TJ).

Todas estas perspectivas tienen al menos dos características en común: El deseo de maximizar el bienestar emocional y psicológico de los individuos y comunidades; y la inclusión tanto en la legislación como en las prácticas legales de temas extralegales que van más allá de lo estrictamente jurídico.

En esta corriente, la TJ nace como un enfoque multidisciplinario que examina el impacto del derecho y el sistema legal en el bienestar psicológico y emocional de las personas y comunidades. La TJ fue desarrollada por el Dr. David Wexler y por su colega Bruce Winick en los años ochenta, bajo la idea fundamental de que el derecho puede actuar como una especie agente terapéutico (o antiterapéutico). Propone la integración de principios que respeten y protejan el bienestar emocional de las personas en el diseño y la aplicación de leyes y políticas (públicas y privadas), buscando promover resultados más sanos y justos. Pero sobre todo comprensivos.

Según King y Ford (2006),«El bienestar emocional debería ser de interés primordial para todo funcionario público y para el sistema legal en su conjunto». Los factores que moldean el bienestar humano son un tema central para la psicología (Kahneman *et al.*, 1999), por lo que, tal y como propone el enfoque de la TJ, «la humanización de nuestras normas y su aplicación requiere incorporar al ordenamiento jurídico principios e instrumentos propios de las ciencias de la conducta como son la psicología, la psiquiatría, el trabajo social o la criminología» (Pillado, 2021).

La TJ así se sirve de diversas herramientas que se consideraran terapéuticas, como lo es el entrenamiento empático, la escucha activa, la aplicación de protocolos para actuar con perspectiva de género, los protocolos para juzgar a grupos vulnerables (niños, niñas y adolescentes, migrantes, indígenas, discapacitados, entre otros), los medios alternativos de solución de conflictos, la justicia restaurativa, entre otros. Existen en el entorno legal diversas perspectivas y herramientas con contenido terapéutico que debemos empezar a identificar y agrupar, y eso es parte de lo que la TJ estudia y propone.

Ahora bien, el concepto autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, acuñado por el pedagogo de nacionalidad polaca Janusz Korczak, introduce la noción del protagonismo infantil, destacando la importancia de que niñas, niños y adolescentes participen activamente en la toma decisiones que les afectan y se les reconozca como sujetos de derechos (Urdaneta Carruyo y Salcedo, 2014).

En la actualidad, este principio se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que a su letra indica: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (ONU, 1989, art. 5).

En mi opinión, este enfoque es una herramienta amigable para la TJ, ya que reconoce que a medida que las niñas, niños y adolescentes crecen y maduran, desarrollan una comprensión más completa de su entorno. En consecuencia, deben tener una mayor libertad para ejercer sus derechos. Es fundamental garantizar legalmente su derecho a participar en la toma de decisiones que les afectan, no solo por las implicaciones legales que ello implica sino por su papel terapéutico.

La escucha activa es una de las herramientas más importantes para la TJ, ya que el fomento la humanización del derecho y la justicia, así como la maximización del bienestar emocional de las personas, no podría desarrollarse sin darles una voz a los ciudadanos, sin escuchar sus necesidades y percepciones. Por ello, la relación entre esta herramienta y el principio de autonomía progresiva de los niños es indiscutible, ya que ambas descansan en el reconocimiento de la importancia de

darles voz y considerar sus opiniones en el proceso de toma de decisiones que les conciernen, lo cual sin duda impacta en su bienestar emocional.

2. JUSTICIA TERAPÉUTICA: ORÍGENES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

El derecho puede definirse como un conjunto de reglas y principios que regulan las interacciones humanas con el objetivo de promover la justicia y el orden en una sociedad determinada. Por lo tanto, es crucial que el estudio, la interpretación y la estructuración del derecho sean flexibles y adaptables a los contextos históricos, sociopolíticos y económicos de cada época.

Bajo este enfoque, la creación, interpretación y aplicación de las normativas no deberían limitarse únicamente al texto explícito de las leyes positivas, sino que deberían considerar las conexiones que pudieran existir entre el contenido de las normas y los valores jurídicos, éticos, sociales y políticos subyacentes en el sistema legal. Esto implica otorgar una importancia significativa al impacto que las leyes, los procedimientos y las prácticas legales tienen en el bienestar emocional tanto de las personas como de la sociedad en su conjunto.

Hace más de tres décadas surgió el concepto de TJ, acuñado por el Dr. David Wexler y Bruce Winick, durante un taller sobre salud mental en el National Institute of Mental Health en 1987 (Wexler, 2001). Se definió como el «estudio del papel que tiene la ley como agente terapéutico» (Wexler, 1996). La TJ centra su atención en un aspecto previamente subestimado: el impacto de la ley en la vida emocional y el bienestar psicológico de las personas y comunidades, dando origen a un nuevo paradigma legal (Wexler *et al.*, 2020).

Originalmente centrada en salud mental, la TJ se expandió hacia otras áreas legales como el Derecho Penal y el de Familia (Lluch y Ureña, 2020). Se enmarcó como una corriente dentro del denominado «comprehensive law movement», acogiendo modalidades innovadoras de justicia (Osuna, 2020). Estas incluían la Justicia Restaurativa, Procedimental, Colaborativa y Terapéutica, que se enfoca en el papel terapéutico del derecho (Varona, 2019).

La TJ se centra en cómo el Derecho y su aplicación pueden tener un efecto a veces positivo o terapéutico, en ocasiones negativo o antiterapéutico y en otras casi neutro. Se caracteriza por tres enfoques: análisis del derecho positivo (las normas legales), los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales, y las conductas que despliegan los operadores jurídicos (Pillado y Farto, 2019).

Dos aspectos importantes estaban presentes desde el origen de la TJ, no se trata de una perspectiva centrada en una sola área del derecho y no busca de modo alguno desplazar el «espíritu de la norma» ni los principios fundamentales del derecho, sino que su intención es fomentar el uso de las ciencias sociales para estudiar hasta qué punto una norma legal o práctica promueve el bienestar psicológico y físico de las personas o en su caso las afecta (Slobogin, 1995). La TJ se preocupa por el lado humano, emocional y psicológico del derecho, el proceso legal y sus prácticas, y busca así la transformación del entorno legal.

El reconocimiento de las repercusiones que las leyes causan más allá de las legales provocó una transformación en la forma en que se estudia y comprende el derecho y la justicia, ya que tradicionalmente los juristas tendían a ignorar estos aspectos bajo el argumento de que era tarea de otros campos académicos. En su libro «Therapeutic Jurisprudence: The Law as a Therapeutic Agent» Wexler (1990), nos dijo que, si reconocemos que las leyes y sus procedimientos pueden convertirse en instrumentos para mejorar el bienestar emocional, el derecho a la salud mental sería más útil para la sociedad, mientras que en la obra «Essays in Therapeutic Jurisprudence» Wexler y Winick (1991), afirmaron que el derecho sustantivo, los procedimientos legales y el comportamiento de los profesionales del derecho tienen efectos tanto terapéuticos como antiterapéuticos en el bienestar tanto individual y comunitario.

Al ser considerada como heurística, la TJ reconoce que el derecho, nos guste o no, tiene el potencial de generar consecuencias tanto perjudiciales como beneficiosas para la salud y el bienestar emocional e incluso físico de los ciudadanos. Este reconocimiento lo posiciona

rápidamente como uno de los principales impulsores de un movimiento en el derecho que busca responder a los problemas legales de una manera más comprensiva, humana y psicológicamente óptima (Wexler y Winick, 2003).

A medida que se comprende que el derecho no se limita a un conjunto estático de normas, sino que puede utilizarse para llegar a soluciones legales y decisiones terapéuticas que mitiguen los conflictos y fomenten el bienestar, el impacto de la TJ se amplía más allá de áreas o jurisdicciones especifica. Este fenómeno abre nuevas oportunidades de reflexión y exploración.

La TJ es un enfoque que utiliza las ciencias sociales para analizar cómo una norma o práctica legal puede promover o afectar el bienestar psicológico o físico de las personas a las que impacta. Según el Black's Law Dictionary (Gamer, 2014), se trata del estudio de los efectos del derecho y los sistemas legales en el comportamiento, las emociones y la salud mental de las personas, con un enfoque multidisciplinario examina la interacción entre el derecho y la salud mental.

Por mi parte, he propuesto la siguiente definición: Rama del Derecho que, desde un enfoque multidisplinario, estudia las consecuencias positivas y negativas que el Derecho Positivo (Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos legales), los procedimientos y las conductas desplegadas por los actores legales pueden causar en el bienestar emocional de las personas y comunidades (Osuna, 2008).

A pesar de que desde sus inicios las definiciones de JT han sido claras, es común ver que se le confunda con otros conceptos como la justicia restaurativa, los medios alternativos de solución de controversias, la terapia psicológica o se le restrinja a las medidas alternativas al encarcelamiento que utilizan por ejemplo los tribunales de tratamiento de adicciones, en realidad, éstas se constituyen como perspectivas o herramientas autónomas pero amigables a la TJ.

La definición propuesta de JT busca mantener el enfoque original de Wexler y Winick, quienes establecieron que el principal objetivo de la TJ es estudiar el papel de la ley como agente terapéutico. Al aceptar a la JT como una rama del derecho, se enfatiza su naturaleza multidisciplinaria y su enfoque en el estudio de normas jurídicas, procedimientos y comportamientos de operadores legales.

En resumen, la JT abarca todas las áreas del derecho y analiza tanto las leyes como las prácticas legales como una visión, una manera de entender al derecho con una perspectiva que busca maximizar los efectos positivos en el bienestar emocional y físico de las personas y comunidades. Los principios y herramientas de la JT pueden aplicarse en diversas situaciones legales, desde asuntos penales hasta civiles, administrativos, familiares, laborales etc.

La TJ opera como unas gafas (Babb y Wexler, 2013) fotocromáticas que permiten ver con mayor claridad el sistema legal y adaptarse a las necesidades de cada jurisdicción y área del derecho. Para lograr los objetivos de la TJ (maximizar el bienestar emocional y reducir en la medida todo aquello que lo perturbe), los operadores jurídicos deben utilizar estas «gafas» para analizar las leyes y procedimientos con un enfoque más integral y multidisciplinario. Esto implica una capacitación y sensibilización adecuada de los operadores jurídicos para que puedan reconocer las necesidades de las personas y comunidades afectadas, y así actuar de manera más empática y comprensiva, es decir, dotar a los operadores jurídicos de un pensamiento específico al que he denominado pensamiento jurídico terapéutico (Osuna, 2021).

El pensamiento jurídico terapéutico es la actitud intelectual especializada que adopta un operador jurídico frente a la norma, el procedimiento o la práctica. Con una participación activa, analiza y evalúa las circunstancias que lo rodean y cómo afectan el bienestar emocional no solo de los destinatarios del acto o procedimiento jurídico, sino también de todas las personas que directa o indirectamente se relacionan con el mismo. Este enfoque implica una reflexión previa antes de tomar decisiones y desplegar conductas. Es un conjunto de operaciones mentales específicas que deben presentarse en la mente del operador para visualizar y calcular, en un escenario de múltiples probabilidades, cómo se desarrollará el derecho en acción. Con base en este conocimiento, se toman decisiones terapéuticas, entendidas como aquellas que minimizan los efectos negativos y potencian los positivos en el bienestar emocional de las personas, incluyendo,

importante destacar, el del propio operador jurídico.

El razonamiento jurídico tradicional se enfoca en los aspectos legales estrictos, mientras que la TJ con un pensamiento jurídico terapéutico considera las necesidades de todos los involucrados en un conflicto, abordando el bienestar emocional y físico, con un enfoque integral y holístico. Al utilizar la multidisciplina, especialmente el conocimiento proveniente de las ciencias sociales y del comportamiento, los operadores jurídicos debidamente capacitados en justicia terapéutica pueden actuar como agentes de cambio, tomando decisiones sensibles a los efectos positivos y negativos que provocan las normas y procedimientos en el bienestar emocional.

El pensamiento jurídico terapéutico busca humanizar y mejorar el sistema legal, integrando conocimientos de diversas disciplinas y promoviendo un enfoque empático y comprensivo. Este enfoque implica una reflexión previa a la toma de decisiones, evaluando escenarios para minimizar los efectos negativos y maximizar los positivos en el bienestar emocional de las personas. Además, se apoya en técnicas como la escucha activa para una comunicación más efectiva y empática. En términos prácticos, los operadores jurídicos pueden seguir un protocolo de actuación TJ para fortalecer su razonamiento terapéutico y tomar decisiones más informadas y sensibles.

La analogía de vinos y botellas, propuesta por Wexler (2014), ejemplifica cómo el pensamiento jurídico terapéutico puede orientar la creación de prácticas legales terapéuticas («vino») y normas jurídicas terapéuticas («botellas TJ»). En este contexto, la reflexión jurídica terapéutica se presenta como el ingrediente crucial para construir un sistema legal más humano y receptivo a las necesidades emocionales de las personas y las comunidades, siendo necesario para ello el capacitar a los operadores jurídicos en disciplinas no jurídicas, como psicología, sociología, y técnicas de resolución alternativa de conflictos, para que puedan entender y evaluar los efectos de sus decisiones en la salud mental de las personas y las sociedades.

Esta capacitación debe tener como propósito el dotar a los operadores de diversas herramientas como:

- **Entrenamiento empático:** Para que los operadores jurídicos puedan comprender mejor los sentimientos y experiencias de las personas con las que interactúan, mejorando su capacidad para tomar decisiones más humanas y justas.
- **Escucha activa:** Esta técnica permite a los operadores jurídicos entiendan las preocupaciones y necesidades de las personas involucradas, lo que lleva a decisiones más informadas y justas.
- **Capacitación en justicia procedimental:** Busca que los operadores jurídicos interpreten y apliquen procedimientos justos, tratando a las personas con dignidad y respeto, otorgándoles voz y validación, lo cual aumenta la confianza en el sistema y facilita la cooperación de los ciudadanos.
- **Conocimiento de protocolos de actuación con personas vulnerables:** Ayuda a los operadores jurídicos a trabajar de manera más efectiva y compasiva con personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad.
- **Estudio de procedimientos, prácticas y normas (desde una perspectiva TJ):** Incluye la evaluación del impacto de las leyes y las prácticas legales en el bienestar de los ciudadanos, para construir evidencia científica que respalde la perspectiva TJ.
- **Transformación del pensamiento de los operadores jurídicos:** Al promover la reflexión y análisis constante de los eventos legales y su impacto emocional, la educación TJ busca transformar la forma en que los operadores jurídicos interpretan y aplican la ley, se construye así su pensamiento jurídico terapéutico.

Además de lo anterior, los operadores jurídicos deben comprenden diversos aspectos que giran en torno a la TJ, como lo son:

- **Enfoque multidisciplinario:** La TJ fomenta la colaboración entre disciplinas como la psicología, sociología, criminología, trabajo social y derecho, lo que permite una comprensión más profunda de los efectos de la ley en la sociedad.
- **Énfasis en el bienestar emocional:** El enfoque TJ reconoce la importancia de la salud mental de las personas y las comunidades, abogando por normas, procedimientos y prácticas

legales que minimicen los efectos negativos y maximicen los positivos.

•**Sensibilidad y empatía:** La TJ insta a los operadores jurídicos a ser sensibles y perceptivos, fomentando la empatía y la comprensión hacia las personas con las que interactúan, especialmente en grupos vulnerables.

● **Examen de la ley en acción:** La TJ no se limita a analizar el texto de las normas, sino que estudia cómo se aplican en la práctica, considerando sus efectos reales en los despachos, los tribunales y la sociedad en general.

● **Formación continua:** La educación TJ implica el entrenamiento ininterrumpido de los operadores jurídicos en diversas disciplinas no jurídicas para que puedan tomar decisiones terapéuticas.

● **Compromiso con los principios:** La TJ se basa en principios que guían las buenas prácticas legales, asegurando que se protejan los fines perseguidos por la ley, como la seguridad jurídica o el debido proceso, evitando o neutralizando todos los efectos nocivos que pueda causar el derecho en acción.

Así, la que bien podemos identificar como educación jurídica terapéutica es fundamental para promover un sistema legal justo, eficaz y humano. Al capacitar a los profesionales en TJ, se fomenta una perspectiva más completa y sensible del derecho, lo que a su vez contribuye a crear un sistema jurídico y judicial que siempre tenga en cuenta las necesidades emocionales y psicológicas de las personas y las comunidades que sirve.

Con la educación jurídica terapéutica es posible formar operadores terapéuticos que cuenta con habilidades específicas, y actúen bajo un marco adecuado, siguiendo siempre un protocolo de actuación terapéutica basada en ciertos vectores éticos, por ejemplo:

● **Enfoque humano:** El operador terapéutico considera los aspectos emocionales y psicológicos de las personas en su toma de decisiones, contribuyendo así a minimizar el estrés y la ansiedad que suelen acompañar los procedimientos tanto administrativos como judiciales.

● **Comunicación efectiva**: El operador terapéutico se distingue por su habilidad en la comunicación, empleando un tono de voz y lenguaje respetuoso y empático. Asegura que las personas comprendan el proceso y las decisiones tomadas, promoviendo la transparencia y la claridad.

● **Imparcialidad e independencia:** Debe actuar con objetividad, evitando influencias externas y garantizando que las partes involucradas perciban los procedimientos y especialmente la justicia sin sesgos o prejuicios.

● **Respeto a la dignidad de los justiciables:** El operador terapéutico trata a todas las personas con dignidad y respeto, reconociendo la importancia de su papel en el proceso.

● **Ética:** La integridad y la ética son fundamentales para un operador terapéutico. Actuar con honestidad y profesionalismo inspira confianza en el sistema y fortalece la percepción de legitimidad y justicia.

● **Sensibilidad hacia grupos vulnerables:** El operador terapéutico comprende las necesidades de grupos vulnerables, adaptando sus procedimientos y prácticas para minimizar el impacto negativo y maximizar el bienestar emocional de estas personas.

● **Flexibilidad en la aplicación de la ley:** Busca alternativas a los procesos tradicionales, considerando herramientas como la mediación o la restauración para resolver conflictos de manera más satisfactoria para todas las partes involucradas.

● **Transparencia y claridad:** El operador terapéutico justifica sus decisiones de manera clara y transparente, utilizando un lenguaje comprensible para todas las partes, evitando tecnicismos innecesarios y asegurando la legitimidad de sus fallos.

● **Cortesía:** La cortesía y el trato respetuoso hacia todas las personas involucradas en un proceso son características esenciales de un operador terapéutico, lo que contribuye a un ambiente más justo y humano.

● **Sensibilidad hacia el impacto de sus decisiones:** Entiende que sus decisiones y

comportamientos pueden tener efectos emocionales y psicológicos en las personas y en la sociedad en general. Por lo tanto, actúa con sensibilidad para minimizar los impactos negativos y maximizar los beneficios terapéuticos.

- **Compromiso con la formación continua:** Los operadores terapéuticos están comprometidos con la educación y formación en justicia terapéutica, desarrollando habilidades para abordar mejor las necesidades emocionales y psicológicas de las personas buscan capacitarse de manera multidisciplinaria respetando siempre la evidencia científica.
- **Promoción de un ambiente terapéutico:** Buscan crear un entorno donde las personas se sientan escuchados, comprendidos y respetados, contribuyendo a un sistema más humano y una experiencia más positiva para las personas involucradas.

Estos principios resaltan cómo un operador terapéutico puede contribuir a un sistema más justo, equitativo y humano, en el que las necesidades emocionales y psicológicas de las personas sean tomadas en cuenta.

En resumen, el operador terapéutico es un profesional que combina su conocimiento técnico del derecho con una perspectiva empática, ética y orientada hacia el bienestar de las personas. Este enfoque permite que el sistema no solo resuelva controversias legales, sino que también contribuya positivamente al bienestar emocional y psicológico de las personas y comunidades que sirve.

El operador terapéutico y la ética están estrechamente ligadas en la búsqueda de una administración de justicia más sensible, inclusiva y empática. El operador terapéutico no solo se enfoca en la aplicación objetiva de las normas, sino que también presta especial atención al impacto de su comportamiento, sus decisiones y su interacción con las personas.

En resumen, la integración de los principios de justicia terapéutica en la ética puede transformar la administración de justicia, promoviendo un enfoque más humano, transparente y respetuoso. Al capacitar a los operadores en TJ, se espera que se conviertan en agentes de cambio que contribuyan a un sistema más equitativo y terapéutico para todas las personas y la sociedad en general.

3. JUSTICIA PROCEDIMENTAL: PRINCIPIOS Y APLICACIÓN

La Justicia procedimental se centra en la percepción subjetiva de justicia en un proceso de toma de decisiones que incluye el trato interpersonal recibido por parte de quien o quienes toman las decisiones (Tyler, 1990). La historia de este enfoque comenzó a mediados de la década de 1970, cuando Thibaut y Walker (1975) descubrieron que los procedimientos son importantes para las partes involucradas en disputas legales porque creen que, si se les da una voz activa durante el proceso, pueden influir en el resultado final. Como tal, perciben que es más justo y estarán más satisfechos con su resultado. Desde entonces, la literatura de esta disciplina se ha extendido teórica y empíricamente en diferentes áreas del derecho e incluso en contextos no legales.

Al respecto, Lind *et al.* (1990) encontraron que las personas calificaban un procedimiento como más justo incluso cuando la oportunidad de ser escuchados se producía después de tomada la decisión, es decir, aun sabiendo que su opinión no podía afectar al resultado final.

En el contexto de otorgar voz, validación y respeto a las personas, la TJ reconoce la importancia de considerar las experiencias individuales y las necesidades emocionales de las personas involucradas en el sistema legal (Wexler, 2016). Por ejemplo:

- **Otorgar Voz:** La TJ enfatiza la importancia de permitir que las personas involucradas en procesos legales expresen sus preocupaciones, experiencias y perspectivas de manera significativa. Esto implica crear espacios donde las voces de los individuos sean escuchadas y consideradas durante todo el proceso legal. Esto puede incluir la participación activa de las partes en la toma de decisiones y la implementación de prácticas que fomenten la comunicación abierta y el diálogo entre todas las partes involucradas.
- **Validación:** La TJ reconoce la importancia de validar las experiencias y emociones de las

personas dentro del sistema legal. Esto implica reconocer y respetar las preocupaciones y sentimientos de las partes involucradas, incluso si no están directamente relacionados con cuestiones legales estrictas. La validación ayuda a crear un ambiente de respeto y comprensión, lo que puede promover la colaboración y la resolución de conflictos más efectiva.

- **Respeto:** La TJ promueve el respeto hacia todas las personas que interactúan con el sistema legal, incluyendo a los individuos implicados en casos judiciales, sus familias y comunidades. Esto implica tratar a todas las partes con dignidad y consideración, independientemente de su estatus legal, socioeconómico o personal. El respeto forma la base de relaciones más equitativas y empáticas entre los diferentes actores del sistema legal.

En resumen, la TJ busca transformar el sistema legal en uno que no solo se preocupe por aplicar la ley, sino también por promover el bienestar emocional y psicológico de las personas involucradas. Otorgar voz, validación y respeto son elementos clave de este enfoque, ya que ayudan a construir relaciones más empáticas, justas y efectivas dentro del sistema legal.

4. AUTONOMÍA PROGRESIVA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DEFINICIÓN Y ENFOQUES

El principio del interés superior ha surgido como el estándar principal para determinar los derechos e intereses legales de los niños, ya que se asume que carecen de capacidad y, por lo tanto, de legitimación legal. Esto es positivo en algunos aspectos, principalmente porque reconoce la vulnerabilidad relativa de los niños y obliga a centrar la atención en la posición del niño mismo.

En este sentido, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1924) establece que, al crear leyes relacionadas con la protección y el desarrollo de los niños, se debe priorizar el interés superior del niño como consideración fundamental. Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 25, reconoce que la infancia tiene el «derecho a cuidados y asistencia especiales», mientras que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979) indica en los artículos 5.b) y 16.1.d) que «los intereses de los hijos(os) serán la consideración primordial».

El principio del interés superior abarca tres aspectos fundamentales: en primer lugar, es un derecho sustantivo que establece que, al evaluar diferentes intereses en un debate que afecte a un niño o a un grupo de niños, el interés superior debe ser la consideración principal. En segundo lugar, es un principio jurídico interpretativo, que indica que, en casos en los que una disposición legal admita más de una interpretación, se debe seleccionar aquella que mejor satisfaga el interés superior del niño o adolescente. Y finalmente, como una norma de procedimiento, que exige que al tomar decisiones que afecten a niños o adolescentes, se evalúen las posibles repercusiones en sus vidas y se explique el motivo de la decisión tomada.

Esas tres vertientes deberían de incluir fines terapéuticos acorde a la TJ: i) al evaluar diversos intereses en un debate que involucre a un niño o grupo de niños o adolescentes, se debe priorizar la opción que mejor promueva su interés superior, favoreciendo así su bienestar emocional y psicológico; ii) en concordancia con el denominado método de interpretación jurídico terapéutico (Osuna, 2021), se debe optar por la alternativa que tenga un impacto terapéutico positivo en el bienestar emocional del niño o adolescente, en sintonía con su interés superior; y iii) como norma de procedimiento, al tomar decisiones que afecten a niños o adolescentes, es necesario evaluar las posibles consecuencias en sus vidas y explicar el motivo de la decisión tomada, considerando siempre los aspectos extralegales relacionados con su bienestar emocional y psicológico.

Ahora bien, para atender los tres aspectos fundamentales del interés superior antes mencionados y lograr decisiones terapéuticas debidamente informados, es fundamental que el menor tenga una voz, que esta sea validada y que sea tratado además con dignidad dentro de las interacciones que se susciten dentro de los procedimientos administrativos y jurisdiccionales. Aquí la trascendencia de la evidencia surgida de la justicia procedimental y que además va en concordancia con el interés superior del menor, y su vertiente denominada principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, que implica respetar su derecho a participar activamente en las decisiones que les afectan y reconocerlos como sujetos de derechos.

Como mencioné en el apartado introductorio dicho derecho es reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se reconoce la responsabilidad del entorno familiar y social de un menor de proporcionarle, de acuerdo con el desarrollo de sus capacidades, la guía y el apoyo necesarios para que pueda ejercer los derechos establecidos en la referida Convención, esto es, dice Gómez de la Torre Vargas (2018), el principio de autonomía progresiva, reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derecho cuyas voluntades, intereses y deseos deben ser tomados en cuenta y atendidos.

Lo anterior, constituyó un cambio de paradigma en la concepción de la infancia como bien señala Díaz Arce (2019), quedando atrás la noción de que los niños niñas y adolescentes son incapaces Uriarte (2013), pasando de ver al niño como objeto de protección a considerarlo titular y sujeto de derechos (Etchebehere,2012).

El principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes nos dice que a medida que crecen y maduran, adquieren una mayor comprensión de sus derechos y, por lo tanto, más libertad para ejercerlos, moldeando así su propio futuro.

Esto les permite influir en las decisiones que tienen un impacto directo en sus vidas. Sin embargo, lo complejo reside en determinar en qué medida lo expresado por un menor es realmente lo mejor para su desarrollo. El reto consiste en encontrar un equilibrio entre salvaguardar los intereses del niño y reconocer su creciente autonomía, un factor fundamental para su desarrollo y felicidad a largo plazo.

Al respecto, Lansdown (2005) advierte que no deberíamos analizar esta evolución de manera tradicional, sino que debemos hacerlo entendiendo que cada menor vive en entornos y culturas diversos y enfrentan diferentes experiencias de vida, por lo que adquieren competencias a diferentes edades y su adquisición varía según las circunstancias, deben ser reconocidos como protagonistas de sus propias vidas y se les debe otorgar una mayor autonomía en el ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, si consideramos que el principio de autonomía progresiva fomenta un entorno en el que los niños, niñas y adolescentes pueden participar activamente en los procesos legales que les conciernen, es notable su potencial terapéutico, especialmente si los operadores se encuentran debidamente capacitados y utilizan herramientas como la empatía, la escucha activa y protocolos específicos para juzgar a grupos vulnerables, como lo son niños, niñas y adolescentes.

El principio de autonomía progresiva desde la perspectiva de la justicia terapéutica ofrece un camino prometedor para humanizar y transformar el sistema legal. Al brindar a niños, niñas y adolescentes una voz activa en las decisiones que afectan sus vidas, este enfoque puede mejorar su bienestar emocional y psicológico, así como promover una mayor equidad y justicia en el sistema legal en general.

Se busca encontrar un equilibro documentado en evidencia científica que permita mediar entre la aplicación del principio del interés superior mismo que tiene una naturaleza vaga y subjetiva y que en ocasiones lleva a un paternalismo absoluto y el derecho que tienen de ser escuchados y decidir sobre sus propios destinos. Daly (2018) nos dice que, aunque debemos mantener el principio del interés superior, el enfoque para decidir lo que es mejor para un menor debe avanzar para dar una mayor prioridad a su autonomía.

En conclusión, el principio de autonomía progresiva reconoce el derecho de los niños y adolescentes a tomar decisiones a medida que maduran, lo que les otorga una mayor independencia gradualmente. Este proceso de desarrollo varía según diversos factores individuales y contextuales, lo que dificulta establecer edades específicas para determinar el nivel de autonomía. Para evaluar la capacidad de los menores para ejercer sus derechos, es crucial considerar factores como la edad, el nivel de madurez, el entorno social y cultural, así como las características específicas de la decisión en cuestión. En el marco de la justicia terapéutica, este principio destaca la importancia de tratar a los menores con respeto y dignidad, y de permitirles participar activamente en decisiones que afecten sus vidas, conforme adquieren madurez y comprensión.

La relación entre el principio de autonomía progresiva y la justicia procesal es estrecha y complementaria. La justicia procesal se enfoca en garantizar que los justiciables sean tratados con dignidad y respeto, comprendan el proceso y tengan una voz en los procedimientos legales, mientras que el principio de autonomía progresiva busca dar a los menores una mayor participación en los procesos legales a medida que crecen. Ambos conceptos coinciden en la importancia de procesos transparentes y justos, basados en la imparcialidad y equidad, y en promover el bienestar emocional y psicológico de los menores en el sistema legal.

En conclusión, la justicia procesal y el principio de autonomía progresiva trabajan juntos para garantizar una experiencia positiva y equitativa en el sistema legal para los niños y adolescentes. Al fomentar la participación activa y respetuosa de los menores en los procesos legales, ambos enfoques contribuyen a un sistema judicial más humano y justo para este grupo vulnerable.

5. REFLEXIONES Y FUTUROS DESAFÍOS

La TJ sigue avanzando como un paradigma transformador en el ámbito jurídico, promoviendo un enfoque más humano, empático y sensible hacia las personas involucradas en el sistema legal. A lo largo de este análisis, hemos explorado cómo la TJ busca integrar el bienestar emocional y psicológico en la aplicación del derecho, reconociendo la importancia de otorgar voz, validación y respeto a los individuos dentro del sistema legal. Además, hemos examinado cómo el principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes se alinea con los valores fundamentales de la TJ, destacando la importancia de permitirles participar activamente en los procesos legales a medida que desarrollan su capacidad y comprensión.

Sin embargo, a pesar de los avances significativos en este campo, todavía existen desafíos importantes que enfrentar en el futuro. Uno de los principales desafíos es la implementación efectiva de los principios de la TJ en la práctica jurídica cotidiana. Esto requiere una capacitación adecuada para los operadores jurídicos, así como la creación de protocolos y prácticas que fomenten un enfoque terapéutico en la resolución de conflictos legales. Además, es necesario abordar la resistencia institucional y cultural hacia estos nuevos enfoques, lo que puede requerir cambios significativos en la mentalidad y la estructura del sistema legal.

Otro desafío importante es encontrar un equilibrio adecuado entre el principio del interés superior y la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes. Si bien es crucial proteger los derechos y el bienestar de los menores, también es importante permitirles tomar decisiones acordes con su edad y nivel de madurez. En este sentido, es necesario desarrollar marcos legales y procedimientos que reconozcan y respeten la evolución gradual de la autonomía de los menores, al tiempo que garantizan su protección y seguridad.

Además, la implementación exitosa de la TJ requiere una colaboración efectiva entre diferentes disciplinas, incluyendo el derecho, la psicología, la sociología y el trabajo social. Esto plantea el desafío de integrar de manera efectiva el conocimiento y las prácticas de estas disciplinas en el sistema legal, lo que puede requerir cambios significativos en la educación y la formación de los operadores jurídicos.

En resumen, aunque la TJ ofrece un enfoque prometedor para humanizar y transformar el sistema legal, enfrenta varios desafíos significativos en su implementación y aplicación efectiva. Sin embargo, con un compromiso continuo y colaborativo, es posible superar estos desafíos y construir un sistema legal más justo, equitativo y sensible a las necesidades emocionales y psicológicas de las personas y las comunidades que sirve.

6. REFERENCIAS

Asamblea general de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU. http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/.

Asamblea General de Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. ONU.

Babb, B. A. y Wexler, D. B. (2013). Therapeutic jurisprudence. *University of Baltimore School of*

Law Legal Studies Research Paper, 2014-13.

Daicoff, S. (2005). Law as a Healing Profession: The Comprehensive Law Movement. *Pepperdine Dispute Resolution Law Journal*, *6*(1), 1-59.

Daly, A. (2018). Introduction: Children, Autonomy and the Courts: Beyond the Right to be Heard. En A. Daly, *Children, Autonomy and the Courts* (pp. 1-14). Brill Nijhoff. https://doi.org/10.1163/9789004355828_002

Díaz Arce, S. R. (2019). Infancia, derechos humanos y ciudadanía. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, *30*(2), 61-80.

Etchebehere, G. (2012). *Puentes y brechas entre educación inicial y derechos de infancia*. UDELAR.

Gamer, B. A. (2014) *Black's Law Dictionary (10th. ed.)*. Thomas Reuters Publication.

García-Gallo, A. (1984). El origen y la evolución del Derecho, Manual de historia del Derecho Español I, 10.ª Edición.

Gómez de la Torre Vargas, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño como sujeto de derecho. *Revista de Derecho* (18), 117-137.

Kahneman, D., Diener, E. y Schwarz, N. (1999). *Well-being: the Foundations of Hedonic Psychology*. Russell Sage Foundation.

King, M. S. y Ford, S. (2006). Exploring the concept of wellbeing in Therapeutic Jurisprudence: The example of the Geraldton alternative sentencing regime. *eLaw Journal*, *1*, 9-26.

Lansdown, G. (2005). *The evolving capacities of the child*. United Nations Children's Fund (UNICEF).

Lind, E., Kanfer, R. y Earley, P. (1990). Voice, control, and procedural justice: Instrumental and non-instrumental concerns in fairness judgments. *Journal of Personality and Social Psychology,59,* 952-959.

Lluch, X. A. y Ureña, B. (2020). Diez prácticas judiciales de justicia terapéutica en los procesos de familia. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, *1*.

Marques Cebola, C. (2013). *La mediación*. Marcial Pons.

Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Osuna, L. (2008). La Justicia Terapéutica busca un Derecho más Humano. *Revista Foro Jurídico*. https://forojuridico.mx/la-justicia-terapeutica-busca-derecho-mas-humano/

Osuna, L. (2020). El juez terapéutico. En F. Fariña, M. S. Oyhamburu y D. B. Wexler (Coords.), *Justicia terapéutica en Iberoamérica* (pp. 99-113). Wolters Kluwer.

Osuna, L. (2021). Introducción al pensamiento jurídico terapéutico. En Cobo, S. M., Osuna, L. E. y Pillado, E (Coords.), *La justicia terapéutica en el proceso penal. Breve estudio comparado en México y España* (pp. 3-30). INACIPE.

Pillado, E. (2021). La justicia terapéutica en el proceso penal español. En Cobo, S. M., Osuna, L. E. y Pillado, E (Coords.), *La justicia terapéutica en el proceso penal. Breve estudio comparado en México y España*. (pp. 33-94). INACIPE.

Pillado, E. y Farto. T. (2019). *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica.* Dykinson.

Slobogin, C. (1995). Therapeutic Jurisprudence Five Dilemmas to Ponder. Psychology. *Public Policy and Law,1*(1), 193-219.

Thibaut, J. W. y Walker, L. (1975). *Procedural justice: A psychological analysis*. Erlbaum.

Tyler, T. (1990). *Why people obey the law.* Yale University Press.

Urdaneta Cavrruyo, E. y Salcedo, R. D. (2014). Janusz Korczak. Ejemplo de devoción sin límite. *Gaceta Médica de México*, *150*(s3), pp. 388-391.

Uriarte, C. (2013). La cuestión de la responsabilidad en el derecho penal juvenil. En C. González Laurino, S. Leopold Costábile, L. López Gallego y P. Martinis (Eds.), *Los sentidos del castigo: el debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente* (pp. 141-162). Udelar, CISC. https://www.researchgate.net/publication/334429693_La_cuestion_de_la_responsabilidad_respecto_a_las_conductas_infractoras_judicializadas_de_adolescentes_en_Uruguayv

Varona, G. (2019). Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica: hacia una *praxis* reflexiva de transgresiones disciplinares. En E. Pillado (Dir.) y T. Farto (Coord.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica* (pp. 25-55). Dykinson.

Wexler, D. B. (1990). *An Introduction to Therapeutic Jurisprudence Therapeutic Jurisprudence: The Law as a Therapeutic Agent*. Carolina Academic Press.

Wexler, D. B. (1996). Reflections on the Scope of Therapeutic Jurisprudence. En B. J. Winick y D. B. Wexler (Eds.), *Law in a therapeutic key: developments in therapeutic jurisprudence* (pp. xx, 1012 p.). Carolina Academic Press Studies in Law and Psychology.

Wexler, D. B. (2001). The development of therapeutic jurisprudence: From theory to practice. En L. E. Frost y R. J. Bonnie (Eds.), *The evolution of mental health law* (pp. 279-289). American Psychological Association. https://doi.org/10.1037/10414-014

Wexler, D. B. (2014). Nuevo vino en nuevas botellas: la necesidad «código» de procesos y prácticas penales desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica. En D. B. Wexler, F. Fariña, L. A. Anyela y S. P. Colín (Comps.), *Justicia Terapéutica: Experiencias y Aplicaciones* (pp. 1-10). INACIPE.

Wexler, D. B. (2016). Guiding court conversation along pathways conductive to rehabilitation: Integrating procedural justice and therapeutic jurisprudence. *1 International Journal of Therapeutic Jurisprudence.*, *1*, 367. http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2677431

Wexler, D. B. Oyhamburu, M. S. y Fariña, F. (Dirs.) (2020). *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal*. Wolters Kluwer.

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (1991). *Essays in therapeutic jurisprudence*. Carolina Academic Press.

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (2003). *Judging in a Therapeutic Key: Therapeutic Jurisprudence and the Courts*. Carolina Academic Press.

Capítulo VI
Justicia terapéutica y justicia juvenil: propuesta de buenas prácticas

Sofía M. Cobo Téllez

Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México

1. LA JUSTICIA JUVENIL EN IBEROAMÉRICA

La Justicia Juvenil ha tenido una evolución progresiva que inicia con una etapa indiferenciada respecto a la Justicia Penal Ordinaria (en donde comúnmente se aplicaba el mismo sistema penal, salvo que en ciertos supuestos, su consecuencia jurídica podía ser distinta) (1) en la cual se les recluía en los mismos centros penitenciarios; a raíz de ello, fue que se propuso extraerles del sistema de adultos, y así dio inicio la siguiente etapa denominada «tutelar»: el gran mérito de esta etapa consistió en diferenciar ambos sistemas (aunque la naturaleza del sistema tutelar era de corte asistencialista, logró su principal objetivo, que consistió en la creación de un sistema especializado). El tutelarismo evolucionó hasta llegar al modelo actual: «Modelo de Protección Integral» (de corte garantista) derivado de los derechos, principios y estándares establecidos en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) publicada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por la mayoría de los Estados Miembros en un tiempo récord (2) . El citado documento impactó de manera directa en los sistemas jurídicos especializados del mundo, debido a que fue adoptado en sus constituciones y leyes secundarias/ reglamentarias (3) . Los estándares en materia de Justicia Juvenil se encuentran contenidos principalmente en los Artículos 37 y 40 de la misma y nos servirán de fundamento dentro del presente documento, a fin de analizar las buenas prácticas de la Justicia Juvenil, relacionadas con la Justicia Terapéutica.

Han existido algunas iniciativas que proponen utilizar la metodología comparada como herramienta metodológica para analizar la Justicia Juvenil dentro de los países de la región, analizando los rasgos comunes de sus sistemas jurídico-normativos y así, promover su consolidación. En el año 1992 se formó la Conferencia de Ministros de Justicia de Países Iberoamericanos (COMJIB), la cual tiene como principal objetivo la agrupación de los Ministerios de Justicia de algunos países de la región (en total 22), a fin de estudiar y promover las formas de cooperación jurídica entre los estados miembros de la conferencia; en esta lógica se han firmado convenios en materia de Justicia Juvenil; en 2018 se creó el Centro Iberoamericano de los Derechos de la Niñez (CIDENI), el cual tiene como objetivo promover la investigación, el

conocimiento y la innovación en derechos de la niñez, protección a la infancia, familias, género, violencias, pobreza, vulnerabilidad y específicamente cuenta con un área en materia de Justicia Juvenil representada por un Grupo Iberoamericano de Estudios en Justicia Juvenil conformado por expertos académicos de distintos países de la región (4) , que realizan investigaciones en materia de Justicia Juvenil y han publicado algunas de ellas, entre las que resaltan «Proporcionalidad de la Sanción Penal de Adolescentes: Estudio comparado y Estándares Comunes para Iberoamérica» (Couso, 2019); «Estándares Comunes para Iberoamérica, sobre determinación y revisión judicial de sanciones penales de adolescentes» (CIDENI, 2019) y «Personas adolescentes privadas de la libertad en Iberoamérica: Análisis comparado a la luz de los estándares internacionales en materia de infancia y adolescencia» (Castro *et al.*, 2023).

A más de treinta años de publicada y ratificada la Convención por los países de la región, existen muchos retos y oportunidades en materia de Justicia Juvenil, los cuales han sido evidenciados por los sistemas internacional y regionales en materia de derechos humanos, tal es el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas (CIDH, 2011) se aborda la situación que guardan los sistemas de justicia juvenil de la región en cuanto a su armonía con los estándares de derechos humanos especializados; entre sus principales recomendaciones podemos resaltar las siguientes: 1) Reflejar en la práctica de los sistemas de Justicia Juvenil, los estándares y principios del *corpus iuris* internacional; 2) Garantizar que las normas y los principios del sistema se apliquen por igual a todos los menores de 18 años; 3) Excluir de la aplicación del sistema a los que no hayan alcanzado la edad mínima de responsabilidad para infringir las normas penales (5) ; 4) Aplicar medidas alternativas a la judicialización de los procesos a fin de fomentar su desarrollo; 5) Integrar Tribunales Juveniles Especializados con cobertura en todas las regiones que cuenten con personal operativo especializado en la materia; 6) Asegurar la *última ratio* en la individualización de las medidas preventivas o de sanción; 7) En el caso extremo de privación de la libertad, garantizar que las personas menores de edad no vean restringidos sus derechos y puedan gozar de los mismos de manera efectiva; 8) Prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos humanos que resulte de la acción u omisión de los agentes estatales, en el marco de la aplicación de la Justicia Juvenil; 9) Establecer programas post-egreso a fin de asegurar que los fines de la Justicia Juvenil se han cumplido para lograr la integración a su comunidad; 10) Crear mecanismos de supervisión y monitoreo de las personas adolescentes dentro de la Justicia Juvenil; 11) Considerar mecanismos para investigar, prevenir, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos dentro de la Justicia Juvenil. En términos generales, la Comisión Interamericana recomienda a los Estados, asumir el compromiso de garantizar los estándares especiales de protección que las y los adolescentes requieren dentro de la Justicia Juvenil (6) .

2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE JUSTICIA JUVENIL

De acuerdo con lo argumentando anteriormente, la CDN dentro de sus Artículos 37 y 40 ha delimitado una serie de estándares internacionales en la materia. El Artículo 40 enlista los correspondientes al procedimiento especializado, y el 37 se refiere a la prohibición de la tortura, de los tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, así como los relativos a la privación de la libertad y se pueden clasificar de la siguiente manera:

2.1. Respecto a la población objetivo (persona menor de edad)

1. Se establecerá una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños (*sic*) no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

2. Deberá ser tratado de acuerdo con su sentido de dignidad y fortalecer el respeto del niño (*sic*) por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

3. Se respetará su vida privada en todas las fases del procedimiento.

4. En cualquier decisión se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración a fin de asumir una función constructiva en la sociedad.

2.2. Respecto a la especialización del sistema

5. Se establecerán leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños (*sic*) de quienes se alegue han infringido las leyes penales o se acusen o declaren culpables de haberlas infringido.

2.3. Respecto al procedimiento especializado

6. No se podrá alegar que un niño (*sic*) ha infringido las leyes penales, ni se acusará o declarará culpable por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

7. Se priorizarán las medidas que no requieran un procedimiento jurisdiccional, respetando plenamente los derechos y garantías legales.

8. Se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

9. Será informado/a de los cargos en su contra, sin demora y directamente —o cuando sea procedente— por intermedio de su padre, madre o representantes legales.

10. Dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en todas las etapas del procedimiento especializado.

11. En caso de judicializarla, la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.

12. Se desahogará en una *«Audiencia Equitativa»*, en presencia de un/a asesor/a jurídico u asesor/a adecuado/a y su padre o madre, teniendo en cuenta su edad y situación.

13. No será obligada/o a prestar testimonio o a declararse culpable.

14. Podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

15. Las decisiones y las medidas impuestas serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior, competente, independiente e imparcial.

16. Sino comprende o habla el idioma utilizado, se le brindará la asistencia gratuita de un intérprete.

2.4. Respecto a las consecuencias jurídicas

17. Se deberá asegurar que la medida de sanción guarde proporción con el delito, su participación y sus circunstancias personales.

18. Se dispondrá de diversas medidas de sanción sustitutivas a la privación de la libertad tales como el cuidado, órdenes de orientación y supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones.

2.5. Respecto a la privación de la libertad

19. Ningún niño (*sic*) será sometido a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación.

21. Ningún niño (*sic*) será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

22. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño (*sic*) será una medida de último

recurso, y se ejecutará durante el período más breve que proceda.

23. Todo niño (*sic*) privado de la libertad será tratado con humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a su persona humana, tomando en cuenta sus necesidades.

24. Estará separado/a de las personas adultas, a menos que se considere contrario al interés superior.

25. Tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

26. Deberá tener un pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

27. Podrá impugnar la legalidad de la privación de la libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y tendrá derecho a la celeridad en cuanto a su decisión (ONU, 1989).

De acuerdo con los estándares señalados, podemos concluir los elementos esenciales en materia de política pública y Justicia Juvenil, los cuales deben incluir aspectos relacionados con:

a. Prevención del delito: la cual debe encaminarse a desarrollar en la persona adolescente un rol constructivo para su comunidad, generando programas socio-educativos, además de coadyuvar con sus familias, principalmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza.

b. *Diversion*: consiste en la prioridad en la aplicación de mecanismos no jurisdiccionales para la solución de conflictos, tal es el caso de los servicios comunitarios, supervisión, trabajo social, tratamientos de deshabituación/ desintoxicación por el uso de sustancias psicoactivas, consejerías familiares, prácticas restaurativas entre otras.

c. Edad Mínima: de acuerdo con la Observación General número 24 del Comité de los Derechos del Niño (Comité DN, 2019), son los 14 años el estándar mínimo que garantiza un nivel de madurez emocional, mental e intelectual para que la persona adolescente sea sujeto de un procedimiento especializado.

d. Garantías de Juicio Justo: además de cumplir con las características del debido proceso especializado, resulta indispensable avalar las competencias profesionales de las personas operadoras del sistema.

e. Última Ratio respecto a la privación de la libertad: en este sentido, las medidas cautelares y de sanción privativas de la libertad, serán excepcionales, por lo que la autoridad jurisdiccional preferirá la aplicación de medidas no privativas de la libertad; en caso extremo de aplicarse medidas privativas de la libertad, éstas cumplirán características específicas (se ejecutarán por el tiempo más breve posible, garantizando en todo momento la dignidad humana, necesidades específicas y derechos humanos).

De esta manera podemos concluir que la Justicia Juvenil de los Estados Parte de la CDN deberá respetar y cumplir cada uno de estos supuestos, debido a que la vinculatoriedad de esta, es decir, la CDN forman parte del denominado «bloque de constitucionalidad» que le otorga la misma jerarquía constitucional a los Tratados y las Convenciones Internacionales firmadas y ratificadas por el país, aun cuando no se encuentren formalmente contenidas en el texto constitucional.

3. JUSTICIA TERAPÉUTICA Y JUSTICIA JUVENIL

Tal y como se argumentó en líneas anteriores, con la evolución de la Justicia Juvenil se materializa el paradigma garantista de protección integral de derechos, dejando atrás el paradigma tutelar que cosifica a la persona adolescente al considerada «objeto de protección» y justificando prácticas peno-culturales represivas; el actual paradigma garantista (llamado así porque se fundamenta en las garantías legales descritas anteriormente a la luz de los estándares internacionales derivados de la CDN)considera a la persona adolescente como una persona «sujeta de derechos», bajo un enfoque incluyente; le reconoce una responsabilidad penal diferenciada respecto a las personas adultas, además del derecho a una participación directa dentro del

procedimiento especializado (derecho a la participación en sentido amplio, la cual no solamente incluye el derecho a ser escuchado/a sino a ser informado/a) el cual debe aplicar reglas, principios y estándares de actuación diferenciados respecto a la Justicia Penal Ordinaria (justicia penal para adultos) tal y como lo establece el Artículo 40 de la CDN:

> *…los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (ONU*, 1989).

Uno de los rasgos característicos del procedimiento especializado consiste en la aplicación de los principios (tanto del sistema como del procedimiento) los cuales servirán como guía que fundamentará y orientará todas las etapas del procedimiento, asegurando que las decisiones que se tomen respeten su dignidad y desarrollo integral, es decir, deberán argumentarse en la toma de decisiones de la autoridad judicial y administrativa. En este sentido, y a fin de analizar la relación que la Justicia Terapéutica (TJ por sus siglas en inglés) tiene respecto a la Justicia Juvenil, es importante resaltar que algunos de los principios del sistema cuentan con un marcado contenido terapéutico, por ejemplo, el principio de Interés Superior contenido en el Artículo 3.º párrafo 1 de la CDN (ONU, 1989) establece que en todas las decisiones que directa o indirectamente (7) le afecten al niño (*sic*) se deberá considerar primordialmente el Interés Superior, sin embargo, dicho documento internacional no lo define; en este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 14 lo define desde un enfoque amplio al considerarlo como un derecho, principio y norma del procedimiento, este principio debe ser considerado desde un concepto dinámico que se deberá ir adecuando a cada contexto determinado (Comité DN, 2013).

Dentro de las garantías procesales especializadas, en el Artículo 40 párrafo II inciso b) iii. de la CDN se incluye la presencia del padre y la madre en las audiencias (8) , considerándose un mecanismo de protección y salvaguarda de sus derechos. El acompañamiento del padre, madre, tutor o algún adulto responsable (9) no sólo en la audiencia, sino en todas las diligencias del procedimiento especializado, tiene varios efectos terapéuticos significativos; su sola presencia tiene un impacto positivo en la salud mental de la persona adolescente —ya que les da seguridad y confianza—, fomenta la reflexión de la persona adolescente sobre sus acciones debido a que se da cuenta que sus decisiones afectan significativamente a su familia y fortalece el vínculo familiar. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Bulacio VS Argentina* (10) , al calificar la detención como ilegal y arbitraria, argumenta como una de las principales razones en cuanto a la violación de los derechos humanos, que los funcionarios policiales no dieron aviso a sus padres (*sic*) ni informaron al menor de edad sobre las causas de su detención, violentándose los incisos del 1 al 5 del Artículo 7.º de la CADH sobre el Derecho a la Libertad Personal; en este sentido, el Estado debe de tomar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños (*sic*)bajo su jurisdicción (CoIDH, 2003) y éstas evidentemente son algunas de ellas. La TJ deberá delimitar los elementos mínimos para que el acompañamiento sea eficaz y que el padre, la madre, la persona tutora o en su caso algún adulto responsable que lo o la acompañe, conozca los derechos y las garantías de la persona adolescente dentro del procedimiento especializado y así coadyuve a su protección.

La autonomía progresiva, entendida como la capacidad progresiva que tienen las personas menores de edad para ejercer sus derechos de acuerdo con la evolución de sus facultades (CU, 2016), también es considerada en reiteradas ocasiones dentro de la CDN al mencionar a la edad y madurez como supuestos fundamentales, a fin de asegurar que sus derechos y capacidades sean respetados y considerados adecuadamente en la toma de decisiones que afectan a la niñez asegurando su desarrollo. En este sentido, algunas de las leyes especializadas clasifican a las personas adolescentes en grupos etarios (11) ,a fin de considerar su consecuencia jurídica o aplicar figuras como la prescripción o la obediencia debida, como eximente o atenuante de la responsabilidad penal si se comprueba la dirección, influencia o autoridad sobre la persona adolescente al momento de la comisión de la conducta delictiva, además del conocimiento de la ilicitud de sus actos.

Por lo que la Psicología del Desarrollo juega un papel muy importante dentro del procedimiento especializado (incluyendo la ejecución de las medidas cautelares y de sanción) al considerar su

edad y madurez a fin de ajustar las decisiones a las necesidades propias de su edad; todo ello considerando el impacto profundo que tiene el procedimiento especializado en la vida de la persona adolescente, para lo cual la TJ facilitará el abordaje y generará habilidades para el trato de la persona adolescente, a fin de resguardar su desarrollo integral (abarcando tanto el aspecto físico, psicológico, cognitivo y social).

Respecto al derecho del niño (*sic*) a ser escuchado en todo procedimiento judicial y/o administrativo en el que puede ser afectado de manera directa o indirecta (artículo 12.2 de la CDN), resulta indispensable generar mecanismos de participación dentro del procedimiento especializado. En este sentido, la TJ deberá capacitar al personal operativo, a fin de incluir estrategias psico-sociales adaptadas a su edad y desarrollo; la comunicación dialógica coadyuva a generar un pensamiento crítico, exento de relaciones de autoridad y considera en todo momento su voluntad y sensibilidad (Cobo, 2022).

La *diversion*, que de acuerdo con la OG No. 24 del Comité de los Derechos del Niño sobre los Derechos del Niño en el sistema de Justicia Juvenil y el Artículo 40 de la CIDN, consiste en la aplicación de medidas de desjudicialización de los asuntos en los que una persona adolescente se encuentre inmersa, por lo que:

> *…Se dispondrá de diversas medidas para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que la medida guarde proporción con sus circunstancias y la infracción (sic).*

En este sentido podemos delimitar medidas alternativas que se pueden aplicar de manera previa o durante el procedimiento especializado, tal es el caso de los Mecanismos Alternos de Resolución del Conflicto (MASC), Mediación, Criterios de Oportunidad, Salidas o Soluciones Alternas, Acuerdos Reparatorios, entre otros. En este sentido, los denominados Tribunales de Tratamiento de Drogas, Tribunales de Tratamiento de Adicciones, Programas de Tratamiento de Drogas bajo Supervisión Judicial o los Programas de Justicia Terapéutica para personas adolescentes que han cometido delitos relacionados con drogas se consideran una respuesta alternativa a la judicialización del caso; trabajando sobre la causa estructural del delito y utilizando como metodología a la Justicia Terapéutica, la cual ha resultado una manera exitosa para resolver este tipo de delitos.

Como se comentó anteriormente, algunas legislaciones aplican figuras como la denominada obediencia debida, como atenuante o eximente de responsabilidad penal adolescente, cuando se compruebe que el delito se realizó por orden de una persona que ejerce dirección, influencia y autoridad sobre el mismo; en este sentido, es considerada una causa eximente de responsabilidad (si se comprueba que la persona adolescente no conoce la ilicitud de sus actos) o atenuante (si conoce la ilicitud de sus actos) reconociéndose lo que la dogmática penal llama «Autoría Mediata» al utilizar a la persona menor de edad como instrumento para la comisión del delito (Cobo, 2021). La TJ coadyuvará a la comprobación de ésta, a través de informes periciales que ayuden a comprobar la dirección, influencia o autoridad ejercida hacia la persona menor de edad y el conocimiento de la licitud/ilicitud de sus actos.

En cuanto al desarrollo de la audiencia, denominada por la CDN «Audiencia Equitativa» (12) , se tendrán que aplicar en todo momento los principios de la TJ, tal es el caso de la inmediación, equivalencia, flexibilidad e interés superior, empatía, trabajo interdisciplinario, integración de servicios, colaboración con la familia, grupos y organizaciones comunitarias y preferencia de medidas de socialización (Cobo, 2023).

En lo que se refiere a las consecuencias jurídicas del delito cometido por personas adolescentes en lo referente a su individualización y ejecución, debido a su naturaleza socio-educativa alejada del enfoque punitivo o retributivo, deben ser consideradas como una respuesta terapéutica. En este sentido, se debe resaltar que la percepción que tiene una persona adolescente sobre si es escuchada y respetada su opinión dentro del procedimiento especializado, resulta fundamental para su desarrollo integral, tal y como lo refiere Perlin y Li (2020) al referir la Enmienda a las Reglas del Procedimiento de Menores 804 So 2d 1206 en Estados Unidos, donde el Tribunal dictaminó que era mejor que las normas de procesamiento incorporasen una audiencia previa al compromiso y que se nombrase un abogado para el niño si éste se niega a ser internado.

Después del presente análisis podemos concluir que, en términos generales, el Modelo de Naciones Unidas en materia de Justicia Juvenil resulta armónico con los principios de la TJ, es decir, cuenta con un diseño terapéutico (TDL). Sin embargo, y a decir por la Comisión IDH, no se actualiza la Aplicación Terapéutica de la Ley (TAL) como también lo describe la evidencia empírica en algunos países de la región, tal es el caso de la Encuesta Nacional de Adolescentes dentro del Sistema de Justicia Penal en México, levantada en el año de 2022 y publicada en el año de 2023; dentro de los datos obtenidos, se concluye que la población adolescente que se encontraba dentro del sistema, fue objeto de actos de violencia durante su detención, como insultos, incomunicación o aislamiento o amenazas (INEGI, 2023) (13) entre otras formas de violencia estructural referida.

4. CONCLUSIONES

La Justicia Juvenil resguarda derechos y garantías procesales reforzadas derivadas de los estándares internacionales en la materia (principalmente contenidos en los Artículos 37 y 40 de la CDN) por lo que cuenta con un Diseño Terapéutico de la Ley (TDL). Tal y como se comentó en líneas anteriores, el procedimiento en la materia se caracteriza por el enfoque interdisciplinario, a fin de analizar la problemática de manera holística, considerando todas las materias que incidan en el desarrollo integral. La Psicología del Desarrollo juega un papel fundamental en la materia y con ello se puede concluir la relación directa que la TJ juega en materia de Justicia Juvenil, materializándose con la aplicación de principios como el de Interés Superior, Protección Integral, Mínima Intervención o Subsidiariedad, aplicación de la Ley en beneficio (Interpretación y Supletoriedad), *última ratio* o Excepcionalidad de la Privación de la Libertad, la Presunción de Minoridad y la aplicación de la figura de la Obediencia Debida; sin embargo, en contrario sentido, en la mayoría de los países de la región hay una importante brecha entre el contenido de la norma y su aplicación práctica; de ahí que, según el Informe de la Comisión IDH, se resalte que la realidad que enfrentan los niños, niñas y personas adolescentes que han sido acusados de haber infringido la ley penal en la región, se caracteriza por actos de discriminación, violencia, falta de especialización y abuso de medidas de privación de la libertad, lo que se aleja de la Aplicación Terapéutica de la Ley (TAL); para ello, debemos capacitar a las y los operadores de los sistemas especializados a fin de generar estrategias para aumentar el contenido terapéutico en sus intervenciones.

5. REFERENCIAS

CIDH. (2011). *Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*.

Cobo, S. (2021). *Conceptos clave en materia de Justicia Penal para Adolescentes*. INACIPE.

Cobo, S. (2022). *Manual de Justicia Penal para Adolescentes.* Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cobo, S. (2023). *La Justicia Terapéutica en la Justicia Juvenil*. (Documento Inédito).

CoIDH. (2003). Sentencia del Caso Bulacio VS Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C Núm. 100. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf. [Consultada el 08 de agosto de 2024].

Comité DN. (2013). *Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.*

Comité DN. (2019). *Observación General No. 24 sobre los derechos del niño en el Sistema de Justicia Juvenil.*

CU. (2016). Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en México. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf. [Consultada el 08 de agosto de 2024].

INEGI. (2023). *Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal*.

ONU. (1989). *Convención de los Derechos del Niño*. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf. [Consultada el 08 de agosto de 2024].

Perlin, J. D. y Li, L. (2020). «Why does awe have prosocial effects? New perspectives on awe and the small self». *Perspectives on Psychological Science, 15*(2), 291-308.

(1) Algunas legislaciones consideraban que, a los menores de edad, se les aplicarían las tres cuartas partes de la pena aplicada a las personas adultas.
Ver Texto

(2) Aproximadamente un año después de su publicación (1990) por lo que cuenta con casi 25 años de formar parte del denominado «bloque de constitucionalidad», al ser vinculante su aplicación.
Ver Texto

(3) En la región iberoamericana, a la fecha sólo Argentina y Cuba no han armonizado sus leyes especializadas al contenido de la CDN.
Ver Texto

(4) Hasta la fecha son nueve países representados en el Grupo, siendo éstos: Brasil, Chile, Colombia. Costa Rica, España, Guatemala, México, Perú y Uruguay.
Ver Texto

(5) En la mayoría de los casos y de acuerdo con la Observación General No. 24 del Comité de los Derechos del Niño, son los 14 años la edad mínima de responsabilidad penal adolescente.
Ver Texto

(6) Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf [Consultado el 08 de agosto de 2024].
Ver Texto

(7) Tanto en la esfera pública como privada.
Ver Texto

(8) Desde un aspecto amplio se extiende la presencia de su padre y madre a cualquier diligencia o procedimiento permitido por la ley aplicable, excepto cuando se advierta que la presencia de alguno de ellos, o de ambos, atenta a su interés superior.
Ver Texto

(9) Excepto cuando existan motivos para presumir que su presencia y acompañamiento pueden vulnerar sus derechos.
Ver Texto

(10) Corte IDH, *Caso Bulacio VS Argentina.* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C Núm. 100, párr. 33.
Ver Texto

(11) Tal es el caso de la LNSIJPA en México, cuando dentro del Artículo 3.º clasifica a las personas adolescentes en tres grupos etarios: I (12 y 13 años); II (14 y 15 años) y III (16 y 17 años).
Ver Texto

(12) Tal y como la CDN le refiere en su artículo 40.
Ver Texto

(13) La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal establece que el 65.9% de la población adolescente que se encontraba dentro del Sistema Integral de Justicia Penal Especializado sufrió algún acto de violencia durante su detención como insultos (71%), incomunicación o aislamiento (51.4%) o amenazas (48%).

Ver Texto

Capítulo VII
Justicia terapéutica para adolescentes con delitos de violencia filio-parental y problemas de salud mental

Ricardo Fandiño Pascual

Universidad de Santiago de Compostela, España

María José Vázquez Figueiredo

Universidade de Vigo, España

1. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Tras el fenómeno de la violencia filio-parental (en adelante VFP) subyace la intención de dominio de los hijos sobre al menos uno de los progenitores o quienes ejerzan una posición de autoridad similar (Howard y Rottem, 2008; Molla-Esparza y Aroca-Montolío, 2018); en este caso particular, se usa la violencia no sólo para causar daño físico, psicológico o financiero, sino también para ganar el poder y el control sobre ellos (Cottrell, 2001). Se trata de conductas agresivas reiteradas, quedando excluidas las que sean puntuales, las que se ejercen bajo un estado de disminución de la conciencia, —las que sean causadas por alteraciones psicológicas y el parricidio— sin historias de agresiones previas (Acero *et al.*, 2020). La intencionalidad de esta acción violenta puede ser instrumental cuando lo prioritario es conseguir lo que uno quiere; o bien reactiva cuando predomina la necesidad de expresar la ira o la hostilidad, que le suscita una provocación previa real o percibida (Cano-Lozano *et al.*, 2023). De ser este el caso, el riesgo de que se realicen, en el futuro, atribuciones hostiles y de que se accedan a guiones agresivos aumenta significativamente (Calvete *et al.*, 2015a). Y con ello, también se incrementa la probabilidad de mantener y activar el ciclo de la violencia filial, que oscila entre ceder y devolver el golpe, donde con cada escalada el hijo/a va adquiriendo más fuerza y el progenitor va perdiendo su autoridad (Aroca y Alba, 2012). Este tipo de violencia interpersonal ha adquirido, en países occidentales, una notoriedad significativa, así lo demuestra la prevalencia que ha alcanzado (Calvete *et al.*, 2011; 2013; Ibabe y Jaureguizar, 2011), y el interés científico que ha despertado (Cortina y Martin, 2020) en los investigadores, legisladores y profesionales que trabajan en justicia juvenil, en protección infantil o en violencia doméstica (Holt, 2016).

Recientemente, algunos autores advierten que la comprensión de la dinámica familiar que subyace a la VFP pasa indefectiblemente por incorporar la *perspectiva de género* (Correa *et al.*, 2021), al considerarla una herramienta conceptual, metodológica y política, que permite esclarecer las relaciones de poder y jerarquía presentes en la unidad familiar (Acero *et al.*, 2020), así como las inconsistencias encontradas sobre VFP en los distintos estudios (Navas-Martínez y Cano-Lozano, 2023). De hecho, se ha comprobado que las niñas, en muestras judiciales (Armstrong *et al.*, 2018) y comunitarias (Calvete *et al.*, 2015c), tienden a manifestar niveles más altos de ira que los chicos (Acero *et al.*, 2020). Holt (2013) observó, desde la experiencia de la práctica clínica, que los adolescentes varones tienen más probabilidades de realizar violencia física, mientras que las chicas violencia verbal y psicológica. Sin embargo, otros autores advierten que las chicas tienden a ejercer más VFP, especialmente física y psicológica. Mientras que los chicos presentan mayor probabilidad de realizar VFP verbal y material (Acero *et al.*, 2020). Atendiendo al género del progenitor que recibe la agresión, la mayoría de los estudios afirman que es la figura femenina la que, con mayor frecuencia, la recibe (Vinagre-González, 2023). Otros matizan que, si bien los hijos varones tienden a ejercer la VFP física con el padre, las hijas usan la violencia física, verbal o psicológica y de control contra la madre (Navas-Martínez y Cano-Lozano, 2023), al ser ésta percibida como la más vulnerable (Cano-Lozano *et al.*, 2023). Así pues, la socialización del género influye en el tipo de VFP que es ejercida por el descendiente, así como hacia el ascendiente al que se dirige (Navas-Martínez y Cano-Lozano, 2023). A tenor de lo mencionado, los programas que proporcionan una respuesta a la VFP, sin considerar el género de los que agreden o son agredidos, la trayectoria de violencia ejercida, y los motivos de ésta, no permitirán resolver las necesidades específicas de cada caso particular, por resultar excesivamente generalistas.

En cuanto a las características de las familias donde se desarrolla la VFP, la pérdida de la autoridad paterna, la escasa disciplina, las normas inconsistentes y el escaso afecto son algunos de los factores que están presentes (Calvete *et al.*, 2015b; Ibabe *et al.*, 2013). Así pues, es frecuente que en estas familias exista una mayor inconsistencia al poner normas y límites, que en otras familias (Bautista-Aranda *et al.*, 2020). Aroca y Alba (2012) matizan que cuando ésta aparece y se va agravando se produce también un cambio en el estilo parental pasando de la permisividad y la sobreprotección a la coerción, y finalmente al desistimiento. Por su parte, Seijo *et al.* (2020) comprobaron que los adolescentes que cometen VFP informan de niveles más altos de rigor y supervisión en la crianza tanto de padres como de madres. A la vista de estos datos la intervención en VFP debe tener en cuenta siempre un diseño en el que se incluyan módulos en los que se trabaje con la familia.

2. PREVALENCIA DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN ESPAÑA

Una de las dificultades con las que se encuentran los investigadores es determinar la prevalencia de este delito, en tanto que son registrados y atendidos por diferentes dispositivos. Por otra parte, su visibilidad puede verse interferida por una amplia amalgama de factores socioemocionales como la vergüenza, la culpa, el miedo o el temor al juicio social (Bobic, 2004), además de la negación o minimización por parte de los progenitores (Agnew y Huguley, 1989; Arias-Rivera y Hidalgo-Garcia, 2020), a lo que debemos añadir los deficientes protocolos de detección (Cottrell y Monk 2004); *de facto*, la persona agredida tiende a denunciar cuando sufre un maltrato físico grave (Fitz-Gibbon *et al.*, 2018). Aun así, los datos más claros-de los que disponemos-provienen del sistema de justicia juvenil. En concreto, el número de casos judicializados, en España, se ha estabilizado en torno a unos 5000 expedientes incoados cada año (ver Tabla 1, Fiscalía General del Estado, 2023). Ahora bien, el aumento de la investigación y de los programas de intervención nos lleva a suponer que, con el paso de los años, se producido un progresivo desvío de casos que llegaban al sistema judicial a otro tipo de dispositivos institucionales. Por tanto, es de esperar, como señalaban O'Hara *et al.* (2017), que la VFP se encuentre más extendida de lo que los estudios detectan. En definitiva, el avance en la labor preventiva de la VFP pasa por sensibilizar a las familias sobre la necesidad de solicitar apoyo en las fases iniciales del ciclo de la violencia filial, y por crear protocolos estandarizados que permitan establecer medidas judiciales ajustadas a este tipo de delito, y en la medida de lo posible promover estudios longitudinales (Arias-Rivera y Hidalgo-Garcia, 2020).

Tabla 1. Evolución de los expedientes judiciales incoados VFP, España



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Fiscalía General del Estado (2007 a 2023).

3. SALUD MENTAL DE LOS QUE EJERCEN Y RECIBEN LA VIOLENCIA FILIOPARENTAL

Si bien la mayoría de los estudios sobre VFP se realiza con muestras comunitarias, resulta imprescindible investigar con muestras clínicas y judiciales (Arias-Rivera y Hidalgo García, 2020), dado que se ha comprobado que, en esta población, existe un mayor índice de VFP física (Kennedy *et al.*, 2010; Kuay *et al.*, 2016; Simmons *et al.*, 2018). Además, se ha corroborado que los adolescentes que han cometido un delito VFP tienen mayor probabilidad de presentar un problema clínico, que otros jóvenes en conflicto con la ley (Marcos *et al.*, 2020; Beaudry *et al.*, 2021). Así lo constató Pereira (2011), al estimar que el 56,3% de estos casos presenta ansiedad, el 37,5% ansiedad de separación, el 53,1% pensamientos obsesivos con o sin rituales, el 50% estado de ánimo deprimido, el 35% ideación suicida, el 62,5% trastornos de conducta, el 81,3% comportamiento oposicionista y desafiante, el 56,2% inquietud motora y el 34,4% comportamientos socialmente inhibidos. De forma adicional, se ha comprobado que el 23,5% de los casos presentan un diagnóstico de TDAH, el 5,9% Trastornos de Ansiedad y el 41,2% han recibido algún tipo de diagnóstico psicopatológico (Cuervo y Rechea, 2010). Otros autores advierten de la relación entre este tipo delito y el malestar psicológico centrado en síntomas depresivos y ansiosos (Gámez-Guadix *et al.*, 2012; Kennedy *et al.*, 2010; Sánchez-Meca *et al.*, 2016), e incluso niveles más altos de angustia psicológica e ideación suicida (Martínez-Ferrer *et al.*, 2020). Fandiño *et al.* (2021) observaron que estos adolescentes presentan, según indica el MMPI-A, más problemas en las escalas clínicas, que la población normativa; con especial deterioro en la desviación psicopática y moderado en la histeria y la paranoia. En este perfil, no debemos perder de vista, tal y como nos recomiendan Fandiño *et al.* (2024), la mayor intensidad de los rasgos psicopáticos en estos adolescentes, particularmente en las facetas afectiva e interpersonal.

De forma adicional, otro problema de salud en el que inciden los estudios sobre la VFP es el consumo de sustancias; en este caso, Rico *et al.* (2017) demostraron que el consumo de sustancias guarda relación con el aumento de probabilidad de ejercer VFP a nivel psicológico y económico, aunque no con la VFP física. Sin embargo, Calvete, Orue y Gámez-Guadix (2013 informó que el uso de sustancias logra predecir la agresión física, pero no directamente la agresión hacia sus cuidadores. Otros estudios indican que el consumo se relaciona con VFP y otras variables como la ruptura de normas y la agresividad interpersonal (Calvete *et al.*, 2011; Del Moral Arroyo, Martínez Ferrer *et al.*, 2015; Ibabe *et al.*, 2013. Más recientemente, algunos autores consideran que la VFP debe incluir también el uso problemático de las nuevas tecnologías, en especial de los videojuegos, por cuanto es una actividad de ocio en la que los adolescentes invierten muchas horas, realizan en solitario, desvinculándolos de la familia y provocándoles muchos conflictos dentro de ella (Lorence *et al.*, 2023). Estos comportamientos se asocian, según Lorence *et al.*, 2023, con problemas de autocontrol, impulsividad, baja tolerancia a la frustración y falta de empatía.

En cuanto a la salud de los progenitores que han sufrido la VFP, Harbin y Madden (1979) comprobaron que éstos presentan mayor sintomatología de ansiedad y de depresión, que aquellos que no han sufrido este tipo de violencia. Del mismo modo, Edenborough *et al.* (2008) encuentran

que los padres y las madres que han padecido este tipo de violencia tienen mayor presencia de sintomatología obsesivo-compulsiva. También se constata más labilidad emocional en las víctimas de VFP (Holt y Birchall, 2022) y tendencia al aislamiento social (Arias-Rivera, *et al.*, 2022). A tenor de estos hallazgos, autores como Jiménez-Granado, et al (2023) han llegado a postular que en la violencia-filioparental subyace un problema de autoeficacia de los progenitores y de sintomatología clínica.

A tenor de los datos reportados por la literatura, en la exploración y en el trabajo terapéutico con VFP resulta esencial la exploración de problemas de salud mental de adolescentes y de progenitores (Cottrell y Monk, 2004; Laurent y Derry, 1999), dado que han sido identificados como factores de alto riesgo.

4. LA NECESIDAD DE UNA INTERVENCIÓN JUDICIAL ESPECÍFICA EN VIOLENCIA FILIO-PARENTAL Y SALUD MENTAL INFANTO-JUVENIL

La evidencia científica previa pone el foco de atención en la especificidad de la intervención y del tratamiento con jóvenes que han usado la VFP, pero también en el apoyo a sus progenitores; así lo consideraba también la circular emitida el 23 de julio de 2010 por la Fiscalía General del Estado, al realizar las siguientes recomendaciones, a saber:

a) *Establecer una medida de alejamiento temporal entre el joven que había agredido y sus progenitores*. Se puede fijar dictando una medida de libertad vigilada con una regla de conducta de alejamiento respecto al/los progenitor/es agredidos, que le obliga a residir en un centro de protección de menores, con medidas de convivencia en grupo familiar o educativo, o a través el internamiento en centro.

b) *Establecer la necesidad de asistir a psicoterapia*. Se fija atendiendo a las necesidades de toda la familia, o de una terapia de desintoxicación, según se requiera en cada caso.

c) *Establecer reglas de conducta asociadas a la libertad vigilada*. Una de ellas sería la obligación de acudir al centro educativo o a talleres, así como las reglas tendentes a lograr una debida estructuración del ocio y del tiempo libre.

d) *Se considera como medida judicial preferente la «Convivencia en Grupo Familiar o Educativo»*. Se ha probado la efectividad de esta medida tanto en su componente cautelar como en el educativo-sancionador.

Se contempla, de este modo, que el adolescente que comete un delito por VFP es habitualmente un infractor especializado, que ejerce un tipo de violencia específica, y que por lo tanto debe ser atendido en dicha especificidad con medidas acordes a sus necesidades criminógenas, psicológicas y sociofamiliares.

Por otra parte, la LORPM 5/2000 en el Título II, artículo 7, en el que se definen las medidas susceptibles de ser impuestas a las personas adolescentes y reglas generales de determinación de éstas, dedica los epígrafes d) y e) a los internamientos terapéuticos y a los tratamientos ambulatorios, respectivamente:

d) *Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.* En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) *Tratamiento ambulatorio.* Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este

artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

5. LA RESPUESTA DESDE EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA

La naturaleza multicausal de la VFP, la especificidad de la intervención y del tratamiento de la VFP con población clínica, y la búsqueda de los efectos terapéuticos y del bienestar en los usuarios de la justicia nos conduce, ineludiblemente, hacia la aplicación del *paradigma de la Justicia Terapéutica* (en adelante TJ). Este enfoque surge a finales de los años ochenta, con el objeto de humanizar el sistema legal, desde una perspectiva interdisciplinar, de manera que el conocimiento científico aportado desde distintas áreas de conocimiento (i.e., Psicología, Derecho, Sociología, Educación) permitan la incorporación de estrategias terapéuticas durante la aplicación de la ley, que hagan posible la promoción del bienestar en las personas sobre las que se interviene (Wexler y Winick 1996). La *Justicia Terapéutica* intenta dar una respuesta judicial a personas con atención a sus necesidades específicas de tratamiento, bien sean estos de salud mental o de abuso de sustancias o problemas de violencia familiar o conyugal. Este tipo de problemáticas incrementan el riesgo de reincidencia si no se tratan adecuadamente, por su carácter cíclico. Por todo ello, el sistema de justicia debe ser capaz de emitir respuestas que vayan más allá de una intervención penal estándar. Consciente de ello, el paradigma de la Justicia Terapéutica propone el establecimiento de juzgados especializados que deben contar con un equipo multidisciplinar que asesoren técnicamente las intervenciones. En sus primeros pasos la Justicia Terapéutica se implementó en los juzgados de tratamiento de drogas, fundados en Miami en 1989 y el juzgado de salud mental, que empezó en 1997, en Broward County en Florida (Winick y Wexler, 2003). Actualmente, se considera a la Justicia Terapéutica como un nuevo paradigma legal alternativo al sistema punitivista tradicional. Según Stobbs (2013, citado por Fariña *et al.*, 2017) «existen indicios razonables para respaldar las afirmaciones de que la justicia terapéutica puede constituir un paradigma de Kuhn, en cualquiera de las tres categorías ontológicas» (p. 281). Los principios fundamentales de la Justicia Terapéutica son (Babb, 1997; Fariña *et al.*, 2017; Wexler, 2015; Winick y Wexler, 2003):

a) La intervención judicial continua.

b) El estrecho seguimiento de la conducta y de la respuesta inmediata a la misma.

c) La integración de los servicios de tratamiento con el procesamiento de los casos judiciales.

d) La participación multidisciplinar.

e) La colaboración con organizaciones comunitarias y gubernamentales.

f) La aplicación de este modelo tiene especial relevancia en el abordaje de problemáticas familiares desde el sistema judicial.

Por todo ello, la Justicia Terapéutica resulta un paradigma idóneo para la intervención efectiva y positiva de los adolescentes (Young *et al.* 2017; Fuentes, *et al.*, 2023). Si, en este contexto, se aplican además programas en los que se da una atención que garantiza la reparación integral del daño para las víctimas, en este caso los progenitores, se podría considerar entonces un mecanismo propio de la justicia restaurativa (Zamora-Grant, 2023).

6. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN EN VIOLENCIA FILIO-PARENTAL PARA ADOLESCENTES CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL, DESDE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA

Se han desarrollado diferentes programas de intervención que abordan la VFP en su especificidad. Ibabe, *et al.* (2018) encontraron seis programas de tratamiento que cuentan con protocolos detallados, aunque ninguno de ellos puede considerarse como programa basado en la evidencia científica, al no haber datos suficientes que prueben su eficacia (Ver Tabla 2)

Tabla 2. Programas de Tratamiento de la VFP con protocolos detallados (adaptado de Ibabe *et al.*, 2018)

Título del programa	*Autores*	*Año*	*Destinatarios*	*Ámbito*	*País*
Step Up-Building Respectful Family Relationships	Anderson y Routt	2004	Adolescentes entre 14 y 18 y progenitores	Judicial	EEUU
Intervención con Familias y Menores con Conductas de Maltrato «Colonia San Vicente Ferrer»	Sánchez	2008	Adolescentes entre 14 y 18 años. Progenitores e intervención familiar.	Judicial	España
Tratamiento educativo y terapéutico por maltrato ascendente	González-Álvarez *et al.*	2013	Adolescentes entre 14 y 18 años. Progenitores e intervención familiar	Judicial	España
Break4Change programme. Responding to Child to Parent Violence	Asociación Break4Change	2015	Adolescentes entre 11 y 18 años y sus progenitores	Judicial y Clínico	Reino Unido
Non violence resistance parenting programme. Responding to Child to Parent Violence	Coogan y Lauster	2015	Progenitores	Judicial y Clínico	Reino Unido e Israel
Intervención Precoz en VFP	Ibabe, *et al.*	2017	Adolescentes entre 14 y 18 años. Progenitores e intervención familiar	Desprotección Infantil	España

De forma pionera en el contexto gallego, Fandiño y Basanta (2016a) desarrollaron una propuesta específica bajo el paradigma de la Justicia Terapéutica, tomando como referencia los trabajos de Basanta (2011) y González-Álvarez (2013) así como la estructura y modelo del Programa Galicia (Arce y Fariña, 2006, dirigida al tratamiento con adolescentes con problemas de salud mental, que han cometido delitos relacionados con la VFP y también a sus progenitores en el contexto de internamientos terapéuticos o tratamientos ambulatorios. A continuación, se describen las características generales del programa (véase, Fandiño y Basanta, 2016a).

6.1. Evaluación pre-intervención

Según Arce y Fariña (2006), la realización de una evaluación pre-intervención es fundamental para valorar la indicación o no-indicación de un programa a un determinado usuario. En el caso de las intervenciones terapéuticas con adolescentes que han cometido delitos relacionados con la VFP debemos tener en cuenta que nos dirigimos a una población con importantes dificultades en el área clínica. Por este motivo deberemos saber:

1. Si se dan las condiciones de estabilidad clínica para la participación en el programa.

2. Cuál es la problemática psicopatológica específica que presenta el adolescente objeto de intervención.

3. Una valoración a nivel de procesos cognitivos e inteligencia.

4. Una evaluación en profundidad de los rasgos psicopáticos, que el adolescente pueda presentar.

5. Qué riesgo de reincidencia presenta el adolescente.

6. Cuál es el riesgo de violencia en cada adolescente.

7. La simulación y la disimulación, siguiendo lo planteado por Arce *et al.* (2011).

Quedarían excluidos temporalmente o de forma definitiva de la intervención grupal aquellos adolescentes que, por sus características, que dificulten gravemente el adecuado seguimiento de las sesiones; tal sería el caso de los adolescentes que presenten limitaciones cognitivas graves o

que se encuentren en estados de descompensación clínica.

6.2. Intervención

a) Sesiones individuales con los adolescentes

Los programas de intervención terapéutica con adolescentes, que han cometido delitos relacionados con la VFP, deberían contar con sesiones individuales que tuvieran como objetivo valorar de forma detallada la evolución del menor en el programa, teniendo en cuenta su especificidad a nivel clínico y en el momento vital general en el que se encuentra. De este modo, se retomarán los contenidos trabajados en las sesiones grupales y se realizarán las adaptaciones necesarias de los mismos en aras del cumplimiento de los objetivos previstos.

Por otra parte, se debe realizar un seguimiento personalizado de la influencia que el propio desarrollo del programa tiene en la clínica del menor. En ocasiones, la temática de las sesiones grupales y la intensidad de estas podrían movilizar mecanismos de defensa, que de no ser atendidos convenientemente pueden desembocar en descompensaciones psicóticas, en aquellos adolescentes más vulnerables a las mismas o a un incremento de la tendencia al *acting-out*.

Por último, estas sesiones individuales permitirían a los profesionales realizar una adecuada valoración de la simulación del proceso, que deberá ser tenida en cuenta a la hora de progresar en los diferentes módulos estructurados de un programa.

b) Sesiones grupales con los adolescentes

Deberán basarse en módulos de eficacia comprobada, en los que se tengan en cuenta al menos los siguientes contenidos:

1. Motivación al cambio.

2. Control de la ira.

3. Adquisición de comportamientos alternativos a la agresión.

4. Modificación de la gestión emocional: reconocimiento de emociones, ansiedad-frustración, empatía, sensibilidad.

5. Autoconcepto.

6. Distorsiones cognitivas.

7. Inteligencia emocional y desarrollo de la identidad.

8. Habilidades sociales y prevención de recaídas.

Asimismo, al tratarse de programas de intervención terapéutica para adolescentes, que han perpetrado VFP y que presentan necesidades clínicas específicas importante el desarrollo de módulos específicos de intervención dirigidos para la modulación de los rasgos psicopáticos e histriónicos de la personalidad y que, en particular, atiendan a las facetas afectiva e interpersonal de la psicopatía (Fandiño y Basanta, 2016b y 2016c).

c) Sesiones individuales con los progenitores

En las mismas se deberían tratar aspectos relacionados con el malestar psicológico derivado de la VFP sufrida y que pueden interferir en el buen desarrollo del programa. Se prestará especial atención a los aspectos relacionados con la percepción, que tienen de sí mismos como progenitores y de su capacidad para afrontar la relación con sus hijos desde la perspectiva de la autoeficacia (Jiménez-Granado, *et al.*, 2023).

d) Sesiones grupales con los progenitores

Se desarrollarán actividades grupales con los padres en módulos de eficacia comprobada, en los que se deberán tener en cuenta al menos los siguientes apartados.

1. El establecimiento de prácticas educativas eficaces desde la perspectiva de la parentalidad positiva.

2. Habilidades sociales orientadas a la resolución de conflictos.

3. Habilidades sociales orientadas a la comunicación positiva.

4. Manejo de contingencias positivas en situaciones de crisis.

5. Conocimiento de la problemática psicopatológica y sus implicaciones en la conducta violenta.

6. Desistimiento parental.

e) Sesiones de trabajo familiar

Deberán basarse en módulos de eficacia comprobada, en los que se tengan en cuenta al menos los siguientes contenidos:

1. Fomento de prácticas educativas parentales eficaces.

2. Refuerzo de las relaciones vinculares.

3. Refuerzo de las relaciones de autoridad.

4. Mantenimiento y generalización de mecanismos de resolución de conflictos.

6.3. Evaluación post-intervención

A través de la evaluación post-intervención se debe constatar la eficacia del programa. Se evaluarán tanto los contenidos adquiridos por los participantes como los cambios a nivel cognitivo y conductual (Arce y Fariña 2006). También se objetivará si existe una disminución en el riesgo de reincidencia (Basanta y Fandiño 2016).

La evaluación post-intervención debe contemplar la posibilidad de realizar valoraciones de seguimiento a medio plazo. Se estima al menos un plazo de tres años para valorar el mantenimiento en el tiempo de los resultados.

6.4. Profesionales que desarrollan el programa

Respecto a los profesionales que desarrollan estos programas de intervención terapéutica en VFP, Fandiño y Basanta (2016a) también realizan una serie de consideraciones:

1. Los profesionales que desarrollan las intervenciones grupales deben tener entrenamiento en la aplicación del contenido del programa y en el manejo de grupos de adolescentes con alto grado de impulsividad y simulación del proceso.

2. Se recomienda que las intervenciones grupales estén dirigidas por dos profesionales, preferentemente hombre y mujer. Esto permite un mejor manejo de los aspectos proyectivos y/o transferenciales, que se pudieran dar en el transcurso de las sesiones.

3. Se debe contar con el asesoramiento y supervisión externa de un psicólogo con formación forense y clínica que oriente el trabajo grupal. En esta supervisión se tendrán en cuenta tanto las características de cada uno de los adolescentes participantes en el grupo desde una perspectiva clínica, como del manejo de la dinámica grupo y de la consecución de los objetivos dirigidos a la reducción de los riesgos de reincidencia y de violencia.

4. Las sesiones individuales deben de ser desarrolladas por psicólogos con formación clínica y forense, dada la alta complejidad del perfil de usuarios a los que están dirigidos este tipo de programas.

5. Los profesionales que desarrollan el programa deberán manejar técnicas y herramientas de evaluación clínico-forense, además de técnicas de intervención tales como motivación al cambio, reestructuración cognitiva, autocontrol de la ira, control de la activación, modelado, resolución de problemas, role-playing, habilidades sociales y de comunicación, retroalimentación y refuerzo, técnicas para el mantenimiento y la generalización.

6. En el ámbito clínico los profesionales contarán con formación en técnicas de intervención psicoterapéutica individual y grupal para trastornos de personalidad graves.

7. Es necesaria formación en intervención familiar para el trabajo con los progenitores y el grupo de intervención familiar.

Deberemos tener en cuenta que la calidad de la interacción entre los profesionales y las personas atendidas en el programa influirá en el cumplimiento de lo estipulado como tratamiento y que esto, a su vez, impacta en sus niveles de eficacia y efectividad (Fariña, *et al.*, 2022).

7. CONCLUSIÓN

Los delitos de VFP necesitan de una respuesta especializada e interdisciplinar, que tengan en cuenta las necesidades específicas de este tipo de violencia familiar. Así pues, la formación de todos los operadores jurídicos no debe ceñirse únicamente a la VFP, sino que ha de complementarse con los conocimientos sobre los principios y la aplicación de la TJ (Fandiño y Basanta, 2016a), de manera que sea posible erradicar las prácticas que contribuyan a la victimización secundaria (Camplá *et al.*, 2020). En este caso, el tratamiento de las personas agredidas como meros informantes o el uso de un lenguaje difícil de comprender para aquellos que no están familiarizados con el entorno jurídico son algunas de las formas que operan en los sistemas judiciales penales, que propician la victimización secundaria (Erez y Roeger, 1995). Para el caso, el enfoque de la TJ, al igual que las prácticas restaurativas, desempeñan una función eminentemente reparadora y sanadora, en tanto que las personas agredidas forman parte del proceso de recuperación y de resocialización de los descendientes, lo que a su vez potencia su empoderamiento y autoeficacia parental (Camplá *et al.*, 2020). De esta forma, la TJ insta a que los operadores judiciales, en especial a los jueces, que consideren las necesidades y circunstancias específicas de las personas implicadas en la VFP. Para lograrlo, han de conocer, tal y como postulan Fernández-Benéitez *et al.* (2022), «el impacto que puede generar la Ley en el espectro emocional, en los recursos de afrontamiento de situaciones de conflicto y en el bienestar psicológico de las personas destinatarias» (p. 1). En este caso, la ley puede actuar como un importante agente terapéutico, pero también puede causar mucho daño y, en consecuencia, resultar un mecanismo altamente antiterapéutico (Arce, Montes, y Novo, 2022). El posicionamiento de la TJ es eliminar de la Ley y de su aplicación todo lo que factiblemente resulte antiterapéutico (i.e., las personas perciben que no son tratadas con respeto, de forma justa, que la información y el lenguaje que se utiliza son incomprensibles y no se adaptan a su estilo cognitivo, y que se les niega la oportunidad de expresarse) e introducir al máximo elementos terapéuticos (Wexler, 2015; Novo *et al.*, 2020), sin dejar de respetar el debido proceso u otros valores constitucionales (Arce *et al.*, 2022); y todo ello es aplicable tanto a las personas agredidas como a los agresores (Fariña, 2022). En este punto, se ha de tener en cuenta, tal y como nos recordaban Arch *et al.* (2022), que «las personas no sólo necesitan gestionar el conflicto que tienen con la ley, sino que resulta igualmente imprescindible llevar a cabo un proceso de sanación para poder recuperar el bienestar en sus vidas» (p. 4). Es más, estas personas, vistas con la lente de la TJ, «pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad, que les lleva a precisar de otras para encontrar su bienestar» (Fariña, 2022, pp. 7-30). Por esta razón, los profesionales que les atiendan han de ser muy conscientes del impacto que tiene su conducta, en especial el lenguaje verbal y no verbal que utilicen (i.e., el tono de voz que se use), y el trato que dispensan a las personas que atienden (Fariña, 2022). A tal efecto, han de saber comunicar para ser atendido y entendido, y deben hacerlo de forma respetuosa. En consecuencia, han de desarrollar su capacidad pedagógica y, además han de emplear siempre un lenguaje amigable y terapéutico. Esto requiere eliminar cualquier manifestación susceptible de ser interpretada como rechazo o reproche a la persona. La TJ censura al acto antisocial, pero nunca a la persona que lo ha ejecutado, en tanto que considera que sólo así se podrá respetar la dignidad y el bienestar de las personas y mantener el potencial efecto sanador y restaurador que tiene la ley (Fariña, 2022). En este contexto, resulta vital, en palabras de la autora, que los profesionales aprendan a crear un entorno respetuoso, empático y de apoyo, donde las personas usuarias tienen la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones para cambiar su comportamiento, sin ampararse en actitudes coercitivas, ni paternalistas. La clave, según Ronner (2008), reside en las «tres V»: voz, validación, y voluntariedad. La voz y la validación crean un sentido de participación voluntaria, que hace posible que el procedimiento sea entendido y percibido como menos coercitivo (Lynch y Perlin, 2021). Por su parte, la participación

en la elección de la solución incrementa notablemente la motivación para el cambio y hace más probable que la persona se comprometa y logre cumplir con lo acordado (Fariña, 2022). En base a lo expuesto, se considera que uno de los grandes desafíos del paradigma de TJ consiste en llevar a cabo prácticas que faciliten el tránsito de la persona por el proceso judicial, amparándose en el bienestar psicosocial de ésta (Monsalve, 2022). En este sentido, uno de los fundadores de esta corriente, postula que los profesionales que intervienen han de preocuparse del lado psicológico, del emocional y del humano de la ley y del proceso legal. Asumir esta premisa conlleva apoyarse en la ética del cuidado. Concretando más, adoptar esta postura implica ceñirse a las circunstancias concretas del caso, a las emociones suscitadas por la situación y a las relaciones que nos vinculan con los individuales implicados (Fariña, 2022); y, por tanto, se ha de disponer de información sobre las circunstancias de las personas afectadas y sobre sus sentimientos, es decir, interesarse por ellas para brindarles una respuesta que les permita conservar la red de relaciones personales y lograr bienestar. En este sentido, se puede afirmar que el valor adicional que aporta la TJ se halla en su mayor capacidad para la resolución de conflictos y la rehabilitación de las personas. Y, en el caso de los profesionales, les permite desarrollar destrezas, que mejoran la formación integral e incrementan su eficiencia en el trabajo.

Los beneficios de abordar el tratamiento de la VFP con TJ supone llevar a cabo un abordaje sistémico, que sigue los principios de una intervención continua, que es desarrollada por equipos multidisciplinares y que tiene en cuenta la reinserción comunitaria y familiar. Asimismo, atiende a las problemáticas clínicas asociadas de los adolescentes y sus progenitores, sin dejar de lado la perspectiva de género. Todo ello derivará en un menor riesgo de reincidencia y contribuirá a una mejora en la salud mental tanto para los hijos como para los progenitores.

8. REFERENCIAS

Acero, J. L. S., Arias, M. D. R. M. y Luengo, A. F. A. (2020). Análisis epidemiológico y factores de riesgo en VFP desde una perspectiva de género. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, *20*(1), 89-113.

Agnew, R. y Huguley, S. (1989). Adolescent violence toward parents. Journal of Marriage and the Family, 51, 699-711.

Anderson, L. y Routt, G. (2004). *Step-up: A consueling program for teens who are violent at home. Parents Group.* King County Goverment. Washington. https://www.courts.ca.gov/

Arce, R. y Fariña, F. (2006). Programa Galicia de reeducación para maltratadores de género. *Anuario de Psicología Jurídica, 16*, 41-64.

Arce, R., Fariña, F. y Vázquez, M. (2011). Comportamiento inadaptado en menores: Factores de riesgo y protección. *Prevención e Intervención Con Menores en Riesgo de Desviación Social,* 53-102.

Arce, R., Montes, A. y Novo, M. (2022). Obtención de la declaración en acoso escolar con orientaciones de Justicia Terapéutica. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 4*.

Arch, M., Fariña, F., Seijo, D. y Vázquez, M.ª J. (2022). Confinamiento y procesos de ruptura de pareja, una visión de la abogacía española de familia. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 4*.

Arias-Rivera, S. J. y Hidalgo-García, M. V. (2020). Fundamentos teóricos y factores explicativos de la VFP. Un estudio de Alcance. *Anales de Psicología / Annals of Psychology*, *36*(2), 220-231. https://doi.org/10.6018/analesps.338881

Arias-Rivera, S., Lorence, B., Hidalgo-García, V. (2022). Parenting skills, family functioning and social support in situations of child-to-parent violence: A scoping review of the literature. *J. Fam. Violence*, *37*, 1147-1160.

Armstrong, G. S., Cain, G. M., Wylie, L. E., Muftic, L. R. y Bouffard, L. A. (2018). Risk factor profile of youth incarcerated for child to parent violence: A nationally representative simple.

Journal of Criminal Justice, 58, 1-9. https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2018.06.002

Aroca, C. y Alba, J. L. (2012). La VFP en los hijos e hijas adolescentes con rasgos de psicopatía. *Criminología y Justicia, 3,* 25-44.

Aroca-Montolio, C. y Alba, J. L. (2012). Características de las familias que sufren violencia filioparental. un estudio de revisión. *Infancia, Derechos y Educación. Educatio Siglo XXI, 30*(2), 231-254.

Asociación Break4Change. (2015). Programa Break4Change. *The National Archives. Justice. United Kingdon Goverment.* https://www.justice.gov.uk/youth-justice/.

Babb, B. A. (1997). Fashioning an interdisciplinary framework for court reform in family law: A blueprint to construct a unified family court. *S.Cal.L.Rev.,* 71, 469.

Basanta, J. L. (2011). *Menores en conflicto social: Competencia parental, psicopatía y otras variables socio-familiares.* Tesis doctoral. Departamento de derecho público. Facultad de ciencias jurídicas y del trabajo. Universidad de Vigo. http://hdl.handle.net/11093/333

Basanta, J. L. y Fandiño, R. (2016). Análisis comparado de tres instrumentos de predicción de la reincidencia. *IX Congreso Internacional De Psicología Jurídica y Forense: Libro De Actas* 87-88.

Bautista-Aranda, N., Contreras, L. y Cano-Lozano, M. (2020). Estilos educativos parentales en la VFP: Perspectiva de los progenitores. En J. Sanmarco, V. Marcos, Y. Gancedo, y D. Seijo (Eds.), *Libro De Actas XII Congreso (Inter)Nacional De Psicología Jurídica y Forense* (pp. 119-122). Madrid: Editorial Tórculo.

Beaudry, G., Yu, R., Långström, N. y Fazel, S. (2021). An updated systematic review and meta-regression analysis: mental disorders among adolescents in juvenile detention and correctional facilities. *J. Am. Acad. Child Adolesc. Psychiatry*. 60, 46-60. http://dx.doi.org/10.1016/j.jaac.2020.01.015

Bobic, N. (2004). Adolescent violence towards parents. Australian domestic and family violence. Clearinghouse Topic Paper, Author.

Calvete, E., Gamez-Guadix, M. y García-Salvador, S (2015a). Procesamiento de información social en la agresión entre padres e hijos: asociaciones bidireccionales en un estudio prospectivo de 1 año. *J Child Fam Stud, 24*, 2204-2216. https://doi.org/10.1007/s10826-014-0023-4

Calvete, E., Gámez-Guadix, M. y Orue, I. (2014). Características familiares asociadas a violencia filio-parental en adolescentes. Anales de Psicología, 30(3), 1176-1182. https://doi.org/10.6018/analesps.30.3.166291

Calvete, E., Orue, I. y Gámez-Guadix, M. (2013). VFP: predictores emocionales y conductuales. *Revista de violencia cano*, *28*, 754-771. https://doi.org/10.1177/0886260512455869

Calvete, E., Orue, I., Gamez-Guadix, M. y Bushman, B. J. (2015b). Predictors of child-to-parent aggression: A 3-year longitudinal study. *Dev. Psychol. 51*, 663-676. http://dx.doi.org/10.1037/a0039092

Calvete E., Orue I., Gámez-Guadix M., Del Hoyo-Bilbao J. y De Arroyabe (2015c). EL VFP: un estudio exploratorio de los roles de la violencia familiar y la disciplina parental a través de las historias contadas por Los niños españoles y sus padres. *Víctima de Violencia.; 30*, 935-947. https://doi.org/10.1891/0886-6708.vv-d-14-00105

Calvete, E., Orue, I. y Sampedro, R. (2011). VFP en la adolescencia: Características ambientales y personales. *Infancia y Aprendizaje, 34*, 349-363.doi:10.1174/021037011797238577.

Camplá, X., Novo, M. y Vázquez, M.ª J. (2020). La víctima adulta de violencia sexual: procesos de victimación y perspectiva de Justicia Terapéutica. En F. Fariña, M.ª S. Oyhamburu, y D. Wexler (Eds.), *Justicia Terapéutica en Iberoamérica* (pp. 195-218). Wolters Kluwer.

Cano-Lozano, M. C., Contreras, L., Navas-Martínez, M. J., León, S. P. y Rodríguez-Díaz, F. J. (2023). Menores con medidas judiciales por VFP (especialistas vs. generalistas): el papel de la victimización directa en el hogar. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, *15*(1), 9-22.

Coogan, D. y Lauster, E. (2015). *Non violence resistance parenting pro-gramme. Responding to Child to Parent Violence.* Galway NUI. http://www.rcpv.eu/

Correa, S. M., Botero, Y., Valoyes, J. V. y Rodríguez, A. (2021). Perspectiva de género en la VFP. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, *13*(2), 143-162. https://doi.org/10.17151/rlef.2021.13.2.8.

Cortina, H. y Martín, A. M. (2020). La especificidad conductual de la VFP. *Anales de Psicología / Annals of Psychology*, *36*(3), 386-399. https://doi.org/10.6018/analesps.411301

Cottrell, B. (2001). *Parent Abuse: The Abuse of Parent by Their Teenage Children.* Health Canada, Family Violence Prevention Unit.

Cottrell, B. y Monk, P. (2004). Adolescent-to-parent abuse. A qualitative overview of common themes. Journal of Family Issues, 25, 1072-1095.

Cuervo, A. y Rechea, C. (2010). Menores agresores en el ámbito familiar. un estudio de casos. *Revista de derecho penal y criminología, 3*, 353-375.

Edenborough, M., Jackson, D., Mannix, J. y Wilkes, L. M. (2008) Living in the red zone: The experience of child-to-mother violence. *Child Fam. Soc. Work*, *13*, 464-473.

Erez, E. y Roeger, L. (1995). The effect of victim impact statements on sentencing patterns and outcomes: The Australian experience. *Journal of Criminal Justice, 23*(4), 363-375.

Fandiño R, Basanta J, Sanmarco J, Arce, R. y Fariña F (2021) Evaluation of the Executive Functioning and Psychological Adjustment of Child-to-Parent Offenders: Epidemiology and Quantification of Harm. *Front. Psychol.* 12:616855. doi: 10.3389/fpsyg.2021.616855Fandiño, R. y Basanta, J. L. (2016a). Intervenciones clínico-forenses con menores infractores en casos de VFP. *Infancia, Juventud y Ley: Revista De Divulgación Científica Del Trabajo Con Menores (*7), 70-79.

Fandiño, R. y Basanta, J. L. (2016b). Evaluación clínica con menores en internamiento terapéutico por delitos de VFP. En Andrés-Pueyo, A., Fariña, F., Seijo, D. y Novo, M. (Eds.) *Avances En Psicología Jurídica y Forense,* 145-152. USC.

Fandiño, R. y Basanta, J. L. (2016c). Evaluación de la psicopatía en menores en internamiento terapéutico por un delito de VFP. En Arce R., González, B. y Vilariño, M. (Eds.) *IX Congreso Internacional De Psicología Jurídica y Forense: Libro De Actas: Resúmenes,* 89-91.

Fandiño, R., Basanta, J., Fariña, F. y Arce, R. (2024) Criminogenic Risk Factors and Psychopathic Traits in Child-to-Parent Offenders and Contrast with Non-Child-to-Parent Offenders, *Healthcare*, *12*(6), 622. https://doi.org/10.3390/healthcare12060622

Fariña, F. (2022). Justicia Terapéutica: humanizando la justicia, de la teoría a la práctica. En E. Vázquez, L. García-Villaluenga (Dirs.), *Habilidades y procedimientos de la mediación* (pp. 7-30). Thomson Reuters: Aranzadi.

Fariña, F., Morales-Quintero, L. y Oyahmburu, M. (2022). Principios de la Justicia Terapéutica. Un análisis de la Dimensión 4 del CENITJ en personas privadas de libertad. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica* 7 , https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2c19ab16f1fd84c6dced974b19b7485d

Fariña, F., Seijo, D., Arce, R. y Vázquez, M. J. (2017). Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma. *Anuario De Psicología Jurídica, 27*(1), 107-113. http://dx.doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.001

Fernández-Benéitez, C., Tortosa-Gil, F. y Tortosa-Pérez, M. (2022). Justicia Terapéutica con delincuentes de tráfico. Eficacia diferencial de los programas específicos de seguridad vial como medidas penales alternativas. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 4*.

Fiscalía General del Estado. (2023). *Memoria 2023.*https://www.fiscal.es/

Fitz-Gibbon, K., Elliott, K. y Maher, J. M. (2018). *Investigating adolescent family violence in Victoria: Understanding experiences and practitioner perspectives*. *Monash gender and family violence research program.* Faculty of Arts, Monash University.

Fuentes, A., Greathose, A., Amador, L., Morales-Quintero, M. (2023). Justicia Terapéutica y sistema de justicia para adolescentes: un estudio sobre necesidades criminógenas en México. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica 7* https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=10f95c910f73ecca0bd7ddd1ca624461

Gámez-Guadix, M., Jaureguizar, J., Almendros, C. y Carrobles, J. A. (2012). Estilos de socialización familiar y violencia de hijos a padres en población española. *Behavioral Psychology, 20*(3), 585-602. https://www.proquest.com/scholarly-journals/estilos-de-socialización-familiar-y-violencia/docview/1268707028/se-2

González-Álvarez, M., García-Vera, M., Graña, J., Morán, N., Gesteira, C., Fernández-Arias, I. y Zarpadiel, A. (2013). *Programa de tratamiento educativo y terapéutico por maltrato familiar ascendente.* Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI). https://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/menores-infractores

Harbin, H. T. y Madden, D. J. (1979). Battered parents: A new syndrome. *Ajp, 136*(10), 1288-1291. http://dx.doi.org/10.1176/ajp.136.10.1288

Holt, A. (2013). *Adolecent-to-parent abuse. University of Bristol*. The Policy Press.

Holt, A. (2016). Adolescent-to-parent abuse as a form of «Domestic violence». *Trauma, Violence & Abuse,* 17(5), 490-499. http://dx.doi.org/10.1177/1524838015584372

Holt, A. y Birchall, J. (2022). Their mum messed up and gran can't afford to: Violence towards grandparent kinship carers and the implications for social work. *Br. J. Soc. Work*, *52*, 1231-1248.

Howard, J. y Rottem, N. (2008). *«It All Starts at Home: Male Adolescent Violence to Mothers». Research Report.* Monash University.

Ibabe, I., Arnoso, A. y Elgorriaga, E. (2018). Programas de intervención destacados en VFP: Descripción de un programa innovador de intervención precoz. *Papeles Del Psicólogo, 39*(3), 208. https://doi.org/10.23923/pap.psicol2018.2873

Ibabe, I., Arnoso, A., Elgorriaga, E. y Asla, N. (2017). Programa de intervención precoz en situaciones de VFP. Descripción y Resultados Preliminares. *III Congreso Nacional De Psicología.*

Ibabe, I., Jaureguizar, J. y Bentler, P. M. (2013). Protective factors for adolescent violence against authority. *Span. J. Psychol.* 16, 1-13. doi: 10.1017/sjp.2013.72

Ibabe, I. y Jaureguizar, J. (2011). ¿Hasta qué punto la VFP es bidireccional? *Anales de Psicología*, *27*, 265-277.

Jiménez-Granado, A.; Fernández-González, L.; del Hoyo-Bilbao, J. y Calvete, E. (2023). Psychological Symptoms in Parents Who Experience Child-to-Parent Violence: The Role of Self-Efficacy Beliefs. *Healthcare*, *11*, 2894. https://doi.org/10.3390/healthcare11212894

Kennedy, T. D., Edmonds, W. A., Dann, K. T. J. y Burnett, K. F. (2010). The clinical and adaptive features of young offenders with histories of child-parent violence. *J. Fam. Violence.25*, 509-520. https://doi.org/10.1007/s10896-010-9312-x

Kuay, H. S., Lee, S., Centifanti, L. C. M., Parnis, A. C., Mrozik, J. H. y Tiffin, P. A. (2016).

Adolescents as perpetrators of aggression within the family. *International Journal of Law and Psychiatry, 47*, 60-67. https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2016.02.035

Laurent, A. y Derry, A. (1999). Violence of French adolescents toward their parents: Characteristics and contexts. *Journal of Adolescent Health,* 25(1), 21-26. http://dx.doi.org/10.1016/S1054-139X(98)00134-7

Lorence, B., Hidalgo, M. V., Arias Rivera, S., Pérez Padilla, J., Maya, J. M., Lago Urbano, R., Baena-Medina, S., Rodríguez-Carrasco, C. y Sales, C. (2023). Protocolo de investigación del proyecto «Violencia filioparental en la adolescencia: detección, perfiles psicosociales y estrategias de actuación». *Análisis y modificación de conducta, 49*(179), 83-102.

Lynch, A. y Perlin, M. (2021). I See What Is Right and Approve But I Do What Is Wrong Psychopathy and Punishment in the context of Racial Bias in the Age of Neuroimaging. *Lewis & Clark Law Review, 25*(2) 453-488.

Marcos, V., Gancedo, Y., Castro, B. y Selaya, A. (2020). Dating violence victimization, perceived gravity in dating violence behaviors, sexism, romantic love myths and emotional dependence between female and male adolescents. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, *11*, 132-145. https://doi.org/10.23923/j.rips.2020.02.040

Martínez-Ferrer, B., Romero-Abrio, A., León-Moreno, C., Villarreal-González, M. y Musitu-Ferrer, D. (2020) Suicidal Ideation, Psychological Distress and Child-To-Parent Violence: A Gender Analysis. *Front. Psychol.* 11:575388. https://doi.org/10.3389/fpsyg.2020.575388

Molla-Esparza, C. y Aroca-Montolío, C. (2018). Menores que maltratan a sus progenitores: definición integral y su ciclo de violencia [Children violence towards parents: an integral definition and their violence cycle]. *Anu. Psicol, 28*, 15-21. https://doi.org/10.1016/j.apj.2017.01.001

Monsalve, M. J. (2022). Buenas prácticas en ejecución penal: El COVID-19, motín e intervención satisfactoria. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, *4*.

Navas-Martínez, M. J. y Cano-Lozano, M. C. (2023). Risk Factors in Specialists and Generalists of Child-to-Parente Violence: Gender Differences and Predictors of Reactive and Proactive Reasons. *Behavioral Science*s, *13*(2), 85. https://doi.org/10.3390/bs13020085

Novo, M., Fariña, F. y Vázquez, M.ª J. (2020). Justicia Terapéutica en procesos penales con personas menores de edad como víctimas y testigos. En Fariña, F., Oyhamburu, M.ª S. y Wexler, D. (Eds.), *Justicia Terapéutica en Iberoamérica* (pp. 219-240). Wolters Kluwer.

O'Hara, K. L., Duchschere, J. E., Beck, C. J. A. *et al.*(2017). Adolescent-to-Parent Violence: Translating Research into Effective Practice. *Adolescent Res Rev.* 2, 181-198. https://doi.org/10.1007/s40894-016-0051-y

Pereira, R. (2011). *Psicoterapia de la VFP*. Morata.

Ronner, A. (2008). The learned-helpless Lawver: Clinical Legal Education and Therapeutic Jurisprudence as Antidotes to Bartley to Bartleby Syndrome. *Touro Law Review, 24*(4) 601-696.

Sánchez, J. (2008). *Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres*. Tesis doctoral. Facultad de Psicología. Departamento de Psicología básica. Universidad de Valencia.

Sánchez-Meca, J., Botella, J., Vázquez, C., Nieto, M., Chunga, L. S., Luengo Rodríguez, T. *et al.* (2016). Una Comprensión Ecológica de la VFP. *An. Psicol.* 31:397. https://doi.org/10.6018/analesps.30.3.166291

Seijo, D., Vázquez, M. J., Gallego, R., Gancedo, Y. y Novo, M. (2020) Adolescent-to-Parent Violence: Psychological and Family Adjustment. *Front. Psychol.* 1 1:573728. https://doi.org/0.3389/fpsyg.2020.573728

Simmons, M., McEwan, T. E., Purcell, R. y Ogloff, J. R. P. (2018). Sixty years of child-to-parent abuse research: What we know and where to go. Aggression and Violent Behavior, 38, 31-52. https://doi.org/10.1016/J.AVB.2017.11.001

Vinagre-González, A., González-Fraile, E., Aguilar-Cárceles, M., Soto-Castro, J., Aparicio-García, M. (2023). Factores de riesgo en la victimización de madres víctimas de Violencia Filioparental (VFP): un estudio observacional de casos-controles. *International E-Journal of Criminal Sciences, 18*(5), 1-23.

Wexler, D. B. (2015). Moving forward on mainstreaming therapeutic jurisprudence: An ongoing process to facilitate the therapeutic design and application of the law. *W. Brookbanks Ed. Therapeutic Jurisprudence: New Zealand Perspectives* 15-10.

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (1996). *Law in a therapeutic key: Developments in therapeutic jurisprudence*. Carolina Academic Press.

Winick, B. J. y Wexler, D. B. (2003). *Judging in a therapeutic key: Therapeutic jurisprudence and the courts.* North Caroline. Carolina Academic Press.

Young, S., Greer, B. y Church, R. (2017). Juvenile delinquency, welfare justice and therapeutic interventions: a global perspective. *BJPsych Bulletin*, *41*. https://doi.org/10.1192/pb.bp.115.052274

Zamora-Grant, J. (2023). Reflexiones para considerar la Justicia Terapéutica como un mecanismo idóneo de la Justicia Restaurativa. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica* 7.https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=27db2c38ed088d43abebcb8b1ac0a26f

Capítulo VIII
Experiencia de los tribunales de tratamiento de drogas en panamá y la justicia restaurativa en el proceso penal de adolescente

Ricaurte Soler Mendizábal

Órgano Judicial de Panamá, Panamá

1. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo es un análisis del proyecto del Tribunal de Tratamiento de Drogas, que se quiere implementar en Panamá desde el año 2013, con el Manual de Procedimientos del Modelo de Gestión Interinstitucional del Programa de Tratamiento de Drogas (PJTD). Asimismo, estudiamos la justicia restaurativa desde su conceptualización hasta ley de responsabilidad penal para adolescente, que instituye esta figura como forma de resolución de conflictos con menores de edad y la recién creada Ley 409 del 16 de noviembre de 2023, G.O. 29911, que establece el Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, en su artículo 63 establece la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, como forma de solución de los conflictos en materia de niñez y adolescencia.

2. CONCEPTO DE TRIBUNALES DE TRATAMIENTO DE DROGAS

El Manual de Procedimientos del Modelo Gestión Interinstitucional del Programa Judicial de Tratamiento de Drogas (PJTD), versión n.º 3, mayo de 2014, lo define como: «un programa o procedimiento penal alternativo dentro del sistema de justicia, que está dirigido a imputados cuyos delitos están relacionados con su consumo problemático de drogas. Su función principal es derivar a imputados a rehabilitación bajo supervisión judicial, de manera de facilitar el proceso de cambio y favorecer adherencia al tratamiento. Para lograr estos propósitos se requiere de metodología específica para todos los intervinientes, especialmente jueces, fiscales y defensores. El PJTD es una metodología de trabajo, probada y replicable, que no requiere de un tribunal especial ni jueces de dedicación exclusiva. No obstante, no son una simple derivación desde justicia a rehabilitación, sino un programa que se proyecta como política pública». (1)

3. ANTECEDENTES EN PANAMÁ DEL TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS (PJTD)

En Panamá el Tribunal de Tratamiento de Drogas (PJTD), inició en el año 2013 con la reunión sostenida entre la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación, estas instituciones suscribieron un convenio interinstitucional con el objetivo de crear el programa de Tratamiento de Drogas en Panamá, con la finalidad implementar un tratamiento para la rehabilitación de aquellas personas identificadas por el programa, que utilizan sustancias farmacodependientes, por motivos de esto cometen algún tipo delito por su estado dependencia.

En el año 2014, se realizó en la provincia de Coclé, el primer semanario sobre el Tribunal de Tratamiento de Drogas, el cual constó con la participación de jueces, fiscales, psicólogos, trabajadores sociales y personal de salud. En este seminario se explicó los beneficios del programa PJTD que es recuperar de la dignidad humana por el consumo de las drogas y también para contribuir al descongestionamiento de las cárceles en el país.

Para el año 2019 se realizó una graduación de 5 jóvenes en la provincia de Coclé, que salieron del programa PJTD, los cuales superaron sus problemas de adicción; pero este programa tuvo algunas dificultades producto de la pandemia y la falta de continuidad del mismo hasta el año 2022 que comenzó nuevamente a reactivarse realizando reuniones y capacitaciones, que trató sobre el monitoreo, principios básicos sobre la justicia terapéutica, la evaluación para la mejora del PJTD y la implementación del programa al resto de las provincias.

El Programa de Tratamiento de Drogas en Panamá, se encuentra en fase de reconstrucción del mismo y para tal efecto se solicitó el apoyo a la Secretaría de Gobernación de México por la experiencia que tienen en implementar estos programas en México. Actualmente nos encontramos en la fase de coordinación para desarrollar las capacitaciones sobre los Tribunales de Tratamiento de Drogas, con la finalidad de afianzar los conocimientos y poder desarrollar este programa en Panamá.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO DE DROGAS EN PANAMÁ

Para realizar esta descripción tomaremos en cuenta el Manual de Procedimiento del Modelo Gestión Interinstitucional del Programa Judicial de Tratamiento de Drogas (PJTD), que establece cada una de las fases que deben tener este programa, la cual la detallamos de la siguiente forma:

4.1. Aspectos Legales

Nuestra legislación mediante el Código Procesal Penal [CPP] Ley 63 de 2008. 28 de agosto 2008, en sus artículos 215 y siguientes establece la suspensión condicional del proceso, que se define como (Aguilar, 1998)«un procedimiento especial que consiste en la aplicación de una solución no penal al conflicto, el cual pretende alcanzar los fines preventivos del Derecho Penal y al mismo tiempo racionalizar los recursos existentes, procurando que únicamente lleguen a juicio los asuntos que así lo justifiquen, en razón de la naturaleza del hecho, la pena a imponer y el comportamiento del acusado» (18).

Para poder acceder a este programa de tratamiento de drogas son aquellos delitos que no excedan a los delitos cuya pena sean menos de (3) tres años y los establecidos en artículo 99 del Código Penal.

De conformidad con las normas citadas se puede aplicar estas en el programa de tratamiento de drogas, para mejorar la calidad de vida de aquellas personas sufren del flagelo de las drogas.

4.2. Acceso al Programa de Tratamiento de Drogas

Para poder acceder a este programa es necesario tener las siguientes condiciones:

1. Condición del imputado frente al Programa de Tratamiento de Drogas

El imputado frente al Programa de Tratamiento de Drogas, debe asumir las siguientes posiciones: 1. Admitir los hechos, 2. que haya cometido el delito por primera vez 3. problemas de adicción a las drogas, 4. voluntariamente quiera participar en el Programa de Tratamiento de Drogas.

Estas son las posiciones que puede asumir el imputado para poder ingresar al PJTD y poder aplicar a la suspensión condicional del proceso hasta que se cumpla con el programa y se ordene el archivo del expediente.

2. Evaluación diagnóstica del imputado por el consumo problemático de drogas

La evaluación diagnóstica del imputado los realiza una dupla sicosocial, que está integrada por trabajadores sociales, psicólogos, médicos entre otros profesionales de la salud, con el fin determinar las condiciones de salud y el estado mental de la persona imputada, quienes determinarán si tienen las condiciones adecuadas para ingresar al PJTD.

La Organización Mundial de la Salud, estableció los criterios para ingresar al PJTD, (Drogas, 2014), estos son la siguientes:

> «i. Evaluación inicial psicosocial para definir si presenta un trastorno por abuso o dependencia de drogas.
>
> ii. Firma de un contrato terapéutico mediante el cual manifiesta su compromiso de aceptar la rehabilitación.
>
> iii. Criterios de edad: Grupo Piloto desde 18 años o más.
>
> iv. Relación existente entre el delito y el consumo problemático de drogas, mediante entrevistas semi-estructurada.
>
> v. El criterio principal es la relación entre el delito y los factores de riesgo y de protección, encontrados en la entrevista inicial, para recomendar el tratamiento específico y el centro de tratamiento en donde deba asistir» (p. 11).

Estos son algunos de los criterios establecidos para que la dupla sicosocial en Panamá sigue para considerar para acceder al PJTD.

5. ROLES DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO DE DROGAS

Dentro del Programa de Tratamiento de Drogas existen distintos roles de los jueces, fiscales, defensas y la dupla psicosocial, que interactúan coordinadamente con la finalidad detectar aquellas personas que cumplan con el perfil para que participe en el programa y pueda ser resocializado e integrado a la comunidad. Entre los roles está:

5.1. El Juez

De conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, el juez de garantías es quien accede a la suspensión condicional del proceso, después de escuchas los argumentos de los intervinientes, donde expresa que el imputado cumple con el perfil para ingresar al PJTD y acepta someterse voluntariamente a este tratamiento. También el juez puede dentro de las medidas de la suspensión condicional del proceso, establecer su ingreso al PJTD; pero se considerará su aceptación al programa cundo este ingrese al mismo de forma voluntaria.

El control y seguimiento de este lo realizará el Juez de Cumplimiento de conformidad con el numeral 4 del artículo 509 del Código Procesal Penal, el cual verificará el cumplimiento o no de las condiciones impuestas y si se está desempeñando fielmente con el PJTD.

El juez de cumplimiento en las distintas audiencias que realiza para la verificación del programa puede señalar que el mismo se está llevando a cabalidad y se cumplió con el mismo. Para lo cual le solicitará al juez de garantías el archivo del expediente. En caso contrario le solicitará el levantamiento de la suspensión condicional del proceso para que el mismo continúe en la fase que

corresponda.

5.2. El Fiscal

Es el fiscal que tiene el primer contacto y el que puede verificar las condiciones del imputado si cumple con los requisitos del programa que es una persona farmacodependiente y preguntarle si aceptaría ingresar al PJTD, explicándole los beneficios de este programa.

5.3. La Defensa

El defensor debe asesorar a su representado de las ventajas que tiene al ingresar al PJTD para él y además en participar en las distintas audiencias de control con el juez de cumplimiento y con el de juez de garantías, para que no vaya a recaer en el consumo de drogas. También solicitará el archivo del expediente al tribunal correspondiente que el programa porque el programa se cumplió satisfactoriamente.

5.4. La dupla psicosocial

Es el equipo técnico científico integrado por trabajadores sociales, psicólogos, médicos, psiquiatras, entre otros especialistas, que hacen un análisis de la persona para determinar si cumple con el perfil para el programa, le dan seguimiento al mismo, realizan las pruebas de consumo de drogas. Solamente se permite hasta tres recaídas por el consumo de drogas para mantenerse dentro del programa. En caso contrario deberá abandonar el mismo con las consecuencias jurídicas a que eso conlleva.

6. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PROGRAMA JUDICIAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS (PJTD)

El Manual de Procedimientos del Modelo Gestión Interinstitucional del Programa Judicial de Tratamiento de Drogas, se divide en las siguientes fases:

6.1. Fase I. Ingreso al Programa

Una vez que se tenga sospecha del consumo problemático de drogas, se realizará una evaluación psicosocial informará a estas sospechas del consumo problemático de drogas.

En la audiencia de formalización de imputación se le solicitará al tribunal la suspensión condicional del proceso, en virtud del informe de la evaluación realizada por la dupla psicosocial que establece esta situación del consumo de drogas. En esta audiencia el imputado dará su consentimiento para ingresar al programa PJTD o también puede ser unas de las condiciones impuestas por el juez de garantías; pero se les resguardará su voluntad para ingresar al programa.

Este inicia cuando el imputado ingrese formalmente al mismo; en caso de que no exista un uso problemático de drogas o la persona imputada no quisiera ingresar al programa podrá decretarse otras medidas cautelares distinta o continuar con el proceso penal.

6.2. Fase II. Audiencia de Seguimiento

La dupla psicosocial podrá evaluar el avance que se tiene y si el mismo se está cumpliendo. Para tal efecto, le corresponderá al juez de cumplimiento verificar esta situación, con la defensa técnica, el Ministerio Público y la dupla psicosocial, en donde se realizarán sesiones periódicas de seguimiento para determinar si el tratamiento está siendo beneficioso.

En caso de que no se cumpla con el programa injustificadamente y recae en el consumo de drogas en tres ocasiones, se le revocará las medidas y continuará en el proceso penal.

De igual forma, ocurre si el imputado no desee por cualquier circunstancia continuar con el programa. Si se cumple con el programa PJTD de conformidad con los informes presentado tanto

por el juez de cumplimiento y por la dupla psicosocial, se le solicitará al juez de cumplimiento el archivo del expediente de conformidad con el artículo 219 del Código Procesal Penal. Esta resolución no admite recursos algunos.

7. JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS PROCESOS PENAL DE ADOLESCENTES

La Justicia Restaurativa (JR), es el encuentro que se hace a través de una junta o conferencia en la cual, se reúnen la víctima, el infractor y la comunidad, en miras de reparar el daño causado, por el ilícito cometido y su inserción en la comunidad. Reyler Rodríguez Chávez (Chávez, 2016, p. 33), lo define como un mecanismo inclusivo de manera independiente o complementaria al sistema de justicia, busca solucionar un conflicto y el daño producido por éste, mediante la co-participación voluntaria, responsable y sensata de la víctima, el infractor y la comunidad. Por su parte la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa (Delito, 2006, p. 7), lo detalla como un proceso en que la víctima y el ofensor, y cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto y activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.

La JR, es un proceso integrador entre las partes entendiendo estas el ofendido, ofensor incluyendo la comunidad, que se ven afectadas en forma indirecta o directamente por el delito cometido, que tiene como objetivo resolverlo de forma distinta al proceso penal.

Los teóricos como Marshall y Zeher ven la JR como un proceso integrador entre la justicia criminal y en el enfoque restaurativo, que mejora la calidad, eficacia y eficiencia de la justicia en su conjunto (Sumalla, 2012), que debe pasar un procedimiento sancionador (retributivo) a un procedimiento reparador (restaurativo).

La JR, surge por primera vez en la Justicia Penal Juvenil y de allí pasa a la Justicia Penal de Adultos, con la final en resolver los conflictos penales por este mecanismo. En nuestro país sería de otra forma por la implementación del Código Procesal Penal (Ley n.º 63 de 28 de agosto de 2008), en la cual ya está en el Título IV Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal, el cual instituye la justicia restaurativa, la conciliación y mediación, como métodos de solución de conflictos, situación está que no se encuentra desarrollada en la Ley n.º 40 de 1999.

Estos procedimientos de solución de conflictos en materia penal tienen por la finalidad que la pena sea la última ratio y que la reparación del daño causado por el ilícito cometido sea lo primordial, considerando la mínima intervención por parte del Estado.

Coincido con Paul Mc Cold y Ted Wachetel (Cold y Wachtel, 2007), cuando exponen que un sistema restaurativo de justicia penal apunta no sólo a reducir la cantidad de delitos, sino también a disminuir el impacto de estos. La capacidad de la justicia restaurativa de tratar estas necesidades emocionales y relacionadas y de comprometer a los ciudadanos en el proceso, es la clave para lograr y mantener una sociedad civil sana.

Con los adolescentes tenemos que ver el grado de madurez que tengan los mismos porque están pasando de una dependencia familiar de sus padres a una independencia individual. Es una travesía de un estado de ser niño a la ser adolescente, con todo lo implica un cerebro en construcción, que no es niño y no es adulto.

En este estado donde se siente incomprendido, excluido por la sociedad o por cualquier situación que se le presente, son generadoras de los desafíos a la autoridad, que producen violencia e infracción a la normas penales, administrativas o reglamentarias. Como lo afirma Carlos Tiffer S. (Tiffer, 2012), esto debido a que los adolescentes se encuentran en una etapa de formación de su personalidad y la conducta delictiva muchas veces es solo una manifestación de un período de crisis de juventud y desarmonía con la madurez.

Es por eso, que la justicia restaurativa y los métodos de solución de conflictos, constituyen formas de restructurar el conflicto penal y restablecer el tejido social, que fue resquebrajado, por la infracción a la ley, reparando el daño y estableciendo relaciones futuras, a través del diálogo, el

acuerdo de voluntades, a una situación armónica y más pacífica de la que anteriormente se tenía.

Por la importancia de este tema, distintos organismos internacionales han dictado convenios, declaraciones, resoluciones, reglamentos, para darles eficacia jurídica a estos procedimientos y que el estado parte que ratifiquen los mismos, con la finalidad que lo implementen en sus legislaciones internas.

Es así, que, en el Primer Congreso Mundial sobre Justicia Juvenil Restaurativa (Barrios, 2019, p. 213), celebrado los días 4 a 7 de noviembre de 2009, en Lima, Perú, definió la Justicia Juvenil Restaurativa como una materia de tratar con niños y adolescentes en conflicto con la ley, que tiene la finalidad de reparar el daño individual, social y en las relaciones causado por el delito cometido.

Estos son los elementos fundamentales de la justicia juvenil restaurativa, que tienen también efectos socio educativo, porque se le da a comprender que su acción conlleva responsabilidad, también tiene como propósito que se reintegre a la comunidad donde vive y en su entorno familiar.

Para tal efecto, los adolescentes intervienen en estos tipos de procesos, tal como señala la Convención Derechos de Niño, que fue ratificada por Panamá, mediante Ley n.º 15 de 6 de noviembre de 1990, que en su artículo 12 numeral 2 señala: «Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional».

La convención es clara, que el adolescente debe ser escuchado tanto en los procesos judiciales como administrativos, con lo cual incluye la justicia juvenil restaurativa y los métodos de solución de conflictos, porque su opinión y apreciaciones que deben ser libre, voluntaria y espontánea, por lo que es importante para la solución de conflictos.

Juan Rafel Perdomo (Perdomo, 2008) al analizar el numeral 2 de la convención señala que este derecho abarca la facultad de emitir sus opiniones en «todos los asuntos que afecten al niño», que bien sea de forma directa o indirecta, puesto que la norma no distingue. En consecuencia, se extiende a todas las esferas de su vida, entre otras, a la familiar, escolar, comunitaria y, por su puesto, a sus relaciones con las autoridades administrativas y judiciales.

En nuestra experiencia como mediador y en la formación que tuvimos con el Dr. Juan Carlos Vezzulla con adolescente, en una sesión de mediación donde los padres discutían sobre la conducta de su hijo menor de edad, señalaban la forma con quién iba a vivir el menor. En ese momento aplicando la Convención del Niño y bajo la supervisión del Dr. Vezzulla, escuchamos al menor, separado de los padres y el menor expresó sus consideraciones sobre la forma que le gustaría ser tratado y con quien le gustaría vivir. En la conjunta con los padres se le informó lo conversado con el menor y fue así que se llegó a un acuerdo de conformidad con lo expuesto por el menor y aceptado por sus padres.

Estas fueron las primeras experiencias que tienen los Centros Alternos de Resolución de Conflictos, en cuanto a realizar sesiones de mediación con adolescentes¸ con lo cual se tiene noción sobre el tema; pero se necesita mayor preparación a los psicólogos, trabajadores sociales, defensores, abogados, jueces, magistrados, mediadores, entre otros profesionalitas, para tratar a los menores que cometan una infracción a la ley penal.

En cuanto a los otros métodos de solución de conflictos la Ley n.º 40 de 1999, Responsabilidad Penal de Adolescente del 26 de agosto de 1996, en el artículo 66, señala las formas de terminación del proceso, en la cual establecen el principio de oportunidad, suspensión condicional del proceso y conciliación procesal, que es la que realiza el Juez; pero no contemplan otras formas de solución de conflictos, como es la mediación y la conciliación, en Centros de Solución de Conflictos anexos a Tribunales, con lo cual, considero que este artículo y en especial en el Capítulo III de Formas de Terminación de Proceso debe ser adecuado a las modernas tendencias de la justicia penal juvenil.

La conciliación, es una forma pacífica y voluntaria de solución de conflicto donde las partes concurren ante un tercero imparcial, que puede proponer alternativas a la solución del conflicto planteado por las partes involucradas. Para Oscar Peña Gonzáles (Gonzáles, 2022, p. 99) lo define

como un acto jurídico por medio del cual las partes acuden, por *motu proprio*. Es decir, voluntariamente, a un tercero debidamente acreditado, un Conciliador, con la finalidad que les ayude a solucionar conflicto de intereses y de esta manera alcanzar la paz social en justicia. Las partes pueden acudir y presencialmente o través medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

Entre las clases de conciliación tenemos: la conciliación judicial o procesal, que es la que realiza el juez por su actividad jurisdiccional, que le dan esta faculta en hacer la labor de conciliador, antes de iniciarse el proceso judicial y la intraprocesal, aquella remitida por un Tribunal a los Centros de Solución de Conflictos. Esta forma de derivación no está en la Ley n.º 40 de 1999 antes comentada y considero que debe establecerse.

La mediación es una de las formas colaborativas de solución de conflictos, en la cual un tercero imparcial y neutral, llamado mediador, especialista en técnicas y habilidades en resolución de conflictos, interviene para que las partes encuentren una solución a sus controversias entre ellas mismas, a través de la negociación, intercambio de información y, lo fundamental, la comunicación, con lo cual se establece las relaciones futuras. (Mendizábal, 2017).

En materia penal de adolescente los programas de mediación (Leceta, 2012), son instrumento válido para la responsabilizarían de los y las adolescentes que entran en contacto con la Administración de Justicia, para devolver a la víctima su protagonismo en la resolución pacífica de los conflictos y para llenar de contenido el principio de intervención mínima.

La mediación no está regulada en la ley de responsabilidad penal del adolescente; pero si está en los artículos 207 al 2011 del Código Procesal Penal. Es por eso, que este es uno de los métodos de solución de conflictos, que se debe considerar para la modificación de la Ley n.º 40 de 1999 de Responsabilidad Penal del Adolescente.

La mediación intraprocesal o anexa a los Tribunales, es aquella que realiza el juez al momento de remitir la causa a los centros de solución de conflictos, en ejercicio de su actividad jurisdiccional. Para Pascual Ortuño Muñoz (Muñoz, 2018, p. 322), se considera así a la actividad que realiza los jueces y tribunales para aconsejar a las partes en el proceso ya entablado, en determinados casos, para que acepten suspender las hostilidades procesales e intenten llegar a un acuerdo.

Este procedimiento no está en la Ley n.º 40 de 1999 como se ha señalado con anterioridad y es recomendable que este previsto en la norma, para que esté adecuado con los otros preceptos legales vigentes, como en el Código Procesal Penal, Código Agrario [C.A] Ley 55 de 2011 del 23 de mayo de 2011. G.O. 26795-A.Ley n.º 45 del 14 de octubre de 2016, Ley General de Pensión Alimenticia, que reforma la Ley 42 de 2012. G. O. 28140-A y en el Código Procesal Civil [CCP] Ley 402 de 2023, del 9 de octubre de 2023. G.O. 29887 de 11 de octubre 2023.

Existe un gran avance con las normas existentes que tiene la Ley n.º 40 de 1999, pues ya establece la conciliación judicial, tanto en la fase de investigación como en la fase de juicio arts. 66 y siguientes de la Ley n.º 40 de 1999, también que tipos de delitos son viable realizar estos procedimientos de solución de conflictos de conformidad con el art. 62 y las edades que pueden realizar según lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley n.º 40 de 1999.

Coincido con la Doctora Lorena M. Hernández (Hernández, 2015, p. 124), cuando expresa que su propuesta para implementar la Justicia Restaurativa integrada a la justicia penal juvenil en la que sus prácticas no sean tan tempranas que impidan a la víctima y al ofensor, contar con las garantías y principios del debido proceso, cónsono con un Estado Social y Democrático de Derecho, ni tan tarde que afecte las relaciones entre ellos, cuando fuera posible. De tal forma, que la justicia penal juvenil restaurativa se sumerja en cada uno de ellos en sus diferentes fases, garantizándoles un proceso justo y equitativo y que además en ese ejercicio se alcancen los verdaderos fines del proceso penal juvenil.

Tal como lo expresa la doctora Hernández, implementar la JR debe hacerse desde el inicio de la fase de investigación y en cada una de las fases del proceso penal juvenil, para la protección integral de los derechos de los menores adolescentes, respetando con esto las convencionales internacionales, los artículos 11.2 y 11.4 de la Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985

(Reglas de Beijin) y las reglas 2, 43, 44 y 47 de las 100 Reglas de Brasilia, que fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo del Pleno n.º 368-A de 8 de julio de 2019 y ahora se refuerza más todavía con la reciente Ley 409 del 16 de noviembre del 2023, que establece el Sistema Integral de Protección de Niñez y Adolescencia, que establecen la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.

Para concluir concuerdo con Juan Carlos Vezzulla (Vezzulla, 2005, p. 57), cuando expresa si la comunidad no abre espacio al adolescente y no lo reconoce como integrante activo con funciones, responsabilidades y derechos, si no le facilita la convivencia, el único espacio que le quedará será el de la exclusión generadora de violencia.

8. CONCLUSIONES

En nuestro país tiene experiencia en la Justicia Terapéutica con los Tribunales de Tratamiento de Drogas, que se está implementando paulatinamente en todo el territorio nacional, aunque hubo un lapso de tiempo que no se continuó con el programa en estos momentos se está realizando los esfuerzos necesarios para darle continuidad con este proyecto con la ayuda a nivel internacional.

La Justicia Restaurativa, es un método de solución de conflictos que tiene por finalidad en reparar el daño causado e integrar al infractor a la sociedad.

Es un método distinto a la mediación, conciliación y demás formas, pues su finalidad principal es resolver el conflicto penal de una forma distinta a través del encuentro de la víctima, ofensor y la comunidad, por lo que no se busca el castigo aplicando la normatividad sino por el contrario la persona que cometió el daño asuma su responsabilidad.

La justicia restaurativa en el proceso penal de adolescente es algo nuevo en nuestro país, debido a que no está contemplado esta figura en la ley de responsabilidad penal del adolescente, sino otros métodos de solución de conflictos como la conciliación en la fase judicial y la realiza el juez o fiscal.

La ley de justicia penal de adolescente debe ser reformada para contemplar estas figuras e incluir la justicia terapéutica como de forma de solución de solución de conflicto con los adolescentes, estableciendo un proceso más humano y consagrando las garantías fundamentales de los adolescentes.

9. REFERENCIAS

Aguilar, R. G. (1998). *La suspensión del procedimiento a prueba en el Proceso Penal.* Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Barrios, B. (2019). *La Justicia Restaurativa.* Barrios & Barrios.

Chávez, R. R. (2016). *Justicia Restaurativa.* Centro de Investigación Jurídica Essentia Iuris.

Código Agrario. *Ley n.º 55 del 23 de mayo de 2011* (Panamá). G.O. 26795-A.

Código Procesal Civil. *Ley n.º 402 del 9 de octubre de 2023.* (Panamá) G.O. 29887.

Cold, P. M. y Wachtel, T. (2007). En Busca de un Paradigma: Una Teoría sobre la Justicia Restaurativa. En F. B. Acevedo, y S. Castillo Vargas, *Justicia Restaurativa* (pp. 59-69). CONAMAJ.

Comisión para el Estudio y Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas, C. N. (2014). *Manual de Procedimientos Modelo de Gestión Interistitucional del Programa Judicial de Tratamiento de Droga*s. (PJTD) (Versión n.º 3). Panamá.

Hernández, L. M. (2015). *La Justicia Restaurativa.* Panamá: Barrios & Barrios.

Leceta, I. P. (2012). Mediación Penal, en el País Vasco, España. En C. Tiffer, y A.-J. Deniel, *Justicia Penal Juvenil* (pp. 177-203). Imprenta LIL.

Ley 40/1999*, Responsabilidad Penal de Adolescente*. 26 de agosto de 1999. (Panamá). G.O. 23874.

Ley 409/2023, Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. 16 de noviembre de 2023. (Panamá). G.O. 29911.

Ley 45/ 2016, *Ley General de Pensión Alimenticia, que reforma la Ley 42 de 2012. 14 de octubre de 2016.* (Panamá). G. O. 28140-A.

Mendizábal, R. S. (2017). *Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos.* Barrios&Barrios.

Muñoz, P. O. (2018). *Justicia Sin Jueces.* Ariel.

Gonzáles, O. P. (2022). *Conciliación Extrajudicial.* Perú: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Organización Mundial de la Salud. (2019). *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas de salud conexos* (11.ª ed.). https://icd.who.int/browse11/l-m/es

Perdomo, J. R. (2008). El derecho de los niños, niñas y adolescentes a opinar y ser oídos en la Convención sobre del Niño. En G. Morales, y D. Martínez, *La garantía del derecho de los niños, niñas y adolescente a opinar y ser oídos* (pp. 17-41). Venezuela: Grafica ACEA.

Sumalla, J. T. (2012). La Justicia Restaurativa: Concepto, Principios, Investigación y Marco Teórico. En J. T. Sumalla, *La Justicia Restaurativa* (pp. 3-60). Comares.

Tiffer, C. (2012). La Desjudicialización Penal Juvenil, Como Un Cambio Hacia La Justicia Restaurativa. En C. T. S. y A.-J. Deniel, *Justicia Penal Juvenil* (pp. 21-108). Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas.

Vezzulla, J. C. (2005). *La Mediación de Conflictos con Adolescentes.* Universidad de Sonora.

Justicia terapéutica y mujeres víctimas

Capítulo IX
La TJ en la atención de los delitos de violencia en contra de las mujeres: aportes y desafíos en su aplicación en México

Luz Anyela Morales

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), Facultad de Derecho (México)

Humberto Cantellano Rodríguez

Facultad de Administración, BUAP. Miembro del SNI del CONAHCYT, México

1. INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres constituye una importante problemática social y de salud pública en el mundo. Si bien, el reconocimiento de la gravedad de esta situación le ubica en la agenda pública global, especialmente en el quinto Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) que busca la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, aún está lejos de cumplirse en los escenarios reales. El número de muertes violentas de mujeres, así como las estadísticas de victimización en delitos de violencia familiar y de pareja —entre otros—, reflejan el sufrimiento de millones de personas que siguen siendo víctimas directas e indirectas de la discriminación y la violencia en razón de su género. La Justicia Terapéutica (TJ), como perspectiva que estudia el impacto de la Ley, los procedimientos legales y el papel de quienes procuran e imparten justicia, en el bienestar psicológico de las personas vinculadas al sistema, enfrenta grandes retos, pero también provee importantes oportunidades en la atención de este fenómeno. Aunque desde esta perspectiva de la justicia son importantes todas las personas involucradas: víctimas —directas e indirectas—, agresores y personal del sistema de justicia o de instituciones afines encargado de la atención de estos casos, este capítulo se centra específicamente en las víctimas de violencia de género, debido a ser mujeres. A partir de algunos datos de la realidad mexicana se plantea la necesidad de que desde el sistema de justicia se comprenda el contexto de las víctimas y, en consecuencia, se brinden oportunidades para lograr su empoderamiento y

generar respuestas terapéuticas, competentes y efectivas. Asimismo, se analizan los alcances terapéuticos y antiterapéuticos de situaciones, acciones y omisiones de los procedimientos legales experimentados por las víctimas.

2. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: CONCEPTO Y AVANCES NORMATIVOS INTERNACIONALES

La violencia contra las mujeres constituye un fenómeno social global, qué desafortunadamente ha estado presente a lo largo de la historia. Lejos de obedecer a prácticas aisladas o propias de grupos sociales específicos, su prevalencia alerta sobre la necesidad de prevenirla y atenderla en todo el mundo. Por ejemplo, los registros sobre feminicidios íntimos o familiares al año llegan a los 87,000 casos, lo cual corresponde en promedio a 238 víctimas diarias (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2019).

Es tal la proporción mundial de este fenómeno que ha llegado a compararse con una epidemia (Nur y Alhabid, 2010). En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas (1993) y la Organización Mundial de la Salud (2013) han planteado que se trata no solo de un tema de seguridad, sino que debe ser atendido como un problema de salud pública, dados sus importantes efectos en el deterioro del bienestar de las personas implicadas y las limitaciones que implica en la participación de las mujeres en distintos contextos. De hecho, la violencia contra las mujeres constituye uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que emanan de la Agenda 2030 (Prado y Morales-Quintero, 2022). Específicamente el Objetivo 5 propone Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Sin embargo, se estima que «alcanzar la igualdad de género para las mujeres tardará [al menos] 300 años al ritmo del progreso actual» (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2022).

Aunque definir la violencia contra las mujeres no ha resultado una tarea fácil, debido a las diferentes aristas que implica y a la normalización de la que ha sido objeto, en la actualidad existen algunos acuerdos respecto a su conceptualización y tipificación jurídica. En general, este fenómeno corresponde a un tipo de violencia de género, en el que se amenaza o causa daño a una persona debido a ser mujer. En la medida en que se ha ido visibilizando como problemática social, su conceptualización cada vez ha sido más clara y adaptada a las diversas maneras en que se presenta y a los escenarios en los que tiene lugar.

De acuerdo con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993) este fenómeno corresponde a:

> Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, «Convención de Belém do Pará» (ONU y CEDAW, 1994), se agrega «la muerte» como una de sus posibles consecuencias. A este concepto se han ido incorporando diferentes tipos de violencia como la económica (ONU Mujeres, 2023), la patrimonial y la vicaría (en la normativa mexicana, por ejemplo) (1) , y distintos contextos en los que tiene lugar, desde el familiar hasta el obstétrico, digital y mediático (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007).

En cuanto al marco normativo son muchos los avances qué han llevado a reconocer este fenómeno como público, llamando la atención sobre los riesgos de mantenerlo en el ámbito privado. En el contexto internacional, y nacional en gran parte de países, se reconoce que la violencia contra las mujeres no es aceptable y qué debe erradicarse. Asimismo, se ha establecido la necesidad de contar con estructuras jurídicas a favor de la equidad de género y de la sanción de las diferentes manifestaciones de violencia contra las mujeres. Entre los principales antecedentes del desarrollo de normativas en este sentido está la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés *Convention on the Elimination of all forms of Discrimination against Women*) (ONU, 1979), que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981; y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU,

1993), aprobada en el marco de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (ONU, 1995). Los lineamientos contenidos en ellas han ofrecido fundamentos e instrumentos jurídicos que reconocen en la discriminación y en la violencia contra las mujeres violaciones graves a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, enfatizando la necesidad de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres en el mundo. A partir de estos planteamientos se insta a todos los países a comprometerse y desarrollar marcos normativos en esta misma dirección, con el firme propósito de proteger la vida de las mujeres (niñas, adolescentes y adultas), fomentar su derecho a vivirla sin violencia y garantizar su acceso a la justicia.

En el contexto interamericano representan un gran avance formal la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará» (Organización de estados Americanos [OEA], 1994, qué entró en vigor en 1995), la Declaración sobre el Feminicidio (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI] y CEVI, 2008), y la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) (MESECVI y OEA, 2018).

Sin embargo, a pesar de estos importantes avances formales, la situación de las mujeres en cuanto a desigualdad, vulnerabilidad y violencia sigue siendo crítica. La violencia contra las mujeres constituye «una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadoras del mundo actual sobre las que apenas se informa debido a la impunidad de la cual disfrutan los perpetradores, y el silencio, la estigmatización y la vergüenza que sufren las víctimas» (ONU, 2021). Como violación a los derechos humanos, el acceso a la justicia resulta crucial para contener y prevenir en todos sus niveles este tipo de comportamientos, muchos de ellos tipificados como delitos.

3. LA JUSTICIA TERAPÉUTICA Y LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

El abordaje de la violencia contra las mujeres desde el sistema de justicia es fundamental para garantizar, no solo de manera formal, sino también efectiva, que todas las personas vinculadas de una u otra forma —como agresores, víctimas directas e indirectas, por ejemplo— puedan ser atendidas de manera eficaz y eficiente, y en el marco del respeto a todos sus derechos. La perspectiva de Justicia Terapéutica (TJ) ofrece un marco idóneo para estos fines, y por ende merece la pena que se plantee, se analice y se recomiende su aplicación en estos casos.

La TJ estudia cómo la ley, con intención o sin ella, tiene efectos sobre las personas (Wexler y Winick, 1996). Desde esta perspectiva «se estudia el impacto de las leyes, las reglas, las normas y los procedimientos legales, así como de la conducta de los actores que intervienen en estos contextos —por ejemplo, jueces, abogados, personal de los tribunales, proveedores de servicios—, sobre el bienestar psicológico y emocional de quienes participan de alguna manera en el sistema de justicia» (Babb y Wexler, 2018, p. 5202) (2) . Su principal objetivo es maximizar los efectos terapéuticos (útiles, benéficos, positivos) y reducir los antiterapéuticos (dañinos, perjudiciales) (3) , sin sacrificar el debido proceso, las garantías de las personas u otros valores legales y judiciales (Babb y Wexler, 2018; Goldberg, 2005; Morales y Aguilar, 2014; Wexler, 2010). Desde este paradigma se busca humanizar la ley, preocupándose por las personas, considerando aspectos psicológicos del derecho y de la ley procesal (Fariña, 2022; Winick y Wexler, 2003).

Como lo ha señalado Fariña (2022) desde la TJ se asume que a la Ley corresponde no solo lo que está escrito, sino también a los procedimientos y las formas en que se administra y procura justicia, lo cual incluye el comportamiento de las personas encargadas de tales tareas. En este sentido, la Ley no es un ente estático, sino más bien una práctica que se ajusta a las realidades sociales y culturales de las personas (Perlin, 2019).

El estudio de la violencia contra las mujeres desde la TJ no es nuevo, existen estudios previos en este sentido que ofrecen una perspectiva interesante y útil que invita, por un lado, a la reflexión sobre la manera en que puede llevarse al terreno práctico, y por otro, a la acción tanto en el trabajo aplicado como de generación de conocimiento. En este sentido, Winick (2001) y Hartley (2003) plantearon la aplicación de la TJ en casos de violencia doméstica, alentando a

quienes atienden estos casos —policía, jueces, abogados y fiscales— a implementar prácticas que contribuyan al bienestar tanto de agresores como de víctimas. Entre sus recomendaciones para lograr estos propósitos está el aplicar las estrategias qué han resultado útiles en el ámbito de la salud mental para atender a las víctimas. Por ejemplo, a la luz de estudios como los de Parsons (2001) sobre el beneficio del empoderamiento en las víctimas, los autores citados proponen que el sistema de justicia constituya un escenario de apoyo para las mujeres, como un aliado que les da voz, valida sus historias y ofrece posibilidades para hacer frente de manera segura a la situación de violencia qué viven. Con esta mirada, los autores aplican a su análisis uno de los elementos esenciales de la TJ respecto a la importancia de estar atentos a los avances en el conocimiento de otras ciencias, como las del comportamiento. En palabras de Wexler y Winick (1996): «una de las cosas que la TJ ha de hacer, es observar con cuidado la literatura prometedora de la psicología, la psiquiatría, las ciencias del comportamiento, la criminología, y el trabajo social, para ver si estos conocimientos pueden incorporarse o introducirse en el sistema legal».

En la misma línea, se han hecho avances valiosos que aportan datos de entrevistas realizadas a las víctimas y de instrumentos específicos que permiten conocer sus experiencias con el sistema de justicia. Trabajos como los de Erez y Hartley (2003) analizan entrevistas realizadas a mujeres migrantes víctimas de maltrato, con respecto a su experiencia con el personal que les atiende. Sus datos llaman la atención sobre el alto nivel de violencia qué viven estas mujeres y las barreras que encuentran en el sistema de justicia, planteando la importancia de que el sistema responda a sus necesidades, que por sus circunstancias son diferentes de las de otros grupos de la población. En su análisis proponen dos componentes esenciales que debería incluir la TJ y que competen especialmente al sistema de justicia e instituciones afines: (1) la comprensión del contexto y (2) una respuesta terapéutica culturalmente competente.

El primer elemento se refiere a la necesidad de que el sistema y las personas que lo operan conozcan las condiciones que caracterizan a la población que atienden y con base en ello puedan comprender su comportamiento y sus procesos de decisión —de inicio y durante los procedimientos legales—. Erez y Hartley (2003) describen diversas situaciones culturales, sociales y legales qué impiden que las mujeres víctimas acudan al sistema de justicia. Por ejemplo, ideas, sentimientos, percepciones y experiencias equivocadas y/o negativas sobre la propia problemática que viven y acerca del sistema de justicia. De igual forma, las personas involucradas con frecuencia tenían la idea de que los conflictos interpersonales familiares debían mantenerse como materia privada, y por lo mismo tendrían que resolverse de forma interna. También consideraban qué estas conductas no constituían un delito, sino que más bien obedecían a una práctica común y aceptada socialmente. Además, identificaron emociones como la vergüenza y el miedo, asociadas con la exposición pública de sus parejas o de su familia extensa, y con la posibilidad de perder a sus hijos. Ideas y emociones que solían reforzarse con actitudes de las mismas familias, sus comunidades e incluso líderes religiosos. Asimismo, Erez (2003) encontró que quienes no habían tenido experiencias previas con los sistemas de justicia, tenían expectativas negativas, desconfianza y miedo, no solo relacionadas con la respuesta desde el engranaje jurídico, sino también respecto a lo que podía implicar socialmente. En este sentido temían ser denunciadas o rechazadas por parte de sus familias y grupos de referencia.

El segundo elemento, fundamentado en el primero, contempla procesos de capacitación transcultural del personal encargado de la atención de quienes llegan al sistema, y a partir de ello, la adopción de un conjunto de conductas, actitudes y políticas para interactuar de manera efectiva. Este elemento involucra la preparación y especialización del personal, cuya experticia en el tema será crucial para identificar y atender las condiciones culturales particulares de los usuarios del sistema, y con ello contribuir a su bienestar.

Otro antecedente importante de la aplicación de la TJ a la problemática de las violencias contra las mujeres es el de Cattaneo y Goodman (2010, 2015), quiénes llamaron la atención sobre el hecho de que la investigación solía centrarse en los resultados finales de los procedimientos en términos de órdenes de protección, arrestos o sentencias para los agresores, dejando de lado las experiencias de las víctimas. La principal hipótesis de este estudio fue que la manera en que la víctima sentía que era tratada durante el procedimiento legal influía en su bienestar, y que éste a su vez era fundamental en su participación y decisiones tanto dentro del procedimiento como respecto a su intención de acudir al sistema en el futuro si requiriera sus servicios. En el marco de

este trabajo, el bienestar y la calidad de vida de las víctimas se refería no solo a las emociones y síntomas presentados durante el procedimiento sino también al miedo que sentían respecto a continuar siendo violentadas y amenazadas por su agresor. Desde la estructura de TJ todos estos temores deberían ser atendidos en el sistema y contribuir a que la víctima se sintiera segura. Así que se planteó, como mecanismo para lograrlo, que el sistema de justicia se comprometiera con el desarrollo del empoderamiento de las víctimas qué acudieran a él. El empoderamiento entendido a través de dos componentes, uno que considera el sentido psicológico de poder, es decir la autocomprensión de lo que se desea y se necesita; y otro que contempla el convencimiento y las habilidades necesarias para lograrlo. De esta forma, en el sistema de justicia se desarrolla empoderamiento cuando la víctima expresa sus deseos a través de su participación y decisiones en el proceso legal, y a su vez estos impactan de manera positiva en su bienestar. El empoderamiento se da cuando dentro de los procedimientos judiciales se consideran los derechos y deseos de las víctimas, se les trata de manera justa, les permiten contar su historia, y finalmente pueden obtener lo que necesitan —por ejemplo, una orden de protección—.

Los resultados de las investigaciones sobre el empoderamiento en los casos que nos ocupan muestran una importante asociación con mayor calidad de vida, menor depresión, menos miedo y mayor probabilidad de las víctimas usen el sistema de justicia de nuevo. Asimismo, se ha encontrado mayor probabilidad de que se mantengan en el procedimiento hasta el final y que se tomen más decisiones a favor de la seguridad de la víctima.

En este mismo sentido, de forma reciente, Acurio *et al.* (2023) estudiaron el efecto del proceso judicial sobre el bienestar y el empoderamiento en mujeres víctimas de violencia de género en una muestra latinoamericana. Sus resultados muestran relaciones significativas entre el empoderamiento, la finalización y temporalidad del proceso judicial, la información proporcionada y las medidas de protección a las mujeres víctimas. De hecho, se observó mayor empoderamiento de las víctimas en los casos en los que se les proporcionaba información verbal y escrita, percibían que el procedimiento fue justo, se emitían órdenes de protección, se concluía el proceso judicial, implicaba periodos de tiempo cortos y los agresores recibían una sentencia.

Como en todos los temas atendidos en el Sistema de justicia, en los casos de violencia contra las mujeres, la interacción entre las personas involucradas y el sistema puede tener efectos terapéuticos y antiterapéuticos. Las decisiones y acciones al inicio o durante un procedimiento legal implican posibles beneficios, pero también riesgos potenciales. Por ejemplo, denunciar las agresiones o solicitar una orden de protección puede ser positivo sí contribuyen a mantener a la víctima segura, pero también puede tener efectos contraproducentes sí no existe un plan de seguridad y recursos para que la víctima pueda estar a salvo. La revisión de la literatura, la observación y la práctica contextos legales permiten identificar algunas acciones terapéuticas y antiterapéuticas, que resultan útiles para enfocarse en el fomento de las primeras y la reducción de las segundas.

Las prácticas antiterapéuticas impactan en la calidad de información que brindan las víctimas sobres sus casos, se asocian con menor participación y toma de decisiones a lo largo de sus procesos, mayor probabilidad de que no continúen en procedimientos judiciales y de que no recurran de nuevo al sistema, aunque lo necesiten (Cattaneo *et al.*, 2013).

Las prácticas terapéuticas tienen efectos positivos que incrementan el bienestar de las víctimas, se sienten atendidas, escuchadas, cuidadas, aceptadas y protegidas, ven al sistema y entidades qué les atienden como sus aliados, disminuyen sus sentimientos de desamparo, y se fortalecen, se empoderan. Además, tienen mayor confianza en el sistema y manifiestan su intención de acudir de nuevo si lo necesitan, se reduce la probabilidad de ser víctimas de situaciones similares en el futuro, y pueden contribuir al bienestar y empoderamiento de otras víctimas. Además, se encuentran efectos positivos en la salud mental y física de las víctimas.

4. LA APLICACIÓN DE LA TJ EN LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO

En cuanto al marco normativo, en el contexto internacional, México ha tenido una activa participación en la defensa de la igualdad entre hombres y mujeres, y en acciones a favor de la no

discriminación por género. Es de recordarse que la Primera Conferencia Mundial de las Mujeres (1975) tuvo lugar en este país, y que posteriormente, en 1994, México adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Además, participó en el Consenso de México, producto de la Novena Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2004). Asimismo, en la Novena Reunión del Comité de Expertas (CEVI) de la MESEVIC, se aprobó la Declaración de México sobre los Derechos de las Mujeres en los Procesos de Reforma a Códigos Penales. Además, México ha ratificado diferentes tratados internacionales que proponen la modificación y fortalecimiento de marcos normativos nacionales en materia de derechos humanos, y de derechos específicos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Igualmente, se han llevado a cabo importantes cambios desde el nivel constitucional hasta la promulgación de nuevas leyes. Por ejemplo, en el artículo primero de la Constitución se ha establecido que:

> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género,** la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [énfasis agregado] (Cámara de Diputados H Congreso de la Unión, 1917, con modificaciones hasta 2021, pp. 1-2).

En la misma línea, en el año 2006 se creó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Cámara de Diputados H Congreso de la Unión, 2006), teniendo como objetivo:

> Art. 1. …regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional (Artículo reformado DOF 14 de noviembre de 2013, 28 de abril de 2022, p. 1).

Un año después, se publicó la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión, 2007, con reformas hasta 2022) como instrumento para armonizar los principios contenidos en la Convención de Belém do Pará y para fungir como eje rector de las políticas públicas de combate a la violencia en contra de las mujeres.

De hecho, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (2019) y el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres [PROIGUALDAD] (2020-2024) (INMujeres, 2020) establecen como prioritaria la atención de la violencia contra las mujeres, constituyendo uno de sus tres ejes transversales, enunciado como: igualdad de género, no discriminación e inclusión, al lado de otros dos ejes, uno de combate a la corrupción y otro de desarrollo sostenible.

Otra de las herramientas formales en esta materia para México es el Protocolo para juzgar con perspectiva de género (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013 en su primera edición, 2020 la más reciente) cuyo objetivo es:

> contribuir a acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales, actitudes y comportamientos individuales, sociales e institucionales que discriminan a las personas por su género y permiten perpetuar el orden social de género persistente, el cual replica de distintas maneras la desigualdad y discriminación que padecen en mayor grado las mujeres niñas y personas de la diversidad sexual (p. 17).

Todos estos esfuerzos normativos y de protocolos de atención sin duda constituyen un avance muy importante para el acceso a la justicia y para la atención de la violencia contra las mujeres debido a género en México, pero este proceso ha sido paulatino, lento e insuficiente para atender esta grave problemática. Es de mencionarse que solo en el año 2023 ocurrieron 827 feminicidios (tasa de 1.23 por cada 100.000 mujeres), 2.581 homicidios dolosos contra mujeres (tasa de 3.85), 70.203 lesiones dolosas contra mujeres (tasa 104.8) y 284.140 presuntos delitos de violencia familiar contra mujeres (tasa 216.5 por 100.000 mujeres) (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2024).

A la luz de los beneficios de la TJ revisados resulta más que recomendable, indispensable, ampliar la perspectiva de la TJ en el país, cubriendo temas tan sensibles como el de violencia de

género. En México el paradigma de la TJ ha estado mucho más ligado a la figura de los Tribunales de Tratamiento de Adicciones —un ejemplo de ello es la Guía de Justicia Terapéutica publicada por la Secretaría de Gobernación (2021)—, pero afortunadamente existen cada vez mayor claridad y oportunidades explícitas para aplicar esta perspectiva, como es el caso de la reciente Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024), que en su artículo5, inciso XVI hace referencia explícita a los Procesos de Justicia Terapéutica, como:

> Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto.

Sin duda, incluir la TJ dentro de las leyes nacionales en materia de violencia contra las mujeres beneficiaria no solo a víctimas directas e indirectas, sino también a agresores, a personal del sistema e instituciones afines, y a la sociedad en general.

Además, es necesario incorporar tanto en los marcos normativos como en las directrices de atención, tres componentes: el empoderamiento, la comprensión del contexto de las personas atendidas por el sistema y la respuesta terapéutica culturalmente competente. La evidencia disponible sobre el papel del sistema de justicia en el empoderamiento de las víctimas y en lo que ello representa para el procedimiento legal y el bienestar de todas las personas involucradas (Acurio *et al.*, 2023; Cattaneo *et al.*, 2013; Cattaneo y Goodman, 2010), plantea la importancia de identificar y fomentar prácticas que promuevan el empoderamiento de las víctimas dentro del sistema de justicia mexicano. Sin embargo, esto difícilmente podrá lograrse si las respuestas dadas por el sistema no están fundamentas en las características y contextos de las personas que son atendidas. Conocer mejor a los usuarios del sistema y sus necesidades permite plantear estrategias y maneras de interactuar más sensibles, próximas y eficaces, a la par que garantiza mayor bienestar para todos los implicados.

Aunque son de reconocerse las mejoras qué ha tenido la normativa nacional en cuanto a la atención de víctimas de violencia de género, en particular de las mujeres, lo que constituye un invaluable aporte en términos formales, desafortunadamente —como en otras materias—, la garantía efectiva es mucho más limitada.

Para efectos de un análisis más cercano a las variables de contexto en el país, a continuación, se presentan algunas estadísticas oficiales sobre esta problemática y los resultados de un estudio previo con una muestra de casos mexicanos (Morales-Quintero y Cantellano-Rodríguez, 2023).Sin el ánimo de cubrir todas las aristas que comprende este fenómeno, por demás complejo, hemos de plantear algunos de los datos que confieren fuerza al planteamiento central de este documento: la importancia de fomentar la TJ en casos de violencia contra las mujeres en México, con énfasis en la atención de las víctimas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares [ENDIREH] (INEGI, 2022): **70% de mujeres** de 15 años y más reportan **haber experimentado al menos una situación de violencia** (psicológica, física, sexual, económica, patrimonial o por discriminación) a lo largo de su vida; y **43% en el último año.**

– Cerca del **13% de mujeres de 15 años o más reporta haber vivido abuso sexual en la infancia**, y en la mayoría de los casos el agresor fue **un familiar**.

– La violencia que **menos se cuenta** a otras personas es la **de Pareja** (**44.7**% no le contaron a nadie).

– El 69.7% de las mujeres dicen que **no conocen protocolos o medidas para la atención de violencia** contra las mujeres en el **ámbito escolar**; y el **72.7%** dice **no tener conocimiento sobre la existencia de protocolos** o medidas para la atención de violencia contra las mujeres en **el ámbito laboral**

– El **78.3% de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia física y/o sexual** por parte de su pareja actual o última **no solicitaron apoyo y no presentaron una**

queja o denuncia; el 8.3% solo presentó una queja, pero no denunció; 7.4 solo solicitó apoyo, y solo el 4.8% solicitó apoyo y presentó una queja o denuncia.

– Entre las **principales razones por las que no solicitaron apoyo o no denunciaron** las agresiones físicas y/o sexuales de su pareja actual o última están: porque **se trató de algo sin importancia que no le afectó (27.7%); por miedo de las consecuencias (22.2%); por vergüenza (18%), no sabía cómo y dónde denunciar (13.5%), por sus hijos (13.5%), porque su esposo o pareja dijo que iba a cambiar (13.5%), porque no quería que su familia se enterara (12.7 %) o porque él no va a cambiar (8.7%).**

Ahora bien, los datos recabados a partir de la revisión de 226 casos en los que las víctimas acudieron para recibir asesoría en áreas legal y psicológica en la Secretaría de Igualdad Sustantiva del estado de Puebla (Morales-Quintero y Cantellano-Rodríguez, 2023) muestran que:

● **El 30% se enteró de estos servicios por recomendación** de personas conocidas y el 9% por internet; y las estrategias de anuncios, periódicos y redes sociales fueron los medios menos mencionados.

● **8 de cada 10 mujeres no denunciaron** ante las autoridades, aunque sí decidieron solicitar asesoría y fueron atendidas en este sentido.

● **89% tenían hijos**, la mayoría menores de 10 años.

● **96% no contaba alguna red de apoyo** en aspectos económicos, de vivienda o de capacitación.

● **50% tenían acceso a servicios médicos**

● En promedio tenían **12 años de relación con su agresor**

● En **79% de las agresiones el agresor había consumido alcohol**. En 4 de cada 5 actos violentos contra las mujeres, el alcohol estuvo presente en los agresores. Uno de cada 4 agresores se encontraba bajo efectos de alguna droga, al momento de llevarse a cabo la violencia. Se encontró evidencia de que el 15% de las víctimas y el 64% de los agresores consumían alcohol con frecuencia.

● Los principales **temas de conflicto** entre agresores y víctimas fueron: **el cuidado de los hijos e hijas pequeño(a)s, los celos y la desconfianza en la pareja, y la necesidad de control por parte del agresor**. Asimismo, se identificó evidencia de **escalada de violencia** que ponía en mayor riesgo a las víctimas.

La presentación de estos datos es de utilidad por varias razones, una de ellas es que, a pesar de contar con una sólida estructura legal, una importante proporción de víctimas ni siquiera tiene un primer contacto con el sistema de justicia, y quienes lo hacen, no siempre se mantienen hasta el final de los procedimientos. Además, las experiencias y percepciones negativas respecto a la administración y procuración de justicia, y a su efectividad para dar respuesta a las problemáticas por las que se establece el contacto en primera instancia, alimentan la desconfianza y la distancia, entre las víctimas y las autoridades, tanto en las situaciones actuales como en las futuras.

Conocer mejor a las personas con las que el sistema interactúa, así como sus circunstancias es indispensable para dar respuestas terapéuticas culturalmente competentes. Este acercamiento sienta las bases para un trato más empático, cercano y sensible, todos ellos esenciales para lograr impactar de manera positiva en las personas vinculadas a procedimientos legales. Este conocimiento también es fundamental para el desarrollo de estrategias integradoras para la atención de las necesidades reales de quienes acuden al sistema o en su caso de criterios claros y objetivos para la remisión a servicios específicos. También sustenta la necesidad de capacitación y especialización recomendada para el personal a cargo de administrar y procurar justicia. Difícilmente podrían lograrse los fines de la TJ, por ejemplo, a través de los principios de adherencia o de prevención de recaídas (Morales y Aguilar, 2014; Fariña *et al.*, 2022) si permanecemos ajenos a las realidades de los usuarios del sistema. Esta información permite confrontar los estereotipos, las creencias y las opiniones infundadas.

Los datos mexicanos indican que la barrera de déficit de información y de dificultades en la toma de decisión de las víctimas para denunciar que se observa en el ámbito internacional,

también está presente en el país. De igual forma, están presentes las percepciones y experiencias negativas con el sistema. Y las características de agresores y víctimas plantean la urgencia de que el sistema juegue un papel importante en el empoderamiento de estas últimas, y de la atención especializada en ambos casos.

El hecho de que la mayoría de las mujeres no denuncien y que la violencia que menos se cuenta a otras personas sea la de pareja, minimizando sus efectos con justificaciones respecto a que no es tan importante o que no les hizo tanto daño, resalta la importancia de informar más, de manera clara y accesible sobre los diferentes tipos de violencia y sus modalidades. Esto ayudará a contrarrestar mitos e ideas falsas sobre este fenómeno. Igualmente, el desconocimiento de los protocolos para dar a conocer situaciones de violencia, el no saber dónde acudir ni los pasos qué deben seguirse, plantean la importancia de orientar sobre los procedimientos legales y sus beneficios, ello posibilita distinguir situaciones donde es necesaria una medida de protección o saber cómo dar seguimiento a una denuncia o aclarar expectativas sobre las consecuencias de establecer contacto con el sistema de justicia.

Puesto que la recomendación de conocidos es una de las formas más frecuentes en que las víctimas se enteran de estos servicios, el sistema podría apoyarse en las mujeres que han tenido experiencias positivas y que se han empoderado a lo largo de sus procesos, para que puedan ser quienes lleven este tipo de información a sus comunidades. La similitud de sus circunstancias puede contribuir a que la información pueda llegar de una manera más clara, amable y efectiva, y a que las comunidades se involucren de una forma más activa en el apoyo a las víctimas y sus familias.

Los elementos de comprensión del contexto y respuesta terapéutica competente culturalmente contribuyen a comprender la posición de las víctimas (ser empáticos), pero también a identificar sus necesidades y actuar en consecuencia, en este sentido el Sistema puede contribuir al desarrollo de habilidades en quienes acuden a él. El empoderamiento constituye una valiosa herramienta en ese sentido.

Las características de víctimas y agresores identificadas en la investigación previa sobre indicadores en el estado de Puebla, como la presencia de hijos e hijas menores de 10 años, resaltan la necesidad de diseñar, aplicar y evaluar políticas en temas como el cuidado de los niños y niñas, tendientes no solo al desarrollo de habilidades de crianza positiva, sino también de recursos y figuras que apoyen a las mujeres en el cuidado de los pequeños (estancias infantiles, comedores comunitarios, etc.).

Conocer el promedio de años que permanecen las víctimas en relaciones abusivas alerta sobre la importancia de identificar momentos críticos y atenderlos en el marco del sistema de justicia, por ejemplo, la primera agresión, el primer acercamiento con alguna institución para solicitar ayuda, el primer contacto con el personal del sistema de justicia, etc.

El consumo de alcohol y la historia de comportamiento violento de los agresores demanda programas especializados para atender los factores asociados con el origen y mantenimiento de este tipo de conductas.

La evidencia de la escalada de violencia que va de menor a mayor intensidad y magnitud denotan la necesidad de identificar y medir el riesgo en que se encuentran las víctimas. Los principales temas de conflicto plantean la necesidad de ofrecer espacios y oportunidades para desarrollar habilidades y gestionar estas situaciones.

Como puede observarse, son muchos los desafíos que debe enfrentar el sistema de justicia mexicano en el tema de violencia contra las mujeres. Una herramienta que puede resultar útil para abordar tales desafíos, sugerida por la misma perspectiva de TJ, es la observancia del conocimiento y las prácticas terapéuticas y antiterapéuticas, con la intencionalidad de fomentar las primeras y reducir las segundas. Con base en los hallazgos y sugerencias desde la investigación en TJ, y los datos referidos en población mexicana, se proponen cuatro situaciones en las que el sistema de justicia tiene oportunidades de lograr los propósitos de una perspectiva terapéutica. En la tabla 1, se plantean estas situaciones acompañadas de acciones u omisiones, cuyo impacto

puede ser terapéutico o antiterapéutico, con la finalidad de proporcionar indicadores qué merecen la pena ser monitoreados para fomentar aquellos asociados con impacto positivo y desincentivar los que han mostrado efectos negativos y contraproducentes.

Estos planteamientos revisten una gran importancia en contextos como el latinoamericano, y el mexicano en particular, donde las cifras de esta problemática suelen ser elevadas y más frecuentes que en otras regiones del mundo. Identificar acciones y omisiones, terapéuticas y antiterapéuticas, es un primer paso indispensable para comprometernos con un sistema de justicia responsable, idóneo y ético en el logro de sus objetivos.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Existen grandes avances en materia normativa para la atención de la violencia contra las mujeres, sin embargo, es imperante reducir la brecha entre la garantía formal y la efectiva a través de acciones, que en el marco de la Justicia Terapéutica (TJ), tengan impacto real en el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

La gran mayoría de las víctimas directas e indirectas —hijos, hijas u otros familiares, por ejemplo—, no llegan a tener contacto con el sistema de justicia; y en los casos en que lo hacen, suelen tener experiencias negativas. Además, no son la excepción los procesos que no se continúan debido a diversas limitaciones y obstáculos, tanto de las personas que en principio solicitan atención, como del sistema mismo. La interacción entre quienes están implicados en las situaciones de violencia contra las mujeres y todo el entramado de la administración y procuración de justicia, puede no solo ser ineficaz para dar respuestas adaptadas a sus condiciones y circunstancias, sino que además puede resultar contraproducente. Es posible que, en cambio de ofrecer buen trato y respuestas eficaces, se contribuya a procesos de victimización y sentimientos de frustración e impotencia de las víctimas, no solo respecto a la situación de violencia que experimentan, sino también a malos tratos e indiferencia en el sistema. En el caso de los agresores, también es posible que ni siquiera se establezca comunicación con el sistema de justicia, y sí se hace puede ocurrir que su experiencia no incluya oportunidades para que asuman su responsabilidad y modifiquen sus comportamientos desde una perspectiva edificante que realmente prevenga su reincidencia y contribuya al aprendizaje de nuevas maneras de relacionarse sin violencia. El mismo personal del sistema de justicia puede no estar capacitado para la atención especializada que ameritan este tipo de problemáticas, que se vean desbordados por el volumen de trabajo y los horarios extendidos, o en general, trabajar en condiciones que van en detrimento de su propio bienestar.

La perspectiva de TJ ofrece un lente útil para atender este fenómeno. Dado el impacto que tienen las leyes en el bienestar de las personas, y para el caso particular que nos ocupa, para las mujeres víctimas de violencia de género, es necesario un análisis a profundidad de los diferentes momentos críticos para la toma de decisiones legales en los procedimientos civiles y penales que atienden estos casos; y en estos contextos visibilizar las implicaciones terapéuticas y antiterapéuticas de la Ley y de los protocolos en sí mismos. Por ejemplo, análisis de las limitaciones jurídicas qué pueden tener las víctimas directas e indirectas para acceder a la justicia, para mantenerse seguras, para participar activamente en los procedimientos y para adquirir habilidades de empoderamiento que fortalezcan sus procesos de toma de decisiones. En este sentido, se recomienda la adopción de la TJ de manera explícita en los marcos normativos mexicanos en esta materia.

La comprensión del contexto de las víctimas por parte del sistema de justicia debe ser prioritaria, puesto que ésta constituye la base de un trato empático y justo, además de proveer la información necesaria para dar respuestas competentes y terapéuticas adaptadas a las circunstancias y condiciones culturales de las víctimas.

Por último, el sistema de justicia debe comprometerse en los procesos de empoderamiento de las mujeres que acuden en busca de soluciones para hacer frente a la victimización que sufren. La evidencia demuestra que sí es posible mejorar las condiciones de acceso a la justicia, y que la estructura jurídica tiene la facultad de impactar en el mejoramiento del bienestar de todas las personas implicadas, estos hallazgos deben inspirar mejores prácticas y alimentar la esperanza y la

convicción de que podemos lograrlo.

Tabla 1.Situaciones en las que el sistema de justicia puede adoptar perspectivas terapéuticas y antiterapéuticas en la atención de víctimas de violencia contra las mujeres

Situaciones	Perspectiva terapéutica	Perspectiva antiterapéutica
Falta de información, ideas erróneas y mitos que tienen las víctimas y sus familias sobre la violencia contra las mujeres, el marco legal sobre este tema y posibles herramientas jurídicas para atenderlas.	• Identificar temas en los que se requiere informar y/o aclarar imprecisiones o errores. • Respetar la perspectiva de quienes acuden al sistema. • Brindar acceso a información clara y veraz sobre la violencia contra las mujeres, los servicios a los que se puede tener acceso, el tipo de decisiones y acciones qué pueden tomarse dentro del sistema o instituciones afines, las posibles consecuencias (positivas y negativas) de esas decisiones y acciones a lo largo del proceso. • Asegurarse de que las víctimas conocen y comprenden esta información (principio de adherencia).	• Pasar por alto la falta de información, imprecisiones y/o errores. • Juzgar el comportamiento, los sentimientos, el discurso y las decisiones de las víctimas. • Dificultar el acceso a información veraz y útil. • Carecer de estrategias para brindar información ajustada a las necesidades de las víctimas. • Inexistencia de mecanismos para saber sí las víctimas conocen y comprenden lo que está ocurriendo en el procedimiento, sus posibles consecuencias, y su papel en él.
Incertidumbre respecto a su seguridad y de sus hijos, y otros familiares qué dependan de ella.	• Diseñar de manera conjunta (personal, víctimas, instituciones afines) un plan de seguridad. • Ofrecer alternativas de protección y refugio, y dar seguimiento de estas. • Atender y asesorar en áreas como la jurídica y psicológica.	• No ofrecer alternativas para mantener segura a la víctima, no se desarrolla plan de seguridad. • No se brinda posibilidad de refugio u órdenes de protección, y en caso de contar con ellos, no se da seguimiento a éstas • No brindar servicios de atención y asesoría.
Afectaciones en su salud física y psicológica	• Identificación de necesidades y oportunidades de atención psicológica y médica.	• No se identifican estas condiciones y no se ofrecen oportunidades para su atención.

Tabla 1.Situaciones en las que el sistema de justicia puede adoptar perspectivas terapéuticas y antiterapéuticas en la atención de víctimas de violencia contra las mujeres

Situaciones	Perspectiva terapéutica	Perspectiva antiterapéutica
Trato durante el proceso	• Trato respetuoso, positivo y amable. • Se brindan instrucciones específicas. • Dar oportunidad de desarrollar habilidades para que puedan preguntar, participar, tomar decisiones y tener mayor control de las situaciones que les afectan. • Brindar trato equitativo a las personas involucradas reduciendo los efectos discriminatorios provocados por las diferencias en factores como estatus, nivel socio-económico y/o educativo o cualquier otra distinción entre agresores y víctimas. • Ofrecer privacidad para ser entrevistadas, atendidas y asesoradas. • Dar oportunidad de experiencias positivas y de empoderamiento. Procurar y dar seguimiento al logro de resultados positivos a través de sus decisiones durante el procedimiento, por ejemplo, con una orden de protección o acudiendo a un refugio, lo cual refuerza sus comportamientos empoderados y aumenta la probabilidad de repetición dado qué han dado buenos resultados.	• Trato insensible, irrespetuoso o despectivo. • Ignorar y/o culpar a las víctimas por su situación. • Presionar para que las víctimas denuncien o permanezcan en el proceso en contra de su voluntad. • No dar oportunidad para escuchar, considerar la opinión o animar su participación. • Desestimar sin fundamento sus casos, haciendo caso de estereotipos o etiquetamiento. • Minimizar la violencia y sus efectos sobre las víctimas. • Desesperarse con la conducta y/o sentimientos de las víctimas, por ejemplo, sus indecisiones, dudas, temores. • Reprobar y/o juzgar decisiones de las víctimas. • Problematizar a las víctimas con respecto a su situación y a sus decisiones. • Confrontar a la víctima con su agresor y sus abogados. Perpetuar en las víctimas una posición de subordinación y desventaja respecto a su agresor. • No brindar privacidad.
Finalización del proceso	• Elaborar un plan de prevención frente a factores de riesgo y situaciones futuras similares a las que en principio los llevaron a acudir al Sistema de justicia (principio de prevención de recaídas). • Ofrecer información de instituciones y personas con quienes podría acudirse en caso de ser necesario. • Oportunidad para regresar sí fuera necesario. • Invitar a participar en los procesos de empoderamiento con otras víctimas.	• Ausencia de comunicación y cierre con la víctima. No se identifican factores de riesgo ni se realiza un plan de prevención de situaciones futuras similares. • No se brinda información ni oportunidades para contactos futuros.

Nota. Elaboración propia a partir de los resultados de investigaciones previas sobre TJ y atención de víctimas de violencia contra las mujeres (Acurio *et al.*, 2023; Erez, 2003; Erez y Hartley, 2003; Hartley, 2003; Winick, 2001) y de datos específicos de población mexicana (Morales-Quintero y Cantellano-Rodríguez, 2023).

6. REFERENCIAS

Acurio, G., Arce, R., Cárdenas, D., Fariña, F., Novo, M. y Seijo, D. (2023). Aplicación de la Justicia Terapéutica en Ecuador: Visión de las víctimas de violencia de género. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 6*, 1-8. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=68d9acc28445db90c22d151e45e103c2

Babb, B. y Wexler, D. (2018). Therapeutic Jurisprudence. *Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice*, 5202-5211.https://link.springer.com/referenceworkentry/10.1007/978-1-4614-5690-2_203

Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión (1917, con reformas hasta 2021). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2006, última reforma publicada DOF 29-12-2023). Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2007), última reforma publicada DOF 26-01-2024). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. LGAMVLV.pdf (diputados.gob.mx)

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024). Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf

Cattaneo, L. B., Dunn, J. L. y Chapman, A. R. (2013). «The Court Impact Scale: A Tool for Evaluating IPV Victims» Experience in Court. *Journal of Interpersonal Violence, 28*(5), 1088-1108. https://doi.org/10.1177/0886260512459383

Cattaneo, L. B. y Goodman, L. A. (2010). Through the lens of Therapeutic Jurisprudence: The relationship between empowerment in the court system and well-being for intimate partner violence victims. *Journal of Interpersonal Violence,25*(3), 481-502. https://doi.org/10.1177/0886260509334282

Cattaneo, L. B. y Goodman, L. A. (2015). What is empowerment anyway? A model for domestic violence practice, research, and evaluation. *Psychology of Violence,5*(1), 84-94. https://doi.org/10.1037/a0035137

Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2004). *Consenso de México*. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100839.pdf

Erez, E. (2003). Migration/Inmigration, Domestic Violence and the Justice System. *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice*, *26*(2), 277-299.

Erez, E. y Hartley, C. (2003). Battered Immigant Women and the Legal System: A therapeutic Jurisprudence Perspective. *Western Criminology Review*, *4*(2), 155-169.

Fariña, F. (2022). Justicia terapéutica: Humanizando la justicia, de la teoría a la práctica. En E. Vázquez y L. García Villaluenga (Dirs.), *Habilidades y procedimientos de la Mediación* (pp. 419-448). Thomson Reuters Aranzadi.

Fariña, F., Morales-Quintero, L. A. y Oyhamburu, M. S. (2022). Principios de la Justicia Terapéutica: Un análisis de la dimensión 4 del CENITJ en personas privadas de libertad. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 2*. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2c19ab16f1fd84c6dced974b19b7485d

Goldberg, S. (2005). *Judging for the 21st Century: A Problem-Solving Approach*. National Judicial Institute. http://www.joasa.org.za/aricles/Judgingfor 21scenturyDe.pdf

Hartley, C. C. (2003). A Therapeutic Jurisprudence Approach to the Trial Process in Domestic Violence Felony Trials. *Violence Against Women*, *9*(4), 410-437.

http://dx.doi.org/10.1177/1077801202250954

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) (2021*). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

Instituto Nacional de las Mujeres [INMujeres]. (2020). *Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD) 2020-2024*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020

Mecanismo de seguimiento convención Belém Do Pará [MESECVI], y Comité de expertas/os violencia [CEVI]. (2008). *Declaración sobre el Feminicidio.* https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf

Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará [MESECVI] y Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2018). *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)*. https://oig.cepal.org/es/documentos/ley-modelo-interamericana-prevenir-sancionar-erradicar-la-violencia-mujeres-la-vida

Morales, L. A. y Aguilar, M. B. (2014). Justicia Terapéutica: barreras y oportunidades para su aplicabilidad en México. En D. Wexler, F. Fariña, Morales, L. A., y Colín, P. (Coords.). *Justicia Terapéutica: experiencias y aplicaciones*. INACIPE. https://www.pjenl.gob.mx/TratamientoDeAdicciones/download/justicia-terapeutica.pdf

Morales-Quintero, L. A. y Cantellano-Rodríguez, H. (2023). *Violencia contra las mujeres: Análisis de indicadores epidemiológicos y sociodemográficos para su comprensión en el estado de Puebla*. CONCYTEP. https://concytep.gob.mx/publicaciones/libro-c-l-2023-11-121-violencia-contra-las-mujeres-analisis-de-indicadores-epidemiologicos-y-sociodemograficos-para-su-comprension-en-el-estado-de-puebla

Nur, U. y Alhabib, S. (2010). Domestic Violence Against Women: Systematic Review of Prevalence Studies. *Family Violence*, *25*(4), 369-382. https://dx.doi.org/10.1007/s10896-009-9298-4

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2019). *Estudio Mundial sobre el homicidio. Resumen ejecutivo.* Organización de Naciones Unidas [ONU]. https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/HOMICIOS_EN_ESPANOL.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC]. (2019). *Rutas críticas en materia de atención a mujeres en situación de violencia en México.* https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Mexico/Rutas_Criticas_en_materia_de_atención_a_mujeres_en_situacion_de_violencia_en_Mexico_VF.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1995). Asamblea General. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijin*g. https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995

Organización de las Naciones Unidas Mujeres [ONU-Mujeres]. (2023). *Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. https://www.unwomen.org/es/what-we-do/endingviolence-against-women/faqs/types-of-violence

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.* https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Organización de Naciones Unidas [ONU] (2021). *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Muje*r. https://www.un.org/es/observances/ending-violence-against-women-day

Organización de Naciones Unidas [ONU] (2022). *Alcanzar la igualdad de género para las*

mujeres costará 300 años al ritmo del progreso actual. https://news.un.org/es/story/2022/09/1514031

Organización de Naciones Unidas [ONU] Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer [CEDAW]. (1994). *Recomendación No. 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*. https://www.refworld.org.es/docid/5d7fc3885.html

Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women

Organización Mundial de la Salud [OMS-World Health Organization]. (2013). *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence.* https://www.who.int/publications/i/*item*/9789241564625

Parsons, R. J. (2001). Specific Practice Strategies for Empowement-Based Practice eith Women: A Study of Two Groups. *Affilia*, *16*, 159-179.

Perlin, M. L. (2019). Changing of the guards: David Wexler, therapeutic jurisprudence, and the transformation of legal scholarship. *International Journal of Law and Psychiatry, 63*, 3-7. https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2018.07.001

Prado, J. P. y Morales-Quintero, L. A. (2022). La Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible. El Objetivo articulador de la Agenda 2030. En S. López (Doord). *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Una visión iberoamericana*. Tirant lo Blanch.

Secretaría de Gobernación (2021). *Guía de Justicia Terapéutica*. Guía_JT_2023.pdf (segob.gob.mx).

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública [SESNSP]. (2024). *Información sobre violencia contra las mujeres*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de Género*. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). K. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

Wexler, D. B. (2010). *Complemento al informe oficial: ya es hora de establecer una relación recíproca sólida entre la Equidad Procesal y la Justicia Terapéutica. Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI: derecho procesal*. Pontificia Universidad Javeriana.

Wexler, D. B. y Winick, B. J. (1996). *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence.* Carolina Academic Press.

Winick, B. (2001). Applying the Law Therapeutically in Domestic Violence Cases. *UMKC Law Review*, *69*, 33-91.

Winick, B. J. y Wexler, D. B. (2003). *Judging in a Therapeutic Key. Therapeutic Jurisprudence and the Courts*. Carolina Academic Press.

(1) La violencia económica «se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral» (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007, última reforma publicada DOF 26-01-2024, Art. 6, numeral IV). La violencia patrimonial implica amenazar, quitar o destruir las propiedades de la mujer, incluyendo amenazas o los actos de sacar sus pertenencias de la casa (FGR, 2019). La violencia vicaria se refiere a todo acto u omisión intencional con el objetivo de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima (Gobierno del estado de Puebla, LXI Legislatura, 2007, artículo 10, apartado VI).
Ver Texto

(2) Es importante revisar el concepto de bienestar y su relación con los psicológico y lo emocional. En principio podría ser retórico usar estos dos términos dado que lo emocional hace parte de la entidad psicológica.
Ver Texto

(3) El contenido de los paréntesis es una aclaración de los autores de este capítulo.
Ver Texto

Capítulo X
Medidas de protección en violencia de género y la justicia terapéutica en Ecuador

Gabriela Acurio

Universidade de Vigo, España.
Consejo de la Judicatura, Ecuador

Francisca Fariña

Cátedra UNESCO Educación Transformadora: Ciencia Comunicación y Sociedad
Universidade de Vigo (España)

Mercedes Novo

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología
Universidad de Santiago de Compostela (España)

Dolores Seijo

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología
Universidad de Santiago de Compostela (España)

1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ECUADOR

La violencia de género en Ecuador constituye un problema estructural que se mantiene por un patrón sociocultural, en donde la asimetría de poder entre hombres y mujeres ha sido normalizada y justificada (Camacho, 2014). La última Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, fue publicada en 2019, por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En ella se establece que una de cada cuatro mujeres ha vivido violencia psicológica, destacando que dicha forma de violencia suele ser la más difícil de identificar y que normalmente es la antesala de la violencia física. Por otra parte, se encontró que 41 de cada 100 mujeres entre 18 y 29 años han experimentado, por lo menos, un hecho de violencia en su vida cada año, 23 de cada 100 mujeres han vivido violencia en el ámbito educativo a lo largo de su vida, 20 de cada 100 mujeres han sufrido violencia en el ámbito laboral, 33 de cada 100 en el ámbito social, 43 de cada 100 mujeres en el ámbito de pareja y 66 de cada 100 mujeres padecen

violencia a lo largo de su vida; poniendo en evidencia que la violencia en el país constituye un riesgo para las mujeres que debe ser adecuadamente abordado (INEC, 2019). Todo ello, a pesar de que desde los años 90, la violencia que viven las mujeres en Ecuador se considera un problema de salud pública y seguridad ciudadana, propiciando un abordaje desde una perspectiva multidimensional.

El primer intento por promover un espacio de denuncia de la violencia en que las mujeres pudieran dar voz a las dificultades que vivían en el ámbito familiar, se produjo en 1994, con la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, vía decreto ministerial. Este hecho resultó un enorme avance, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Penal de 1983 limitaba de forma explícita a las mujeres cualquier denuncia en contra de su cónyuge. En 1995, se crea una primera ley contra la violencia a la mujer y la familia, la misma que fue denominada Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, aprobada el 29 de noviembre, de 1995, y publicada en el registro oficial el 11 de diciembre del mismo año, hoy derogada. La Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley n.º 103/1995) tenía como objetivo proteger la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar (Ley 103/1995). La creación de las Comisarías de la Mujer y la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, permitió que las mujeres tuviesen una alternativa de protección. De este modo, se identificó la violencia intrafamiliar como un problema social y el Estado asumió la responsabilidad de prevenir, sancionar y enfrentar un problema que afecta las vidas de las mujeres en lo público y lo privado (Martínez y Castillo, 2021).

Entre el 2007 y 2013 los esfuerzos estatales mostraron mayor atención en el abordaje de la violencia de género, tal es así que se impulsa el primer Plan Nacional para Prevenir y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el cual promovía acciones y medidas a favor de la protección de las mujeres (Paredes, 2020).

En este sentido, en el año 2008, la Constitución de la República del Ecuador, establece garantías de protección en el Art. 11.2, en el que garantiza el derecho a no ser discriminadas por ninguna razón y obliga al Estado a cumplir con acciones afirmativas a fin de promover la igualdad real a favor de las mujeres y grupos de atención prioritaria. El mismo cuerpo normativo garantiza los derechos a la integridad física, psíquica y sexual, así como una vida libre de violencia (Art. 66), garantiza el derecho a la gratuidad en el acceso a la justicia (Art. 75), la adopción de mecanismos de reparación y no revictimización (Art. 78), avances que han dado un giro importante en el abordaje de la violencia (Art. 11, Art. 66, Art. 75, Art. 78).

En el año 2013, se eliminan las Comisarías de la Mujer y las competencias pasan a la Función Judicial, teniendo como consecuencia que será un o una jueza quienes van a administrar Justicia, y no un servidor público dependiente del Ministerio del Interior o del Gobierno. Es así como se abren las primeras Unidades Judiciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y la Familia, nuevos espacios en los que se garantizó contar con equipos técnicos especializados para el abordaje de dicha violencia. Si bien, es importante indicar que en las jurisdicciones territoriales donde no existen Unidades Especializadas, estos procesos son tramitados y juzgados por los jueces penales o multicompetentes.

En el año 2014, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, en adelante) norma que derogó la Ley 103/1995, unificando los procedimientos contenidos en esta Ley con el Código Penal y Procesal Penal, también logró la tipificación del femicidio como la forma más grave de violencia contra las mujeres, lo que ha permitido visualizar el riesgo de la violencia en la vida de las mujeres. Así, desde el año 2014 hasta el 2023 se han registrado 2,296 víctimas de femicidio y muertes violentas de mujeres en Ecuador (Consejo de la Judicatura, 2023). El 80% de los casos de femicidios se desarrollan por parejas o exparejas, el 10 % por algún otro familiar, el 5.3% por algún amigo y el 3.6% por un desconocido (Chávez, 2019). El año 2023 cerró con un total de 576 casos por femicidio, lo que manifiesta una clara evidencia de que la violencia de género es un problema grave no resuelto en el país, que pone en riesgo la vida de muchas mujeres, por el mero hecho de nacer féminas.

En el año 2018, se crea la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (LOIPEVCM) (Ley n.º 175/2018), que transversaliza el enfoque de género y dispone a la

Función Judicial a fortalecer los servicios de atención para mujeres víctimas de violencia mediante la formación y capacitación permanente. Asimismo, se crea la figura de las medidas de protección administrativa, es decir, instaura dos clases de medidas de protección, las judiciales y las administrativas. Además, trae como consecuencia el fortalecimiento de los sistemas de protección, por lo que se incrementan las Unidades Judiciales Especializadas ante la elevada carga procesal, con el fin de garantizar el abordaje célere y el acompañamiento adecuado a las víctimas de violencia.

Los cambios legislativos han constituido un importante avance para la protección a las víctimas, no solo en lo urbano sino también en lo rural. En Cuenca-Azuay en el año 2022, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos registraron un total de 1,338 denuncias que requirieron medidas de protección inmediatas, mientras que en los Juzgados Especializados registraron entre enero a diciembre, del mismo año, un total de 5,406 denuncias. Situación análoga se produce en el año 2023, en el que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos registraron un total de 1,551 denuncias entre enero y noviembre, frente a los Juzgados Especializados que resolvieron un total de 4,568 causas relacionadas con violencia de género (Consejo de la Judicatura, 2023).

Las estadísticas del país muestran que la violencia contra las mujeres continúa siendo una grave problemática social, en donde las medidas de protección, especialmente la boleta de auxilio (1) , que es otorgada, ya sea por medio administrativo o judicial, juegan un papel importante para las víctimas, ante el valor simbólico que tienen éstas.

El interaccionismo simbólico propuesto por Herbert Blumer, pone en evidencia que «si la conducta de las personas se halla vinculada al significado que tengan las cosas, lo que signifiquen las cosas para el sujeto va a depender de su interacción social con otros actores del entorno y, en definitiva, de los significados aprendimos en su experiencia social interactiva» (Pons, 2010, p. 24). En base al concepto propuesto por este autor, la medida de protección socialmente ha tomado un significado simbólico y real importante para las personas que interponen una denuncia, pues se ha convertido en un mecanismo de prevención inicial. Al tener un carácter de entrega inmediata, frente a la presunción de un hecho de violencia, aporta a la mujer que sufre violencia de género el cese temporal de las agresiones, incidiendo positivamente en su percepción de seguridad. Desde el enfoque de la Justicia Terapéutica (TJ), como señalan Novo *et al.* (2022), este hecho constituye un elemento que incide en el bienestar de las mujeres, al contar con una respuesta inmediata por parte de las autoridades que están llamadas a protegerlas.

1.1. Ruta de otorgamiento de las medidas de protección administrativas y judiciales

La posibilidad de que las víctimas cuenten con medidas de protección de forma inmediata ha sido uno de los valores agregados de la ley. Sin embargo, cobró fuerza al lograr que dicha herramienta pueda ser entregada no solo en los Juzgados especializados, sino también, por parte de entes administrativos, como las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (en adelante JCPD), las Tenencias Políticas o las Comisarías de Policía. Esta propuesta acercó la justicia a las mujeres en el ámbito rural, dejando de estar centralizada la atención en lo urbano.

La LOIPEVCM, establece como funciones de la JCPD, órgano administrativo de protección: conocer de oficio o a petición de parte los casos de amenazas o violación de los derechos de mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, y disponer medidas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazados o restituir el derecho violado. Igualmente, en el caso de incumplimiento de sus decisiones las JCPD disponen de capacidad para interponer las acciones necesarias ante el órgano judicial. Asimismo, la LOIPEVCM otorga a las JCPD la posibilidad de solicitar a los funcionarios públicos de la administración central y seccional, los documentos que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Además, entre las funciones de las JCPD se encuentran llevar el registro de las personas sobre las cuales hayan aplicado medidas de protección y proporcionar información al registro único de violencia contra la mujer; denunciar contra la autoridad competente la comisión de delitos violentos de los que tenga conocimiento y vigilar que en el reglamento y prácticas de las entidades de atención no violen los derechos de los sujetos de protección establecidos en la ley.

En base a estas funciones la JCPD, Tenencias y Comisarías de Policía, siguiendo los procesos que establece el reglamento de la ley, y manteniendo entrevistas a usuarias/os del servicio, así como a funcionarios/as que brindan el servicio, se ha podido visibilizar el flujo de atención (ver figura 1). Este permite comprender las acciones predefinidas que se deben seguir para el abordaje de los casos de violencia, a fin de otorgar medidas de protección:

Figura 1. Ruta de Atención en el Otorgamiento de Medidas Administrativas



Nota: Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2018).

Según lo establecido en el reglamento, las medidas de protección que se pueden otorgar de forma inmediata serán: la boleta de auxilio, la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del agresor, en cualquier espacio público o privado, mientras que el resto de las medidas contará con un tiempo de 48 horas. El envío del expediente en el caso de las medidas otorgadas de forma inmediata deberá remitirse a la autoridad competente en 24 horas y aquellas que se otorguen posteriormente, se deberán enviar en un plazo de 3 días a la autoridad judicial a fin de que se ratifiquen, modifiquen o revoquen por los jueces y juezas competentes.

En las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, en la actualidad denominadas Unidades Judiciales Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, son quienes están llamadas a conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

En Ecuador existen 39 unidades judiciales, que atienden al 69% de la población a nivel nacional, y se encuentran distribuidas en 24 provincias del país, cubriendo 54 cantones; habiéndose priorizado aquellos cantones con mayor prevalencia de violencia y aquellos de mayor población. El 31% restante de la población cuentan con Unidades Judiciales Multicompetentes, que brindan atención en casos de violencia compartiendo con otras materias. Estas unidades judiciales disponen de un modelo de atención integral, con equipos especializados para atención en primera acogida, ventanillas de ingresos de escritos, ayudantes judiciales, secretarios y equipos técnicos. Estos equipos técnicos están conformados por psicólogos, trabajadores sociales y médicos (Consejo de la Judicatura, 2023).

Los protocolos de atención han enfocado el abordaje en brindar a las víctimas una atención especializada, teniendo en cuenta las amenazas y vulneraciones de sus derechos, según lo establecido por el Código Orgánico Integral Penal. Este prevé, en sus artículos 519, 520, 558 y 558.1, mecanismos de prevención y protección de los derechos de las víctimas de infracción de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, enumerando medidas de protección a ser otorgadas y ejecutadas a su favor, observando estándares de derechos humanos desde un enfoque interdisciplinario e interinstitucional (Consejo de la Judicatura, 2023).

Las rutas de atención están enfocadas en brindar un servicio de calidad, basándose en los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, celeridad en los procesos y protección integral, resguardando los derechos fundamentales de la víctima. A este respecto, la Justicia Terapéutica, al focalizarse en el bienestar de las personas que transitan por el sistema legal (Fariña, 2022; Fariña y Oyhamburu, 2021; Novo *et al.*, 2023; Wexler, 2020a; Wexler y Winick, 1996) a reducir el daño psicológico experimentado por las víctimas del delito como resultado del propio delito y la victimización secundaria por parte del sistema de justicia penal (Imiera, 2018; Winick, 2009). La prevención de la violencia (Winick, 2009)se muestra como una orientación fundamental en la atención que reciban las mujeres que denuncian violencia de género, de tal modo que el otorgamiento de las medidas de protección puedan incidir en las causas y los efectos que generan la violencia, coadyuvando a la generación de bienestar emocional en las víctimas (Acurio *et al.*, 2023).

Figura 2. Ruta de Atención en el Otorgamiento de Medidas Judiciales



Fuente: Resolución 158/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

2. DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

La ley 103 «Ley contra la violencia a la Mujer y la familia» ya contemplaba medidas de protección a las que las denominaba medidas de amparo. En el Art. 13 de este cuerpo legal, contaba con un listado de medidas de protección, construido en base a tratados internacionales, como una herramienta de prevención. A saber: la boleta de auxilio, la orden de salida del agresor de la vivienda, prohibición al agresor de acercarse a la víctima en su lugar de trabajo o estudio, la prohibición de acercarse a la persona violentada por sí mismo o por medio de terceras personas con el fin de realizar actos de persecución o intimidación, reintegración al domicilio de la víctima con la salida del agresor, la otorgación de la custodia de la víctima menor de edad o a persona idónea, y el cumplimiento de tratamientos para las personas implicadas y sus hijos/as en base a sus necesidades.

En el Código Orgánico Integral Penal, las medidas de protección se comprenden como un mecanismo instituido en la ley, destinado a mitigar vulnerabilidades y amenazas, con la finalidad de proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, evitando que se obstruya u obstaculice la práctica de pruebas o que desaparezcan elementos de convicción y garantizan la reparación integral a las víctimas.

El reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres fue suscrito en el Registro Oficial Suplementario 254 del 4 de junio del 2018. En su artículo 36 establece que las medidas de protección son un conjunto de acciones que las entidades del sistema de protección otorgarán a fin de proteger a las víctimas de forma inmediata, sin perjuicio de continuar con la investigación de los delitos y contravenciones que pudieran existir como resultado del conocimiento de un presunto hecho de violencia. El Art. 37 del mismo tratado legal establece características especiales, entre ellas, que son temporales, de cumplimiento inmediato, no constituyen prejuzgamiento, no requieren la práctica de pruebas para su adopción, entran en vigor

desde su otorgamiento, no son una valoración jurídica concreta de la conducta de la persona agresora, tienen carácter punitivo no sancionatorio, su incumplimiento generan responsabilidad administrativa, civil o penal. Igualmente, en su Art. 38, contempla que se podrán aplicar todas las medidas establecidas y cualquier otra, que en razón de evitar o cesar el riesgo de vulneración o violación de los derechos de la víctima requiera a fin de garantizar sus derechos humanos.

Con la creación de la figura de las medidas de protección administrativa se dio competencias a las JCPD, Tenencias y Comisarías de Policía para su otorgamiento, sumando esfuerzos a favor de la protección de las víctimas sin perjuicio de que se continúe concediendo medidas de protección en las Unidades Judiciales Especializadas, pero sí brindando a la población una nueva alternativa de protección inmediata ante los hechos de violencia.

Una vez que las medidas administrativas son otorgadas por la autoridad administrativa, esta decisión deberá ser enviada a las Unidades Judiciales Especializadas. En el caso de no existir Unidad Especializada, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien, a su vez, ratifica, modifica o revoca las mismas. Además de ello, la autoridad Jurisdiccional, en base al Art. 50 inciso séptimo del mismo cuerpo legal, en el momento de la revisión de medidas administrativas, de ser el caso de que se conozca la existencia de un delito, remitirá el caso a fiscalía y en casos de contravenciones, iniciará el proceso que corresponda, todo ello, sin perjuicio de la extinción de las medidas de protección otorgadas.

El Art. 558 del COIP ya establece 12 medidas de protección, entre ellas:

> El alejamiento del agresor respecto a la víctima, extensión de la boleta de auxilio, orden de salida del domicilio de la víctima por parte del agresor, reintegro de la víctima a su domicilio, privación de custodia temporal de los niños, niñas y adolescentes de la persona procesada, suspensión de tenencia de armas al agresor, tratamiento respectivo de acuerdo al caso, suspensión temporal de la actividad contaminante cuando hay riesgo a las personas, orden de desalojo, fijación de una pensión de subsistencia a la persona afectada por el agresor.

En el año 2018, a partir de la reforma de la LOIPEVCM, a través de la cuarta disposición reformatoria agregó 3 medidas de protección las cuales se resumen:

> Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional con la finalidad de que las víctimas tomen sus pertenencias; orden a las personas agresoras devuelva de forma inmediata objetos de uso personal y documentación personal de la víctima; las personas víctimas de violencia de género podrán solicitar, antes, durante y después del proceso penal, el ser incluidas en el programa de protección y asistencia a víctimas y testigos, siempre que fuere el caso y las condiciones lo permitan.

El Consejo de la Judicatura, entre el mes de mayo del 2019 y marzo del 2020, diseñó un proceso de automatización de procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección. Las solicitudes que ingresan en las Unidades Judiciales se registran con un número de juicio o proceso judicial, dentro del cual, se conceden una o más medidas de protección a favor de la víctima o varias víctimas. Del análisis realizado entre el año 2018 y 2022 sobre el otorgamiento de medidas de protección, el Consejo de la Judicatura ha considerado que por cada usuaria/o que solicita medidas de protección se asigna un promedio de 4 medidas de protección.

Figura 3. Número de Solicitudes de Medidas de Protección Ingresadas y Otorgadas Año 2018- 2022. Nivel Nacional

Año	Solicitudes ingresadas en unidades judiciales		Medidas otorgadas por jueces y juezas	
	Módulo virtual	Medidas de protección por una denuncia en unidad judicial	Módulo virtual	Medidas de protección por una denuncia en unidad judicial
2018	---	6.325	---	18.978
2019	---	26.114	---	78.977
2020	745	34.626	2.451	109915
2021	7.314	45.879	29.067	150.257
2022	13.391	47.235	57.660	155.748
Total	21.450	160.179	89.178	513.875
	181.629		603.053	

Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE – corte 31 de diciembre 2022.

3. JUSTICIA TERAPÉUTICA Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN

En las últimas décadas, la defensa de los derechos humanos ha propiciado la aparición de nuevas aproximaciones en el marco legal internacional, entre ellas, la denominada Comprehensive Law Movement (Daicoff, 2015), cuyo objetivo es el de maximizar el bienestar de las personas y organizaciones involucradas en el contexto legal. Uno de los vectores de este movimiento más conocido y mejor establecido es la Justicia Terapéutica, que de manera concisa, persigue que las normas y procedimientos legales, así como su aplicación, conlleve consecuencias positivas para el bienestar de las personas que entran en contacto con la justicia, así como evitar o minimizar las consecuencias perjudiciales a la vez que potenciar los elementos terapéuticos (Fariña, 2021, 2022; Fariña y Oyhamburu, 2021; Novo *et al.*, 2023; Simon *et al.*, 2010; Wexler, 2020a; Wexler y Winick, 1996; Winick y Wexler, 2003).

La TJ también ha sido considerada con objeto de evaluar la calidad y la mejora continua de la administración de la justicia, siendo incluida en la tercera edición del International del Framework for Court Excellence (IFCE) elaborado por el International Consortium for Court Excellence (ICCE), que busca promover la excelencia en los tribunales de todo el mundo. Este instrumento de evaluación de la excelencia judicial se complementa con la aproximación de la TJ, ya que tratan de mejorar la ley y su aplicación, y de promover el bienestar de las personas usuarias del sistema de justicia (Fariña, 2022; Richardson *et al.*, 2016). Específicamente, en el IFCE se indica que «la TJ considera formas que «mejoran el bienestar de las personas litigantes, mejora la percepción de equidad procesal en la experiencia judicial, y cuando es conveniente facilitan el acceso al tratamiento y a servicios» (p. 28). Definitivamente, la TJ presenta en la actualidad un importante desarrollo en numerosos países del ámbito anglosajón y de Iberoamérica; como disciplina relevante, también su práctica ha aumentado significativamente (Halder, 2017) y es interpelada por la atención a las víctimas (Perlin, 2013). Particularmente, de las víctimas de ilícitos penales como la violencia doméstica y de género, contextos de violencia que, por su propia naturaleza, confieren a las personas víctimas una gran vulnerabilidad (Jordan, 2004). No podemos abstraernos que en estos casos las víctimas mantienen o mantenían lazos afectivos y emocionales con la persona que las violenta, esperando de ella un trato positivo y reforzante y no un maltrato y daño (Arce *et al.*, 2019) y, por lo tanto, precisan especial protección y conforman circunstancias únicas y singulares en el sistema penal (Jordan, 2004). La participación de las víctimas de violencia de género en el sistema judicial tiene un potencial tanto negativo como positivo (Cattaneo y Goodman, 2010). Esta circunstancia conlleva a que la TJ se muestre particularmente comprometida con la atención a las personas víctimas y, en especial, con aquellas que han sufrido violencia de género (Arce *et al.*, 2023) para beneficiar a las mujeres y proteger sus derechos (Halder, 2017). La TJ tiene presente las necesidades de las víctimas y la Ley como medio para incrementar su bienestar (Simon, *et al.*, 2010); igualmente, atiende a cómo los diversos actores legales (policías, jueces, juezas y otro personal judicial, fiscales, y personas abogadas defensoras) pueden coadyuvar a la recuperación y sanación de las víctimas (Winick, 2000). Indefectiblemente, el enfoque de TJ es un instrumento para alcanzar la reducción de los efectos negativos de la victimización y la recuperación de la víctima (Imiera, 2018).

Wexler (2020b) pone el foco en el papel de la abogacía y el Sistema Judicial para minimizar el impacto del proceso en las víctimas. Asimismo, insta a formar y a concienciar a los estudiantes de derecho, dentro de las Clínicas Legales, sobre el impacto que la violencia tiene en la vida de las víctimas y en cómo se puede ayudarlas desde el sistema Legal (Wexler, 2020b). Entre las funciones que el estudiante puede desarrollar estarían «ofrecer información jurídica, asesoramiento y consejos (…) estos programas ofrecerían un entrenamiento excelente de Justicia Terapéutica para los estudiantes de Derecho» (Wexler, 2020b, p. 278). Programas de formación aplicada que, a nuestro entender, pueden también extenderse a estudiantes de otras disciplinas que intervienen con las víctimas de violencia de género (p.e., criminología, trabajo social, psicología).

3.1. Medidas de protección como agente terapéutico

Las medidas de protección pueden constituir una herramienta que aporte a la implementación de TJ en el abordaje de la violencia, ya que su naturaleza de inmediata aplicación puede contribuir a promover el bienestar psicológico en la víctima (Arce *et al.*, 2023). Los operadores de justicia y administrativos, desempeñan un papel relevante al momento en la aplicación de la TJ, ya que es labor de los ayudantes judiciales, Jueces, secretarios, fiscales, equipos técnicos, miembros de las Juntas Cantonales, Tenencias Políticas y Comisarías de Policía, brindara las víctimas la información necesaria que aporte a su empoderamiento y comprensión de las medidas otorgadas a fin de garantizar el derecho de las víctimas a contar con una información clara del proceso que han iniciado, y la continuidad del mismo a fin de que mantener las medidas otorgadas y reparar el daño al que se han encontrado expuestas.

3.2. Eficacia de las órdenes de protección. Relación entre órdenes de protección y bienestar de las mujeres

Las mujeres cuando denuncian la violencia de género o solicitan una orden de protección del tribunal pueden estar más seguras o, por el contrario, sufrir represalias por parte de su agresor (Cattaneo y Goodman, 2010). Principalmente por este motivo, el estudio de la efectividad de las órdenes de protección es una cuestión prioritaria y pendiente (Caballé-Pérez *et al.*, 2020). En cuanto a la revictimización, algunos autores indican que en torno a un 23% de mujeres con esta medida legal informaron de una reagresión física en los dos años posteriores (Holt *et al.*, 2002), mientras que otros ascienden la cifra al 50 o al 60% (Klein, 1996; Logan y Walker, 2009). La entrada en vigor de ambos tipos de OP, en general, reduce la violencia (aunque el efecto es pequeño) a pesar de la heterogeneidad de los resultados sobre su efectividad (Holmes *et al.*, 2021). Ciertamente, las OP permanentes, pero no las temporales, se han asociado a una reducción significativa del riesgo de violencia (Holt *et al.*, 2002), aunque también se ha observado ese decremento en el caso de mujeres que cumplen con los requisitos y solicitan una medida a pesar de que no se les conceda (McFarlane *et al.*, 2004). Un estudio meta analítico realizado por Russell (2012), con una muestra a gran escala, constató que existe una reducción de la revictimización tras la OP, y que eran muy eficaces o eficaces para reducir la violencia. Sin embargo, hay una gran disparidad en los resultados, con importantes diferencias metodológicas y conceptuales (Logan *et al.*, 2006).

Con respecto a los efectos de las medidas de protección, Sullivan *et al.* (2021, 2022) concluyen que su aplicación se relaciona con una reducción de la sintomatología psicológica y, con ello, mejoran el bienestar y calidad de vida de las víctimas de violencia de género. Además, concluyen que las medidas de restricción total, parcial o residencial reducen la victimización tanto física, sexual y psicológica; así como alivian la sintomatología de Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), síntomas depresivos, estrés percibido y miedo. Establecen también que cuanto más restrictivas sean estas medidas, mayor será la disminución de la victimización y la mejora en salud mental (Sullivan *et al.*, 2022). Por otro lado, otros autores (Holmes *et al.*, 2021; Wright y Johnson, 2012) destacan que el papel terapéutico de las medidas de protección depende de la percepción de justicia y sentimiento de empoderamiento que provocan en la víctima; en el sentido que aquellas medidas que se perciben como justas y en las que la mujer tiene control y capacidad de elección sobre ellas, provocan una reducción en la sintomatología del Trastorno de Estrés postraumático (TEPT), depresión y reducción del miedo. Con respecto al TEPT, o los trastornos recogidos en Trastornos relacionados con traumas y factores de estrés [Trastorno Adaptativo y Trastorno de Estrés Agudo (American Psychiatric Association, 2013)], es necesario destacar su relevancia en víctimas de violencia de género, por su elevada prevalencia y porque supone la única evidencia válida de daño psicológico en el ámbito legal, al ser el único trastorno que se define en base a su causa y que permite establecer la relación causa-efecto entre los actos delictivos y el daño (Arce *et al.*, 2015).

En cuanto a las OP civiles, Wright y Johnson (2012) encontraron que aquellas víctimas de violencia de género que solicitaron y obtuvieron este tipo de orden contra su abusador, informaron de reducciones significativas en la sintomatología del TEPT, sobre todo en los síntomas de hiperactivación, en comparación a las mujeres que no se beneficiaron de este recurso legal. Respecto a las OP penales, aunque menos estudiadas que las civiles, Sullivan *et al.* (2021) observaron resultados similares, una reducción en la gravedad de los síntomas del TEPT, del estrés

percibido y del miedo a los procesos judiciales, así como de la victimización en general. Algunas investigaciones apuntan a que la emisión de OP civiles se asociaron con una reducción de los incidentes policiales y de las visitas hospitalarias con el paso del tiempo en comparación con las mujeres que no disponían de estas órdenes (Kothari *et al.*, 2020). Otros estudios, aunque concluyen que las OP disminuyen la violencia, las intervenciones policiales y visitas a urgencias médicas; también advierten que ofrecen una seguridad limitada (Herrera y Amor, 2016; López-Ossorio *et al.*, 2017). Es más, se ha constatado que, en algunos casos, se pueden relacionar con alta probabilidad de recibir acoso (Logan y Cole, 2007), o de escalada de la violencia (Pitzberg, 2002). Ahora bien, tal y como señalan Cattaneo y Goodman (2010), las experiencias empoderadoras en el proceso judicial, mejoran la depresión, la calidad de vida, y contribuyen a que las mujeres víctimas recurran de nuevo a la justicia si lo necesitaran en el futuro. El uso adecuado y efectivo de las medidas de protección dirigidas a la víctima y su entorno es un aspecto esencial para su participación y empoderamiento en el proceso judicial, así como para prevenir futuras experiencias traumáticas (Blondé *et al.*, 2023). Las medidas que se perciben como justas y en las que la mujer tiene control y capacidad de elección sobre ellas, son las que provocarán una mayor reducción en la sintomatología de TEPT, depresión y reducción del miedo (Holmes *et al.*, 2021; Wright y Johnson, 2012). La mayoría de las mujeres perciben que la OP es eficaz y que se sienten seguras tras su entrada en vigor, aunque la emisión de una OP no garantiza la finalización del maltrato o acoso, la eficacia de las OP se puede incrementar si se focaliza la atención en los factores de riesgo de cada caso (Herrera y Amor, 2017; Logan y Walker, 2009). En un reciente estudio realizado con mujeres residentes en Ecuador, Acurio *et al.* (2023), han cuantificado los efectos de las órdenes de protección y asistenciales previstas en el ordenamiento jurídico de Ecuador, sobre el bienestar psicológico de las denunciantes-víctimas de violencia de género durante el proceso judicial. Los resultados revelaron un efecto significativo para el proceso judicial (denuncia), pero no así para la implementación de medidas de protección, asistenciales, ni para la interacción entre el proceso judicial y las medidas de protección y asistenciales. El afrontamiento del proceso judicial se asoció con resultados positivos, significativos y de una magnitud grande en Somatización, Obsesivo-Compulsivo, Sensibilidad Interpersonal, Depresión, Ansiedad Generalizada, Ansiedad Fóbica e Ideación Paranoide; y con un tamaño del efecto entre moderado y grande, en las dimensiones Hostilidad y Psicoticismo. Estos autores también informaron que sólo seis de las nueve medidas de protección se aplicaron de forma productiva, en tanto que las medidas asistenciales sólo se implementaron de modo trivial.

Así las cosas, la buena y acertada ejecución de las OP puede ser lo que determine las consecuencias de las mismas, y no sólo la medida en sí misma. Las OP deben ir encaminadas a detectar y conocer las causas y efectos de las situaciones de riesgos en que se encuentren las víctimas y posibles víctimas de violencia de género, así como a evitar que les causen daños efectivos (Marín, 2014). Es fundamental comprender que, si bien las medidas de protección aportan en el empoderamiento de las mujeres, el proceso en sí mismo no necesariamente cambiará el impacto y el riesgo al que se enfrentan las mujeres, ya que, ante la pérdida de poder del agresor sobre la víctima provocará un efecto de retaliación, en donde la exposición de los hechos de violencia y el deseo de enfrentar la misma por parte de las mujeres, puede incrementar notablemente las explosiones violentas y el riesgo. Por ello, la continuidad del proceso cuando se hayan identificado indicadores para la investigación de un delito o una contravención será fundamental, pudiendo lograrse con un adecuado acompañamiento por parte del sistema judicial y administrativo (Moscoso, 2022).

Analizando datos del Crime Survey, Freeman (2013), hace una distinción entre el tipo de apoyo que las mujeres desean y el que realmente reciben, la duración de este, o la necesidad individual. A este respecto, la investigación ha puesto de manifiesto la importancia del empoderamiento como un elemento clave de la experiencia de las víctimas, y más concretamente desde la aproximación de TJ. Así, Cattaneo y Goodman (2010) señalan que el empoderamiento es un mecanismo básico y diferenciado de la experiencia en la justicia, que permite alcanzar un resultado terapéutico. Las medidas de protección deberían facilitar que las víctimas sean capaces de empoderarse, que denuncien, y que continúen apoyándose en el sistema legal. Por ello, la TJ que se encuentra interesada en incrementar el conocimiento y la evidencia sobre el abordaje judicial de la violencia de género, lo está, en particular, sobre el grado de empoderamiento y bienestar de las mujeres tras el proceso judicial (Arce *et al.*, 2023; Sullivan *et al.*, 2022).

4. CONCLUSIONES

La violencia contra la mujer en Ecuador desde los años 90 se considera un problema de salud pública y seguridad ciudadana, por lo que se han impulsado diversos cambios en la política pública que garanticen un abordaje más cercano y humano para las víctimas. Los cambios a nivel legislativo han buscado estrategias para un mejor abordaje de la problemática y la prevención de esta, sin embargo, aún existen dificultades estructurales que han limitado los avances ante la normalización de la violencia en el sistema social.

La norma legal, sus reglamentos y protocolos de actuación han buscado transversalizar en el enfoque de género, el diseño e implementación de la ruta de otorgamiento de medidas de protección mantiene un enfoque de TJ, aunque no se hable de este paradigma como un principio rector. No obstante, destaca la importancia de comprender la problemática como un tema multidimensional que requiere de un abordaje interdisciplinario que dé dignidad a quien debe pasar por el proceso evitando todo tipo de revictimización, enfocado en promover bienestar psicológico desde la prevención inmediata y la comprensión de la dinámica de la violencia desde una mirada holística.

Las medidas de protección son mecanismos que previenen la continuidad y escalada de un hecho de violencia que limita o afecta los derechos de las víctimas. Las características de estas medidas de protección cuentan con un valor simbólico para el empoderamiento de las mujeres, ya que su carácter no sancionatorio de cumplimiento inmediato y que entran en vigor desde su otorgamiento, esperan brindar seguridad inmediata, que es lo que en su mayoría las mujeres buscan al momento en que inician una solicitud de medidas de protección. No obstante, requiere aún promover mecanismos más claros para la continuidad de los procesos, comprendiendo que si bien inicialmente cesa las conductas violentas, el efecto retaliación también puede aumentar el riesgo de la víctima y por tal motivo requiere comprender con claridad la necesidad de continuar el proceso a fin de que las medidas se mantengan en el tiempo, en donde el paradigma de la Justicia Terapéutica podrá convertirse en un agente de cambio al fortalecerse las capacidades humanas de quienes otorgan e informan de las medidas de protección y de su procedimiento, previniendo nuevas agresiones.

Para finalizar, en línea con lo afirmado por Walker *et al.* (2020), desde la TJ se insta a que los operadores jurídicos se capaciten para poder estar en sintonía con aquello que se conoce que coadyuva a las personas a resolver los problemas y situaciones que los llevó al sistema de justicia, de una manera más adecuada personal y socialmente. Esta formación, para casos de violencia de género, debe incluir principios y conceptos de TJ, pero también formación robusta sobre violencia de género.

5. REFERENCIAS

Acurio, G., Montes, Á., Cea, B. y Novo, M. (2023). Efectos de las medidas de protección y asistenciales a víctimas de violencia de género sobre el bienestar psicológico. *Acción Psicológica, 20*(2), 71-88. https://doi.org/10.5944/ap.20.2.39358

Arce, R., Fariña, F., Novo, M. y Seijo, D. (2019). Prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género con enfoque de Justicia Terapéutica. En E. Pillado (Dir.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la Justicia Terapéutica* (pp. 225-249). Dykinson.

Arce, R., Fariña, F., Novo, Seijo, D. M., Cárdenas, D. y Acurio, G. (2023). Aplicación de la Justicia Terapéutica en Ecuador: Visión de las víctimas de violencia de género. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 6*, IJ-IV-XCII-260. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=68d9acc28445db90c22d151e45e103c2

Arce, R., Fariña, F. y Vilariño, M. (2015). Daño psicológico en casos de víctimas de violencia de género: estudio comparativo de las evaluaciones forenses*. Revista Iberoamericana de Psicología y Salud, 6*(2), 72-80. https://doi.org/10.1016/j.rips.2015.04.002m

Blonde, A., Altan, L., Boychenko, O. y Van Den Heuvel, L. (2023). Safe justice for victims of

crime: Discussion paper. Victim Support Europe (VSE). https://victim-support.eu/wp-content/files_mf/1677284356SafeJusticeforvictimsofCrime_compressed1.pdf

Caballé-Pérez, M., García, D. V., Santos-Hermoso, J., López-Ossorio, J. J. y González-Álvarez, J. L. (2020). El quebrantamiento de las órdenes de protección en violencia de género: análisis de los indicadores de riesgo mediante el formulario VPR4. 0. *Anuario de Psicología Jurídica, 30,* 63-72. https://doi.org/10.5093/apj2019a17

Camacho, G. (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Consejo Nacional para la Igualdad de Género. https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf

Cattaneo, L. B. y Goodman, L. A. (2010). Through the lens of therapeutic jurisprudence: the relationship between empowerment in the court system and well-being for intimate partner violence victims. *Journal of Interpersonal Violence, 25*(3), 481-502. https://doi.org/10.1177/0886260509334282

Código Orgánico Integral Penal. (2014, febrero 10). Registro Oficial, 10(Sup. 180). https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3427/1/C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20Integral%20Penal.pdf

Consejo de la Judicatura. (2023). Consejo de la Judicatura | Resoluciones CJ 2023. https://www.funcionjudicial.gob.ec/es/component/content/article/25-consejo- judicatura/901-resoluciones-cj-2023

Consejo de la Judicatura. (2023). Femicidios ec. Femicidios Ec. Consejo de la Judicatura. https://public.tableau.com/views/1_NmerodeVctimasyNoticiasdelDelito/VictimasNoticiasdelDelito?:embed=y&:showVizHome=no&:host_url=https%3A%2F%2Fpublic.tableau.com%2F&:embed_code_version=3&:tabs=no&:toolbar=yes&:animate_transition=yes&:display_static_image=no&:display_spinner=no&:display_overlay=yes&:display_count=ye s&:language=es-ES&:loadOrderID=0

Consejo de la Judicatura. (2023). Rendición de Cuentas 2022 (p. 143) [Rendición de Cuentas]. https://www.funcionjudicial.gob.ec/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/916-rendicion-de-cuentas-2022

Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial, 449, de 20 de octubre de 2008. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6ICJub3RhaXAyMDIzIiwgdXVpZDoiODJiZWZiNjctZmUxNC00MDRmLTgzMmItYjFjM2RjM2FiODA5LnBkZiJ9

Daicoff, S. (2015). Teaching students to be healers: The comprehensive law movement. En D. Maranville, L. Radtke, C. Wilkes y A. Sedillo (Eds.), *Building on Best Practices: Transforming Legal Education in a Changing World* (pp. 369-375). Arizona Summit Law School. https://ssrn.com/abstract=2568921

Durán, M. P. (2019). Violencia contra las mujeres y femicidio. *Anuario Centro de Investigación y Estudios Políticos, 10*, 89-115. https://doi.org/10.15517/aciep.v0i10.42172

Elvin-Nowak, Y. M., Backman-Enelius, M. M., Jonas, W. C., Eriksson, J. A., Åhlund, D. S. y Barimani, M. M. (2023). Intimate partner violence and negative health consequences: A cross-sectional study among women in a regional sample in Sweden. *Scandinavian Journal of Public Health, 51*(4), 626-643. https://doi.org/10.1177/14034948221148056

Fariña, F. (2021). Justicia terapéutica y programas psicoeducativos para familias con ruptura de pareja. En Ortega, E. y M. T. Echevarría (Eds.), *Derecho de Familia* 2021 (pp. 161-182). Tirant lo Blanch.

Fariña, F. (2022). Justicia terapéutica: humanizando la justicia, de la teoría a la práctica. En E.

Vázquez, L. García Villaluenga (Eds.), *Habilidades y procedimientos de la Mediación* (pp. 419-448). Thomson Reuters. Aranzadi.

Fariña, F., Seijo, D., Arce, R. y Vázquez, M. J. (2017). Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma. *Anuario de Psicología Jurídica, 27*(1), 107-113. https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.001

Fariña, F. y Oyhamburu, M. S. (2021). Del sujeto a la persona: El estudio del perdón en perspectiva de TJ. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, *2*, 478. IJ-IJ-I-VII-478.https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=980f6d6620afb1e1a6b8b4311bd40495

Freedman, D. (2013). Artículo 24. Igualdad ante la ley. E. M. Alonso *et al.* (Eds.),*La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* (pp. 413-438). http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf

Halder, D. y Jaishankar, K. (2017). *Therapeutic Jurisprudence and Overcoming Violence Against Women*. IGI Global. https://doi.org/10.4018/978-1-5225-2472-4

Herrera, M. J. y Amor, P. J. (2017). Vulneración de las órdenes de protección por parte de hombres condenados previamente por violencia de pareja. *Anuario de Psicología Jurídica, 27*(1), 1-8. https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.05.003

Holmes, S. C., Maxwell, C. D., Cattaneo, L. B., Bellucci, B. A. y Sullivan, T. P. (2021). Criminal protection orders among women victims of intimate partner violence: Women's experiences of court decisions, processes, and their willingness to engage with the system in the future. *Journal of Interpersonal Violence, 37*(17-18), 16253-16276. https://doi.org/10.1177/08862605211021965

Imiera, P. P. (2018). Therapeutic jurisprudence and restorative justice: healing crime victims, restoring the offenders. *De Jure*, *51* (1), 82-101. http://dx.doi.org/10.17159/2225-7160/2018/v51n1a6

Instituto Nacional Estadística y Censo de Ecuador. (2019). *Encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres.* https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf

Ley n.º 103/1995 contra la Violencia a la Mujer y a la Familia. (1995, diciembre 11). Registro Oficial, n.º 839. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/ley_103-1995.pdf

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018, febrero 5). Registro Oficial, Suplemento No. 175. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/361-errad-violencia-contra-mujeres-18-08-2017/ro-contra-violencia-mujer.pdf

Logan, T. K. y Cole, J. (2007). The impact of partner stalking on mental health and protective order outcomes over time. *Violence and Victims, 22*(5), 546-562. https://doi.org/10.1891/088667007782312168

Logan, T. K., Shannon, L., Walker, R. y Faragher, T. M. (2006). Protective orders: Questions and conundrums. *Trauma, Violence, & Abuse*, *7*(3), 175-205. https://doi.org/10.1177/1524838006288930

Logan, T. K. y Walker, R. (2009). Civil Protective Order Outcomes: Violations and Perceptions of Effectiveness. *Journal of Interpersonal Violence, 24*(4), 675-692. https://doi.org/10.1177/0886260508317186

López-Ossorio, J. J., Álvarez, J. L. G., Pascual, S. B., García, L. F. y Buela-Casal, G. (2017). Risk

factors related to intimate partner violence police recidivism in Spain. *International Journal of Clinical and Health Psychology, 17*(2), 107-119. https://www.redalyc.org/pdf/337/33751095002_1.pdf

Marín López, P. (2014). *Tutela Judicial*. Editorial Aranzadi.

Martínez, E. X. C. y Castillo, S. V. R. (2021). La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. *Revista de Derecho, 6*(2), 123-135. https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.147

McFarlane, A. C. y Yehuda, R. A. (1996). Resilience, vulnerability, and the course of posttraumatic reactions. En B. A. van der Kolk, A. C. McFarlane, y L. Weisaeth (Eds.), *Traumatic stress: The effects of overwhelming experience on mind, body, and society* (pp. 155-181). The Guilford Press.

Moscoso, B. (2022). Female homicides, laws, and women's empowerment: An early warning of retaliation effect. *Women's Studies International Forum, 95*, 102650. https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0277539522000917

Novo, M., Alonso, M. y Fariña, F. (2022). Percepción de justicia y empoderamiento en mujeres víctimas de violencia de género. XIV Congreso (Inter) Nacional de Psicología Jurídica y Forense. Libro de Actas, 343-346. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. http://sepjf.org/wp-content/uploads/2019/03/libro-de-actas_xiv-congreso-internacional-de-psicología-jurídica-y-forense.pdf

Novo, M., Cea, B. y Fariña, F. (2022). Empoderamiento y participación de las mujeres víctimas de violencia de género desde la Justicia Terapéutica. *Revista Judicial del Poder Judicial de Costa Rica, 132,* 263-271.

Paredes, C. J. (2020). Capacidades estatales y violencia contra la mujer: la compleja realidad del *«Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Ecuador, en el período comprendido entre marzo de 2018 a marzo de 2020»* [Tesis de maestría, Buenos Aires: FLACSO. Sede Académica Argentina]. http://hdl.handle.net/10469/17724

Perlin, M. L. (2013). Yonder stands your orphan with his gun: The international human rights and therapeutic jurisprudence implications of juvenile punishment schemes. *Texas Tech Law Review,*46, 301. http://texastechlawreview.org/wp-content/uploads/Vol.46-Book-1.Perlin.PUBLISHED.pdf

Pons, J. (2010). La aportación a la psicología social del interaccionismo simbólico: Una revisión histórica. *EduPsykhé: Revista de Psicología y Educación, 9*(1), 23-42. https://doi.org/10.57087/edupsykhe.v9i1.3828

Richardson, E., Spencer, P. y Wexler, D. B. (2022). El marco internacional para la excelencia de las cortes y justicia terapéutica: Creando excelentes cortes y mejorando el bienestar (The international framework for court excellence and therapeutic jurisprudence: Creating excellent courts and enhancing wellbeing). *Arizona Legal Studies Discussion Paper, 29* (pp. 22-18). https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4233656

Simon, L., Ellwanger, E. J. y Haggerty, J. (2010). Reversing the historical tide of iatrogenic harm: A therapeutic jurisprudence analysis of increases in arrests of domestic batterers and rapists. *International Journal of Law and Psychiatry. 33*(5-6), 306-320. https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2010.09.003

Stubbs, A. y Szoeke, C. (2022). The effect of intimate partner violence on the physical health and health-related behaviors of women: A systematic review of the literature*. Trauma, Violence, & Abuse, 23*(4), 1157-1172. https://doi.org/10.1177/1524838020985541

Sullivan, T. P., Weiss, N. H., Woerner, J. y Belliveau, D. (2022). Criminal protection orders: implications of requested versus issued orders on domestic violence revictimization and mental

health among women. *Journal of Interpersonal Violence, 37*(19-20), 18445-18464. https://doi.org/10.1177/08862605211035875

Sullivan, T. P., Weiss, N. H., Woerner, J., Wyatt, J. y Carey, C. (2021). Criminal orders of protection for domestic violence: Associated revictimization, mental health, and well-being among victims. *Journal of Interpersonal Violence, 36*(21-22), 10198-10219. https://doi.org/10.1177/0886260519883865

Walker, L. E., Shapiro, D. y Akl, S. (2020). *Therapeutic jurisprudence and problem-solving courts. introduction to forensic psychology: Clinical and social psychological perspectives.* Springer.

Wexler, D. (2020a). Una propuesta sobre clínicas legales para víctimas y sobre preparación de las declaraciones sobre el impacto del sistema jurídico para las víctimas (LSVIS). En y F. Fariña, M. S. Oyhamburu, y D. Wexler,(Eds.) *Justicia Terapéutica en Iberoamérica* (pp. 275-285). Wolters Kluwer.

Wexler, D. (2020b). La aplicación terapéutica de la Ley y la necesidad de informes Amicus iustitia. En D. Wexler, M. S., Oyhamburu, y F. Fariña (Eds.), *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal* (pp. 17-24). Wolters Kluwer.

Wexler, D., Oyamburu, M. S. y Fariña, F. (Eds.). (2020). *Justicia Terapéutica: Un nuevo paradigma legal*. Wolters Kluwer.

Winick, B. (2000). Applying the law therapeutically in domestic violence cases. UMKC *Law Review*. 69, 33-91. https://ssrn.com/abstract=275653

Winick, B. (2009). Foreword: therapeutic jurisprudence perspectives on dealing with victims of crime. *Nova Law Review, 33*(3), 535-543. https://ssrn.com/abstract=1508504

Wright, C. V. y Johnson, D. M. (2012). Encouraging legal help seeking for victims of intimate partner violence: The therapeutic effects of the civil protection order. *Journal of Traumatic Stress, 25*(6), 675-681. https://doi.org/10.1002/jts.21754

(1) La boleta de auxilio es una medida de protección que será de inmediato otorgamiento a las presuntas víctimas de violencia, y que tiene el objetivo de evitar, cesar o prevenir amenazas o vulneraciones a su integridad. Se expide en un documento en el que consta el nombre de la persona violentada y la persona que ha ejercido violencia. Suele indicar las demás medidas que se han otorgado, siendo de utilidad a las personas al momento de solicitar apoyo a la policía, en situaciones de emergencia.
Ver Texto

Justicia terapéutica y personas privadas de libertad

Capítulo XI
Reinserción y reeducación de internos con trastorno mental grave

Virginia Barber Rioja

New York University, Estados Unido

1. INTRODUCCIÓN

El término Trastorno Mental Grave (TMG) se refiere a un subgrupo de alteraciones psiquiátricas que conllevan un grado de discapacidad y disfunción social grave. El TMG suele afectar a la persona en varias áreas de su vida, resultando en déficits al desarrollar actividades cotidianas (National Institute of Mental Health [NIMH], 2023). Generalmente, el TMG incluye los trastornos del espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos, y los trastornos bipolares. Sin embargo, otros diagnósticos como los trastornos depresivos y el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) también se pueden considerar TMG si causan alteración clínica significativa y discapacidad grave.

Es un hecho establecido que hay muchas más personas con TMG en cárceles y prisiones del mundo que en población general. De hecho, en EE. UU. a menudo se repite que los hospitales psiquiátricos más grandes del país son cárceles. Sin embargo, este no es un fenómeno exclusivo de EE. UU., sino que ha sido descrito en todos los países donde se publican estadísticas al respecto. Aunque los datos varían según el estudio, la metodología, o como se defina el TMG, la mayoría de las estadísticas indican que la tasa de TMG en instituciones penitenciarias es de entre un 10% a un 40% (Hava-Garcia, 2021; Steadman *et al.*, 2009). En EE. UU, por ejemplo, se calcula que aproximadamente el 14.5% de hombres y el 31% de mujeres en cárceles tienen un TMG. Cuando se incluye el TEPT, este porcentaje se eleva a 17.1% en hombres y 43.3% en mujeres. Algunos estudios en España calculan que la tasa de TMG es cuatro veces mayor en población penitenciaria

que en población general (Arroyo-Cobo, 2011). En México, algunas estadísticas indican que hasta un 18% de personas privadas de libertad tiene un diagnóstico de esquizofrenia (Carpio-Dominguez *et al.*, 2020). Todas estas estadísticas se refieren a internos imputables y no a aquellos en hospitales penitenciaros tras el eximente de inimputabilidad. También cabe recordar que estas estadísticas son muy elevadas cuando se las compara con la tasa de TMG en la población general que se calcula que es de entre un 3% a un 5% (NIMH, 2023).

Muchos factores han contribuido a esta alarmante situación. Una de las razones, que se ha descrito como la «teoría de la desinstitucionalización», se refiere a las reformas psiquiátricas de los años 60 y 70 que llevaron al cierre de la mayoría de los hospitales estatales, «manicomios» o «asilos.» Estos cierres, que tenían buenas razones para producirse, no fueron acompañados de un refuerzo de la red comunitaria asistencial, aumentando las posibilidades de que estas personas fueran arrestadas (Schaefer y Stefanic, 2003). En definitiva, la segregación de enfermos mentales con la que se intentó acabar con la reforma psiquiátrica se produce hoy en el sistema carcelario (Hava-Garcia, 2021). Pero esta no ha sido la única causa. En EE. UU, «la guerra contra las drogas» contribuyo al aumento de personas encarceladas con trastornos por el uso de sustancias que también tenían otros trastornos psiquiátricos (Broner *et al.*, 2002). Otro fenómeno al que se la ha atribuido responsabilidad es la «criminalización de la enfermedad mental» o la idea de que el estigma que acarrea la enfermedad mental lleva a que estas personas tengan más posibilidad de ser arrestadas por los mismos comportamientos por los cuales personas sin enfermedad mental no serían arrestados.

La realidad es que la mayoría de los sistemas carcelarios no están preparados para gestionar la custodia, manejo y tratamiento de tantas personas con TMG. Por ejemplo, estudios en España muestran que los internos con esquizofrenia son objeto de un seguimiento mucho menos frecuente (a veces cada dos meses) en instituciones penitenciarias, que en los servicios de salud mental de la población general, donde el seguimiento es generalmente al menos mensual (Arnau *et al.*, 2020). La combinación del estrés ambiental de las cárceles y la falta de tratamiento adecuado resultan en muchas consecuencias adversas para las personas con TMG. Por ejemplo, este grupo de personas tienen más posibilidades de ser victimizadas por otros internos (Blitz et at., 2008) de ser segregadas en módulos de aislamiento o confinamiento en solitario (Scheyett *et al.*, 2009), de ser víctimas del uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios de prisiones (Fellner, 2015), y de morir por suicidio (Mitchell *et al.*, 2023). De hecho, la tasa de suicidios en el sistema carcelario en muchos casos triplica al de la población general (Vera Institute of Justice, 2019).

Hay varios aspectos claves en la intervención con personas con TMG en el contexto penitenciario que son necesarias para la rehabilitación y reeducación de este grupo de personas: la identificación, evaluación, y tratamiento; y la eliminación o minimización de consecuencias dañinas para estas personas, incluyendo el aislamiento en solitario. Además, en ambientes coercitivos como el penitenciario, es importante recordar los desafíos éticos que acarrea la práctica de la psicología penitenciaria. Este capítulo revisa los aspectos claves en la evaluación, diagnostico, y tratamiento de internos con TMG, así como los desafíos éticos. Finalmente, se ofrecen recomendaciones para la práctica de la psicología penitenciaria con personas con TMG desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica (TJ), con el objetivo de evitar violaciones de los derechos humanos y aumentar las posibilidades de rehabilitación.

2. IDENTIFICACIÓN DE INTERNOS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE: DESAFÍOS CON RESPECTO AL DIAGNOSTICO

La identificación de personas encarceladas con TMG es un objetivo crucial de las instituciones penitenciarias. Si estas personas no son identificadas a tiempo de manera que puedan recibir el tratamiento adecuado, las posibilidades de que se produzcan consecuencias negativas para sus vidas o las de los demás aumentan (ej. suicidio, victimización, comportamiento violento). El primer paso para la correcta identificación de los internos con TMG es el «screening» o cribado inicial que ha de producirse en un período de pocas horas tras el ingreso en la institución penitenciaria. Este screening tiene como objetivos principales identificar a personas en riesgo de comportamiento suicida, intoxicación o síndrome de abstinencia, así como identificar a aquellas que necesitan una evaluación más extensa. Generalmente, el screening incluye preguntas acerca del historial

psiquiátrico (incluyendo hospitalizaciones o medicación psicotrópica), síntomas agudos, e historial de comportamiento suicida o uso de sustancias. La Asociación Americana de Psiquiatría (APA por sus siglas en inglés; 2016) ha establecido que este screening debe realizarse en las primeras cuatro horas desde el momento del ingreso. Idealmente, el sistema sanitario penitenciario debería ser el mismo que el comunitario, o como mínimo tener mecanismos para compartir información. Esto facilita que el personal sanitario de la institución penitenciaria tenga acceso inmediato al historial médico o psiquiátrico de la persona que ingresa.

Existen pocos instrumentos de screening que se hayan validado de manera adecuada en instituciones penitenciaras. En EE. UU quizá el más conocido sea el *Brief Mental Health Jail Screen* (BJMHS) desarrollado por Steadman *et al.* (2005), que consiste en 8 preguntas. Este instrumento se ha validado en varias cárceles, y se calcula que tiene un porcentaje de fiabilidad de entre el 65% y el 75% (Martin *et al.*, 2013). Sin embargo, pocas instituciones penitenciaras utilizan instrumentos validados y, en su lugar, cada institución desarrolla el instrumento adecuado a los recursos y el número de ingresos diarios. Es recomendable que estos instrumentos de screening tengan una alta sensibilidad. Es decir, que tengan una alta posibilidad de identificar a los internos que necesiten más atención, y una baja posibilidad de no identificarlos. Esto quiere decir que la tasa de falsos positivos será alta. El equilibrio entre la sensibilidad y la especificidad dependerá del volumen de ingresos y los recursos de la institución. Los internos que dan positivo en el screening deberán proceder a una evaluación psicológica más extensa y diagnostica. Dependiendo de la urgencia esta evaluación deberá llevarse a cabo inmediatamente después del screening (ej. en los casos de riesgo de suicidio), o como mucho dos semanas después del ingreso (APA, 2016).

Las instituciones penitenciaras presentan muchos obstáculos a la identificación correcta del diagnóstico psiquiátrico. De hecho, se estima que la tasa de diagnóstico incorrecto es más alta en instituciones penitenciarias que en cualquier otro ambiente clínico. Esto se debe a varias razones, incluyendo la alta tasa de experiencias traumáticas y trastorno por uso de sustancias en población penitenciaria, así como las diferentes motivaciones de los internos para exagerar o minimizar la psicopatología.

2.1. Tasa de Experiencias Traumáticas

La tasa de síntomas clínicos relacionados con experiencias traumáticas y del TEPT es mucho más elevado en población penitenciara que en población general. Aunque la tasa varía según los estudios, algunas investigaciones demuestran que casi el 60% de hombres encarcelados han sufrido abuso físico infantil, y un 30% han sufrido abuso sexual (Weeks y Widom, 1998). Estos números son mucho más elevados en mujeres, con prevalencias de más del 70% de abuso físico y sexual (Wolff *et al.*, 2011). En España, datos del Ministerio del Interior, muestran que la prevalencia en prisión del TEPT se calcula que es de un 22.8% a lo largo de la vida (Zabala Baños *et al.*, 2016). Esta alta tasa de síntomas asociados con experiencias traumáticas puede confundir el diagnostico. Por ejemplo, la hipervigilancia se puede confundir con ideas paranoides, la agresividad o irritabilidad propia del TEPT se puede confundir con el trastorno antisocial de la personalidad, o la desregulación emocional que se observa en el TEPT Complejo se puede confundir con el trastorno límite de la personalidad. Estos errores diagnósticos son más comunes en instituciones penitenciarias por la falta de recursos, tiempo, e instrumentos psicométricos para realizar un diagnóstico adecuado (Martin *et al.*, 2016).

2.2. Tasa de Trastornos por Uso de Sustancias

Los trastornos relacionados con el uso de sustancias también tienen una tasa muy elevada en instituciones penitenciarias. Algunos estudios calculan que la prevalencia de vida de estos trastornos es de hasta un 76% (Vincens *et al.*, 2011). En EE. UU., algunos estudios han encontrado que entre un 62% y un 86% de internos están intoxicados en el momento del ingreso (Office of National Drug Court Policy, 2013). Además, es muchas instituciones penitenciarias los internos consiguen introducir sustancias ilegales que pueden llevar al consumo cuando están privados de libertad. El uso de sustancias puede inducir síntomas psiquiátricos como agitación, ideas paranoides, o alucinaciones que pueden complicar el diagnostico psiquiátrico. Además, el síndrome de abstinencia que experimentan muchos internos durante las primeras semanas tras el

ingreso también puede inducir síntomas psiquiátricos como la ansiedad y la depresión que pueden llevar a errores de diagnóstico.

2.3. Sesgos de Respuesta

La encarcelación supone una situación vital que puede motivar a los internos a exagerar o minimizar síntomas psiquiátricos. Para los internos preventivos, la motivación para exagerar o simular puede estar relacionada con algún incentivo de tipo legal. Además, algunos internos pueden exagerar con la motivación de ser trasladados a un hospital o a algún modulo en particular. Por otro lado, algunos internos pueden decidir minimizar o negar sus síntomas psiquiátricos por temor a ser estigmatizados o victimizados (Barber-Rioja *et al.*, 2023). Por estas razones, en casos en los que se sospechan sesgos de respuesta que puedan confundir el diagnostico, se recomienda utilizar instrumentos psicométricos para medir la simulación, la disimulación, y esfuerzo.

3. TRATAMIENTO DE INTERNOS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE

3.1. Módulos Especializados

Una vez que las personas con TMG han sido identificadas, la mejor aproximación al tratamiento consiste en asignarlos a módulos especializados donde puedan recibir la atención adecuada. La ventaja de la cohabitabilidad es que la institución puede dedicar todos los recursos a estos módulos, incluyendo el personal sanitario con formación especializada. Idealmente, estos módulos deberán contar con psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y educadores o títulos equivalentes según el país. El tipo de tratamiento debería incluir terapia individual y de grupo, así como actividades recreativas y rehabilitadoras (ej., terapia vocacional). Módulos de este tipo han mostrado resultados positivos. Por ejemplo, en la ciudad de Nueva York, un módulo de estas características creado para pacientes con trastornos psicóticos, la mayoría de los cuales habían sido imputados por delitos con violencia, demostró que la adherencia al tratamiento mejoraba, y que los episodios de violencia disminuían (Ford *et al.*, 2020). Una vez que el interno con TMG consigue un estado de estabilidad sostenida, entonces puede ser trasladado a un módulo ordinario, siempre y cuando se mantenga un seguimiento de manera regular y acorde con el tipo de psicopatología.

3.2. El Modelo de Riesgo-Necesidad-Responsividad (RNR)

El principal objetivo del tratamiento penitenciario para personas con TMG es aliviar los síntomas y el estrés clínico. Sin embargo, otro objetivo importante es implementar intervenciones que reduzcan la posibilidad de reincidencia criminal y mejoren las posibilidades de reinserción y rehabilitación tras la excarcelación. Esto es particularmente importante porque los resultados de muchos estudios coinciden en que las razones que llevan a personas con enfermedad mental a cometer delitos (factores criminógenos) son a menudo las mismas que llevan a personas sin enfermedad mental a cometer delitos (Epperson *et al.*, 2011; Peterson *et al.*, 2016; Skeem *et al.*, 2014). En otras palabras, hay factores que influyen en la reducción de reincidencia en personas con enfermedad mental que no están relacionados con el tratamiento psiquiátrico o la mejora del cuadro clínico.

Una de las teorías más utilizadas e investigadas para reducir la reincidencia delictiva y contribuir a la rehabilitación, es el modelo de Riesgo, Necesidad, y disposición a Responder (RNR por sus siglas en inglés: Andrews *et al.*, 2011). Este modelo se basa en tres principios. El principio de Riesgo establece que la intensidad de las intervenciones debe ser proporcional al nivel de riesgo, de manera que los casos de mayor riesgo van a requerir más intensidad en el tratamiento o la supervisión. El principio de necesidad establece que las intervenciones deben dirigirse a abordar las necesidades dinámicas o factores de riesgo criminógenos, que son los que están directamente relacionados con el comportamiento delictivo. El principio de disposición a responder establece que cada persona responde a distintas intervenciones de manera diferente y, por lo tanto, las intervenciones tienen que adaptarse a los principios de aprendizaje y preferencias del individuo, así como a aspectos de identidad cultural. Se han desarrollado varios instrumentos con demostrada validez para valorar el riesgo de reincidencia, identificar los factores criminógenos, y desarrollar programas de intervención de manera acorde a estos factores (ej., «Level of Service/Case

Management Inventory»; LS.CMI; Andrews *et al.*, 2004).

Este modelo puede ser aplicado a personas encarceladas con TMG para informar intervenciones centradas en las necesidades criminógenas durante el período de privación de libertad, pero también una vez que sean puestos en libertad. Estas intervenciones pueden ayudar no solo a la mejora clínica del interno, pero también a mejorar la reinserción y disminuir la reincidencia.

4. EL AISLAMIENTO DE INTERNOS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE

Un aspecto que merece una mención especial es el aislamiento en solitario de personas con TMG en instituciones penitenciarias. El aislamiento en solitario se define como la separación de internos de la población general o módulos ordinarios, y su aislamiento en celdas separadas o módulos de aislamiento. Los módulos de aislamiento son generalmente galerías con celdas a cada lado y un patio. Los internos pueden llegar a pasar hasta 22 horas al día en estas celdas, que generalmente son individuales, por lo que la mayoría del tiempo los internos se encuentran en situación de soledad.

No todos los sistemas penitenciarios mantienen estadísticas con respecto al número de internos que se encuentran en módulos de aislamiento. En EE. UU., un estudio de la Universidad de Yale, publico que en el año 2021 había entre 41,000 y 48,000 personas en módulos de aislamiento (Yale Law School, 2021) a lo largo del país. En España, según medios de comunicación, en 2018 Instituciones Penitenciarias público que se había unas 988 personas presas en aislamiento (Garcia-Aparici, 2019. Durante décadas muchos estudios han descrito los efectos dañinos del confinamiento en solitario, incluido el riesgo significativamente más alto de comportamientos autolesivos y de suicidios (Kappor y Trestman, 2016). Esta práctica continúa siendo controvertida, y muchos funcionarios de prisiones y departamentos de correcciones mantienen que es necesaria para mantener la institución segura y libre de violencia. Sin embargo, hay un área de acuerdo, y es que las personas con TMG no deberían estar en régimen de aislamiento (ej. Naciones Unidas, APA). Algunas cárceles en EE. UU han aprobado leyes para prohibir esta práctica con este grupo de personas (ej. Nueva York, Arizona, Colorado). Sin embargo, la práctica continúa utilizándose en cárceles y prisiones del mundo, y hay varios estudios que demuestran que de hecho las personas con TMG tienen más posibilidades de estar en aislamiento por comportamientos violentos o infracciones que están relacionadas con síntomas psiquiátricos (O'Keefe, 2013). Esto es más probable que ocurra en instituciones con pocos recursos sanitarios o con acceso limitado a camas hospitalarias.

Debido al riesgo de daño psicológico que puede resultar del aislamiento en solitario de personas con TMG, esta práctica se encuentra casi siempre contraindicada, sobre todo por periodos de más de unas horas. Aunque esto no se ha investigado específicamente con personas con TMG, un estudio reciente que se realizó con miles de prisioneros puestos en libertad en el estado de Carolina del Norte, demostró que aquellos que habían pasado tiempo en aislamiento en solitario tenían un índice de mortalidad más elevado tras salir de prisión. Las razones incluían el suicidio, la sobredosis y causas médicas. Por lo tanto, de esto se puede concluir que el aislamiento en solitario es antitético a el objetivo de reinserción y reeducación del encarcelamiento. En instituciones penitenciarias donde los internos con TMG se encuentran en situación de aislamiento, el personal sanitario deberá desarrollar protocolos de evaluación del estado psicológico de estas personas a diario.

5. ASPECTOS ÉTICOS: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA A LA PSICOLOGÍA PENITENCIARIA

No cabe duda de que la práctica sanitaria en instituciones penitenciarias en general, y la psicología penitenciaria en particular, acarrean muchos dilemas éticos. Los sistemas penitenciaros son sistemas coercitivos que aumentan los dilemas morales y éticos de los profesionales de la salud mental. Uno de los desafíos éticos más importantes es lo que se ha llamado «lealtad dual» o la idea de que el personal sanitario se encuentra dividido entre la lealtad al paciente y a la institución (ej. mantener la cárcel segura y libre de violencia). Estos dilemas se hacen más agudos en relación con prácticas que se han demostrado dañinas, como el confinamiento en solitario.

La obligación de los psicólogos con respecto a la protección de los derechos humanos y civiles comenzó a recibir más atención a raíz de la participación de psicólogos en prácticas de tortura en Guantánamo llevadas a cabo por el ejército americano después de los atentados del 11 de septiembre (Fellner, 2015). Con respecto a la lealtad dual, la aproximación desde los derechos humanos se ha definido como el objetivo de trabajar para proteger el bienestar de los pacientes y no para proteger los objetivos de los departamentos de corrección o seguridad (sobre todo si estos son incompatibles con el bienestar del paciente) (MacDonald *et al.*, 2013).Por su parte, Birgden y Perlin (2009) nos recuerdan que al igual que el derecho internacional para la protección de los derechos humanos, la TJ también protege la dignidad, bienestar, y libertad de los seres humanos y que, por lo tanto, la psicología penitenciaria debe aplicarse dentro del contexto y los principios de la TJ. Además, con respecto a los internos con TMG, estos autores indican que la TJ puede asistir a los psicólogos a proveer sus servicios profesionales a internos sin perder de vista las declaraciones internacionales de derechos humanos y la TJ. Estos autores enfatizan que, aunque la TJ se ha centrado más en el rol de los jueces o abogados, también se debe aplicar a los psicólogos que trabajan en el contexto legal en general, y en el tratamiento penitenciario en particular. Para practicar la psicología penitenciaria desde la perspectiva de los derechos humanos y la TJ, instituciones penitenciarias tienen que desarrollar políticas claras sobre como el personal sanitario pude denunciar violaciones de los derechos humanos o civiles sin recibir represalias. A continuación, se incluye algunas de las recomendaciones incluidas en el artículo de Birgden y Perlin (2009) sobre la incorporación de la aproximación TJ a la psicología penitenciaria:

- Asegurar que el programa de rehabilitación es individualizado, respeta la diversidad de los internos, y tiene como objetivo la mejora del bienestar del interno, y no solo la gestión de la violencia o el comportamiento.
- Realizar el trabajo rehabilitador con competencia cultural.
- Corregir el impacto dañino de cualquier práctica psicológica.
- Ser consciente de como los valores, actitudes, experiencias, y contextos sociales de los psicólogos influencian sus acciones y recomendaciones.
- Recibir formación sobre la práctica ética de la psicología penitenciaria.

6. CONCLUSIÓN

Las personas con TMG constituyen uno de los colectivos más vulnerables dentro de instituciones penitenciarias. Sin embargo, a pesar de este hecho, hay más personas con TMG en instituciones penitenciarias que en la comunidad, o incluso que en hospitales psiquiátricos. Esto, además, ocurre en un marco en el que la mayoría de las cárceles y prisiones no cuentan con los recursos sanitarios suficientes para proveer el tratamiento adecuado a estas personas. Esta situación obliga a los profesionales de la salud mental y a los sistemas sanitarios dentro de instituciones penitenciarias a implementar procedimientos para la adecuada identificación, diagnostico, y tratamiento de estas personas mientras se encuentran en situación de privación de libertad. Solo de esta manera se pueden maximizar las posibilidades de rehabilitación y minimizar los posibles daños psicológicos.

El primer paso es identificar a estos internos lo antes posible por medio de cribados o screenings que deberán producirse en el momento o solo unas horas después del ingreso. Dependiendo de los recursos de la institución (ej. con cuantos profesionales se cuenta que estén cualificados para realizar este screening), esta primera evaluación será más o menos extensa. Como mínimo, deberá incluir las preguntas suficientes como para identificar a aquellos en riesgo inminente de suicidio o sobredosis, así como a aquellos que presentan signos de un posible TMG y requieren una evaluación más extensa para aclarar el diagnostico. Hay que tener en cuenta, que algunas personas pueden desarrollar la enfermedad cuando ya llevan tiempo en privación de libertad. Por lo tanto, la institución penitenciaria debe tener sistemas para poder reevaluar a los internos por medio de la observación de su comportamiento y reevaluaciones psicológicas.

Una vez que las personas con TMG han sido identificadas, la institución deberá desarrollar tratamientos adaptados a sus necesidades. Los módulos especializados permiten adecuar el entorno físico y proveer el personal y los medios adecuados. Un aspecto importante del tratamiento es evitar que personas con TMG se encuentren en módulos de aislamiento. Este grupo

se encuentra en riesgo de aislamiento y por lo tanto de soledad y exclusión durante la vida en prisión, lo que interfiere en el desarrollo de habilidades sociales y dificulta la rehabilitación una vez que se encuentran en libertad.

Finalmente, vale la pena recordar que el trabajo del personal sanitario en sistemas carcelarios es difícil por la falta de recursos y por el ambiento coercitivo de las instituciones penitenciarias. De hecho, los dilemas éticos y morales en la práctica de la psicología penitenciaria son numerosos. Por esta razón, es importante utilizar los derechos humanos internacionales y la TJ como marcos teóricos que guían la práctica de los profesionales sanitarios en prisiones. La TJ nos recuerda la importancia de respetar la dignidad del interno (al margen del crimen que hayan cometido), de trabajar para mejorar el bienestar de los internos, y de detectar, prevenir, y remediar violaciones de los derechos humanos o abusos contra las personas con TMG.

7. REFERENCIAS

American Psychiatric Association. (2016) *Psychiatric services in correctional facilities*. American Psychiatric Pub.

Andrews, D. A., Bonta, J. y Wormith, J. S. (2011). The risk-need-responsivity (RNR) model: Does adding the good lives model contribute to effective crime prevention? *Criminal Justice and Behavior*, *38*, 735-755.

Andrews, D. A., Bonta, J. y Wormith, S. J. (2004) *The Level of Service/Case Management Inventory (LS/CMI)*, Editorial Multi-Health Systems.

Arnau, F., García-Guerrero, J., Benito, A., Vera-Remartínez, E. J., Baquero, A. y Haro, G. (2020). Sociodemographic, clinical, and therapeutic aspects of penitentiary psychiatric consultation: toward integration into the general mental health services. *Journal of Forensic Sciences*, *65*(1), 160-165.

Arroyo-Cobo, J. M. (2011). Estrategias asistenciales de los problemas de salud mental en el medio penitenciario, el caso español en el contexto europeo. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria, 13,* 100-111, http://www.sanipe.es/OJS/index.php/RESP/article/view/13

Barber-Rioja, V., Roth, L., Subedi, B. y Chen, M. (2023). Mental health treatment in jails. En V. Barber-Rioja, A. Garcia-Mansilla, B. Subedi, y A. Batastini (Eds.). *Handbook of mental health assessment and treatment in jails,* pp. 38-56. Oxford Press.

Birgden, A. y Perlin, M. L. (2009). Where the home in the valley meets the damp dirty prison»: A human rights perspective on therapeutic jurisprudence and the role of forensic psychologists in correctional settings. *Aggression and Violent Behavior*, *14*(4), 256-263.

Blitz, C. L., Wolff, N. y Shi, J. Physical victimization in prison: The role of mental illness. *International journal of law and psychiatry*, no. *31*(5), 2008, pp. 385-393.

Brinkley-Rubinstein, L., Sivaraman, J., Rosen, D. L., Cloud, D. H., Junker, G., Proescholdbell, S., Shanahan, M. E. y Ranapurwala, S. I. (2019). Association of restrictive housing during incarceration with mortality after release. *JAMA network open*, *2*(10), e1912516-e1912516.

Broner, N., Borum, R. y Gawley, K. (2002). Criminal justice diversion of individuals with co-occurring mental illness and substance use disorders: An overview. En G. Landsber, M. Rock, L. Berg y A. Smiley (Eds.), *Serving Mentally Ill Offenders: Challenges and opportunities for mental health professionals,* Editorial Springer.

Carpio-Domínguez, J., Vargas-Orozco, C., Villarreal-Sotelo, K. y Montoya-Coello, M. (2020). An approach to the context of the mental illness in the penitentiary system of the State of Tamaulipas, México. *International Journal of Social Sciences*, 9(2): 40-65. https://econpapers.repec.org/article/sekjijoss/v_3a9_3ay_3a2020_3ai_3a2_3ap_3a40-65.html

Epperson, M., Wolff, N., Morgan, R., Fisher, W., Frueh, B. C. y Huening, J. (2011). *The next generation of behavioral health and criminal justice interventions: Improving outcomes by*

improving interventions. Editorial Center for Behavioral Health Services y Criminal Justice Research: Rutgers University.

Fellner, J. (2105). *Callous and cruel: Use of force against inmates with mental disabilities in US jails and prisons*. Human Rights Watch.

Ford, E. B., Silverman, K. D., Solimo, A., Leung, Y. J., Smith, A. M., Bell, C. J. y Katyal, M. (2020). Clinical outcomes of specialized treatment units for patients with serious mental illness in the New York City jail system. *Psychiatric services*, *71*(6), 547-554.

Garcia-Aparici, M. (2019, enero 3). El aislamiento: la cárcel dentro de la cárcel. El diario.es. https://www.eldiario.es/andalucia/el-blog-de-apdha/aislamiento-carcel-dentro_132_1762933.html

Hava-García, E.(2021). Enfermedad mental y prisión: análisis de la institución penal y penitenciaria de las personas con trastorno mental grave (TMG). *Estudios Penales y Criminológicos*, 41, 59-135.

Kapoor, R. y Trestman, R. (2016). Mental health effects of restrictive housing. *Restrictive housing in the US: Issues, challenges, and future directions*, 199-232. https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/250321.pdf

MacDonald, R., Parsons, A. y Venters, H. D. (2013). The triple aims of correctional health: Patient safety, population health, and human rights. *Journal of Health Care for the Poor and Underserved*, *24*(3), 1226-1234. https://doi.org/10.1353/hpu.2013.0142

Martin, M. S., Colman, I., Simpson, A. I. y McKenzie, K. (2013). Mental health screening tools in correctional institutions: a systematic review. *BMC psychiatry*, *13*(1), 1-10.

Martin, M. S., Hynes, K., Hatcher, S. y Colman, I. (2016). Diagnostic error in correctional mental health: Prevalence, causes, and consequences. *Journal of Correctional Health Care*, no. *22*(2), 109-117.

Mitchell, S. M., Fineran, V., Cary, J., Sparks, S. y La Rosa, N. L. (2023). Managing suicide risk and non-suicidal self-injury in jails. En V Barber-Rioja, A. Garcia-Mansilla, B. Subedi, y A. Batastini (Eds.). *Handbook of Mental Health Assessment and Treatment in Jails.* Oxford Press.

National Institute of Mental Health (2023). Mental illness. https://www.nimh.nih.gov/health/statistics/mental-illness#:~:text=Serious%20mental%20illness%20(SMI)%20is,or%20more%20major%20life%20activities.

Office of National Drug Control Policy (2013). *Arrestee drug abuse monitoring program II: 2012 annual report.* Washington, DC. Office of National Drug Court Policy. https://obamawhitehouse.archives.gov/sites/default/files/ondcp/policy-and-research/adam_ii_2012_annual_rpt_web.pdf

O'keefe, M. L. (2013). Administrative segregation for mentally ill inmates. *Mental Health Issues in the Criminal Justice System,* 149-165. Routledge.

Peterson, J. K. y Heinz, K. (2016). Understanding offenders with serious mental illness in the criminal justice system. *Mitchell Hamline Law Review*, *42*(3), 537-563.

Schaefer, N. J. y Stefanic, A. (2003). «Alternative to prison» programs for the mentally ill offender. *Journal of Offender Rehabilitation*, *38*, 41-55.

Scheyett, A., Vaughn, J. y Taylor, M. F. (2009). Screening and access to services for individuals with serious mental illnesses in jails. *Community Mental Health Journal, 45*(6), 439-446

Skeem, J. L., Winter, E., Kennealy, P. J., Eno Louden, J. y Tatar, J. R. (2014). Offenders with mental illness have criminogenic needs, too: Toward recidivism reduction. *Law and Human Behavior*, *38*, 212-224.

Steadman, H. J., Scott, J. E., Osher, F., Agnese, T. K. y Robbins, P. C. (2005). Validation of the Brief Jail Mental Health Screen. *Psychiatric Services,56*(7), 816-822.https://doi.org/10.1176/appi.ps.56.7.816.

Steadman, H. J., Osher, F. C., Robbins, P. C., Case, B. y Samuels, S. (2009). Prevalence of serious mental illness among jail inmates. *Psychiatric Services,* 60,761-765.

Vera Institute of Justice (2019). Preventing Suicide and Self-Harm in Jail: A Sentinel Events Approach. https://www.vera.org/publications/preventing-suicide-and-self-harm-in-jail

Vicens, E., Tort, V., Dueñas, R. M., Muro, Á., Pérez-Arnau, F., Arroyo, J. M., Acín, E., De Vicente, A., Guerrero, R., Lluch, J., Planella, R. y Sarda, P. (2011). The prevalence of mental disorders in Spanish prisons. *Criminal Behaviour and Mental Health*, *21*(5), 321-332.

Weeks, R. y Widom, C. S. (1998). Self-Reports of Early Childhood Victimization Among Incarcerated Adult Male Felons. *Journal of Interpersonal Violence,13*, 346-361

Wolff, N., Frueh, B. C., Shi, J., Gerardi, D., Fabrikant, N. y Schumann, B. E. (2011). Trauma Exposure and mental Health Characteristics of Incarcerated Females Self-referred to Specialty PTSD Treatment. *Psychiatric Services,62*(8), 954-958.

Yale Law School. (2021). Time-in-cell: A 2021 snapshot of restrictive housing. https://law.yale.edu/sites/default/files/area/center/liman/document/time_in_cell_2021.pdf

Zabala-Baños, M. C., Segura, A., Maestre-Miguel, C., Martinez-Lorca, M., Rodriguez-Martin, B., Romero, D. y Rodriguez, M. (2016). Mental disorder prevalence and associated risk factors in three prisons of Spain. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria, 18*, 13-23.

Justicia terapéutica y personas privadas de libertad

Capítulo XI
Reinserción y reeducación de internos con trastorno mental grave

Virginia Barber Rioja

New York University, Estados Unido

1. INTRODUCCIÓN

El término Trastorno Mental Grave (TMG) se refiere a un subgrupo de alteraciones psiquiátricas que conllevan un grado de discapacidad y disfunción social grave. El TMG suele afectar a la persona en varias áreas de su vida, resultando en déficits al desarrollar actividades cotidianas (National Institute of Mental Health [NIMH], 2023). Generalmente, el TMG incluye los trastornos del espectro de la esquizofrenia y otros trastornos psicóticos, y los trastornos bipolares. Sin embargo, otros diagnósticos como los trastornos depresivos y el Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) también se pueden considerar TMG si causan alteración clínica significativa y discapacidad grave.

Es un hecho establecido que hay muchas más personas con TMG en cárceles y prisiones del mundo que en población general. De hecho, en EE. UU. a menudo se repite que los hospitales psiquiátricos más grandes del país son cárceles. Sin embargo, este no es un fenómeno exclusivo de EE. UU., sino que ha sido descrito en todos los países donde se publican estadísticas al respecto. Aunque los datos varían según el estudio, la metodología, o como se defina el TMG, la mayoría de las estadísticas indican que la tasa de TMG en instituciones penitenciarias es de entre un 10% a un 40% (Hava-Garcia, 2021; Steadman *et al.*, 2009). En EE. UU, por ejemplo, se calcula que aproximadamente el 14.5% de hombres y el 31% de mujeres en cárceles tienen un TMG. Cuando se incluye el TEPT, este porcentaje se eleva a 17.1% en hombres y 43.3% en mujeres. Algunos estudios en España calculan que la tasa de TMG es cuatro veces mayor en población penitenciaria

que en población general (Arroyo-Cobo, 2011). En México, algunas estadísticas indican que hasta un 18% de personas privadas de libertad tiene un diagnóstico de esquizofrenia (Carpio-Dominguez *et al.*, 2020). Todas estas estadísticas se refieren a internos imputables y no a aquellos en hospitales penitenciaros tras el eximente de inimputabilidad. También cabe recordar que estas estadísticas son muy elevadas cuando se las compara con la tasa de TMG en la población general que se calcula que es de entre un 3% a un 5% (NIMH, 2023).

Muchos factores han contribuido a esta alarmante situación. Una de las razones, que se ha descrito como la «teoría de la desinstitucionalización», se refiere a las reformas psiquiátricas de los años 60 y 70 que llevaron al cierre de la mayoría de los hospitales estatales, «manicomios» o «asilos.» Estos cierres, que tenían buenas razones para producirse, no fueron acompañados de un refuerzo de la red comunitaria asistencial, aumentando las posibilidades de que estas personas fueran arrestadas (Schaefer y Stefanic, 2003). En definitiva, la segregación de enfermos mentales con la que se intentó acabar con la reforma psiquiátrica se produce hoy en el sistema carcelario (Hava-Garcia, 2021). Pero esta no ha sido la única causa. En EE. UU, «la guerra contra las drogas» contribuyo al aumento de personas encarceladas con trastornos por el uso de sustancias que también tenían otros trastornos psiquiátricos (Broner *et al.*, 2002). Otro fenómeno al que se la ha atribuido responsabilidad es la «criminalización de la enfermedad mental» o la idea de que el estigma que acarrea la enfermedad mental lleva a que estas personas tengan más posibilidad de ser arrestadas por los mismos comportamientos por los cuales personas sin enfermedad mental no serían arrestados.

La realidad es que la mayoría de los sistemas carcelarios no están preparados para gestionar la custodia, manejo y tratamiento de tantas personas con TMG. Por ejemplo, estudios en España muestran que los internos con esquizofrenia son objeto de un seguimiento mucho menos frecuente (a veces cada dos meses) en instituciones penitenciarias, que en los servicios de salud mental de la población general, donde el seguimiento es generalmente al menos mensual (Arnau *et al.*, 2020). La combinación del estrés ambiental de las cárceles y la falta de tratamiento adecuado resultan en muchas consecuencias adversas para las personas con TMG. Por ejemplo, este grupo de personas tienen más posibilidades de ser victimizadas por otros internos (Blitz et at., 2008) de ser segregadas en módulos de aislamiento o confinamiento en solitario (Scheyett *et al.*, 2009), de ser víctimas del uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios de prisiones (Fellner, 2015), y de morir por suicidio (Mitchell *et al.*, 2023). De hecho, la tasa de suicidios en el sistema carcelario en muchos casos triplica al de la población general (Vera Institute of Justice, 2019).

Hay varios aspectos claves en la intervención con personas con TMG en el contexto penitenciario que son necesarias para la rehabilitación y reeducación de este grupo de personas: la identificación, evaluación, y tratamiento; y la eliminación o minimización de consecuencias dañinas para estas personas, incluyendo el aislamiento en solitario. Además, en ambientes coercitivos como el penitenciario, es importante recordar los desafíos éticos que acarrea la práctica de la psicología penitenciaria. Este capítulo revisa los aspectos claves en la evaluación, diagnostico, y tratamiento de internos con TMG, así como los desafíos éticos. Finalmente, se ofrecen recomendaciones para la práctica de la psicología penitenciaria con personas con TMG desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica (TJ), con el objetivo de evitar violaciones de los derechos humanos y aumentar las posibilidades de rehabilitación.

2. IDENTIFICACIÓN DE INTERNOS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE: DESAFÍOS CON RESPECTO AL DIAGNOSTICO

La identificación de personas encarceladas con TMG es un objetivo crucial de las instituciones penitenciarias. Si estas personas no son identificadas a tiempo de manera que puedan recibir el tratamiento adecuado, las posibilidades de que se produzcan consecuencias negativas para sus vidas o las de los demás aumentan (ej. suicidio, victimización, comportamiento violento). El primer paso para la correcta identificación de los internos con TMG es el «screening» o cribado inicial que ha de producirse en un período de pocas horas tras el ingreso en la institución penitenciaria. Este screening tiene como objetivos principales identificar a personas en riesgo de comportamiento suicida, intoxicación o síndrome de abstinencia, así como identificar a aquellas que necesitan una evaluación más extensa. Generalmente, el screening incluye preguntas acerca del historial

psiquiátrico (incluyendo hospitalizaciones o medicación psicotrópica), síntomas agudos, e historial de comportamiento suicida o uso de sustancias. La Asociación Americana de Psiquiatría (APA por sus siglas en inglés; 2016) ha establecido que este screening debe realizarse en las primeras cuatro horas desde el momento del ingreso. Idealmente, el sistema sanitario penitenciario debería ser el mismo que el comunitario, o como mínimo tener mecanismos para compartir información. Esto facilita que el personal sanitario de la institución penitenciaria tenga acceso inmediato al historial médico o psiquiátrico de la persona que ingresa.

Existen pocos instrumentos de screening que se hayan validado de manera adecuada en instituciones penitenciaras. En EE. UU quizá el más conocido sea el *Brief Mental Health Jail Screen* (BJMHS) desarrollado por Steadman *et al.* (2005), que consiste en 8 preguntas. Este instrumento se ha validado en varias cárceles, y se calcula que tiene un porcentaje de fiabilidad de entre el 65% y el 75% (Martin *et al.*, 2013). Sin embargo, pocas instituciones penitenciaras utilizan instrumentos validados y, en su lugar, cada institución desarrolla el instrumento adecuado a los recursos y el número de ingresos diarios. Es recomendable que estos instrumentos de screening tengan una alta sensibilidad. Es decir, que tengan una alta posibilidad de identificar a los internos que necesiten más atención, y una baja posibilidad de no identificarlos. Esto quiere decir que la tasa de falsos positivos será alta. El equilibrio entre la sensibilidad y la especificidad dependerá del volumen de ingresos y los recursos de la institución. Los internos que dan positivo en el screening deberán proceder a una evaluación psicológica más extensa y diagnostica. Dependiendo de la urgencia esta evaluación deberá llevarse a cabo inmediatamente después del screening (ej. en los casos de riesgo de suicidio), o como mucho dos semanas después del ingreso (APA, 2016).

Las instituciones penitenciaras presentan muchos obstáculos a la identificación correcta del diagnóstico psiquiátrico. De hecho, se estima que la tasa de diagnóstico incorrecto es más alta en instituciones penitenciarias que en cualquier otro ambiente clínico. Esto se debe a varias razones, incluyendo la alta tasa de experiencias traumáticas y trastorno por uso de sustancias en población penitenciaria, así como las diferentes motivaciones de los internos para exagerar o minimizar la psicopatología.

2.1. Tasa de Experiencias Traumáticas

La tasa de síntomas clínicos relacionados con experiencias traumáticas y del TEPT es mucho más elevado en población penitenciara que en población general. Aunque la tasa varía según los estudios, algunas investigaciones demuestran que casi el 60% de hombres encarcelados han sufrido abuso físico infantil, y un 30% han sufrido abuso sexual (Weeks y Widom, 1998). Estos números son mucho más elevados en mujeres, con prevalencias de más del 70% de abuso físico y sexual (Wolff *et al.*, 2011). En España, datos del Ministerio del Interior, muestran que la prevalencia en prisión del TEPT se calcula que es de un 22.8% a lo largo de la vida (Zabala Baños *et al.*, 2016). Esta alta tasa de síntomas asociados con experiencias traumáticas puede confundir el diagnostico. Por ejemplo, la hipervigilancia se puede confundir con ideas paranoides, la agresividad o irritabilidad propia del TEPT se puede confundir con el trastorno antisocial de la personalidad, o la desregulación emocional que se observa en el TEPT Complejo se puede confundir con el trastorno límite de la personalidad. Estos errores diagnósticos son más comunes en instituciones penitenciarias por la falta de recursos, tiempo, e instrumentos psicométricos para realizar un diagnóstico adecuado (Martin *et al.*, 2016).

2.2. Tasa de Trastornos por Uso de Sustancias

Los trastornos relacionados con el uso de sustancias también tienen una tasa muy elevada en instituciones penitenciarias. Algunos estudios calculan que la prevalencia de vida de estos trastornos es de hasta un 76% (Vincens *et al.*, 2011). En EE. UU., algunos estudios han encontrado que entre un 62% y un 86% de internos están intoxicados en el momento del ingreso (Office of National Drug Court Policy, 2013). Además, es muchas instituciones penitenciarias los internos consiguen introducir sustancias ilegales que pueden llevar al consumo cuando están privados de libertad. El uso de sustancias puede inducir síntomas psiquiátricos como agitación, ideas paranoides, o alucinaciones que pueden complicar el diagnostico psiquiátrico. Además, el síndrome de abstinencia que experimentan muchos internos durante las primeras semanas tras el

ingreso también puede inducir síntomas psiquiátricos como la ansiedad y la depresión que pueden llevar a errores de diagnóstico.

2.3. Sesgos de Respuesta

La encarcelación supone una situación vital que puede motivar a los internos a exagerar o minimizar síntomas psiquiátricos. Para los internos preventivos, la motivación para exagerar o simular puede estar relacionada con algún incentivo de tipo legal. Además, algunos internos pueden exagerar con la motivación de ser trasladados a un hospital o a algún modulo en particular. Por otro lado, algunos internos pueden decidir minimizar o negar sus síntomas psiquiátricos por temor a ser estigmatizados o victimizados (Barber-Rioja *et al.*, 2023). Por estas razones, en casos en los que se sospechan sesgos de respuesta que puedan confundir el diagnostico, se recomienda utilizar instrumentos psicométricos para medir la simulación, la disimulación, y esfuerzo.

3. TRATAMIENTO DE INTERNOS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE

3.1. Módulos Especializados

Una vez que las personas con TMG han sido identificadas, la mejor aproximación al tratamiento consiste en asignarlos a módulos especializados donde puedan recibir la atención adecuada. La ventaja de la cohabitabilidad es que la institución puede dedicar todos los recursos a estos módulos, incluyendo el personal sanitario con formación especializada. Idealmente, estos módulos deberán contar con psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y educadores o títulos equivalentes según el país. El tipo de tratamiento debería incluir terapia individual y de grupo, así como actividades recreativas y rehabilitadoras (ej., terapia vocacional). Módulos de este tipo han mostrado resultados positivos. Por ejemplo, en la ciudad de Nueva York, un módulo de estas características creado para pacientes con trastornos psicóticos, la mayoría de los cuales habían sido imputados por delitos con violencia, demostró que la adherencia al tratamiento mejoraba, y que los episodios de violencia disminuían (Ford *et al.*, 2020). Una vez que el interno con TMG consigue un estado de estabilidad sostenida, entonces puede ser trasladado a un módulo ordinario, siempre y cuando se mantenga un seguimiento de manera regular y acorde con el tipo de psicopatología.

3.2. El Modelo de Riesgo-Necesidad-Responsividad (RNR)

El principal objetivo del tratamiento penitenciario para personas con TMG es aliviar los síntomas y el estrés clínico. Sin embargo, otro objetivo importante es implementar intervenciones que reduzcan la posibilidad de reincidencia criminal y mejoren las posibilidades de reinserción y rehabilitación tras la excarcelación. Esto es particularmente importante porque los resultados de muchos estudios coinciden en que las razones que llevan a personas con enfermedad mental a cometer delitos (factores criminógenos) son a menudo las mismas que llevan a personas sin enfermedad mental a cometer delitos (Epperson *et al.*, 2011; Peterson *et al.*, 2016; Skeem *et al.*, 2014). En otras palabras, hay factores que influyen en la reducción de reincidencia en personas con enfermedad mental que no están relacionados con el tratamiento psiquiátrico o la mejora del cuadro clínico.

Una de las teorías más utilizadas e investigadas para reducir la reincidencia delictiva y contribuir a la rehabilitación, es el modelo de Riesgo, Necesidad, y disposición a Responder (RNR por sus siglas en inglés: Andrews *et al.*, 2011). Este modelo se basa en tres principios. El principio de Riesgo establece que la intensidad de las intervenciones debe ser proporcional al nivel de riesgo, de manera que los casos de mayor riesgo van a requerir más intensidad en el tratamiento o la supervisión. El principio de necesidad establece que las intervenciones deben dirigirse a abordar las necesidades dinámicas o factores de riesgo criminógenos, que son los que están directamente relacionados con el comportamiento delictivo. El principio de disposición a responder establece que cada persona responde a distintas intervenciones de manera diferente y, por lo tanto, las intervenciones tienen que adaptarse a los principios de aprendizaje y preferencias del individuo, así como a aspectos de identidad cultural. Se han desarrollado varios instrumentos con demostrada validez para valorar el riesgo de reincidencia, identificar los factores criminógenos, y desarrollar programas de intervención de manera acorde a estos factores (ej., «Level of Service/Case

Management Inventory»; LS.CMI; Andrews *et al.*, 2004).

Este modelo puede ser aplicado a personas encarceladas con TMG para informar intervenciones centradas en las necesidades criminógenas durante el período de privación de libertad, pero también una vez que sean puestos en libertad. Estas intervenciones pueden ayudar no solo a la mejora clínica del interno, pero también a mejorar la reinserción y disminuir la reincidencia.

4. EL AISLAMIENTO DE INTERNOS CON TRASTORNO MENTAL GRAVE

Un aspecto que merece una mención especial es el aislamiento en solitario de personas con TMG en instituciones penitenciarias. El aislamiento en solitario se define como la separación de internos de la población general o módulos ordinarios, y su aislamiento en celdas separadas o módulos de aislamiento. Los módulos de aislamiento son generalmente galerías con celdas a cada lado y un patio. Los internos pueden llegar a pasar hasta 22 horas al día en estas celdas, que generalmente son individuales, por lo que la mayoría del tiempo los internos se encuentran en situación de soledad.

No todos los sistemas penitenciarios mantienen estadísticas con respecto al número de internos que se encuentran en módulos de aislamiento. En EE. UU., un estudio de la Universidad de Yale, publico que en el año 2021 había entre 41,000 y 48,000 personas en módulos de aislamiento (Yale Law School, 2021) a lo largo del país. En España, según medios de comunicación, en 2018 Instituciones Penitenciarias público que se había unas 988 personas presas en aislamiento (Garcia-Aparici, 2019. Durante décadas muchos estudios han descrito los efectos dañinos del confinamiento en solitario, incluido el riesgo significativamente más alto de comportamientos autolesivos y de suicidios (Kappor y Trestman, 2016). Esta práctica continúa siendo controvertida, y muchos funcionarios de prisiones y departamentos de correcciones mantienen que es necesaria para mantener la institución segura y libre de violencia. Sin embargo, hay un área de acuerdo, y es que las personas con TMG no deberían estar en régimen de aislamiento (ej. Naciones Unidas, APA). Algunas cárceles en EE. UU han aprobado leyes para prohibir esta práctica con este grupo de personas (ej. Nueva York, Arizona, Colorado). Sin embargo, la práctica continúa utilizándose en cárceles y prisiones del mundo, y hay varios estudios que demuestran que de hecho las personas con TMG tienen más posibilidades de estar en aislamiento por comportamientos violentos o infracciones que están relacionadas con síntomas psiquiátricos (O'Keefe, 2013). Esto es más probable que ocurra en instituciones con pocos recursos sanitarios o con acceso limitado a camas hospitalarias.

Debido al riesgo de daño psicológico que puede resultar del aislamiento en solitario de personas con TMG, esta práctica se encuentra casi siempre contraindicada, sobre todo por periodos de más de unas horas. Aunque esto no se ha investigado específicamente con personas con TMG, un estudio reciente que se realizó con miles de prisioneros puestos en libertad en el estado de Carolina del Norte, demostró que aquellos que habían pasado tiempo en aislamiento en solitario tenían un índice de mortalidad más elevado tras salir de prisión. Las razones incluían el suicidio, la sobredosis y causas médicas. Por lo tanto, de esto se puede concluir que el aislamiento en solitario es antitético a el objetivo de reinserción y reeducación del encarcelamiento. En instituciones penitenciarias donde los internos con TMG se encuentran en situación de aislamiento, el personal sanitario deberá desarrollar protocolos de evaluación del estado psicológico de estas personas a diario.

5. ASPECTOS ÉTICOS: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA A LA PSICOLOGÍA PENITENCIARIA

No cabe duda de que la práctica sanitaria en instituciones penitenciarias en general, y la psicología penitenciaria en particular, acarrean muchos dilemas éticos. Los sistemas penitenciaros son sistemas coercitivos que aumentan los dilemas morales y éticos de los profesionales de la salud mental. Uno de los desafíos éticos más importantes es lo que se ha llamado «lealtad dual» o la idea de que el personal sanitario se encuentra dividido entre la lealtad al paciente y a la institución (ej. mantener la cárcel segura y libre de violencia). Estos dilemas se hacen más agudos en relación con prácticas que se han demostrado dañinas, como el confinamiento en solitario.

La obligación de los psicólogos con respecto a la protección de los derechos humanos y civiles comenzó a recibir más atención a raíz de la participación de psicólogos en prácticas de tortura en Guantánamo llevadas a cabo por el ejército americano después de los atentados del 11 de septiembre (Fellner, 2015). Con respecto a la lealtad dual, la aproximación desde los derechos humanos se ha definido como el objetivo de trabajar para proteger el bienestar de los pacientes y no para proteger los objetivos de los departamentos de corrección o seguridad (sobre todo si estos son incompatibles con el bienestar del paciente) (MacDonald *et al.*, 2013).Por su parte, Birgden y Perlin (2009) nos recuerdan que al igual que el derecho internacional para la protección de los derechos humanos, la TJ también protege la dignidad, bienestar, y libertad de los seres humanos y que, por lo tanto, la psicología penitenciaria debe aplicarse dentro del contexto y los principios de la TJ. Además, con respecto a los internos con TMG, estos autores indican que la TJ puede asistir a los psicólogos a proveer sus servicios profesionales a internos sin perder de vista las declaraciones internacionales de derechos humanos y la TJ. Estos autores enfatizan que, aunque la TJ se ha centrado más en el rol de los jueces o abogados, también se debe aplicar a los psicólogos que trabajan en el contexto legal en general, y en el tratamiento penitenciario en particular. Para practicar la psicología penitenciaria desde la perspectiva de los derechos humanos y la TJ, instituciones penitenciarias tienen que desarrollar políticas claras sobre como el personal sanitario pude denunciar violaciones de los derechos humanos o civiles sin recibir represalias. A continuación, se incluye algunas de las recomendaciones incluidas en el artículo de Birgden y Perlin (2009) sobre la incorporación de la aproximación TJ a la psicología penitenciaria:

- Asegurar que el programa de rehabilitación es individualizado, respeta la diversidad de los internos, y tiene como objetivo la mejora del bienestar del interno, y no solo la gestión de la violencia o el comportamiento.
- Realizar el trabajo rehabilitador con competencia cultural.
- Corregir el impacto dañino de cualquier práctica psicológica.
- Ser consciente de como los valores, actitudes, experiencias, y contextos sociales de los psicólogos influencian sus acciones y recomendaciones.
- Recibir formación sobre la práctica ética de la psicología penitenciaria.

6. CONCLUSIÓN

Las personas con TMG constituyen uno de los colectivos más vulnerables dentro de instituciones penitenciarias. Sin embargo, a pesar de este hecho, hay más personas con TMG en instituciones penitenciarias que en la comunidad, o incluso que en hospitales psiquiátricos. Esto, además, ocurre en un marco en el que la mayoría de las cárceles y prisiones no cuentan con los recursos sanitarios suficientes para proveer el tratamiento adecuado a estas personas. Esta situación obliga a los profesionales de la salud mental y a los sistemas sanitarios dentro de instituciones penitenciarias a implementar procedimientos para la adecuada identificación, diagnostico, y tratamiento de estas personas mientras se encuentran en situación de privación de libertad. Solo de esta manera se pueden maximizar las posibilidades de rehabilitación y minimizar los posibles daños psicológicos.

El primer paso es identificar a estos internos lo antes posible por medio de cribados o screenings que deberán producirse en el momento o solo unas horas después del ingreso. Dependiendo de los recursos de la institución (ej. con cuantos profesionales se cuenta que estén cualificados para realizar este screening), esta primera evaluación será más o menos extensa. Como mínimo, deberá incluir las preguntas suficientes como para identificar a aquellos en riesgo inminente de suicidio o sobredosis, así como a aquellos que presentan signos de un posible TMG y requieren una evaluación más extensa para aclarar el diagnostico. Hay que tener en cuenta, que algunas personas pueden desarrollar la enfermedad cuando ya llevan tiempo en privación de libertad. Por lo tanto, la institución penitenciaria debe tener sistemas para poder reevaluar a los internos por medio de la observación de su comportamiento y reevaluaciones psicológicas.

Una vez que las personas con TMG han sido identificadas, la institución deberá desarrollar tratamientos adaptados a sus necesidades. Los módulos especializados permiten adecuar el entorno físico y proveer el personal y los medios adecuados. Un aspecto importante del tratamiento es evitar que personas con TMG se encuentren en módulos de aislamiento. Este grupo

se encuentra en riesgo de aislamiento y por lo tanto de soledad y exclusión durante la vida en prisión, lo que interfiere en el desarrollo de habilidades sociales y dificulta la rehabilitación una vez que se encuentran en libertad.

Finalmente, vale la pena recordar que el trabajo del personal sanitario en sistemas carcelarios es difícil por la falta de recursos y por el ambiento coercitivo de las instituciones penitenciarias. De hecho, los dilemas éticos y morales en la práctica de la psicología penitenciaria son numerosos. Por esta razón, es importante utilizar los derechos humanos internacionales y la TJ como marcos teóricos que guían la práctica de los profesionales sanitarios en prisiones. La TJ nos recuerda la importancia de respetar la dignidad del interno (al margen del crimen que hayan cometido), de trabajar para mejorar el bienestar de los internos, y de detectar, prevenir, y remediar violaciones de los derechos humanos o abusos contra las personas con TMG.

7. REFERENCIAS

American Psychiatric Association. (2016) *Psychiatric services in correctional facilities*. American Psychiatric Pub.

Andrews, D. A., Bonta, J. y Wormith, J. S. (2011). The risk-need-responsivity (RNR) model: Does adding the good lives model contribute to effective crime prevention? *Criminal Justice and Behavior*, *38*, 735-755.

Andrews, D. A., Bonta, J. y Wormith, S. J. (2004) *The Level of Service/Case Management Inventory (LS/CMI)*, Editorial Multi-Health Systems.

Arnau, F., García-Guerrero, J., Benito, A., Vera-Remartínez, E. J., Baquero, A. y Haro, G. (2020). Sociodemographic, clinical, and therapeutic aspects of penitentiary psychiatric consultation: toward integration into the general mental health services. *Journal of Forensic Sciences*, *65*(1), 160-165.

Arroyo-Cobo, J. M. (2011). Estrategias asistenciales de los problemas de salud mental en el medio penitenciario, el caso español en el contexto europeo. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria, 13,* 100-111, http://www.sanipe.es/OJS/index.php/RESP/article/view/13

Barber-Rioja, V., Roth, L., Subedi, B. y Chen, M. (2023). Mental health treatment in jails. En V. Barber-Rioja, A. Garcia-Mansilla, B. Subedi, y A. Batastini (Eds.). *Handbook of mental health assessment and treatment in jails,* pp. 38-56. Oxford Press.

Birgden, A. y Perlin, M. L. (2009). Where the home in the valley meets the damp dirty prison»: A human rights perspective on therapeutic jurisprudence and the role of forensic psychologists in correctional settings. *Aggression and Violent Behavior*, *14*(4), 256-263.

Blitz, C. L., Wolff, N. y Shi, J. Physical victimization in prison: The role of mental illness. *International journal of law and psychiatry*, no. *31*(5), 2008, pp. 385-393.

Brinkley-Rubinstein, L., Sivaraman, J., Rosen, D. L., Cloud, D. H., Junker, G., Proescholdbell, S., Shanahan, M. E. y Ranapurwala, S. I. (2019). Association of restrictive housing during incarceration with mortality after release. *JAMA network open*, *2*(10), e1912516-e1912516.

Broner, N., Borum, R. y Gawley, K. (2002). Criminal justice diversion of individuals with co-occurring mental illness and substance use disorders: An overview. En G. Landsber, M. Rock, L. Berg y A. Smiley (Eds.), *Serving Mentally Ill Offenders: Challenges and opportunities for mental health professionals,* Editorial Springer.

Carpio-Domínguez, J., Vargas-Orozco, C., Villarreal-Sotelo, K. y Montoya-Coello, M. (2020). An approach to the context of the mental illness in the penitentiary system of the State of Tamaulipas, México. *International Journal of Social Sciences*, 9(2): 40-65. https://econpapers.repec.org/article/sekjijoss/v_3a9_3ay_3a2020_3ai_3a2_3ap_3a40-65.html

Epperson, M., Wolff, N., Morgan, R., Fisher, W., Frueh, B. C. y Huening, J. (2011). *The next generation of behavioral health and criminal justice interventions: Improving outcomes by*

improving interventions. Editorial Center for Behavioral Health Services y Criminal Justice Research: Rutgers University.

Fellner, J. (2105). *Callous and cruel: Use of force against inmates with mental disabilities in US jails and prisons*. Human Rights Watch.

Ford, E. B., Silverman, K. D., Solimo, A., Leung, Y. J., Smith, A. M., Bell, C. J. y Katyal, M. (2020). Clinical outcomes of specialized treatment units for patients with serious mental illness in the New York City jail system. *Psychiatric services*, *71*(6), 547-554.

Garcia-Aparici, M. (2019, enero 3). El aislamiento: la cárcel dentro de la cárcel. El diario.es. https://www.eldiario.es/andalucia/el-blog-de-apdha/aislamiento-carcel-dentro_132_1762933.html

Hava-García, E.(2021). Enfermedad mental y prisión: análisis de la institución penal y penitenciaria de las personas con trastorno mental grave (TMG). *Estudios Penales y Criminológicos*, 41, 59-135.

Kapoor, R. y Trestman, R. (2016). Mental health effects of restrictive housing. *Restrictive housing in the US: Issues, challenges, and future directions*, 199-232. https://www.ojp.gov/pdffiles1/nij/250321.pdf

MacDonald, R., Parsons, A. y Venters, H. D. (2013). The triple aims of correctional health: Patient safety, population health, and human rights. *Journal of Health Care for the Poor and Underserved*, *24*(3), 1226-1234. https://doi.org/10.1353/hpu.2013.0142

Martin, M. S., Colman, I., Simpson, A. I. y McKenzie, K. (2013). Mental health screening tools in correctional institutions: a systematic review. *BMC psychiatry*, *13*(1), 1-10.

Martin, M. S., Hynes, K., Hatcher, S. y Colman, I. (2016). Diagnostic error in correctional mental health: Prevalence, causes, and consequences. *Journal of Correctional Health Care*, no. *22*(2), 109-117.

Mitchell, S. M., Fineran, V., Cary, J., Sparks, S. y La Rosa, N. L. (2023). Managing suicide risk and non-suicidal self-injury in jails. En V Barber-Rioja, A. Garcia-Mansilla, B. Subedi, y A. Batastini (Eds.). *Handbook of Mental Health Assessment and Treatment in Jails.* Oxford Press.

National Institute of Mental Health (2023). Mental illness. https://www.nimh.nih.gov/health/statistics/mental-illness#:~:text=Serious%20mental%20illness%20(SMI)%20is,or%20more%20major%20life%20activities.

Office of National Drug Control Policy (2013). *Arrestee drug abuse monitoring program II: 2012 annual report.* Washington, DC. Office of National Drug Court Policy. https://obamawhitehouse.archives.gov/sites/default/files/ondcp/policy-and-research/adam_ii_2012_annual_rpt_web.pdf

O'keefe, M. L. (2013). Administrative segregation for mentally ill inmates. *Mental Health Issues in the Criminal Justice System,* 149-165. Routledge.

Peterson, J. K. y Heinz, K. (2016). Understanding offenders with serious mental illness in the criminal justice system. *Mitchell Hamline Law Review*, *42*(3), 537-563.

Schaefer, N. J. y Stefanic, A. (2003). «Alternative to prison» programs for the mentally ill offender. *Journal of Offender Rehabilitation*, *38*, 41-55.

Scheyett, A., Vaughn, J. y Taylor, M. F. (2009). Screening and access to services for individuals with serious mental illnesses in jails. *Community Mental Health Journal, 45*(6), 439-446

Skeem, J. L., Winter, E., Kennealy, P. J., Eno Louden, J. y Tatar, J. R. (2014). Offenders with mental illness have criminogenic needs, too: Toward recidivism reduction. *Law and Human Behavior*, *38*, 212-224.

Steadman, H. J., Scott, J. E., Osher, F., Agnese, T. K. y Robbins, P. C. (2005). Validation of the Brief Jail Mental Health Screen. *Psychiatric Services,56*(7), 816-822.https://doi.org/10.1176/appi.ps.56.7.816.

Steadman, H. J., Osher, F. C., Robbins, P. C., Case, B. y Samuels, S. (2009). Prevalence of serious mental illness among jail inmates. *Psychiatric Services,* 60,761-765.

Vera Institute of Justice (2019). Preventing Suicide and Self-Harm in Jail: A Sentinel Events Approach. https://www.vera.org/publications/preventing-suicide-and-self-harm-in-jail

Vicens, E., Tort, V., Dueñas, R. M., Muro, Á., Pérez-Arnau, F., Arroyo, J. M., Acín, E., De Vicente, A., Guerrero, R., Lluch, J., Planella, R. y Sarda, P. (2011). The prevalence of mental disorders in Spanish prisons. *Criminal Behaviour and Mental Health*, *21*(5), 321-332.

Weeks, R. y Widom, C. S. (1998). Self-Reports of Early Childhood Victimization Among Incarcerated Adult Male Felons. *Journal of Interpersonal Violence,13*, 346-361

Wolff, N., Frueh, B. C., Shi, J., Gerardi, D., Fabrikant, N. y Schumann, B. E. (2011). Trauma Exposure and mental Health Characteristics of Incarcerated Females Self-referred to Specialty PTSD Treatment. *Psychiatric Services,62*(8), 954-958.

Yale Law School. (2021). Time-in-cell: A 2021 snapshot of restrictive housing. https://law.yale.edu/sites/default/files/area/center/liman/document/time_in_cell_2021.pdf

Zabala-Baños, M. C., Segura, A., Maestre-Miguel, C., Martinez-Lorca, M., Rodriguez-Martin, B., Romero, D. y Rodriguez, M. (2016). Mental disorder prevalence and associated risk factors in three prisons of Spain. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria, 18*, 13-23.

Capítulo XII
La justicia terapéutica como respuesta penal: detenidos por crímenes sexuales contra niños y detenidos preventivos

Joana Andrade

Universidade do Minho, Portugal

Marta Sousa

Universidade do Minho, Portugal

Andreia de Castro Rodrigues

Universidade do Minho, Portugal

Rui Abrunhosa Gonçalves

Universidade do Minho, Portugal

1. INTRODUCCIÓN

Las décadas posteriores al informe de Robert Martinson (1974) de que «nada funciona» para rehabilitar a los delincuentes se caracterizaron por un fuerte respaldo a las penas severas (Cullen y Gilbert, 2012) como la pena de muerte, cadena perpetua sin libertad condicional. Sin embargo, los últimos años y con una crecida y una demostración de la capacidad rehabilitadora de las intervenciones psicológicas, los sistemas de justicia de las naciones de todo el mundo han mostrado un cambio de políticas punitivas a una mayor rehabilitación e individualización de las prácticas de justicia, aunque esto no sea una tendencia uniforme (Snedker, 2018).

Además, la diferencia en las políticas defendidas se basa en principios diferentes. Según el principio de la retribución, quienes cometen delitos deben ser castigados en un grado proporcional a dicha ofensa (Zaibert, 2016). De hecho, para sus defensores, la delincuencia es un grave problema social que debe ser controlado y castigado (Snedker, 2018). Por otro lado, el enfoque rehabilitador se centra en la capacidad de los individuos para cambiarse a sí mismos, y para construir una trayectoria diferente y mejor de sus vidas (McNeill, 2014). Estos teóricos consideran

que la respuesta a la delincuencia no debe ser «de talla única», sino que debe orientarse a resolver los problemas que indujeron a cada individuo a cometer el delito (Berman y Feinblatt, 2001). Sin embargo, como se afirma en un trabajo clásico de Rotman (1990), la rehabilitación es tanto un objetivo como un proceso, lo que denota la idea de que la rehabilitación implica un conjunto de prácticas a implementar. Además, en el contexto de los sistemas judiciales, a diferencia de los contextos médicos, la rehabilitación se refiere no sólo al cambio de la conducta (es decir, el cambio en el comportamiento del individuo y el cese de la actividad delictiva), sino también al proceso por el cual la sociedad acepta la reinserción de alguien que fue encarcelado (Robinson y Crow, 2009). Todavía, es importante reconocer que, en muchos casos, el proceso rehabilitador puede no tener como objetivo el aseguramiento de las condiciones preexistentes del individuo porque, a menudo, la persona nunca estuvo en circunstancias satisfactorias (Rotman, 1990). De hecho, existe una gran cantidad de evidencia que resalta el contexto disfuncional en el que los individuos que cometen delitos tienden a desarrollarse, y las circunstancias peyorativas en las que vivieron desde temprana edad (Birkbeck y LaFree, 1993; Haney, 2020; Wikström *et al.*, 2018).

Estas ideas de rehabilitación suelen ser las bases para un conjunto de esfuerzos para proporcionar tratamiento a las personas privadas de libertad. Típicamente, estos esfuerzos se aplican a través del desarrollo de instalaciones o lugares especiales (como las áreas terapéuticas especializadas), programas o rehabilitación social (incluyendo la preparación para el trabajo, la educación y el entrenamiento profesional (Robinson y Crow, 2009).

El enfoque terapéutico de la justicia enfatiza la importancia de incorporar dentro de los sistemas judiciales objetivos terapéuticos, yendo más que el fin punitivo de la ley (Luther *et al.*, 2013). Este punto de vista es especialmente relevante teniendo en cuenta la relación bien establecida entre los problemas de salud mental y los comportamientos delictivos (Cook *et al.*, 2011). Estudios previos han resaltado el vínculo entre psicopatología y delincuencia (Diamond *et al.*, 2001; Kendall y Mills, 2018; Peay, 2011). Algunas revisiones sistemáticas tenían como objetivo estudiar la prevalencia de los trastornos mentales graves en los penados y han descubierto que ellos tienen en muchos casos más probabilidades de poseer problemas de salud mental en comparación con la población general (Fazel y Danesh, 2002; Fazel y Seewald, 2012). Lo mismo ha sido corroborado por un meta-análisis más reciente que incluyó a 24915 individuos (Baranyi *et al.*, 2022).

De hecho, en comparación con la población general, los penados tienden a presentar tasas más elevadas de depresión, ansiedad, psicosis y trastornos por consumo de sustancias (Fovet *et al.*, 2020; Wainwright y Dawson, 2022). Además, estudios anteriores han resaltado la prevalencia masiva de historias traumáticas y acontecimientos vitales estresantes entre hombres y mujeres encarcelados (Carlson y Shafer, 2010; Facer-Irwin *et al.*, 2019), y su relación con la psicopatología y la delincuencia (Driessen *et al.*, 2006; Fox *et al.*, 2015; Liu *et al.*, 2021).

Sin embargo, existen varios desafíos en la atención de los problemas de salud mental (Forrester *et al.*, 2018), y muchos presos no reciben tratamiento adecuado (Fazel y Danesh, 2002; Wilper *et al.*, 2009) ya que, como se constata en alguna literatura previa, en los (frecuentes) casos en los que se detecta el concurso simultaneo de trastornos mentales y problemas de adicción, los modelos de intervención más tradicionales de la justicia no parecen ser capaces de dar una respuesta adecuada a tales necesidades (Bernstein y Seltzer, 2003).

La Justicia Terapéutica defiende que el objetivo del sistema judicial no debe ser sólo reducir la reincidencia, sino también promover la salud de todos los individuos de la comunidad, incluidos los que cometen delitos (Snedker, 2018). También, el modelo R-N-R (Bonta y Andrews, 2017) centra su importancia en la detección previa de los factores de riesgo que contribuyen al inicio, desarrollo y manutención de los problemas y, por lo tanto, solo un abordaje que privilegie el tratamiento aparte de la punición puede ser efectivo en el cambio de la conducta delictiva. De hecho, la literatura previa ha demostrado que las prácticas punitivas no son eficaces para prevenir futuras reincidencias (MacKenzie y Farrington, 2015). Por otro lado, las intervenciones que se desarrollan desde un punto de vista de rehabilitación terapéutica demuestran una mayor eficacia con respecto al mismo objetivo (Latessa *et al.*, 2020; MacKenzie y Farrington, 2015). En los últimos años, varias revisiones sistemáticas y meta-análisis han tratado de identificar «qué funciona» para reducir la reincidencia, existiendo consenso en sus conclusiones en que las prácticas basadas en la

rehabilitación y el tratamiento psicológico que responden a las necesidades de estas personas funcionan de forma más eficaz (Auty *et al.*, 2017; Hanson *et al.*, 2009; Lipsey y Cullen, 2007; Papalia *et al.*, 2019; Smith *et al.*, 2009; Wilson *et al.*, 2000) que las prácticas más sancionadoras (que incluso pueden tener el efecto contrario ya que aumentan la probabilidad de reincidencia) (Lipsey y Cullen, 2007; Parhar *et al.*, 2008).

Aunque los esfuerzos terapéuticos y rehabilitadores deben aplicarse a todos los individuos que se encuentran en el sistema penitenciario, la literatura también muestra que hay ciertos grupos con especiales dificultades respecto a su situación, ya sea por la etapa en la que se encuentran o por el delito que han cometido. De hecho, hay grupos específicos de reclusos sobre los cuales un enfoque terapéutico resulta más necesario, porque non solo exhiben una amplia gama de factores de riesgo como también se justifica un mayor investimento cara a una mayor probabilidad de recidiva. El presente capítulo se centrará, por eso, en las necesidades de intervención psicológica de dos de estos grupos —los detenidos preventivos y los penados por delitos sexuales contra menores— presentando dos propuestas de intervención que se están aplicando actualmente en el contexto portugués, bajo el enfoque de la justicia terapéutica.

Justicia terapéutica aplicada a grupos especialmente vulnerables

El caso particular de los presos en prisión preventiva

Uno de los grupos en situación de especial vulnerabilidad en prisión es el de los presos preventivos. La prisión preventiva es una medida de coerción que debe imponerse como último recurso, ya que implica la privación de la libertad de alguien. Sin embargo, existen evidencias de que, a nivel mundial, la prisión preventiva es habitualmente excesivamente impuesta (Digard y Swavola, 2019; Heard y Fair, 2019; Martufi y Peristeridou, 2020; Schönteich, 2018). En el contexto portugués, el Código Penal considera que la prisión preventiva debe considerarse cuando se sospecha que la persona acusada continúa con su actividad delictiva o interfiere con la investigación en la fase previa al juicio. La decisión de internar a una persona privada de libertad debe tomarse con cautela, ya que conlleva una serie de repercusiones individuales (Gonçalves *et al.*, 2016), familiares (Schönteich, 2013) y sociales (Open Society Justice Initiative, 2011).

Teniendo en cuenta su situación particular, no obstante estar detenidos, no se ha demostrado su responsabilidad en el delito de que son acusados y, en la medida de lo posible, se debe presumir su inocencia (Duff, 2012; Folasade, 2023; Salazar, 2019). En la práctica, esta presunción no siempre se tiene en cuenta y estas personas encuentran a con frecuencia muchas dificultades para adaptarse al sistema penitenciario. Además, se trata de un grupo cuyas dificultades se ven agravadas porque desconocen cuál será su futuro (ya que no saben si serán condenadas a prisión o no) (Moreira y Gonçalves, 2012). Desde el punto de vista psicológico, la incertidumbre acarrea una serie de consecuencias que, en el caso de los reclusos, se traducen a menudo en problemas de comportamiento o psicológicos. Según Kovács *et al.* (2019), los problemas de conducta y las dificultades de ajuste psicológico se correlacionan con las dificultades de adaptación y, de hecho, analizando la prevalencia de dichos problemas en la población en espera de juicio en prisión, es posible deducir que el fenómeno de adaptación se produce de forma inadecuada para muchos de estos individuos. Una reciente revisión sistemática que ha incluido 79 estudios centrados en la prevalencia de problemas psicológicos en detenidos preventivos mostró una alta prevalencia y simultaneidad de trastornos principalmente depresivos, de ansiedad, de abuso de sustancias y relacionados con el trauma (Andrade *et al.*, 2022). Sin embargo, este grupo parece estar especialmente desconsiderado en las intervenciones en entornos penitenciarios, por lo que muchos estudios incluyen la prisión preventiva en los criterios de exclusión (Barret *et al.*, 2015; Cole *et al.*, 2007; Ford *et al.*, 2013; Richmond *et al.*, 2013).

AdapT: Un programa de intervención con presos preventivos

El grupo de presos preventivos, como ya se ha mencionado, pasa por algunos retos y mayores dificultades, no sólo en los momentos iniciales (Walker *et al.*, 2014), sino también en los momentos previos al juicio, ya que son periodos de mayor incertidumbre e inseguridad. Uno de los huecos más percibidos en este grupo está relacionada con las dificultades en términos de regulación emocional. Por lo general, se trata de personas que tienen dificultades para

autorregular sus emociones y ajustar su comportamiento, y con frecuencia recurren a estrategias de afrontamiento mal adaptativas (Orjiakor *et al.*, 2017; Petrova *et al.*, 2021). El objetivo de las intervenciones centradas en la regulación emocional es que las personas comprendan mejor las emociones de los demás y sus propias emociones, al mismo tiempo que desarrollan herramientas para expresar mejor sus estados emocionales. En los últimos años, han aumentado los programas de aprendizaje emocional, que se centran esencialmente en las dimensiones de empatía, atención plena y autorregulación (Petrosino *et al.*, 2021).

El programa AdapT es una intervención estructurada que sigue el modelo cognitivo-conductual e incluye algunas técnicas de tercera generación (es decir, técnicas de mindfulness y técnicas de la terapia de aceptación y compromiso). Se trata de un programa breve, intensivo y en grupo, con un total de 10 sesiones (semanales), cada una de las cuales con aproximadamente 90 minutos.

Las primeras sesiones del programa se centran en el aprendizaje emocional, en particular en la identificación y reconocimiento de las diferentes emociones, en sí mismo y en los demás. Gradualmente, se introducen contenidos relacionados con el vínculo entre pensamientos, emociones y conductas, así como con los errores de pensamiento (es decir, las distorsiones cognitivas), buscando promover el desarrollo de formas alternativas de pensar y entender el mundo y a los demás. Las sesiones más avanzadas del programa se centran en el desarrollo de habilidades de regulación de las emociones, utilizando técnicas de mindfulness y terapia de aceptación. Además, las sesiones más avanzadas incluyen un componente de prevención del suicidio, así como de prevención de recaídas.

El caso particular de las personas condenadas por abuso sexual infantil

Otro grupo que la literatura ha destacado como un grupo más vulnerable y necesitado de un mayor esfuerzo terapéutico es el grupo de individuos condenados por abuso sexual infantil.

El abuso sexual infantil es un fenómeno complejo que puede tener consecuencias graves y perdurables para los sobrevivientes y los familiares (Gauthier-Duchesne *et al.*, 2022; Hailes *et al.*, 2019; Kays Ebrahim *et al.*, 2022). Para los sobrevivientes, el daño va más allá de los resultados inmediatos y puede acarrear consecuencias físicas, psicológicas y de conducta para toda la vida (Hailes *et al.*, 2019). El impacto es especialmente importante si tenemos en cuenta la frecuencia de estos comportamientos abusivos. A nivel mundial, un meta-análisis revela que entre el 8% y el 31% de las niñas y del 3 al 17% de los niños son abusados sexualmente antes de cumplir los 18 años (Barth *et al.*, 2013). Sin embargo, las tasas de abuso sexual infantil se subestiman sistemáticamente debido a los desafíos inherentes a la revelación y la denuncia (Kloppen *et al.*, 2016; Radford *et al.*, 2013).

Por lo tanto, es necesario establecer políticas eficaces para combatir este fenómeno. La intervención psicológica con los abusadores puede ser muy útil para ellas y para la sociedad ya que suele ser eficaz en la reducción del riesgo de reincidencia sexual (*e.g.,* Barros *et al.*, 2022; Gannon *et al.*, 2019), lo que redundará en una reducción del número de víctimas, del impacto negativo de estos actos y los costos financieros (Marshall, 2020). Las graves y duraderas consecuencias negativas para las víctimas generan costes financieros para ellas y para la sociedad por la atención sanitaria mental y/o física que necesitarán (Letourneau *et al.*, 2018). Además, los abusos sexuales también tienen consecuencias para el autor de los hechos y sus familias, por ejemplo, al dificultarles encontrar un hogar y/o un trabajo (Harris *et al.*, 2016) ya que normalmente quedan registrados por muchos años. Sin descartar también los gastos asociados a la realización de una investigación policial cuando estas personas reinciden, es seguro concluir que la intervención psicológica con quienes cometen estos delitos ahorrará los gastos asociados (Marshall, 2020). Más allá de esto, la intervención psicológica es la única medida penal que no puede ser limitada en el tiempo (*e.g.*, Flinton *et al.*, 2010).

Sin embargo, los programas existentes para personas condenadas por delitos sexuales contra menores (PCDSC) se pueden mejorar en términos de su impacto en el bienestar y la reducción del riesgo de reincidencia (*e.g.*, Gronnerod *et al.*, 2015). La investigación ha revelado la necesidad de crear programas de intervención específicos para sus necesidades (Gronnerod *et al.*, 2015; Sousa *et al.*, 2022). Con frecuencia, los programas creados están dirigidos tanto a personas que cometen

delitos sexuales contra niños como contra adultos, a pesar de que las investigaciones muestran que no son un grupo homogéneo (Arbanas *et al.*, 2022; Browne *et al.*, 2016; Carvalho y Nobre, 2014; Johnson *et al.*, 2016; Sigre-Leirós *et al.*, 2015). Además, existe la necesidad de crear programas de intervención que se centren en el bienestar de quienes cometen estos delitos. Las propuestas existentes aún descuidan o subestiman el bienestar de los pacientes centrándose esencialmente en reducir el riesgo de reincidencia (Sousa *et al.*, 2022). La tasa de experiencias adversas en la infancia y la adolescencia entre las PCDSC es alta (Levenson y Socia, 2016; Reavis *et al.*, 2013), por lo que no es realista apuntar a una intervención que los descuide. Esto se debe a que estas mismas experiencias influyen en los déficits o distorsiones en el procesamiento de la información social funcionando como factores de vulnerabilidad (D'Orazio, 2013)

En el tratamiento de los PCDSC, la terapia cognitivo-conductual (TCC) es el enfoque más utilizado y eficaz hasta el momento (Gannon *et al.*, 2019; Sousa *et al.*, 2022). No obstante, las propuestas existentes se centran en los déficits que muestran los individuos sin abordar las estructuras que los originan (Sousa *et al.*, 2022) y no parece suficiente cambiar las cogniciones problemáticas de estas personas sin dirigirse a los esquemas que las suportan (Gannon, 2016). Así, algunos autores sugieren el uso de la terapia de esquemas (TE) (Young, 1990) para poblaciones forenses como las PCDSC para comprender mejor los procesos evolutivos y cognitivos implicados en la comisión de este delito (Bernstein *et al.*, 2019; Sigre-Leiros *et al.*, 2016).

INSIGHT: Un programa de intervención con personas condenadas por abuso sexual infantil

Así, la mencionada necesidad de programas más específicos para las necesidades criminógenas de este colectivo, la importancia de considerar el bienestar junto al riesgo, así como el uso de modelos teóricos complementarios para producir cambios terapéuticos más profundos, nos llevaron a crear un nuevo programa de intervención multimodal para PCDSC en Portugal: el programa INSIGHT. Nuestro programa se centra en promover el bienestar de los pacientes. Para lograrlo, el Programa INSIGHT se basa en el modelo cognitivo-conductual al que se suman los esquemas tempranos mal adaptativos de Young (1990). El programa pretende reducir la interferencia de los esquemas en el procesamiento de la información social, lo que puede potenciar el uso de conductas desviadas para satisfacer necesidades emocionales y sexuales. Al mismo tiempo, pretende mejorar el bienestar debilitando los recuerdos traumáticos de la primera infancia, las emociones, las sensaciones corporales, las cogniciones y los comportamientos asociados a los esquemas. Además, el programa tiene objetivos específicos: (1) desarrollar la comprensión del ciclo delictivo; (2) aumentar la empatía hacia las víctimas; (3) aumentar las habilidades íntimas y sociales/interpersonales; (4) aumentar las habilidades de regulación emocional.

Así pues, el programa consta de dos fases. La primera fase está relacionada con el componente motivacional, guiado por los principios de la entrevista motivacional (Miller y Rollnick, 2012) y tiene como objetivo aumentar el compromiso del participante con el proceso terapéutico. De este modo, el número de sesiones depende de las necesidades del participante. La segunda parte es el núcleo del programa y consta de 25 sesiones individuales que deben ser aplicadas por un terapeuta formado en TCC y terapia de esquemas.

2. CONCLUSIÓN

El enfoque rehabilitador en el que se ha centrado el sistema de justicia nos lleva a considerar las posibilidades de reinserción y tratamiento de quienes cometen delitos. De este modo, la intervención psicológica ha tenido especial importancia, tras la literatura especializada y los claros resultados que demuestran la relación entre los problemas de salud mental y la comisión de delitos (Bonta y Andrews, 2017).

Como se ha mencionado, la literatura destaca la existencia de grupos especialmente vulnerables que, debido a la situación en la que se encuentran en el sistema penitenciario, presentan mayores necesidades de intervención, que merecen ser enfatizadas cuando pensamos en la aplicación del modelo de justicia terapéutica en las prisiones. En primer lugar, las personas en prisión preventiva se encuentran en una situación frágil desde el punto de vista psicológico y emocional debido a la incerteza que genera su situación penal, siendo un colectivo relegado en los programas de intervención existentes. Una de las carencias más percibidas en este colectivo —que el programa

de intervención presentado trata de cubrir— está relacionada con las dificultades a nivel de regulación emocional. Así, es necesaria una mayor intervención en este ámbito para ayudar a superar las dificultades que a menudo conducen al uso de estrategias de adaptación inadaptadas.

Por otro lado, en cuanto al grupo de personas que cometen delitos sexuales contra menores, los programas de intervención deben abordar los factores de riesgo que pueden modificarse y son predictores de reincidencia, sin descuidar los factores que ayudan a la implicación del paciente en el proceso terapéutico y a su bienestar. Considerar el bienestar de los perpetradores de delitos sexuales y las experiencias adversas por las que pasaron durante su infancia/adolescencia se torna cada vez más importante, tanto por su alta frecuencia como por la influencia ejercida a nivel de déficits o distorsiones en el procesamiento de la información social, funcionando como factores de vulnerabilidad para la ocurrencia de delitos sexuales, y comprometiendo, si no son adecuadamente abordados, la eficacia de la intervención.

El paradigma de la Justicia Terapéutica viene firmando cada vez más su relevancia en la intervención en individuos que cumplen condena, sea como preventivos sea como penados, o que están bajo medidas en la comunidad (Pillado y Farto, 2019;Wexler *et al.*, 2020). Hay que seguir defendiendo y publicando evidencia científica que esto es el futuro.

3. REFERENCIAS

Andrade, J., Sousa, M., Gonçalves, R. A. y Castro-Rodrigues, A. (2022). «Remand Prisoners» Specific Needs: A Systematic Review. *Journal of Police and Criminal Psychology*. https://doi.org/10.1007/s11896-022-09562-2

Arbanas, G., Marinovic, P. y Buzina, N. (2022). Psychiatric and Forensic Characteristics of Sex Offenders With Child and With Adult Victims. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, *66*(12), 1195-1212. https://doi.org/10.1177/0306624X20944673

Auty, K. M., Cope, A. y Liebling, A. (2017). A Systematic Review and Meta-Analysis of Yoga and Mindfulness Meditation in Prison. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, *61*(6), 689-710. https://doi.org/10.1177/0306624X15602514

Baranyi, G., Fazel, S., Langerfeldt, S. D. y Mundt, A. P. (2022). The prevalence of comorbid serious mental illnesses and substance use disorders in prison populations: a systematic review and meta-analysis. *The Lancet Public Health*, *7*(6), e557-e568. https://doi.org/10.1016/S2468-2667(22)00093-7

Barret, E., Devon, I., Sunjic, S., Sannibale, C., Sindicich, N., Rosenfelder, J., Najavits, L. y Mills, K. (2015). Treating Comorbid Substance Use and Traumatic Stress among Male Prisoners: A Pilot Study of the Acceptability, Feasibility, and Preliminary Efficacy of Seeking Safety. *International Journal of Forensic Mental Health*, *14*(1), 45-55.

Barros, S., Oliveira, C., Araújo, E., Moreira, D., Almeida, F. y Santos, A. (2022). Community intervention programs for sex offenders: A systematic review. *Frontiers in Psychiatry*, *13*. https://doi.org/10.3389/fpsyt.2022.949899

Barth, J., Bermetz, L., Heim, E., Trelle, S. y Tonia, T. (2013). The current prevalence of child sexual abuse worldwide: a systematic review and meta-analysis. *International Journal of Public Health*, *58*(3), 469-483. https://doi.org/10.1007/s00038-012-0426-1

Berman, G. y Feinblatt, J. (2001). Problem-Solving Courts: A Brief Primer. *Law & Policy*, *23*(2), 125-140. https://doi.org/10.1111/1467-9930.00107

Bernstein, D. P., Clercx, M. y Keulen-De Vos, M. (2019). Schema Therapy in Forensic Settings. En *The Wiley International Handbook of Correctional Psychology* (pp. 654-668). Wiley. https://doi.org/10.1002/9781119139980.ch41

Bernstein, R. y Seltzer, T. (2003). Criminalization of People with Mental Illnesses: The Role of Mental Health Courtsin System Reform. *University of the District of Columbia Law Review*, *7*, 143-

162.

Birkbeck, C. y LaFree, G. (1993). The Situational Analysis of Crime and Deviance. *Annual Review of Sociology*, *19*(1), 113-137. https://doi.org/10.1146/annurev.so.19.080193.000553

Bonta, J. y Andrews, D. A. (2017). *The Psychology of Criminal Conduct* (6th ed.). Anderson Publishing.

Browne, K. D., Hines, M. y Tully, R. J. (2016). The differences between sex offenders who victimize older women and sex offenders who offend against children. *Aging and Mental Health*, *22*(1), 11-18. https://doi.org/10.1080/13607863.2016.1202892

Carlson, B. E. y Shafer, M. S. (2010). Traumatic Histories and Stressful Life Events of Incarcerated Parents: Childhood and Adult Trauma Histories. *The Prison Journal*, *90*(4), 475-493. https://doi.org/10.1177/0032885510382224

Carvalho, J. y Nobre, P. J. (2014). Early maladaptive schemas in convicted sexual offenders: preliminary findings. *International Journal of Law and Psychiatry*, *37*(2), 210-216. https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2013.11.007

Cole, K. L., Sarlund-Heinrich, P. y Brown, L. S. (2007). Developing and Assessing Effectiveness of a Time-Limited Therapy Group for Incarcerated Women Survivors of Childhood Sexual Abuse. *Journal of Trauma & Dissociation*, *8*(2), 97-121. https://doi.org/10.1300/J229v08n02_07

Cullen, F. y Gilbert, K. (2012). *Reaffirming Rehabilitation.* 2nd Edition. Routledge.

Cook, P., Ludwing, J. y McCrary, J. (2011). Mental Health Treatment and Criminal Justice Outcomes. En *Controlling Crime: Strategies and Tradeoffs* (pp. 167-207). University of Chicago Press.

D'Orazio, D. M. (2013). Lessons learned from history and experience: Five simple ways to improve the efficacy of Sexual Offender Treatment. *International Journal of Behavioral Consultation and Therapy*, *8*(3-4), 2-7. https://doi.org/10.1037/h0100975

Diamond, P. M., Wang, E. W., Holzer, C. E., Thomas, C. y Cruser, D. A. (2001). The prevalence of mental illness in prison. *Administration and Policy in Mental Health*, *29*(1), 21-40. https://doi.org/10.1023/A:1013164814732

Digard, L. y Swavola, E. (2019). Justice denied: The harmful and lasting effects of pretrial detention. En *Vera Institute of Justice*. https://www.vera.org/downloads/publications/Justice-Denied-Evidence-Brief.pdf

Driessen, M., Schroeder, T., Widmann, B., von Schönfeld, C.-E. y Schneider, F. (2006). Childhood Trauma, Psychiatric Disorders, and Criminal Behavior in Prisoners in Germany. *The Journal of Clinical Psychiatry*, *67*(10), 1486-1492. https://doi.org/10.4088/JCP.v67n1001

Duff, R. A. (2012). Pre-Trial Detention and the Presumption of Innocence. *SSRN Electronic Journal*, *12*. https://doi.org/10.2139/ssrn.2103303

Facer-Irwin, E., Blackwood, N. J., Bird, A., Dickson, H., McGlade, D., Alves-Costa, F. y MacManus, D. (2019). PTSD in prison settings: A systematic review and meta-analysis of comorbid mental disorders and problematic behaviors. *PLOS ONE*, *14*(9), e0222407. https://doi.org/10.1371/journal.pone.0222407

Fazel, S. y Danesh, J. (2002). Serious mental disorder in 23 000 prisoners: a systematic review of 62 surveys. *The Lancet*, *359*(9306), 545-550. https://doi.org/10.1016/S0140-6736(02)07740-1

Fazel, S. y Seewald, K. (2012). Severe mental illness in 33 588 prisoners worldwide: systematic review and meta-regression analysis. *British Journal of Psychiatry*, *200*(5), 364-373. https://doi.org/10.1192/bjp.bp.111.096370

Flinton, C. A., Adams, J., Adams, J., Bennett, C., D'Orazio, D., Miccio-Fonseca, L. y Fox, D. (2010). *Guidelines and best practices: Adult male sexual offender treatment*. CCOSO.

Folasade, A. (2023). Safeguarding the Legal Provisions of the Presumption of Innocence of Pre-trial Detainees. *Journal of Jurisprudence & International Law*, *3*(1).

Ford, J. D., Chang, R., Levine, J. y Zhang, W. (2013). Randomized Clinical Trial Comparing Affect Regulation and Supportive Group Therapies for Victimization-Related PTSD With Incarcerated Women. *Behavior Therapy*, *44*(2), 262-276. https://doi.org/10.1016/j.beth.2012.10.003

Forrester, A., Till, A., Simpson, A. y Shaw, J. (2018). Mental illness and the provision of mental health services in prisons. *British Medical Bulletin*, *127*(1), 101-109. https://doi.org/10.1093/bmb/ldy027

Fovet, T., Plancke, L., Amariei, A., Benradia, I., Carton, F., Sy, A., Kyheng, M., Tasniere, G., Amad, A., Danel, T., Thomas, P. y Roelandt, J.-L. (2020). Mental disorders on admission to jail: A study of prevalence and a comparison with a community sample in the north of France. *European Psychiatry*, *63*(1), e43. https://doi.org/10.1192/j.eurpsy.2020.38

Fox, B. H., Perez, N., Cass, E., Baglivio, M. T. y Epps, N. (2015). Trauma changes everything: Examining the relationship between adverse childhood experiences and serious, violent and chronic juvenile offenders. *Child Abuse & Neglect*, *46*, 163-173. https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2015.01.011

Gannon, T. A. (2016). Forensic psychologists should use the behavioral experiment to facilitate cognitive change in clients who have offended. *Aggression and Violent Behavior*, *27*, 130-141. https://doi.org/10.1016/j.avb.2016.02.008

Gannon, T. A., Olver, M. E., Mallion, J. S. y James, M. (2019). Does specialized psychological treatment for offending reduce recidivism? A meta-analysis examining staff and program variables as predictors of treatment effectiveness. *Clinical Psychology Review*, *73*, 101752. https://doi.org/10.1016/j.cpr.2019.101752

Gauthier-Duchesne, A., Hébert, M. y Blais, M. (2022). Child Sexual Abuse, Self-esteem, and Delinquent Behaviors During Adolescence: The Moderating Role of Gender. *Journal of Interpersonal Violence*, *37*(15-16), NP12725-NP12744. https://doi.org/10.1177/08862605211001466

Gonçalves, L. C., Endrass, J. J. J., Rossegger, A. y Dirkzwager, A. J. E. (2016). A longitudinal study of mental health symptoms in young prisoners: exploring the influence of personal factors and the correctional climate. *BMC Psychiatry*, *16*, 91. https://doi.org/10.1186/s12888-016-0803-z

Gronnerod, C., Gronnerod, J. S. y Grondahl, P. (2015). Psychological Treatment of Sexual Offenders Against Children: A Meta-Analytic Review of Treatment Outcome Studies. *Trauma Violence & Abuse*, *16*(3), 280-290. https://doi.org/10.1177/1524838014526043

Hailes, H. P., Yu, R., Danese, A. y Fazel, S. (2019). Long-term outcomes of childhood sexual abuse: an umbrella review. *The Lancet Psychiatry*, *6*(10), 830-839. https://doi.org/10.1016/S2215-0366(19)30286-X

Haney, C. (2020). Criminogenic contexts: Immediate situations, settings, and circumstances. En *Criminality in context: The psychological foundations of criminal justice reform.* (pp. 173-216). American Psychological Association. https://doi.org/10.1037/0000172-006

Hanson, R. K., Bourgon, G., Helmus, L. y Hodgson, S. (2009). The Principles of Effective Correctional Treatment Also Apply To Sexual Offenders. *Criminal Justice and Behavior*, *36*(9), 865-891. https://doi.org/10.1177/0093854809338545

Harris, A. J., Walfield, S. M., Shields, R. T. y Letourneau, E. J. (2016). Collateral Consequences of Juvenile Sex Offender Registration and Notification: Results From a Survey of Treatment Providers. *Sexual Abuse: Journal of Research and Treatment*, *28*(8), 770-790.

https://doi.org/10.1177/1079063215574004

Heard, C. y Fair, H. (2019). *Pre-trial detention and its over-use* (Issue November). https://prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/pre-trial_detention_final.pdf

Johnson, H. C., Underwood, L. A., Baum, L. J. y Newmeyer, M. (2016). Differences in risk scores among intrafamilial and extrafamilial sexual offenders. *International Journal of Emergency Mental Health*, *18*(2), 742-751. https://doi.org/10.4172/1522-4821.1000326

Kays Ebrahim, B., Fouche, A. y Walker-Williams, H. (2022). Losses Associated With Childhood Sexual Abuse in Women Survivors: A Scoping Review. *Trauma, Violence, & Abuse*, *23*(5), 1695-1707. https://doi.org/10.1177/15248380211013137

Kendall, K. y Mills, A. (2018). Mental Health in Prison: Key Messages from Critical Perspectives. En *Mental Health in Prisons* (pp. 355-364). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-94090-8_15

Kloppen, K., Haugland, S., Svedin, C. G., Mæhle, M. y Breivik, K. (2016). Prevalence of Child Sexual Abuse in the Nordic Countries: A Literature Review. *Journal of Child Sexual Abuse*, *25*(1), 37-55. https://doi.org/10.1080/10538712.2015.1108944

Kovács, Z., Kun, B., Griffiths, M. D. y Demetrovics, Z. (2019). A longitudinal study of adaptation to prison after initial incarceration. *Psychiatry Research*, *273*(November 2018), 240-246. https://doi.org/10.1016/j.psychres.2019.01.023

Latessa, E., Johnson, S. y Deborah, K. (2020). *What Works (and Doesn't) in Reducing Recidivism*. Taylor & Francis.

Letourneau, E. J., Brown, D. S., Fang, X., Hassan, A. y Mercy, J. A. (2018). The economic burden of child sexual abuse in the United States. *Child Abuse and Neglect*, *79*(October 2017), 413-422. https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2018.02.020

Levenson, J. S. y Socia, K. M. (2016). Adverse Childhood Experiences and Arrest Patterns in a Sample of Sexual Offenders. *Journal of Interpersonal Violence*, *31*(10), 1883-1911. https://doi.org/10.1177/0886260515570751

Lipsey, M. W. y Cullen, F. T. (2007). The Effectiveness of Correctional Rehabilitation: A Review of Systematic Reviews. *Annual Review of Law and Social Science*, *3*(1), 297-320. https://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.3.081806.112833

Liu, H., Li, T. W., Liang, L. y Hou, W. K. (2021). Trauma exposure and mental health of prisoners and ex-prisoners: A systematic review and meta-analysis. *Clinical Psychology Review*, *89*, 102069. https://doi.org/10.1016/j.cpr.2021.102069

Luther, G., Mela, M. y Bae, V. (2013). Literature review on therapeutic justice and problem-solving courts. En *University of Saskatchewan Faculty of Law* (Issue December).

MacKenzie, D. L. y Farrington, D. P. (2015). Preventing future offending of delinquents and offenders: what have we learned from experiments and meta-analyses? *Journal of Experimental Criminology*, *11*(4), 565-595. https://doi.org/10.1007/s11292-015-9244-9

Marshall, L. E. (2020). The Utility of Treatment for Sexual Offenders. In *The Wiley handbook of what works with sexual offenders: Contemporary perspectives in theory, assessment, treatment, and prevention* (pp. 175-183). Wiley Online Library.

Martufi, A. y Peristeridou, C. (2020). The Purposes of Pre-Trial Detention and the Quest for Alternatives. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, *28*(2), 153-174. https://doi.org/10.1163/15718174-bja10002

McNeill, F. (2014). Punishment as Rehabilitation. En *Encyclopedia of Criminology and Criminal Justice*. University of Glasgow. https://doi.org/10.1007/978-1-4614-5690-2_347

Miller, W. R. y Rollnick, S. (2012). *Motivational interviewing: Helping people change.* Guilford press.

Moreira, N. C. y Gonçalves, R. A. (2012). Perturbação mental e ideação suicida entre reclusos preventivos. *Análise Psicológica*, *28*(1), 133-148. https://doi.org/10.14417/ap.259

Open Society Justice Initiative. (2011). *The Socioeconomic Impact of Pretrial Detention A Global Campaign for Pretrial Justice Report*. Open Society Foundations 400.

Orjiakor, C. T., Ugwu, D. I., Eze, J. E., Ugwu, L. I., Ibeagha, P. N. y Onu, D. U. (2017). «Prolonged incarceration and prisoners» wellbeing: livid experiences of awaiting trial/pre-trial/remand prisoners in Nigeria. *International Journal of Qualitative Studies on Health and Well-Being*, *12*(1), 1-17. https://doi.org/10.1080/17482631.2017.1395677

Papalia, N., Spivak, B., Daffern, M. y Ogloff, J. R. P. (2019). A meta-analytic review of the efficacy of psychological treatments for violent offenders in correctional and forensic mental health settings. *Clinical Psychology: Science and Practice*, *26*(2). https://doi.org/10.1111/cpsp.12282

Parhar, K. K., Wormith, J. S., Derkzen, D. M. y Beauregard, A. M. (2008). Offender Coercion in Treatment. *Criminal Justice and Behavior*, *35*(9), 1109-1135. https://doi.org/10.1177/0093854808320169

Peay, J. (2011). *Mental Health and Crime*. Routledge/Taylor & Francis Group.

Petrosino, C., Choi, K.-S., Choi, S., Back, S. y Park, S.-M. (2021). «The Effects of Emotional Literacy Programs on Inmates» Empathy, Mindfulness, and Self-Regulation: A Random-Effect Meta-Analysis. *The Prison Journal*, *101*(3), 262-285. https://doi.org/10.1177/00328855211010407

Petrova, N. N., Kurapova, E. Y. y Khomenko, A. E. (2021). Features of coping behavior at prisoners in a pre-trial detention center. *Neurology Bulletin*, *LIII*(2), 57-63. https://doi.org/10.17816/nb71172

Pillado, E. y Farto, T. (2019). *Hacia un proceso penal más reparador y resocializador: Avances desde la justicia terapéutica*. Dykinson.

Radford, L., Corral, S., Bradley, C. y Fisher, H. L. (2013). The prevalence and impact of child maltreatment and other types of victimization in the UK: Findings from a population survey of caregivers, children and young people and young adults. *Child Abuse & Neglect*, *37*(10), 801-813. https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2013.02.004

Reavis, J. A., Looman, J., Franco, K. A. y Rojas, B. (2013). Adverse Childhood Experiences and Adult Criminality: How Long Must We Live before We Possess Our Own Lives? *The Permanente Journal*, *17*(2), 44-48. https://doi.org/10.7812/TPP/12-072

Richmond, R., Indig, D., Butler, T., Wilhelm, K., Archer, V. y Wodak, A. (2013). A randomized controlled trial of a smoking cessation intervention conducted among prisoners. *Addiction*, *108*(5), 966-974. https://doi.org/10.1111/add.12084

Martinson, R. (1974). What Works? Questions and Answers About Prison Reform. *The Public Interest, 35*(22), 22-54.

Robinson, G. y Crow, I. (2009). *Offender Rehabilitation: Theory, research and practice*. SAGE Publications.

Rotman, E. (1990). *Beyond Punishment: A New View of the Rehabilitation of Criminal Offenders*. Greenwood Press.

Salazar, A. (2019). Prisión preventiva e ingreso a los centros penitenciarios: Una asignatura aún por resolver en México. *Revista Nuevo Humanismo*, *7*(1), 55-81.

Schönteich, M. (2013). The overuse of pre-trial detention: causes and consequences. *Criminal Justice Matters*, *92*(1), 18-19. https://doi.org/10.1080/09627251.2013.805368

Schönteich, M. (2018). *Global Pretrial Detention Use : A Cross-National Analysis How does access to this work benefit you ? Let us know !* City University of New York.

Sigre-Leirós, V., Carvalho, J. y Nobre, P. (2015). Cognitive schemas and sexual offending: differences between rapists, pedophilic and non pedophilic child molesters, and nonsexual offenders. *Child Abuse y Neglect*, *40*, 81-92. https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2014.10.003

Sigre-Leiros, V., Carvalho, J. y Nobre, P. J. (2016). Early parenting styles and sexual offending behavior: A comparative study. *International Journal of Law And Psychiatry*, *46*, 103-109. https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2016.02.042

Smith, P., Gendreau, P. y Swartz, K. (2009). Validating the Principles of Effective Intervention: A Systematic Review of the Contributions of Meta-Analysis in the Field of Corrections. *Victims y Offenders*, *4*(2), 148-169. https://doi.org/10.1080/15564880802612581

Snedker, K. A. (2018). Mental Health Courts as the «New Generation» of Problem-Solving Courts. En *Therapeutic Justice* (pp. 1-27). Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-319-78902-6_1

Sousa, M., Andrade, J., Castro-Rodrigues, A. y Gonçalves, R. A. (2022). The Effectiveness of Psychological Treatment in Adult Male Convicted for Sexual Offenses Against Children: A Systematic Review. *Trauma, Violence & Abuse*, 1-15.

Wainwright, V. y Dawson, A. (2022). The prevalence of comorbid substance use disorders and serious mental illnesses in prisons. *The Lancet Public Health*, *7*(6), e492-e493. https://doi.org/10.1016/S2468-2667(22)00115-3

Walker, J., Illingworth, C., Canning, A., Garner, E., Woolley, J., Taylor, P. y Amos, T. (2014). Changes in mental state associated with prison environments: a systematic review. *Acta Psychiatrica Scandinavica*, *129*(6), 427-436. https://doi.org/10.1111/acps.12221

Wexler, D., Oyhamburu, M. S. y Fariña, F. (2020). *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal*. Wolters Kluwer.

Wikström, P.-O. H., Mann, R. P. y Hardie, B. (2018). Young people's differential vulnerability to criminogenic exposure: Bridging the gap between people and place-oriented approaches in the study of crime causation. *European Journal of Criminology*, *15*(1), 10-31. https://doi.org/10.1177/1477370817732477

Wilper, A. P., Woolhandler, S., Boyd, J. W., Lasser, K. E., McCormick, D., Bor, D. H. y Himmelstein, D. U. (2009). The Health and Health Care of US Prisoners: Results of a Nationwide Survey. *American Journal of Public Health*, *99*(4), 666-672. https://doi.org/10.2105/AJPH.2008.144279

Wilson, D., Gallagher, C. y Mackenzie, D. (2000). A meta-analysis of corrections-based education, vocation, and work programs for adult offenders. *Journal of Research in Crime y Delinquency*, *37*(4), 347-368.

Young, J. E. (1990). *Cognitive therapy for personality disorders: A schema-focused approach*. Professional Resource Exchange, Inc.

Zaibert, L. (2016). *Punishment and Retribution*. Routledge.

Capítulo XIII
Percepción de las personas privadas de libertad sobre los resultados del procedimiento y del sistema de justicia

Francisca Fariña

Cátedra UNESCO Educación Transformadora: Ciencia Comunicación y Sociedad. Universidade de Vigo (España)

María Silvia Oyhamburu

Jueza de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, Argentina

Ramón Arce

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela (España)

1. INTRODUCCIÓN

La Justicia Terapéutica (TJ) adjetiva y da impulso al papel que desempeña la Ley y la aplicación de esta en el proceso legal como agente terapéutico, condiciones que producen comportamientos y consecuencias, ofreciendo oportunidades para promover valores como el proceso en sí y la justicia (Winick y Wexler, 2003).

Explica Wexler (2020), si nos detenemos en el discurso de la reciente investigación en TJ, observamos que frecuentemente refiere a las «botellas» como asuntos relativos al Diseño Terapéutico de la Ley (TDL) y del «vino» o de las prácticas y de las técnicas como la Aplicación Terapéutica de la Ley (TAL), es decir, para que la TJ prospere TDL y TAL deberían ser asumidos como elementos interrelacionados, a modo de una metodología continua de análisis y reforma.

En ese sentido, el enfoque TJ invita con sus propuestas a explorar y analizar la presencia y/o la falta de adecuación a sus postulados y principios en TDL y TAL y, por lo tanto, también de examinar cómo afecta la performance de esas categorías teóricas en el receptor de las normas y su praxis.

Entrando al asunto en tratamiento, corresponde decir que su objetivo específico persigue obtener hallazgos que validen presupuestos preexistentes en la línea de evaluar, respecto del justiciable, los resultados de la programación procesal y del servicio de justicia; poniendo el foco en la voz de quienes se encuentran en situación de encierro, con motivo de estar cumpliendo una medida de coerción personal o de transitar la etapa de ejecución de una pena privativa de la libertad.

Al mismo tiempo, se busca abrir la posibilidad de corroborar factores que incidan en la cooperación ciudadana como aspecto de la política de prevención criminal, conducir a nuevos estudios y poder alcanzar algunas aproximaciones en pos de un horizonte prometedor para el sistema de justicia tradicional.

Como está aceptado, en el camino del proceso de socialización de quienes se encuentran en conflicto con la ley penal, más aún en aquellas personas que se hallan en situación de encierro, las mismas deben esforzarse por mantener una mirada que permita aclarar y asumir el presente. Sin embargo, en la misma dirección, será menester que adquieran capacidades para proyectar un futuro de vida posible y deseable. Para ello, la Ley y la aplicación de la misma deben desarrollar y potenciar en las personas una visión positiva acerca de ellas mismas, favorecer su autoconfianza, incrementar su adherencia a las normas legales, disminuir en ellas la posibilidad de recaídas en el delito y, abrirles posibilidades para integrarse a la sociedad en armonía y generarles bienestar (Fariña *et al.*, 2022) Para ello es trascendental, el cómo se desarrolla el proceso judicial, en especial, en que las personas se sientan validadas, tengan voz, que consideren que el proceso se realiza de manera imparcial, neutral, objetiva y equitativa e igualitaria en línea con lo que plantea la Justicia Procedimental (Tyler y Huo, 2002; Tyler, 2000).

El presente trabajo versa sobre la percepción que tienen las personas privadas de la libertad sobre el desarrollo del proceso ante el órgano jurisdiccional, los demás operadores legales y del sistema de justicia. También se estudiará la existencia de diferencias que el sexo y la edad puedan producir en dicha percepción. La tarea se acometió con el uso del Cuestionario para la evaluación del nivel de implementación de la Justicia Terapéutica en el Sistema de Justicia (CENITJ), a través de la dimensión 6: Resultados del procedimiento y del sistema de justicia (Morales *et al.*, 2019).

2. MARCO REFERENCIAL

Liminarmente, no está de más reeditar que la Justicia Terapéutica es la adaptación al español de Therapeutic Jurisprudence. Y, si bien ha tenido diferentes traducciones, en el transcurso del primer congreso de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica llevado a cabo en el año 2012, se aceptó oficialmente la denominación de Justicia Terapéutica, manteniéndose el acrónimo original de TJ (Fariña *et al.*, 2020).

Siguiendo ese orden de ideas, cabe mencionar que la TJ es una corriente filosófica y práctica, ya considerada paradigma legal, que tiene como objetivo principal estudiar las normas y los procedimientos legales, así como la actuación de todos los operadores involucrados en su aplicación, con el fin de contribuir al bienestar emocional y psicológico de las personas directamente afectadas, lo cual repercute en el resto de la organización social (Fariña *et al.*, 2017). Este paradigma legal considera a la ley (las normas jurídicas, los procedimientos legales y los roles de los agentes legales) como una fuerza social que a menudo produce consecuencias terapéuticas o anti-terapéuticas (Perlin *et al.*, 2023), frente a lo que procura brindar una mirada más enriquecedora del Derecho y de su aplicación (Wexler y Winick, 1996).

La TJ se ocupa tanto de aquellas problemáticas que requieren ser abordadas de forma anticipada a la intervención judicial, como de aquellos conflictos que demandan de una atención conjunta o posterior a dicha actuación; en beneficio de estas, sus familias y la comunidad y, mediante un trabajo integrado (Wexler, 2014). Además, desde un enfoque de derechos, el prisma terapéutico también ha puesto el eje sobre cuáles son las prácticas que favorecen la obtención de logros relevantes, incluso, en los efectos positivos que puede producir el proceso judicial en el destinatario del sistema y, en estos aspectos cobra relevancia evaluar el nivel de implementación de la Justicia Terapéutica en el sistema de Justicia; ello, en función de propiciar que el contacto con la Ley promueva un cambio provechoso y concreto para cada una de las personas a las que alcanza

(Arce *et al.*, 2023).

La TJ no solo apoya a la ciencia, sino que se apoya en la ciencia. Así, diferentes hallazgos de la evidencia han corroborado que los dispositivos y los mecanismos terapéuticos aplicados contribuyen y ayudan a hacer cambios positivos en la vida de las personas para mejorar su bienestar; del mismo modo en que se han demostrado los resultados favorables que se pueden lograr de incorporar al procedimiento judicial aquellas técnicas y herramientas que promuevan y vehiculicen la humanización de la justicia y brinden un trato digno al justiciable (Fariña *et al.*, 2022). Sus principios rectores se encuentran comprometidos con la dignidad y la compasión. Asume que cada persona posee un valor propio que debe ser reconocido y respetado (Perlin y Linch, 2018; Perlin *et al.*, 2023).

Por otro lado, no se puede negar la influencia del orden jurídico sobre las conductas humanas, que debe existir una protección efectiva para quienes se vean afectados por la violación de la norma y que se deben incentivar mecanismos que ella provee en su propia defensa (Fucito, 2003). Desde las ciencias sociales se han realizado diferentes trabajos para comprender las relaciones entre las personas y la Ley, utilizando distintos enfoques para explicar el control social formal y el ejercicio de la autoridad, más allá de la amenaza y la coerción. En relación, se han desarrollado diferentes modelos para explicar los factores que estimulan el sometimiento a las reglas sociales y la cooperación ciudadana con la justicia, porque la reducción de las conductas delictivas se presentan como un desafío primordial, en donde el sistema de justicia a través de los tribunales penales desempeña un papel trascendente, aunque de naturaleza secundaria y residual; función que exige la colocación del atributo *racionalidad* en la actuación de las agencias judiciales(Zaffaroni, 2011). El discurso centrado en el deber ser es algo que no es, del dato «ser» tiene que venir lo que puede ser, dado que cuando no se confronta con datos de la realidad social se la oculta o distorsiona (Zaffaroni, 2016); investigar aplicando las técnicas científicas al campo, entre otras cuestiones, para desmotivar los comportamientos violentos y motivar los menos violentos (Zaffaroni, 2011, p. 496).

El otro punto es que, tradicionalmente, el fenómeno criminológico se centró en el delito y los factores que lo rodean, en donde hallamos posturas alineadas al instrumentalismo que se centran en la valoración del riesgo de ser capturado y sancionado. En la actualidad, diferentes líneas de investigación han desarrollado distintos modelos explicativos que profundizan en los factores que disuadan del delito e incentiven la cooperación ciudadana, por ejemplo, aquellas que postulan una visión normativa como la justicia distributiva (que busca la igualdad ante la ley y eficacia de las autoridades), la justicia procedimental (que se basa en el desarrollo de la autorregulación), y mixtas, en cuanto a la justificación del derecho penal y la sanción, además de la función del Estado en materia de seguridad (Pérez-Correa, 2012).

Así, en cuanto a la justicia distributiva, la teoría se centra a partir de la idea de la justicia como equidad. Rawls (2014) planteó que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes, dado que si son injustas han de ser reformuladas o abolidas. En la orientación, este autor asigna como primer objeto de la justicia al reparto de derechos y deberes fundamentales en la estructura básica de la sociedad, o sea, que todas las personas tienen igualdad de derechos. Este principio deberá ser la condición en que las instituciones sociales reparten los derechos y deberes fundamentales, de tal forma en que igualmente definan el compartir los beneficios que promueve la cooperación social. El jurista, con su conocido «Principio de Diferencia» alude al reacomodamiento de posiciones por circunstancias y perspectivas desiguales, supliendo la desigualdad de oportunidades con la asistencia que sea posible a los miembros más desfavorecidos de la sociedad; explicando la distribución desigual, en última instancia, como forma de mejorar la condición de los que están peor (Rawls, 2012). En la orientación, la conceptualización de la igualdad de los ciudadanos se puede ver reflejada en el resultado de las sentencias emitidas por los Tribunales Penales (Dougherty *et al.*, 2006; Jackson *et al.*, 2010; Sunshine y Tyler, 2003), entre otros trabajos).

De otro lado, en cuanto a las investigaciones referidas a la percepción ciudadana de la justicia se destacan las aportaciones de Thibaut y Walker (1975), quienes interpretaron los componentes jurídicos de un proceso judicial y confrontaron sistemas diferentes de administración de justicia. El término justicia procesal o procedimental proviene del ámbito legal y hace referencia al control que

pueden ejercer las personas bajo proceso (Tyler, 1988). La TJ toma como propios los principios de la Justicia Procedimental (Fariña, 2022), debiendo de ser parte de los tribunales en todo momento (Wexler y Pérez-Muñiz, 2016). Así, en total coincidencia con la TJ, la justicia procedimental asume que la transparencia e imparcialidad del proceso y el respeto a la dignidad humana inciden en las actitudes de las personas, construye confianza interpersonal y en las autoridades. Como resultado, las personas cooperan con el sistema legal porque les resulta confiable (Lind y Tyler, 1988). En este sentido, Tyler (2001), quien ha seguido desarrollando la justicia procedimental, sostiene que la estrategia más adecuada, dentro de las teorías de la obediencia a la ley, es promover la confianza en la justicia, la construcción de la legitimidad institucional y la conformidad con el derecho. Así, plantea que los estudios realizados revelan que la motivación que sustenta el acatamiento diario de la ley no es, típicamente, el temor a ser castigado por ignorar o resistir la ley como lo sostienen los modelos de disuasión. Para Tyler (1990), el motivo de obediencia a la ley es de carácter ético: la legitimidad y la moralidad. La legitimidad se refiere a la creencia de que a la autoridad hay que obedecerla. Cuando las personas consideran que las autoridades jurídicas son legítimas acatan de manera voluntaria sus órdenes, aun cuando piensen que están equivocadas; las personas prestan mucha atención a cómo se toman las decisiones y cuál es el trato que reciben durante el proceso (Tyler, 1990). Asimismo, la percepción de imparcialidad y equidad de las personas durante su participación en un procedimiento produce efectos sobre su bienestar psicológico (Tyler, 2000).

De esta manera, la obediencia a las autoridades depende más de su consideración como legítimas que del miedo al castigo, ya que según este esquema la identificación y la obediencia serían el efecto de la legitimidad. Una institución es legítima cuando le reconocemos autoridad y, a la inversa (Tyler, 1997). Un aspecto muy importante para las autoridades es el hecho que la gente responda bien y considere el procedimiento justo, aunque el resultado no les favorezca (Tyler, 1998). Esto puede tener lugar con independencia de la etnicidad, el sexo y la situación social de las personas (Tyler, 2003), al estar relacionado con su percepción positiva de imparcialidad y equidad durante su participación en el procedimiento, lo que a su vez le produce efectos sobre su bienestar psicológico (Tyler, 2000). Consecuentemente, la percepción de legitimidad puede hacer llegar a aceptar resultados desfavorables, siempre que las personas concluyan que se derivan de procedimientos justos (Hough y Roberts, 2004). De esta manera, la justicia procedimental (transparencia, imparcialidad y respeto a la dignidad humana), ayuda al cumplimiento voluntario de las normas (Morgan, 2002); implicando el establecimiento de procesos imparciales o equitativos para considerar como justos sus resultados y la percepción de legitimidad de las autoridades, lo que a su vez origina que la población cumpla con sus disposiciones (Tyler, 2006a). Definitivamente, la justicia procedimental proporciona legitimidad a las autoridades (Tyler y Mentovich, 2011). Como asevera Baz (2023), las personas que sienten que la policía, jueces, fiscales y abogados toman decisiones de una manera equitativa y justa, y al mismo tiempo perciben que son tratados con el debido respeto, presentan una mayor adherencia a las normas y conceden más legitimidad al sistema de justicia penal. Es más, cuando no se cuida adecuadamente el trato de quienes acuden a la Justicia, con independencia del motivo por el que lo hagan, perciben el procedimiento judicial como injusto y, por tanto, su legitimidad se verá disminuida (Droppelmann *et al.*, 2022; Fariña *et al.*, 2022). Como Tyler y Huo (2002) señalaron, y posteriormente se ha podido ir documentando, lo que en mayor medida modula la imagen de la Justicia son las sensaciones que experimentaron las personas en sede judicial. Así las cosas, el sistema legal empieza a ser consciente de la relevancia de esto y de lo que la justicia procedimental aporta. En este sentido, en el informe Los Españoles y la Justicia (Toharia, 2021), publicado por el Consejo General del Poder Judicial, en colaboración con Metroscopia, se destaca la importancia de este factor, de tal manera que en el mentado estudio se incluye como un factor diferencial de análisis, resultando muy productivo en la evaluación de la Justicia. De tal manera que se afirma «las sensaciones personalmente experimentadas en sede judicial (…) las diferencias más claras y significativas en prácticamente todas las cuestiones sometidas a evaluación ciudadana se obtienen cuando se analizan por separado las respuestas del conjunto de la población, por un lado; las de usuarios descontentos, por otro; y, sobre todo, las de usuarios satisfechos» (Toharía, 2021, p. 17). Cuando la dinámica del proceso judicial es totalmente entendida por las personas que participan en el proceso, y perciben que han sido bien entendidas y atendidas por el juez o tribunal, su predisposición a evaluar favorablemente su contacto con la Justicia aumenta (Toharía, 2021; 2023). Cuestión principal para el sistema legal, puesto que la confianza de estas tiene efectos directos sobre la eficacia de la institución (Hough, *et al.*, 2013). De

tal modo, que la restitución de la confianza pública en las autoridades se configura como un objetivo apremiante para el correcto funcionamiento del sistema de justicia (Murji, 2011; Indermaur y Roberts, 2009; Hough y Roberts, 2004: Roberts, 2004). En este sentido, las premisas sobre las que se construyen los análisis de la justicia procedimental se basan en que las personas tienen ciertas opiniones sobre la legitimidad de las autoridades, que esas opiniones definen su comportamiento, y que éstas surgen de las interacciones sociales y de las experiencias (Jackson *et al.*, 2012). Así, para Toharia (2021) se deben realizar cuantos esfuerzos e iniciativas resulten factibles para posibilitar que la sede judicial sea un ambiente lo más «amigable» para quienes transitan por ella.

Acerca de lo anterior, debe considerarse que los principios de independencia e imparcialidad son máximas jurídicas que le asisten a los justiciables-destinatarios, por lo tanto, se configuran como deberes para los jueces; principios que junto con los de neutralidad y objetividad conforman y determinan la forma de cumplimiento y aplicación del Derecho. En relación, en julio de 2006 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que reconoció que los Principios de Bangalore, constituían un nuevo desarrollo de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados en 1985 por las Naciones Unidas y eran complementarios a ellos; destacando los principios de independencia, imparcialidad, integridad, corrección igualdad, competencia y diligencia, al explicar los valores fundamentales que debe mantener la judicatura (OAS, 2019; ECOSOC 2023).

Como distingue Maier (2002), en términos generales, el juez está llamado a dirigir el proceso y a decidir el resultado del mismo, respetando los siguientes principios o deberes, a saber: a) *el deber de neutralidad*: se le exige al juez, como director del proceso, neutralidad y equidistancia respecto de las partes en el conflicto, de manera que las decisiones que vaya tomando no anticipen el resultado y mantengan el equilibrio entre las partes; b) *el deber de objetividad*: el juez durante el desarrollo del proceso debe recibir y conocer información, se trata de conocer objetivamente y no de valorar o decidir; c) *el deber de imparcialidad*: respecto del resultado del proceso al juez se le exige imparcialidad y no neutralidad; debe comprometerse con la verdad de los hechos, que se han podido probar y con la corrección de la decisión que toma. Así pues, la imparcialidad en la aplicación de la ley para la decisión ya no es formal-procesal (objetiva) ni ecuánime (neutral), sino que remite a criterios de corrección sustantiva.

De ahí, la noción de justicia en el sistema formal no es un concepto abstracto, sino que tiene que concretarse en acciones e impartirse de manera democrática. En efecto, no se escapa que la forma en que debe proveerse el servicio de administración de justicia constituye un reclamo de actualidad en cualquier sociedad en donde se lo indague (Borinsky, 2015).

En este marco, con el objetivo de prevenir el fenómeno del delito y sus repercusiones, diferentes informes elaborados por organismos internacionales refieren sobre la necesidad de mejorar el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en relación a la temática bajo abordaje. Entre ellos, el documento aprobado en la Asamblea General por la Organización de los Estados Americanos (OEA), entre las 28 recomendaciones que ofrece para apoyar a los Estados Miembros en el diseño y gestión de políticas para prevención del homicidio en la región (extensible al resto de las intervenciones en materia delictual), propone los siguientes ejes: la necesidad de producir, difundir y utilizar información y evidencia científica; diseñar e implementar políticas de prevención más eficientes mediante la puesta en marcha de programas integrales enfocados en territorios específicos y poblaciones de riesgo; fortalecer la actuación del sistema de justicia penal en sus diferentes niveles, incluidos los sistemas penitenciarios y de justicia juvenil, y promover la coordinación efectiva entre los departamentos de policía, fiscales, jueces y otras autoridades competentes (OEA, 2019).

Lo expuesto, sin dejar de reparar en que una *política realista* debe procurar soluciones alternativas al poder punitivo, potenciando los modelos eficaces de solución de conflictos, como los reparadores, restitutivos, terapéuticos y conciliadores, entre otros, limitando la aplicación del modelo punitivo a aquellos casos donde no sea posible otro modelo (Zaffaroni, 2011).

3. MÉTODO

3.1. Participantes

La muestra estuvo compuesta por 216 personas argentinas privadas de libertad, de las que 164 (75,92%), eran varones, 49 (22,69%) eran mujeres, y 3 (1,39) no indicaron su sexo. Su edad ese encontraba entre 19 y 70 años (M= 37.58 y SD=10.90).

3.2. Procedimiento

En el estudio todas las personas participantes se encontraban privadas de su libertad en diferentes centros penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires, Argentina. A los potenciales participantes se les explicó el objetivo del estudio y se les invitó a formar parte de él respondiendo al cuestionario de manera voluntaria, sincera y anónima. También se les informó que aceptar o rechazar participar no generaría consecuencia alguna para ellos/ellas, ni de carácter positivo ni negativo.

Quienes aceptaron, cumplimentaron el instrumento en función de sus circunstancias y características, de manera grupal o individual. En todos los casos contaron, cuando lo requirieron, del apoyo de los técnicos que se encontraban en la sala.

3.3. Instrumento de medida

Se utilizó el Cuestionario para la evaluación del nivel de implementación de la Justicia Terapéutica en el Sistema de Justicia (CENITJ), por considerarse, ya en su primera fase de validación, coherente, relevante y claro (Morales *et al.*, 2019). El CENIT evalúan la percepción de funcionarios y usuarios del Sistema Judicial en 8 dimensiones: 1. Información del proceso; 2. Infraestructura física; 3. Papel del funcionario y trato al usuario; 4. Principios de adherencia y prevención de recaídas; 5. Programas de intervención; 6. Resultados del procedimiento; 7. Ambiente de trabajo; y 8. Concepto de Justicia Terapéutica. Para este estudio se aplicó la modalidad para usuarios, de la que se consideró la dimensión 6: Resultados del procedimiento y del sistema de justicia. Esta dimensión evalúa la percepción que tienen los usuarios de la justicia respecto a los resultados de los procesos judiciales, así como del sistema de justicia en general. Son 13 los ítems que conforman esta dimensión. 1. En este país la Justicia es igual para todos; 2. Las autoridades judiciales respetan los derechos de las personas; 3. Las autoridades judiciales favorecen a algunas personas sobre otras; 4.En general, las autoridades actúan de forma neutra; 5.La autoridad judicial deja libres a muchos sospechosos por cuestiones personales; 6.Las sentencias dictadas por las autoridades judiciales son casi siempre justas; 7.Los funcionarios diferentes a la autoridad judicial favorecen a algunas personas sobre otras; 8.En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial (por ejemplo, secretarios) son honestos; 9.El trato recibido por los funcionarios diferentes a la autoridad judicial es casi siempre justo, 10. En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial hacen que las personas quieran estar dentro de la Ley; 11.En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial están preocupados por el bienestar de las personas que tienen que atender; 12.En su país la impartición de Justicia es justa; 13.Los usuarios (as) de la justicia encuentran una solución al motivo por el cual acuden al Sistema de Justicia.

Las personas participantes a cada ítem de la dimensión 6. Del CENITJ, Resultados del procedimiento y del sistema de justicia, responden en una escala tipo Likert de cinco puntos donde 1 es Nada de acuerdo y 5 Muy de acuerdo.

3.4. Análisis de datos

Se ejecutaron t de Student para la diferencia de medias para una muestra y para muestras independientes. El tamaño del efecto para la diferencia de medias se calculó a través de la d tomando la fórmula de Cohen para una muestra con un valor de prueba y N iguales y la fórmula de Hedges para N desiguales.

4. RESULTADOS

Los resultados mostraron 11 ítems de la dimensión 6 del CENITJ, conllevaron a diferencias significativas (ver la Tabla 1). Específicamente, se obtuvo una tasa significativa y con un tamaño del efecto más que grande (1) [1] que los participantes no están de acuerdo con que «En este país la Justicia es igual para todos». También con tasa significativa y con tamaño del efecto moderado no están de acuerdo con que «Las autoridades judiciales respetan los derechos de las personas»; ni con que «En general, las autoridades actúan de forma neutra»; tampoco con que «Las sentencias dictadas por las autoridades judiciales son casi siempre justas»; asimismo, ni que «En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial están preocupados por el bienestar de las personas que tienen que atender»; y a su vez tampoco están de acuerdo con que, «Los usuarios (as) de la justicia encuentran una solución al motivo por el cual acuden al Sistema de Justicia». En cuatro de los restantes ítems que resultaron significativos el tamaño del efecto fue pequeño, a saber no están de acuerdo que «En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial (por ejemplo, secretarios) son honestos»; ni que «El trato recibido por los funcionarios diferentes a la autoridad judicial es casi siempre justo»; tampoco están de acuerdo con que «En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial hacen que las personas quieran estar dentro de la Ley»; ni que «En su país la impartición de Justicia es justa». Y, por último, aunque se obtuvieron resultados estadísticamente significativos en el ítem «Las autoridades judiciales favorecen a algunas personas sobre otras», en este caso, mostrándose los participantes de acuerdo con esta afirmación, el tamaño del efecto resultó trivial (insignificante) (Fandiño *et al.*, 2021).

Tabla 1.Prueba t, comparación de medias para una muestra,con el valor de prueba de 3

Variables	*t(gl)*	*p*	*M*	*SD*	*d*
1. Justicia es igual para todos	-22.152(210)	<.001	1.54	.96	-1.52
2. AJ respetan derechos	10.165(215)	<.001	2.06	1.35	-0.70
3. AJ favorecen a personas	2.405(215)	.017	3.24	1.47	0.16
4. AJ actúan de forma neutra	-10,369(215)	<.001	2.16	1.19	-0.71
5. AJ dejan libres sospechosos	.047(215)	.962	3.00	1.44	0
6. Sentencias siempre justas	-11.370(215)	<.001	2.10	1.16	0.78
7. Func. Favorecen a personas	1.806(215)	0.72	3.18	1.47	0.12
8. Func. son honestos	-5.204(212)	<.001	2.54	1.29	0.36
9. Trato Func. es justo	-6577(214)	<.001	2.44	1.26	0.44
10. Func. Hacen estar en Ley	-6.066(215)	<.001	2.47	1.29	-0.41
11. Func. Preocup. bienestar	-11.175(215)	<.001	2.08	1.21	-0.76
12. La justicia es Justa	-3.852(215)	.000	2.07	3.53	-0.26
13. Usuarios obtienen solución	-10.767(215)	.000	2.06	1.29	-0.73

En cuanto a la variable sexo (ver la Tabla 2), en ninguno de los 13 ítems se encontraron diferencias estadísticamente significativas entre hombres y mujeres.

Tabla 2.Prueba *t*, comparación de medias para dos muestras (hombres y mujeres)

Variables	*t(gl)*	*p*	*M*		*SD*		*d*
			Mmu	*Mho*	*SDmu*	*SDho*	
2. Justicia es igual para todos	-.373(207)	.709	1.59	1.53	1.00	.94	0.06
3. AJ respetan derechos	-1.691(211)	.092	1.80	2.16	1.15	1.39	0.39
4. AJ favorecen a personas	-.825(211)	.410	3.12	3.32	1.51	1.43	-0.14
5. AJ actúan de forma neutra	.067(211)	.947	2.18	2.17	1.25	1.17	0.00
6. AJ dejan libres sospech.	1.092(70.07)	.279	3.24	2.97	1.60	1.36	0.18
7. Sentencias siempre justas	-.094(67.31)	.925	2.10	2.12	1.36	1.08	-0.02
8. Func. Favorecen a personas	.410(211)	.682	3.29	3.19	1.61	1.40	0.06

Tabla 2.Prueba *t*, comparación de medias para dos muestras (hombres y mujeres)

Variables	*t(gl)*	*p*	*M*		*SD*		*d*
			Mmu	*Mho*	*SDmu*	*SDho*	
9. Func. son honestos	-.511(208)	.610	2.48	2.59	1.43	1.23	-0.08
10. Trato Func. es justo	-1.906(210)	.058	2.16	2.55	1.34	1.20	-0.30
11. Func. Hacen estar en Ley	-.755(211)	.451	2.37	2.52	1.33	1.26	-012
12. Func. preocup.bienestar	-.113(211)	.636	2.08	2.10	1.27	1.18	-02
13. La justicia es Justa	-.475(211)	6.36	1.88	2.15	1.17	4.00	-0.09
14. Usuarios obtienen solución	-.438(211)	.662	2.00	2.09	1.31	1.28	-0.07

Respecto a los dos grupos de edad (participantes entre 19-39 y participantes entre 40 y 70 años (ver la Tabla 3), únicamente se hallaron diferencias significativas en 3 variables, y en las tres el tamaño del efecto ha sido pequeño. En concreto, las personas privadas de libertad de menos edad están menos de acuerdo con que «Las autoridades judiciales favorecen a algunas personas sobre otras»; y también menos de acuerdo con que «Los funcionarios diferentes a la autoridad judicial favorecen a algunas personas sobre otras», e igualmente, menos de acuerdo que «En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial están preocupados por el bienestar de las personas que tienen que atender».

Tabla 3. Prueba *t,* comparación de medias para dos muestras (personas menores de 40 años y mayores de 40 años)

Variables	*t(gl)*	*p*	*M*		*SD*		*d*
			Mme	*Mmás*	*SDme*	*SDmás*	
1. Justicia es igual para todos	-.113(206)	.910	1.53	1.55	.95	.97	-0.02
2. AJ respetan derechos	-1.791(211)	.075	1.92	2.26	1.17	1.58	-0.24
3. AJ favorecen a personas	-2.532(211)	.012	3.04	3.55	1.51	1.36	-0.35
4. AJ actúan de forma neutra	.324(211)	.746	2.17	2.12	1.24	1.13	0.04
5. AJ dejan libres sospech.	-1.212(211)	.227	2.90	3.14	1.44	1.42	-0.44
6. Sentencias siempre justas	-.364(211)	.716	2.07	2.13	1.19	1.11	-0.05
7. Func. Favorecen a personas	-2.755(211)	.006	2.96	3.52	1.50	1.36	-0.39
8. Func. son honestos	-.814(209)	.416	2.48	3.62	1.31	1.26	-0.88
9. Trato Func. es justo	-1.107(210)	.270	2.37	2.56	1.24	1.28	-0.15
10. Func. Hacen estar en Ley	-1.467(211)	.144	2.36	2.62	1.23	1.36	-0.20
11. Func. preocup.bienestar	-1.970(211)	.050	1.95	2.28	1.14	1.27	-0.27
12. La justicia es Justa	-.835(211)	.404	1.91	2.33	1.19	5.44	-0.09
13. Usuarios obtienen solución	-.7438(211)	.458	2.01	2.14	1,28	1.29	-0.10

5. CONCLUSIONES

En primer lugar, cabe reiterar que el instrumento empleado en el presente trabajo resultó coherente, preciso y apropiado con relación al objetivo fijado y al ámbito de aplicación, e igualmente a los fines de evaluar, en esta oportunidad, cada ítem de la dimensión 6 del CENITJ: Resultados del procedimiento y del sistema de justicia.

Asimismo, sin perjuicio que se buscara describir los resultados apoyados en la representatividad estadística, no podemos perder de vista que el tamaño de la población seleccionada al azar para realizar el estudio no mantuvo un tamaño relevante con relación al total de la cantidad de personas privadas de la libertad y alojadas en unidades penitenciarias de la provincia de Buenos Aires, Argentina. No obstante, la tarea ha permitido dar paso de los hechos observados los cuales,

al contrastarlos con hallazgos precedentes que remiten a información proveniente de grupos de población, ubicación tempo-espacial y contextos bien diferentes a esta labor, tales circunstancias convergen por consiguiente a su corroboración.

Bajo estas consideraciones, en este estudio se ha mostrado que las personas participantes consideran que los funcionarios y autoridades judiciales no están actuando conforme la TJ y la Justicia Procedimental establecen. Así, no están de acuerdo con que «En este país la Justicia es igual para todos», «Las autoridades judiciales respetan los derechos de las personas», «En general, las autoridades actúan de forma neutra», «Las sentencias dictadas por las autoridades judiciales son casi siempre justas», «En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial (por ejemplo, secretarios) son honestos», «El trato recibido por los funcionarios diferentes a la autoridad judicial es casi siempre justo», «En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial hacen que las personas quieran estar dentro de la Ley», «En su país la impartición de Justicia es justa», y mostrándose de acuerdo con que «Las autoridades judiciales favorecen a algunas personas sobre otras. Definitivamente, estos resultados son diametralmente opuestos a lo que la Justicia Procedimental considera deseable. Pero, además, se halló que los participantes no estaban de acuerdo con que «En general, los funcionarios diferentes a la autoridad judicial están preocupados por el bienestar de las personas que tienen que atender», ni con que «Los usuarios (as) de la justicia encuentran una solución al motivo por el cual acuden al Sistema de Justicia». Por lo tanto, los resultados son claramente antagónicos con lo que la TJ y la Justicia Procedimental pretenden. Como ya se ha recogido previamente, la TJ y la Justicia Procedimental consideran que los ciudadanos valoran la calidad del trato recibido en los tribunales y el cómo se toman las decisiones, teniendo en cuenta cuestiones como la neutralidad, la participación, la honestidad y el trato con dignidad y respeto» (Baz, 2023).

En cuanto al género, la literatura científica establece, el número de mujeres encarceladas es menor que la de hombres, pues cometen menos delitos y de menor violencia, siendo poco frecuente que estén procesadas por llevar a cabo homicidios y lesiones (Yagüe, 2007), a su vez, son juzgadas por los tribunales de manera más benévola (Páez-Mérida, 2021); conforme a ello, el número de mujeres participantes en este estudio ha sido muy inferior que el de hombres (22,69%). Además, la tasa de cumplimiento es más alta en las mujeres que en los varones (Tyler, 2006b). Algunos autores (p.e., Mastrofski *et al.*, 2016; Somers y Holtfreter, 2017) consideran que las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de recibir un trato procesalmente justo, y otros sugieren que la justicia procesal y sus componentes afectan a las mujeres en mayor medida que a los hombres (Lloyd, 2015). Todas estas circunstancias podrían conducir a una percepción diferente entre hombres y mujeres privados de la libertada sobre el funcionamiento de la justicia. Sin embargo, la evidencia científica existente no es concluyente; si bien algunos estudios establecen dichas diferencias (p.e., Fossati y Meeker, 1997; Winkle y Wedeking, 2003), otros lo hacen débilmente (p.e., Halim y Stiles, 2001; Henderson *et al.*, 1997; Valdés *et al.*, 2022), y otros, al igual que este, no las encuentran (p.e., Fernández-Molina *et al.*, 2018). Así las cosas, no cabe que se pueda realizar una afirmación concluyente en cuanto si hombres y mujeres privados de libertad tienen una percepción diferente sobre el funcionamiento de la justicia.

Por otro lado, en razón a la edad, tanto los jóvenes participantes (entre 19 y 39) como los mayores no están de acuerdo con que «los funcionarios diferentes a la autoridad judicial están preocupados por el bienestar de las personas que tienen que atender», pero los jóvenes en menor medida que los mayores. Por el contrario, las personas mayores están más de acuerdo que los jóvenes con que «las autoridades judiciales favorecen a algunas personas sobre otras», y con que «los funcionarios diferentes a la autoridad judicial favorecen a algunas personas sobre otras» lo que viene a señalar que las personas jóvenes privadas de libertad confían más en el trato igualitario de jueces y autoridades judiciales que aquellas de más edad. Se podría pensar que estos resultados descansan en la previa experiencia negativa o conocimiento sobre el funcionamiento del sistema penal de quienes son más mayores. Lo que los lleva a adaptar sus expectativas sobre el trato que pueden esperar de la autoridad judicial y de los funcionarios. En este sentido, Woolard *et al.* (2008) en un estudio con adolescentes y adultos jóvenes encontraron que a mayor edad y experiencia con el sistema de justicia mayor anticipación de injusticia. Los resultados de Fernández-Molina *et al.* (2018), en un estudio con jóvenes infractores españoles, también establecieron que estos no estaban satisfechos con la experiencia judicial, y además, que su satisfacción dependía en gran parte de las percepciones que habían desarrollado sobre competencia

legal y justicia procedimental.

A modo de conclusión, tomando en cuenta lo que se ha presentado anteriormente y destacando que para que la TJ prospere se demanda la presencia de elementos ajustados a su perspectiva; ya sea en asuntos relativos al Diseño Terapéutico de la Ley y en lo concerniente a las prácticas y a las técnicas, como en la Aplicación Terapéutica de la Ley. Los resultados obtenidos en la investigación llevan a proyectar al espacio de interés sobre la necesidad de revisar las «botellas» y el «vino» en el ámbito de la Justicia Penal, si se quiere alcanzar que quien infringe la ley tenga confianza en la Justicia, respete las normas legales, mejores su bienestar psicoemocional y lleve a cabo su reinserción social. Igualmente, se advierte que el ámbito del servicio de justicia demanda de una transformación que enfoque alcanzar una gestión eficiente y eficaz, prestando particular atención a la finalidad que se persigue con la intervención judicial, especialmente en el ámbito de la justicia penal y, precisamente, para profundizar y atender aquellos agentes que se ha comprobado, disuaden del delito e incentivan la cooperación ciudadana. A pesar de ello, no se puede dejar de considerar el esfuerzo que dedican los operadores del sistema para afrontar los obstáculos que deben sortear en la tarea cotidiana y las respuestas provechosas que brinden; no obstante, ninguna modificación podría emprenderse si no se identifican y aceptan las debilidades y dificultades que han de superarse para alcanzar la meta.

Por todo lo expuesto y hallado, consideramos que, aunque mucho reste por avanzar, la evaluación ha permitido continuar con varias premisas de la evidencia acumulada en relación, a saber: «La percepción de imparcialidad y equidad de las personas durante su participación en un procedimiento produce efectos sobre su bienestar psicológico» (Tyler, 2000); «La estrategia más adecuada dentro de las teorías de la obediencia a la ley es promover la confianza en la justicia, la construcción de la legitimidad institucional y la conformidad con el derecho» (Tyler, 2001); «El restablecimiento de la confianza pública en las autoridades se configura como un objetivo imperioso para el correcto funcionamiento del sistema de justicia» (Murji, 2011; Indermaur y Roberts, 2009; Hough y Roberts, 2004; Roberts, 2004); «La justicia procedimental (transparencia, imparcialidad y respeto a la dignidad humana) proporciona legitimidad a las autoridades» (Tyler y Mentovich, 2011); «Las personas tienen ciertas opiniones sobre la legitimidad de las autoridades, que esas opiniones definen su comportamiento, y que éstas surgen de las interacciones sociales y de las experiencias» (Jackson *et al.*, 2012). «La confianza tiene efectos directos sobre la eficacia de la institución» (Hough *et al.*, 2013).

Por lo tanto, se confirma que más allá que la criminología se ha ocupado mayoritariamente de estudiar el delito, centrándose en el delincuente y en los factores que lo condicionan como está dicho, la importancia de enfocar su objeto de estudio en explicar por qué la mayoría de las personas obedecen la ley resulta trascendente.

Basado en lo mencionado, también se advierte que el ámbito del servicio de justicia demanda de una transformación prestando particular atención a la finalidad que se persigue con la intervención judicial, especialmente en el ámbito de la justicia penal y, precisamente, para profundizar y atender aquellos agentes que se ha comprobado, disuaden del delito e incentivan la cooperación ciudadana.

De este marco, se sabe que para iniciar un proceso de cambio no solo se precisa de una renovación del esquema organizacional, sino que implica, a la vez, reconvertir funciones y abandonar viejas prácticas. Es evidente que efectuar reformas en las leyes y los procedimientos lleva tiempo, pero a la par, está comprobado que respecto de los roles y prácticas la adecuación puede ocurrir de forma más rápida; incluso a partir de un giro en cada una de las acciones que llevan a cabo cada uno de los profesionales que intervienen en el ámbito legal puede mejorar el impacto terapéutico de su actuación en beneficio del destinatario del sistema de justicia. Para ello, urge disponer de formación complementaria a la tradicional que habilite capacidades y destrezas a fin de abordar las complejidades que trae la vida cotidiana y en la que se contemple la adquisición de competencias de otras áreas de conocimiento, en especial de las de las ciencias del comportamiento; más aún, cuando se trata de Humanizar la Ley con el propósito de obtener el mayor beneficio posible para el destinatario del sistema legal.

6. REFERENCIAS

Arce, R., Fariña, F., Novo, M., Seijo, D. Cárdenas, D. y Acurio, G. (2023). Aplicación de la Justicia terapéutica en Ecuador: Visión de las víctimas de violencia de género. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica* 6.

Baz, O. (2023). Repercusiones de la Inteligencia Artificial en la legitimidad del sistema penal: Una reflexión desde la justicia procedimental. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 291-315. https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i4.09

Borinsky, M. H. (2015). *Gestión Judicial Pública.* Rubinzal-Culzoni Editores.

Dougherty, G. W., Lindquist, S. A. y Bradbury, M. D. (2006). Evaluating Performance in state Judicial Institutions: Trust and confidence in the Georgia Judiciary. *State and Local Government Review*, *38(*3), 176-90 https://doi.org/10.1177/0160323X0603800305

Droppelmann, C., Valdés-Riesco, A. y Villagra, C. (2022). Therapeutic jurisprudence and the desistance paradigm: Theoretical and practical convergences for social reintegration. *International Journal of Law Psychiatry*, 82. https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2022.101790

Fandiño, R., Basanta, J., Sanmarco, J., Arce, R. y Fariña, F. (2021). Evaluation of the Executive Functioning and Psychological Adjustment of Child-to Parent Offenders: Epidemiology and Quantification of Harm. *Frontiers in Psychology*, *12*, 616855. https://doi.org/10.3389/fpsyg.2021.616855

Fariña, F. (2022). Justicia terapéutica: humanizando la justicia, de la teoría a la práctica. En E. Vázquez, L. García Villaluenga (Dirs.), *Habilidades y procedimientos de la Mediación* (pp. 419-448). Thomson Reuters. Aranzadi.

Fariña, F., Morales Quintero, L. y Oyhamburu, M. S. (2022). Principios de la Justicia Terapéutica: Un análisis de la dimensión 4 del CENITJ en personas privadas de libertad. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica* 5 , https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=2c19ab16f1fd84c6dced974b19b7485d

Fariña, F., Seijo, D., Arce, R. y Vázquez, M. J. (2017). Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma. *Anuario de Psicología Jurídica,27*(1), 107-113.https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.001

Fariña, F., Seijo, D. y Vázquez, M. J. (2020). Justicia Terapéutica e intervención con familias en conflicto: la coordinación de parentalidad. En D. Wexler, M. S. Oyhamburu y F. Fariña (Dirs.) *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal* (pp. 301-328). Wolters Kluwer.

Fernández-Molina, E., Bermejo, M. R. y Baz, O. (2018). Percepciones de los jóvenes infractores sobre la justicia de menores Juvenile offenders perceptions about juvenile justice. *Revista Española de Investigación Criminológica*, *16*, 1-25.

Fossati, T. y Meeker, J. (1997). Evaluations of institutional legitimacy and court system fairness: A study of gender differences. *Journal of Criminal Justice*, *25*, 141–154. https://doi.org/10.1016/S0047-2352(96)00057-8

Fucito, F. (2003). *Sociología del Derecho*. El orden jurídico y sus condicionantes sociales, Segunda edición actualizada. Editorial Universidad.

Halim, S. y Stiles, B. (2001). Differential support for police use of force, the death, penalty, and perceived harshness of the courts: Effects of race, gender, and region. *Criminal Justice and Behavior*, *28*, 3–23

Henderson, M., Cullen, F., Cao, L., Browning, S. y Kopache, R. (1997). Impact of race on perceptions of criminal injustice. *Journal of Criminal Justice*, *25*, 447–462.

Hough, M. y Roberts, J. (2004). *Confidence in justice: An International Review*. Home Office Research development and Statistics Directorate.

Hough, M., Jackson J. y Bradford B. (2013). *The governance of criminal justice, legitimacy and trust.* En S. Body-Gendrot, M. Hough, K Kerezsi, R. Levy y S. Snacken (Eds.), *The Routledge Handbook of European* Criminology (pp. 243-265). Routledge. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=68d9acc28445db90c22d151e45e103c2

Indermaur, D. y Roberts, L. (2009). Confidence in the criminal justice system. *Trends & Issues in Crime and Criminal Justice*, *387*, 1-6. http://hdl.handle.net/20.500.11937/27691

Jackson, J., Bradford, B., Hough, M, Kuha, J., Stares, S., Widdop, S., Fitzgerald, R., Yordanova, M. y Galev, T. (2010). Trust in Justice: Notes on the Development of European Social Indicators. *European Journal of Criminology*. https://doi.org/10.2139/ssrn.1717924

Jackson, J., Bradford, B., Hough, M., Myhill, A. Quinton, P. y Tyler, T. (2012). Why people comply with the Law? Legitimacy and the influence of Legal Institutions. *British Journal of Criminology*, *52*, 1051-1071. https://doi.org/10.2139/ssrn.1994490

Lind, E. A. y Tyler, T. (1988). *The Social Psychology of Procedural Justice*., Plenum Press.

Lloyd, M. H. (2015). Relationship-based justice for gender responsive specialty courts. Journal of Sociology & Social Welfare, 42(3), 113-335. https://doi.org/10.15453/0191-5096.3922

Maier, J. B. (2002). *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Editores del Puerto SRL.

Mastrofski, S. D., Jonathan-Zamir, T., Moyal, S. y Willis, J. J. (2016). Predicting procedural justice in police-citizen encounters. *Criminal Justice and Behavior*, *43*, 119-139. https://doi.org/10.1177/0093854815613540

Morales, L. A., Fariña, F., Tomé, D. y Colín, P. (2019). Cuestionario para la evaluación del nivel de implementación de la justicia terapéutica en el sistema de justicia. En M. S. Oyhamburu, E. Arias y F. Fariña (Coords.), *V Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica. Libro de resúmenes* (pp. 96-98). Tórculo Comunicaciones Gráfica.

Morgan, R. (2002). Privileging Public Attitudes to Sentencing? En J. V. Roberts y M. Hough (Eds.) *Changing attitudes to Punishment: Public Opinion, Crime and Justice* (pp. 215-228). Willan Publishing.

Murji, K. (2011). Drilling down: trust, confidence & ethnicity. *Race on the Agenda (ROTA), Supplement Special Edition Trust & confidence in the criminal justice system, 5-8*https://www.rota.org.uk/sites/default/files/webfm/supplement/tjf_supplement_2011_-_*trust*_and_confidence_in_the_criminal_justice_system.pdf

ECOSOC (2023). *Fortalecimiento de Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*. Organización de Naciones Unidas. https://www.unodc.org

Organización de los Estados Americanos (2019). P*lan de Acción Hemisférico para Orientar la Elaboración de Políticas Públicas de Prevención y Reducción del Homicidio Intencional*, Asamblea General, 10 octubre 2019,https://www.oas.org

Páez-Mérida, A. (2021). Estado de la cuestión del estudio de la influencia del género en la toma de decisiones judiciales. *Revista Española de Investigación Criminológica*, *19*(1), 1-25.https://doi.org/10.46381/reic.v19i1.483

Pérez Correa, C. (2012). Del instrumentalismo al cumplimiento voluntario del derecho. En: *El castigo penal en sociedades desiguales*. E 1195, 205-225.

Perlin, M. L., Harmon, T. R. y Geiger, M. (2023) «The Timeless Explosion of Fantasy's Dream»: How State Courts Have Ignored the Supreme Court's Decision in Panetti v. Quarterman. *American Journal of Law & Medicine*, *49*: 2-3, 205-233. https://doi.org/10.1017/amj.2023.28

Perlin, M. L. y Lynch, A. J. (2018). She's Nobody's Child/The Law Can't Touch Her at All»:

Seeking to Bring Dignity to Legal Proceedings Involving Juveniles. *Family Court Review*, *56*(1), 88-89. https://doi.org/10.1111/fcre.12324

Rawls, J. (2012). *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la Justicia*. Editorial Tecno.

Rawls, J. (2014). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.

Roberts, J. V. (2004). *Public confidence in Criminal Justice: A Review of Recent Trends2004-2005*. Public Safety and Emergency Preparedness Canadá. https://www.publicsafety.gc.ca/cnt/rsrcs/pblctns/pblc-cnfdnc-crmnl/pblc-cnfdnc-crmnl-eng.pdf

Somers, L. y Holtfreter, K. (2017). Gender and mental health: An examination of procedural justice in a specialized court context. *Behavioral Sciences & the Law*, 1-18. https://doi.org/10.1002/bsl.2325

Sunshine, J. y Tyler, T. R. (2003). The role of procedural justice and legitimacy in shaping public support for policing. *Law & Society Review*, *37*(3), 513-548. https://doi.org/10.1111/1540-5893.3703002

Thibaut, J. y Walker, L. (1975). *Procedural Justice. Lawrence Erlbaum Associates.*

Toharia, J. J. (2021). *Los españoles y la Justici*a. Consejo General del Poder Judicial. Metroscopia.

Toharia, J. J. (2023). *La imagen de la Justicia entre usuarios de sus servicios*. Metroscopia.

Tyler, T. R. (1988). What is procedural justice? Criteria used by citizens to assess the fairness of legal procedures. *Law and Society Review*, 103-135. https://doi.org/10.2307/3053563

Tyler, T. R. (1990). *Why People Obey the Law.* Yale University Press.

Tyler, T. R. (1997). Citizen discontent with legal procedures: a social science perspective on civil procedure reform, *American Journal of Comparative Law*, *45*(4), 871-904.https://doi.org/10.2307/841024

Tyler, T. R. (1998). Trust and Democratic Governance. En V. Braithwaite y M. Levi (Eds.), *Trusts and Governance* (pp. 269-294). Russell Sage Foundation.

Tyler, T. R. (2000). Social Justice: Outcome and procedure, *International Journal of Psychology*, *35*(2), 117-125.https://doi.org/10.1080/002075900399411

Tyler, T. R. (2001). La obediencia a la Ley en Estados Unidos: la justicia procesal y el sentido de imparcialidad. *La Justicia Penal en Estados Unidos, 6*(1), 18-24.

Tyler, T. R. (2003). Procedural justice, legitimacy, and the effective rule of law. *Crime and Justice*, *30*, 283-357.https://www.ojp.gov/pdffiles1/Digitization/202743-202750NCJRS.pdf

Tyler, T. R. (2006a). Psychological perspectives on legitimacy and legitimation, *Annual Review of Psychology*, *57*, 375-400. https://doi.org/10.1146/annurev.psych.57.102904.190038

Tyler, T. R. (2006b). *Why people obey the law*. Princeton University Press

Tyler, T. R. y Huo, Y. J. (2002). *Trust in the law: Encouraging public cooperation with the police and courts*. Russell-Sage Foundation.

Tyler, T. R. y Mentovich, A. (2011). *Mechanisms of Legal Effect: Theories of Procedural Justice. A methods monograph.* Robert Wood Johnson Foundation.

Valdés, G. Vega-Vargas, J. y Coluccio, G. (2022). Estudio descriptivo de las fuentes de heterogeneidad en la percepción ciudadana de seguridad y justicia en el norte de Chile. *Interciencia*, *47*(3), 75-83.

Wexler, D. B. (2014). Two decades of therapeutic jurisprudence. *Touro Law*, *24*, 117-29. https://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol24/iss1/4

Wexler, D. B. (2020). La aplicación terapéutica de la ley y la necesidad de informes Amicus Iustitia. En D. Wexler, M. S. Oyhamburu y F. Fariña (Dirs.),Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal (pp. 17-24). Wolters Kluwer.

Wexler, D. B. y Pérez-Muñiz, M. (2016). La importancia del «Viñedo» de la Justicia Terapéutica va más allá de la Justicia Procesal. *Arizona Legal Studies*, Discussion Paper, n.º 16-15, pp. 2-7. https://ssrn.com/abstract=2783878

Wexler, D. B. y Winick, B. (1996). *Law in a therapeutic key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Carolina Academic Press.

Winick, B. y Wexler, D. B. (2003). *Judging in a therapeutic key: Therapeutic Jurisprudence and the courts*. Carolina Academic Press.

Winkle, J. y Wedeking, J. (2003). Perceptions and experiences of gender fairness in Mississippi courts. *Judicature*, *87*, 126–134

Woolard, J. L., Harvell, S. y Graham, S. (2008). Anticipatory injustice among adolescents: age and racial/ethnic differences in perceived unfairness of the justice system. Behavioral Sciences & the Law, *26*(2), 207-226. https://doi.org/10.1002/bsl.805

Yagüe, C. (2007). Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. *Revista Española de Investigación Criminológica*, *5,* 1 - 2 3 . https://doi.org/10.46381/reic.v5i0.29

Zaffaroni, R. E. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. EDIAR.

Zaffaroni, R. E. (2016). *El Derecho Penal en el Siglo XXI*. Conferencia Defensoría Pública, Poder Judicial C.A.B.A.

(1) La magnitud del tamaño del efecto (d) fue interpretada cualitativamente como pequeña (d = 0.20, un tamaño del efecto más grande que el 55.6 %), moderada (d = 0.50, un tamaño del efecto más grande que el 63.7 %), grande (d = 0.80 un tamaño del efecto más grande que el), o más que grande (d > 1.20, un tamaño del efecto más grande que el 80.2 %) (Arce *et al.*, 2015).
Ver Texto

Justicia terapéutica y proceso e instrumentos de medida del perdón

Capítulo XIV
El proceso de perdón un mecanismo terapéutico adaptación de la escala EFI-30 en México

Mercedes Novo

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela, España

Francisca Fariña

Cátedra UNESCO Educación Transformadora: Ciencia Comunicación y Sociedad. Universidade de Vigo, España

Rómulo Lustosa

Departamento de Psicología. Universidad Federal de Paraíba, João Pesso, Brasil

Luz Anyela Morales

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), Facultad de Derecho, México

Julio Rique

Departamento de Psicología. Universidad Federal de Paraíba, João Pesso, Brasil

1. INTRODUCCIÓN

La Justicia Terapéutica (TJ) considera el sistema legal como una entidad al servicio de las personas que entran en contacto con la Ley, y al derecho como una fuerza social que produce conductas y consecuencias, las cuales a veces son deseables, pero otras resultan nocivas y

antiterapéuticas (Winick y Wexler, 2003). El objetivo de la TJ es lograr que la experiencia de quienes contacten con la Ley (Wexler, 2017), con independencia del rol que desempeñen (víctima, agresor, denunciante, denunciado, profesionales, etc.), resulte lo más satisfactoria, enriquecedora y terapéutica posible. Así, respetando la Ley y el debido proceso, la TJ persigue empoderar a las personas y generarles el mayor bienestar. Para ello, indefectiblemente el sistema legal debe ser humanizado de forma integral. En este contexto, el perdón resulta relevante en los distintos ámbitos legales por su efecto potencialmente positivo y sanador (Monbourquete, 1995), en especial para las víctimas.

En general, el perdón se conceptualiza como un proceso intraindividual que implica un cambio prosocial hacia la persona que ha agraviado o que es percibida como tal (McCullough *et al.*, 2000). Enright y su equipo definieron el perdón como un cambio de cogniciones, afectos y comportamientos negativos hacia un transgresor por cogniciones, afectos y comportamientos positivos (Enright y Fitzgibbons, 2000; Enright y Human Development Study Group, 1991). Para estos autores, conlleva, por parte de quien ha sido agraviado, la voluntad de abandonar el derecho al juicio negativo y al comportamiento indiferente hacia quien lo lastimó injustamente, mientras se fomentan las actitudes inmerecidas de compasión, generosidad e incluso amor hacia esa persona (Enright, *et al.*, 2000). Sin embargo, cabe destacar que el perdón no significa justificar el daño, ni obviarlo, ni olvidar el hecho, ni tampoco la reconciliación entre la víctima y el agresor (Exline *et al.* 2003, Hadar y Gal, 2023).

Tras décadas de investigación, los beneficios del perdón se encuentran bien establecidos (Brady *et al.*, 2023). Así, se ha encontrado que tiene efectos positivos en la salud y el bienestar de quien lo otorga (p.e., Chen, *et al.*, 2019;Chi *et al.*, 2019; Cleare *et al.*, 2019;Liu *et al.*, 2021;Rasmussen, *et al.*, 2019; Toussaint *et al.*2023; Worthington *et al.*, 2018). Además, a las víctimas, les permite librarse del dolor; pues si bien el pasado no puede modificarse, a través del perdón el futuro se puede transformar (Echeburúa, 2013).

Para la Justicia Terapéutica, el perdón resulta relevante por su capacidad terapéutica potencial para todas las personas implicadas en los procesos judiciales (Fariña y Ohyamburu, 2021; Fariña *et al.*, 2021). Particularmente, la TJ asume la necesidad de que la Ley y la aplicación de esta incorporen el proceso del perdón como una oportunidad de incrementar el bienestar y la paz social. El sistema legal debe tener en cuenta el proceso del perdón para fortalecer la propia ley, la democracia y el respeto a cada persona (Minow, 2019a; b).

Del mismo modo, la Justicia Restaurativa (JR) ha considerado el perdón como un proceso a considerar por sus efectos sanadores tanto en víctimas como en quienes han realizado el agravio o la ofensa (Shapland, 2016). En una investigación realizada por Wenzel y Okimoto (2014), compuesta de tres estudios, uno de recuerdo correlacional y dos de escenarios experimentales, se obtuvo evidencia de que la justicia restaurativa estaba relacionada positivamente con el perdón. En la JR el perdón se vincula con la disculpa, aunque esta no se precisa para que tenga lugar el perdón (Shapland, 2016). Sin embargo, la evidencia sugiere que en la aplicación de la JR el perdón por parte de las víctimas no ocurre con tanta frecuencia como el pedir disculpa por parte del agresor (Rossner, 2019), y esto puede afectar al proceso restaurativo. En este sentido, Thai *et al.* (2021) encontraron relación entre la falta de perdón y los sentimientos conciliadores negativos en las personas que han cometido un delito.

Adicionalmente, la literatura científica informa que las intervenciones psicoeducativas que aplican prácticas del perdón interpersonal son productivas (Luz *et al.*, 2023). Los programas de intervención educativa han utilizado el modelo de proceso de terapia del perdón de Enright y Fitzgibbons (2015) y el Enright Forgiveness Inventory (EFI) como una herramienta científica válida para la evaluación del perdón interpersonal (McElroy-Heltzel *et al.*, 2020; Worthington *et al.*, 2015). Como señalan Fariña *et al.* (2023) el EFI se utiliza en «terapias, intervenciones de carácter educativo y de atención a poblaciones específicas tales como víctimas de acoso laboral, acoso sexual, de robos o violencia familiar, siendo, por tanto, una medida relevante para su uso en la Justicia Terapéutica (TJ) y en la Justicia Restaurativa» (p. 4). Particularmente, en América del Sur, se ha descubierto que, a nivel individual, el perdón es beneficioso para la salud mental y el bienestar psicológico de las personas (Rique *et al.*, 2020). A nivel social en el posconflicto colombiano, el perdón parece ser un factor importante para sostener la paz (Cortés *et al.*, 2016), y

el bienestar de las víctimas (Martínez y Parra, 2019).

Tener herramientas válidas para medir el perdón tiene una gran relevancia para la práctica profesional, al poder emplearlas en múltiples ámbitos de intervención psicológica (Ghobari Bonab *et al.*, 2021; Yu *et al.*, 2021; Haroon *et al.*, 2021; Worthington *et al.*, 2010; Enright y Fitzgibbons, 2015; Zhang *et al.*, 2014; Park *et al.*, 2013). También para seguir avanzando en la investigación sobre el proceso del perdón. A nivel internacional, para medir el perdón interpersonal destaca el EFI, desarrollado por Enright y el Grupo de Estudios sobre Desarrollo Humano de la Universidad de Madison-Wisconsin (Fariña *et al.*, 2023; Subkoviak *et al.*, 1995).

El Inventario de Perdón Enright-EFI 30 es una medida del grado en que una persona perdona a otra después de una situación específica de ofensa, en la que la víctima percibe una gran cantidad de daño, injusto. La escala fue creada para operacionalizar la definición de perdón de Enright (Enright *et al.*, 1998), como la voluntad de abandonar afectos, cogniciones y comportamientos negativos hacia una persona que injustamente la lastimó, mientras se fomentan sentimientos/afectos, cogniciones y comportamientos positivos, mostrando compasión e incluso amor por él o ella. Con base en esta definición, Subkoviak *et al.* (1995) concibieron una medida compuesta por cuatro escalas independientes: 1) una primera, que recoge información demográfica sobre un evento concreto de injusticia, 2) un Inventario compuesto por seis escalas objetivas de evaluación: afecto positivo, afecto negativo, comportamiento positivo, comportamiento negativo, juicio positivo y juicio negativo hacia la persona que le ha agraviado en el evento de injusticia previamente señalado. A continuación, el EFI 3) tiene una escala objetiva de pseudo-perdón de 5 ítems que evalúa el grado en que una persona niega haber sufrido el delito al que se refirió al inicio. 4) Finalmente, el EFI tiene una escala de perdón de 1 ítem que pide a los encuestados que marquen el grado en que han perdonado a la persona evaluada en el Inventario.

Originalmente el EFI se componía de 60 ítems, que fueron seleccionados de una lista de 150 ítems, en lengua inglesa, divididos en 6 subescalas con 25 ítems cada una. El inventario original EFI-60 se ha demostrado que es válido, fiable en varios idiomas (Subkoviak *et al.*, 1995). Sin embargo, tras ser considerado por los profesionales demasiado largo para fines clínicos, particularmente cuando los consejeros y educadores necesitan administrar más de una escala para la evaluación del cliente o usuario, Enright *et al.* (2022) seleccionaron de los datos estadounidenses originales los mejores 30 ítems para componer el EFI-30 (versión reducida). A partir de datos recopilados en ocho países: Austria, Brasil, Israel, Noruega, Pakistán, Corea del Sur, Taiwán y Estados Unidos, Enright *et al.* (2022) informan de la validez y fiabilidad del Inventario Enright Forgiveness: 30 ítems (EFI-30). Recientemente, Song, *et al.* (2024) ampliaron la recopilación y el análisis de datos a China, Filipinas y Arabia Saudita, y Fariña et al (2023, 2024) a España y a Ecuador. En todos estos países, los hallazgos indicaron buenos índices psicométricos para la estructura interna del EFI después de la traducción de la medida a los diferentes idiomas y países.

El mejor ajuste para los datos del EFI es el de seis factores de primer orden: afecto positivo, afecto negativo, conducta positiva, conducta negativa, cognición positiva y cognición negativa. La validez interna por escala en todos los países mostró que el Alfa de Cronbach variaba de 0,80 a 0,96. Aun así, el grado de perdón debe interpretarse como el grado total en que los elementos negativos de los afectos, comportamientos y cogniciones disminuyen y muestra afectos, cogniciones y comportamientos positivos hacia quien le ofendió. Además, en todos los países se ha encontrado una correlación positiva entre la puntuación total de cada escala y un ítem de perdón, que es una escala independiente para el perdón interpersonal. Finalmente, no hubo correlación entre las puntuaciones totales de las escalas y la escala de deseabilidad social de Crowne-Marlowe (1960), con algunas excepciones que mostraron correlaciones positivas débiles relacionadas con las escalas de conducta negativa y conducta positiva. Los hallazgos son sorprendentemente similares en países tan diferentes como, por ejemplo, Brasil y Arabia Saudita.

La EFI se considera una de las medidas de perdón interpersonal más utilizadas internacionalmente. No obstante, en Iberoaméricano se utilizaba, probablemente por no existir una validación de esta en español (Rique *et al.*, 2020). Recientemente, Fariña *et al.* (2023) llevaron a cabo la validación para España con población general, y Kasprzak *et al.* (2023), con población universitaria; y Fariña *et al.* (2024) publicaron la adaptación para Ecuador. En nuestra

opinión, también es necesario contar con una adaptación para la población mexicana, especialmente por el alto desarrollo que la Justicia Restaurativa y la Justicia Terapéutica están alcanzando en este país.

De hecho, en el marco normativo mexicano, empieza a hacerse referencia explícita a los procesos de justicia terapéutica, reconociéndolos como:

> «Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto» (Art. 4, numeral XVI, Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024, p. 3).

Asimismo, en esta nueva Ley de Mecanismos Alternativos se plantea en el artículo 85 que los procesos de justicia restaurativa, pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa. Y en su Décimo Quinto artículo transitorio especifica qué: «Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas mediante acuerdos generales, establecerán la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica» (p. 38).

El perdón también se menciona en algunas normativas, el Código Nacional de Procedimientos Penales (C. de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2014, con última reforma publicada el 26 de enero de 2024) y el Código Penal Federal (C. de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1931, con actualización al 17 de abril de 2024) son ejemplo de ello. En este último, se establece en el capítulo III, artículo 93 que:

> «El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se haya reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse».

Como puede observarse, este artículo argumenta la relación ya mencionada entre el perdón y la justicia restaurativa, siendo la segunda condición para la primera. En este mismo artículo se reconocen diferencias individuales en la disposición para el perdón, cuando se plantea que: «Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga».

Esta posibilidad dentro del marco legal mexicano no ha estado exenta de crítica y ha sido sujeto de análisis por la posibilidad de que el perdón se otorgue, no como producto de una acción espontánea y libre, sino que obedezca a actos de coerción, presión, amenaza o coacción (Martínez-González, 2020), en los que la víctima suele estar en desventaja.

En este contexto, el estudio del perdón en México resulta más que justificable, no solo por señalarse en el marco legal, sino por las importantes implicaciones terapéuticas qué puede tener y sus contribuciones al bienestar de las personas en diferentes ámbitos (no limitados a los mecanismos alternativos).

Sin embargo, es de señalarse que a pesar de que en el marco jurídico mexicano se reconoce el perdón y su importante relación con la justicia restaurativa, la investigación sobre este tema aún es incipiente, y aún más en cuanto a los esfuerzos dedicados a su medición (González-Sarabia *et al.*, 2017).

Son de reconocerse algunos esfuerzos realizados en este sentido. Por ejemplo, en una revisión psicométrica de escalas de perdón, se encontraron dos escalas diseñadas y validadas en México (Rosales-Sarabia *et al.*, 2017). La Escala de Perdón de Vargas-Nuñez y Pozoz-Gutiérrez (2005) y la Escala del Perdón en la Relación de Pareja (Rosales-Sarabia, 2013). La primera conformada por 43 reactivos mide 12 factores, y cuenta con índices de confiabilidad de entre 0.845 y 0.502. La

segunda, constituida por 15 reactivos, contempla dos factores: perdón genuino y resentimiento, con índices de confiabilidad de entre.878 y.682 (Rosales-Sarabia, 2013).

En el estudio realizado por Rosales-Sarabia *et al.* (2017) se aplicaron la Escala de Perdón de Vargas-Nuñez y Pozoz-Gutiérrez (2005) y la Escala de Capacidad de Perdón (CAPER; Casullo y Fernández-Liporacce, 2005) a una muestra mexicana de 253 residentes del área metropolitana de la Ciudad de México (68 hombres y 185 mujeres). Los resultados de este trabajo mostraron que la Escala de Perdón se configuró en tres factores. En esta muestra, la escala presentó una consistencia interna global de 0.686, que se considera baja pero aceptable. Por otro lado, la CAPER, mostró «una configuración unidimensional de la capacidad de perdonar, cuyos reactivos no corresponden a la descripción de los factores originalmente propuestos, y el coeficiente de confiabilidad alfa de Cronbach resultó aceptable, pero bajo» —de .624— (Rosales-Sarabia *et al.*, 2017, p. 2580). En el mismo estudio, la aplicación de la Escala de Perdón en la Relación de Pareja (Rosales-Sarabia *et al.*, 2013) a una muestra de 238 personas mexicanas involucradas en una relación de pareja y que reportaron haber sido ofendidas o lastimadas por su compañero en algún momento de la relación, mostró una configuración de 12 reactivos agrupados en dos factores y con una consistencia interna global de α =0.763.

En una investigación posterior, el mismo equipo de investigación realizó mediciones para el perdón y para el resentimiento de manera independiente, con una muestra de 581 voluntarios. Los resultados mostraron cinco factores para la medida específica de perdón, con una consistencia interna de la escala global de α=.95 (Rosales-Sarabia, *et al.*, 2018). Es de mencionarse qué las definiciones de los factores de la Escala del Perdón hacia la pareja contemplaron propuestas teóricas y empíricas de la literatura internacional, como las de Enright *et al.* (1991), Enright y Rique (2004) y Worthington (2006).

En este contexto y teniendo en cuenta que en México existen marcadas diferencias de género (Benavides y Arango, 2020), nos propusimos averiguar si (1) ¿El EFI-30 demuestra una buena validación estructural en México, como se observa en otros países? (2) ¿Las seis subescalas del EFI de México muestran fuertes asociaciones con su validador de criterios (es decir, el ítem de perdón)? Además, se planteó una pregunta específica para esta recopilación de datos: (3) ¿Los datos de México respaldan la importancia de realizar un análisis de género para el perdón?

2. MÉTODO

2.1. Procedimiento

La encuesta se realizó en español y se administró en línea a través de Google Forms. Un equipo de investigación de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de México, contactó aleatoriamente a profesores quienes, a su vez, invitaron a sus alumnos a participar. También se animó a los participantes a extender la invitación a familiares y amigos. Se Tomó la versión española de Fariña et al (2023) y se tuvo en cuenta expresiones lingüísticas mexicanas. Para abordar los posibles efectos de orden en el diseño del cuestionario, se utilizaron dos versiones (de aquí en adelante denominadas Versiones A y B). Una versión incluía la escala de deseabilidad social antes del Enright Forgiveness Inventory-30 (EFI-30), mientras que la otra tenía la escala de deseabilidad social colocada después del EFI-30. Ambas versiones produjeron resultados similares, lo que nos llevó a utilizar la muestra combinada en el informe final. Todos los participantes recibieron su consentimiento informado. Antes de que comenzara la recopilación de datos, el presente estudio pasó por una exhaustiva revisión y aprobación por parte del Comité de Ética en Investigación de la Facultad de Ciencias de la Educación y el Deporte de la Universidad de Vigo, España (Ref. 11-250322).

2.2. Participantes

En este estudio participaron un total de 592 mexicanos, mujeres (61,7%), hombres (37,2%), estudiantes universitarios (85,1%), solteros (74,7%) o casados/convivientes (22%).

2.3. Medidas

El Inventario de Perdón Enright (EFI-30). Se utilizó la versión de 30 ítems del EFI (Enright *et al.*, 2022). El EFI es una escala establecida sobre el grado en que uno perdona a otro después de una situación específica de ofensa. El EFI comienza con preguntas introductorias que recogen información sobre (1) el grado de dolor sentido después de la situación ofensiva (desde ningún dolor [1] hasta mucho dolor [5]) (2) quién causó el dolor y (3) hace cuánto tiempo ocurrió la infracción. También se pidió a los participantes que escribieran una breve descripción del delito. En la sección de inventario, las 30 preguntas se midieron en una escala Likert de 6 puntos (desde muy en desacuerdo [1] hasta muy de acuerdo [6]) dividida en 6 subescalas con 5 ítems cada una: afecto positivo, cognición positiva, comportamiento positivo, afecto negativo, cognición negativa, y comportamiento negativo. Primero se utilizaron cinco elementos de pseudo-perdón para seleccionar a los participantes. Se excluyeron 23 casos con una puntuación ≥ 20. Además, la pregunta de un ítem («¿Hasta qué punto has perdonado a la persona?») se midió en una escala Likert de 5 puntos (desde nada [1] hasta perdón total [5]), sirviendo como criterio validador.

Escala de deseabilidad social de Marlowe-Crowne (MC-SDS). Para evaluar la escala de deseabilidad social se utilizó la versión breve en español de 18 ítems de la Escala de Deseabilidad Social de Marlowe-Crowne (MC-SDS; Gutiérrez *et al.*, 2016). Se utilizó una escala binaria (verdadero [1], falso [0]) para todos los ítems. Diez ítems se codificaron de manera inversa para que las puntuaciones sumadas más altas reflejen una mayor tendencia a adherirse a comportamientos socialmente aceptados. La consistencia interna reportada para adultos españoles fue α = 0,78 (Gutiérrez *et al.*, 2016).

Variables demográficas. Se aplicó un cuestionario sociodemográfico para recopilar información sobre sexo, género, nivel educativo, estado civil y país de origen.

2.4. Análisis de Datos

Se realizaron análisis factoriales confirmatorios para evaluar el ajuste de las estructuras del EFI-30 (modelos), utilizando el método de estimación robusto Diagonally Weighted Least Squares (DWLS) para datos ordinales o categóricos (Li, 2016).

Los índices de ajuste utilizados fueron: χ^2, χ^2/gl, Índice de Ajuste Comparativo (CFI), Índice de Tucker-Lewis (TLI), Raíz Cuadrada Media Residual Estandarizada (SRMR); y Raíz Cuadrada media del Error de Aproximación (RMSEA). Como criterios para el ajuste del modelo tomamos: χ^2 no debería ser significativo; la relación χ^2/gl< 5 o, preferiblemente, < 3; CFI y TLI > ,95; RMSEA y SRMR < ,06 (Brown, 2015).

Para la comparación entre los modelos de un factor, tres factores y seis factores, se adoptó el Índice de Validez Cruzada Esperada (ECVI). Los modelos con valores más bajos representan menos residuos y, por tanto, mejor ajuste. El incremento en el ajuste entre modelos se estimó con $\Delta\chi^2$. La fiabilidad de la medida se evaluó mediante el alfa de Cronbach y la omega de McDonald.

Se realizó un Análisis Factorial Confirmatorio Multigrupo (MCFA) con el objetivo de investigar la invarianza del EFI en hombres y mujeres. Para ello se utilizó el estimador RDWLS y se evaluó la invarianza de la medición en tres modelos: modelo 1 (invarianza configuracional) con el que se evaluó si la configuración de la escala (número de factores y ítems por factor) era aceptable para ambos grupos (hombres y mujeres); modelo 2 (invarianza métrica) mediante el que se examinó si las cargas factoriales de los ítems podían considerarse equivalentes entre los grupos; y modelo 3 (invarianza escalar) con el que se comprobó si el nivel de rasgo latente requerido para respaldar las categorías de elementos era equivalente entre grupos. La invariancia de las mediciones se evaluó mediante el incremento en el Índice de Ajuste Comparativo (ΔCFI, Cheung y Rensvold, 2002), tal que, si al fijar un parámetro se encuentra una reducción significativa en los índices CFI, no se puede aceptar la invariancia de medición (Cheung y Rensvold, 2002).

3. RESULTADOS

Además de ajustar el EFI a una estructura de primer orden de seis factores, se hicieron comparaciones con una estructura factorial general única, una estructura de tres factores (es decir, factor de afecto, factor de comportamiento y factor de juicio) y una estructura de seis factores.

estructura con un factor general de segundo orden. En general, las estructuras mostraron buenos índices de ajuste, pero la versión original de seis factores de primer orden defendida por el modelo teórico de EFI demostró los mejores índices de ajuste, incluidas diferencias estadísticamente significativas con respecto a las otras variantes (ver Tabla 1).

Tabla 1.Índices de ajuste para los modelos factoriales del EFI-30

Modelo	χ^2 *p*	χ^2/gl *gl*	CFI	TLI	SRMR	RMSEA (IC 90%)	ECVI	$\Delta\chi^2$ (*gl*)
Unifactorial	1185.551 <.001	2.927 405	.986	.984	.074	.057 (.053-.061)	2.209	
Tres factores	873.061 <.001	2.171 402	.991	.991	.063	.045 (.040-.049)	1.690	312.490 (3)*
Seis factores con factor de segundo orden.	615.559 <.001	1.543 399	.996	.996	.054	.030 (.026-.035)	1.265	257.502 (3)*
Seis factores	397.534 .385	1.019 390	1.000	1.000	.044	.006 (.000-.016)	.926	218.025 (9)*

Nota. *gl* = grados de libertad; *CFI = Índice de Ajuste Comparativo; TLI = Índice de Tucker-Lewis; SRMR = Raíz Cuadrada Media Residual Estandarizada; RMSEA = Raíz Cuadrada media del Error de Aproximación.* ECVI = Índice de Validez Cruzada Esperada. $\Delta\chi^2(gl)$ = Incremento del ajuste. **p*<.001.

Una vez confirmados los factores, se encontró que ambos presentan buenos índices de consistencia interna, oscilando los Alfas de Cronbach y los Omegas de McDonald entre.810 y.925. Los factores EFI mostraron correlaciones estadísticamente significativas pero débiles con el ítem de perdón general y no mostraron correlaciones con el factor de deseabilidad social. La excepción fue el afecto negativo; sin embargo, la correlación fue muy débil.

Tabla 2.Índices de consistencia interna, validez convergente (ítem de perdón) y discriminante (deseabilidad social)

EFI scales	*α*	*ω de McDonald*	*r*	
			***Item* Perdón**	**Deseabilidad Social**
Afecto Positivo	.925	.925	.133**	-.013
Afecto Negativo	.833	.810	-.231**	.082*
Comportamiento Positivo	.892	.892	.173**	-.002
Comportamiento Negativo	.894	.894	-.234**	.059
Cognición Positiva	.882	.884	.193**	-.023
Cognición Negativa	.901	.903	-.250**	.059

Además, se examinó si la medida podría usarse para evaluar comparaciones de grupos en función del sexo. No hubo diferencias significativas en los índices de evaluación de la invarianza. Así, los resultados muestran que la estructura de seis factores y sus cargas factoriales no son diferentes entre hombres y mujeres. Además, como no se confirmó la invarianza escalar, los ítems evalúan a ambos sexos por igual. Estas características indican que la escala funciona por igual entre sexos, y los casos de diferencias de medias no se deben a sesgos de medición, sino posiblemente a diferencias en el perdón entre hombres y mujeres (ver Tabla 3).

Tabla 3.Análisis factorial confirmatorio multigrupo (MGCFA) para el EFI-30

Medida de la invarianza	Índices de bondad de ajuste				
	RMSEA (90% IC)	SRMR	TLI	CFI	ΔCFI
Invarianza configuracional	<.000 (<.000-<.000)	.054	1.004	1.000	
Invarianza métrica	<.000 (<.000-<.000)	.053	1.004	1.000	.00
Invarianza escalar	<.000 (<.000-<.000)	.052	1.004	1.000	.00

Finalmente, en la Tabla 4 se observa que el factor con medianas más bajas en los ítems fue el factor de cognición negativa, teniendo la mayoría de los ítems una mediana de dos (Mdn = 2). En cuanto a las relaciones ítem-factor, el ítem 03 (λ =.434) tuvo la carga más baja, seguido del ítem 27 (λ =.569), mientras que el resto de los ítems tuvieron valores superiores a.66.

Tabla 4.Descripciones de características de artículos EFI-30 de México

Escalas	*Item*	*Mediana*	*Apuntamiento*	*Kurtosis*	*λ*
Afecto Positivo	*EFI_1*	*4.00*	*-0.153*	*-1.171*	*0.803*
	EFI_2	*3.00*	*0.171*	*-1.286*	*0.785*
	EFI_7	*4.00*	*-0.304*	*-1.250*	*0.873*
	EFI_8	*4.00*	*-0.342*	*-1.173*	*0.914*
	EFI_9	*4.00*	*-0.174*	*-1.288*	*0.851*
Afecto Negativo	*EFI_3*	*4.00*	*-0.390*	*-1.062*	*0.434*
	EFI_4	*4.00*	*-0.009*	*-1.223*	*0.774*
	EFI_5	*4.00*	*-0.131*	*-1.141*	*0.733*
	EFI_6	*3.00*	*0.314*	*-1.166*	*0.862*
	EFI_10	*2.00*	*0.982*	*-0.208*	*0.736*
Comportamiento Positivo	*EFI_11*	*4.00*	*-0.456*	*-0.992*	*0.822*
	EFI_16	*4.00*	*-0.631*	*-0.698*	*0.669*
	EFI_17	*4.00*	*-0.522*	*-0.828*	*0.836*
	EFI_19	*4.00*	*-0.711*	*-0.430*	*0.791*
	EFI_20	*5.00*	*-0.905*	*-0.221*	*0.812*
Comportamiento Negativo	*EFI_12*	*4.00*	*-0.061*	*-1.233*	*0.793*
	EFI_13	*3.00*	*0.145*	*-1.202*	*0.806*
	EFI_14	*3.00*	*0.372*	*-1.042*	*0.784*
	EFI_15	*3.00*	*0.386*	*-1.017*	*0.796*
	EFI_18	*4.00*	*-0.086*	*-1.274*	*0.786*
Cognición Positiva	*EFI_22*	*5.00*	*-0.784*	*-0.154*	*0.812*
	EFI_25	*4.00*	*-0.651*	*-0.445*	*0.869*
	EFI_27	*5.00*	*-1.774*	*2.465*	*0.569*
	EFI_29	*4.00*	*-0.545*	*-0.602*	*0.858*
	EFI_30	*5.00*	*-1.759*	*2.909*	*0.691*
Cognición Negativa	*EFI_21*	*2.00*	*0.700*	*-0.613*	*0.803*
	EFI_23	*2.00*	*0.863*	*-0.227*	*0.812*
	EFI_24	*2.00*	*0.906*	*-0.189*	*0.843*
	EFI_26	*2.00*	*0.599*	*-0.574*	*0.834*
	EFI_28	*3.00*	*0.449*	*-0.897*	*0.721*

4. DISCUSIÓN

Los resultados de este estudio proporcionan evidencia psicométrica para la versión en español del Inventario Enright Forgiveness (EFI-30) utilizando datos de México. La Tabla 1 presenta los resultados de varios modelos factoriales que se han obtenido utilizando el EFI-30. Como se predijo, de acuerdo con la teoría, los índices de mejor ajuste respaldaron la versión de primer orden de seis factores. Esta es la versión que fue traducida al español y administrada en México. En particular, cuando se comparan con datos analizados previamente de 11 países, los resultados muestran sorprendentes similitudes. El modelo de seis factores presenta el mejor ajuste para los datos, con buenos indicadores de consistencia interna.

Asimismo, los resultados de los análisis factoriales y de los índices de consistencia interna altos del EFI-30 obtenidos en nuestra muestra, oscilando los Alfas de Cronbach y los Omegas de McDonald entre.810 y.925, ofrecen evidencia de que esta es una herramienta apropiada para utilizarse en México. Este es un aporte relevante sí se considera la escasa disponibilidad de instrumentos aptos para medir el perdón en el país. Si bien la Escala de Perdón de Vargas-Nuñez y Pozoz-Gutiérrez (2005) constituye un instrumento valioso, muestra un elevado número de factores con valores alfa de entre 0.502 y 0.845. Y la Escala de Perdón en la Relación de Pareja (Rosales-Sarabia, 2013), se circunscribe a condiciones muy específicas (Rosales-Sarabia, 2013). El EFI-30 ofrece la posibilidad de continuar investigando sobre el perdón en diferentes contextos y situaciones. En este sentido es de señalarse qué la muestra empleada para este estudio fue obtenida de la población general, por lo que una línea necesaria de trabajo futuro sobre la relación entre el perdón, la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, debe consistir en su aplicación en poblaciones específicas dentro del sistema de justicia (por ejemplo, usuarios en distintas materias como la familiar, de adolescentes, penal, etc.).

Las correlaciones con el ítem de perdón se alinean con las expectativas: las escalas negativas se correlacionan negativamente con el perdón y las escalas positivas se correlacionan positivamente con el perdón. Es importante destacar que ninguna escala muestra correlación con la deseabilidad social.

Se debe señalar, para la interpretación conceptual del conjunto de datos, que la definición de perdón de Enright sugiere que la virtud tiene sus raíces en la moral y se desarrolla como un proceso gradual y normativo. Las personas reducen los afectos, las cogniciones y los comportamientos negativos, mientras aumentan los afectos, las cogniciones y comportamientos positivos hacia la persona que actuó injustamente. Por lo tanto, las puntuaciones de las escalas deben entenderse como parte de un proceso que puede ser facilitado por programas de JR, terapia, educación o mediación.

Es crucial reconocer que las personas normalmente no muestran un perdón completo o no perdonan. Todos se encuentran en distintas etapas para intentar comprender cómo perdonar por completo. Como tal, el grado de perdón interpersonal no debe interpretarse basándose únicamente en puntuaciones individuales en los factores afectivo, cognitivo o conductual. El perdón implica expresar amor y confianza por el otro, lo que requiere tiempo y esfuerzo tanto de las víctimas como de la experiencia de los profesionales que intervienen (p.e., facilitadores, consejeros, mediadores, terapeutas).

Asimismo, queremos destacar el análisis realizado para detectar índices de invarianza entre géneros. Los resultados no revelan diferencias de género por factor, lo que indica que las escalas están evaluando adecuadamente el perdón, tanto en hombres como en mujeres. Sin embargo, si con otras muestras se hallaran diferencias de género, es importante considerar la posibilidad de que existan diferencias por género en lugar de sesgos de medición. Por ejemplo, si ciertos elementos dificultan el proceso del perdón, comprender las características de quién obtiene una puntuación más alta en esos elementos puede ser una investigación valiosa dentro de la psicología de las diferencias individuales y puede ofrecer conocimiento relevante sobre el género y el perdón, cuestión de interés al no poder contar con evidencia científica incontrovertible sobre ello. Los resultados de los metaanálisis de Miller *et al.* (2008) y Fehr *et al.* (2010) tampoco fueron concluyentes, el primero halló diferencias, aunque con un tamaño del efecto pequeño, mientras

que el de Fehr *et al.* (2010) no las encontró (Kaleta y Mróz, 2022).

Por último, nos parece relevante señalar, coincidiendo con Wexler (1992, 2002), que la evidencia científica se debe emplear, entre otras cuestiones, para modificar la actuación de los operadores jurídicos (Wexler, 2002). De este modo, medir el perdón y su efecto en el bienestar de las personas en los procesos restaurativos y en ciertos casos de mediación (p.e., penal, familiar) ayuda no sólo a mejorar las prácticas profesionales sino también a reforzar los postulados de la JR y la TJ. Adicionalmente, contar con mediciones del perdón contribuye a convencer a aquellos académicos o profesionales que se muestran escépticos sobre los beneficios de aplicar la JR y el asumir la perspectiva de TJ, como señalaría Petrucci (2021), *Si lo medimos, vendrán.*

Finalmente hay que señalar que la versión en español del EFI-30, tal como se aplicó a la muestra mexicana, ahora está disponible para profesionales e investigadores para que puedan utilizarlas sin coste alguno (ver anexo).

5. REFERENCIAS

Benavides, M. A. y Arango, X. A. (2020). Evolución de estereotipos de género en México-Corea del Sur y su repercusión en la representación política de las mujeres a nivel legislatura. *Revista mexicana de estudios sobre la Cuenca del Pacífico*,*14*(28), 93-123.

Brady, D. L., Saldanha, M. F. y Barclay, L. J. (2023). Conceptualizing forgiveness: A review and path forward. Journal of Organizational Behavior, *44*(2), 261-296. https://doi.org/10.1002/job.2632

Brown, T. (2015). *Confirmatory Factor Analysis for Applied Research* (2nd Ed). Guilford Press.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (1931, con última reforma publicada el 17 de abril de 2024). Código Penal Federal. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (2014, con última reforma publicada el 26 de enero de 2024). Código Nacional de Procedimientos Penales. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión (2024). Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf

Casullo, M. M. y Fernández-Liporacce, M. (2005).Evaluación de la capacidad de perdonar. Desarrollo y validación de una escala. *Acta Psiquiátrica y Psicológica de América Latina*, 51 (1), 14-20.

Chen, Y., Harris, S. K., Worthington, E. L. y VanderWeele, T. J. (2019). Religiously or spiritually-motivated forgiveness and subsequent health and well-being among young adults: An outcome-wide analysis. *The Journal of Positive Psychology*, *14:5*, 649-658. https://doi.org/10.1080/17439760.2018.1519591

Cheung, G. W. y Rensvold, R. B. (2002). Evaluating Goodness-of-Fit Indexes for Testing Measurement Invariance. *Structural Equation Modeling: A Multidisciplinary Journal*, *9*(2), 233-255. https://doi.org/10.1207/S15328007SEM0902_5

Chi, P., Tang, Y., Worthington, E. L., Chan, C. L. W., Lam, D. O. B. y Lin, X. (2019). Intrapersonal and interpersonal facilitators of forgiveness following spousal infidelity: A stress and coping perspective. *Journal of Clinical Psychology,75*(10), 1896-1915. https://doi-org.ezproxy.library.wisc.edu/10.1002/jclp.22825

Cleare, S., Gumley, A. y O'Connor, R. C. (2019). Self-compassion, self-forgiveness, suicidal ideation, and self-harm: A systematic review. *Clinical Psychology & Psychotherapy*, *26*(5):511-530.https://doi.org/10.1002/cpp.2372.

Cortés, A., Torres, A., López-López, W., Pérez, C. y Pineda-Marín, C. (2016). Comprensiones sobre el perdón y la reconciliación en el contexto del conflicto armado colombiano [Forgiveness and reconciliation in the context of the Colombian armed conflicto]. *Psychosocial Intervention, 25,* 19-25. http://dx.doi.org/10.1016/j.psi.2015.09.004

Crowne, D. P. y Marlowe, D. (1960). A new scale of social desirability independent of psychopathology. *Journal of Consulting Psychology*, *24*, 349-354.https://doi.org/10.1037/h0047358

Echeburúa, E. (2013). El valor psicológico del perdón en las víctimas y en los ofensores. *Eguzkilore*, *27*, 65-72. https://www.ehu.eus/documents/1736829/3202683/05-Echeburua.pdf

Enright, R. D., Freedman, S. y Rique, J. (1998). The psychology of interpersonal forgiveness. En R. D. Enright y J. North (Eds.), *Exploring forgiveness* (pp. 46-62). University of Wisconsin Press.

Enright, R. D., Rique, J. y Coyle, C. T. (2000). *The Enright forgiveness inventory user manual*. International Forgiveness Institute

Enright, R. D. y Fitzgibbons, R. P. (2000). Helping clients forgive: An empirical guide for resolving anger and restoring hope. *American Psychological Association*. https://doi.org/10.1037/10381-000

Enright, R. D. y Fitzgibbons, R. P. (2015). Forgiveness therapy: An empirical guide for resolving anger and restoring hope. *American Psychological Association*. https://doi.org/10.1037/14526-000

Enright, R. D. y Human Development Study Group (1991). The moral development of forgiveness. En W. M. Kurtines y J. L. Gerwitx (Eds.), *Handbook of moral behavior and development* (Vol. 1) (pp. 123-151). Lawrence Erlbaum.

Enright, R. D. y Rique, J. (2004). *Manual for the Enright Forgiveness Inventory*. Mind Garden.

Enright, R., Rique, J., Lustosa, R., Song, J. Y., Komoski, M. C., Batool, I., Bolt, D., Sung, H., Huang, S. T. T., Park, Y., Leer-Salvesen, P. E., Andrade, T., Naeem, A., Viray, J. y Costuna, E. (2022). Validating the Enright Forgiveness Inventory-30 (EFI-30): International studies. *European Journal of Psychological Assessment, 38*(2), 113-123. https://doi.org/10.1027/1015-5759/a000649

Exline J. J., Worthington E. L. Jr, Hill P., McCullough M. E. (2003). Forgiveness and justice: A research agenda for social and personality psychology. *Personality and Social Psychology Review*, *7*(4), 337-348. https://doi.org/10.1207/s15327957pspr0704_06

Fariña, F., Novo, M., Rique, J., Lustosa, R. y Enright, R. D. (2023). Forgiveness Inventory (EFI-30): Propiedades psicométricas de la adaptación española [Enright Forgiveness Inventory (EFI-30): Psychometric properties of the Spanish adaptation]. *Acción Psicológica*, *20*(2). https://doi.org/10.5944/ap.20.2.39142

Fariña, F., Oyhamburu, M. S. y Vázquez, M. J. (2021). El perdón un proceso relevante para la Justicia Terapéutica. *Quaderni di Conziliiazioni, 14*, 67-79.

Fariña, F. y Oyhamburu, M. S. (2021). Del sujeto a la persona: El estudio del perdón en perspectiva de TJ. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, *2*, 478. https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=980f6d6620afb1e1a6b8b4311bd40495

Fariña, F., Zhao, X., Novo, M. y Acurio, G. (2024). Validating the Enright Forgiveness Inventory in Ecuador. *PsyCh Journal*, 1-3. https://doi.org/10.1002/pchj.740

Fehr, R., Gelfand, M. J. y Nag, M. (2010). The road to forgiveness: A meta-analytic synthesis of its situational and dispositional correlates. *Psychological Bulletin*, *136*, 894-914. https://doi.org/10.1037/a0019993

Ghobari Bonab, B., Khodayarifard, M., Geshnigani, R. H., Khoei, B., Nosrati, F., Song, M. J. y

Enright, R. D. (2021). Effectiveness of forgiveness education with adolescents in reducing anger and ethnic prejudice in Iran. *Journal of Educational Psychology,113*(4), 846-860. https://doi.org/10.1037/edu0000622

Gutiérrez, S., Sanz, J., Espinosa, R., Gesteira, C. y García-Vera, M. P. (2016). La Escala de Deseabilidad Social de Marlowe-Crowne: Baremos para la población general española y desarrollo de una versión breve [The Marlowe-Crowne Social Desirability Scale: Norms for the Spanish general population and development of a short versión]. *Anales de Psicología*, *32*(1), 206-217. https://dx.doi.org/10.6018/analesps.32.1.185471

Hadar, N. y Gal, T. (2023). Survivors. Paths Toward Forgiveness in Restorative Justice Following Sexual Violence. *Criminal Justice and Behavior*, *50*(6), 911-928. https://doi.org/10.1177/00938548231162108

Haroon, Z., Iftikhar, R., Kim. J., Volk, F. y Enright, R. D. (2021). A randomized controlled trial of a forgiveness intervention program with female acid attack survivors in Pakistan. *Clinical Psychology and Psychotherapy, 28*(4), 917-928. https://doi.org/10.1002/cpp.2545

Kaleta, K. y Mróz, J. (2022). Gender Differences in Forgiveness and its Affective Correlates. *Journal of religion and health*, *61*(4), 2819-2837. https://doi.org/10.1007/s10943-021-01369-5

Kasprzak, A., Martínez-Díaz, P., Molinero Caparrós, C. y Enright, R. (2023). Perdón interpersonal: validación del Enright Forgiveness Inventory (EFI-30) en una muestra española. *Anales de Psicología / Annals of Psychology*, *39*(3), 364-373. https://doi.org/10.6018/analesps.522011

Li, C. H. (2016). Confirmatory Factor Analysis with Ordinal Data: Comparing Robust Maximum Likelihood and Diagonally Weighted Least Squares. *Behavioral Research Methods*, *48*(3), 936-949. https://doi.org/10.3758/s13428-015-0619-7

Liu, C., Sun, S. y Dube, F. N. M. (2021). The buffering effects of subordinates' forgiveness and communication openness on abusive supervision and voice behavior. *SAGE Open*, *11*(3),1-17.https://doi.org/10.1177/21582440211041081

Luz, J. M. O., Murta, S. G. y Rique Neto, J. (2023). Processo de construção de uma intervenção para promoção do perdão. *Psicologia em Estudo (Online)*.

Martínez, G. y Parra, L. D. (2019). Actitud frente al perdón en un grupo de víctimas del conflicto armado colombiano *Tempus Psicológico*, *2*(2), 235-252. https://doi.org/10.30554/tempuspsi.2.2.2894.2019

Martínez-González, J. S. (2020). Perdón de la víctima u ofendido y consecuencias de inseguridad jurídica. *Con-Ciencia Serrana Boletín Científico de la Escuela Preparatoria Ixtlahuaco*, *2*(4), 3-4. https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/ixtlahuaco/issue/archive

McCullough, M. E., Hoyt, W. T. y Rachal, K. C. (2000). What we know (and need to know) about assessing forgiveness constructs. En M. E. McCullough, K. I. Pargament, y C. E. Thoresen (Eds.), *Forgiveness: Theory, research, and practice* (pp. 65-88). Guilford.

McElroy-Heltzel, S. E., Davis, D. E., Ordaz, A. C., Griffin, B. J. y Hook, J. N. (2020). Measuring forgiveness and self-forgiveness: Descriptions, psychometric support, and recommendations for research and practice. En E. L. Worthington, Jr. y N. G. Wade (Eds.), *Handbook of forgiveness* (2nd ed., pp. 74-84). Routledge/ Taylor & Francis Group. https://doiorg.ezproxy.library.wisc.edu/10.4324/9781351123341-8

Miller, A. J., Worthington, E. L. Jr. y McDaniel, M. A. (2008). Gender and forgiveness: A meta-analytic review and research agenda. *Journal of Social and Clinical Psychology*, *27*, 843-876. https://doi.org/10.1521/jscp.2008.27.8.843

Minow, M. (2019a). *When Should Law Forgive?* W. W. Norton y Company.

Minow, M. (2019b). Do Alternative Justice Mechanisms Deserve Recognition in International Criminal Law: Truth Commissions, Amnesties, and Complementarity at the International Criminal Court. *Harvard International Law Journal*, 60(1), 1-45.

Monbourquette, J. (1995). *Cómo perdonar: perdonar para sanar, sanar para perdonar* (Vol. 39). Editorial Sal Terrae.

Park, J. H., Enright, R. D., Essex, M. J., Zahn-Waxler, C. y Klatt, J. S. (2013). Forgiveness intervention for female South Korean adolescent aggressive victims. *Journal of Applied Developmental Psychology*, *20*, 393-402. https://doi.org/10.1016/j.appdev.2013.06.001

Petrucci, C. J. (2021). If we measure it, they will come: A realist evaluation approach in a therapeutic jurisprudence context. *Family Court Review,59*(3), 521-533. https://doi.org/10.1111/fcre.12592

Rasmussen, K. R., Stackhouse, M., Boon, S. D., Comstock, K. y Ross, R. (2019). Meta-analytic connections between forgiveness and health: the moderating effects of forgiveness-related distinctions. *Psychology & health*, *34*(5), 515-534. https://doi.org/10.1080/08870446.2018.1545906

Rique, J., de Abreu, E. L. y Klatt, J. (2020). Theories and empirical research on forgiveness in South America and Latin Europe: Argentina, Brazil, Chile, Colombia, Spain, and Portugal. En E. L. Worthington, Jr., y N. G. Wade (Eds.), *Handbook of forgiveness* (pp. 242-252). Routledge. https://doi.org/10.4324/9781351123341-23

Rosales-Sarabia, R. M. (2013). *El perdón en la relación de pareja: validación de una escala y su relación con los estilos de apeg*o (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional Autónoma de México.

Rosales-Sarabia, R. M., Rivera, S., Reidl, L. M. y García, M. (2018). Perdón y Resentimiento hacia la Pareja: Desarrollo y Validación de Dos Escalas*. Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación*, *47*(2), 141-156.

Rosales-Sarabia, R. M., Rivera, S. y García, M. (2017). Revisión psicométrica de tres escalas de perdón: midiendo la metamorfosis emocional. *Acta de Investigación Psicológica*, *7*, 2577-2584.Open Access https://www.elsevier.es/es-revista-acta-investigacion-psicologica-psychological-111-articulo-revision-psicometrica-tres-escalas-del-S2007471917300066

Rossner, M. (2019). «Restorative Justice, Anger, and the Transformative Energy of Forgiveness. *The International Journal of Restorative Justice*, *2*(3), 368-388. https://doi.org/10.5553/ijrj.000005

Shapland, J. (2016). Forgiveness and Restorative Justice: Is it necessary? Is it helpful? *Oxford Journal of Law and Religion*, *5*, 94-112. https://doi.org/10.1093/ojlr/rwv038

Song, J. Y., Lustosa, R., Rique, J., Klatt, J., Yu, L., Mandurah, N., Kim, J. J., Enright, R. D. Enright, R. (2024). Expanding the Cross-Cultural Validity of the Enright Forgiveness Inventory Short Form. *Clinical Psychology & Psychotherapy*, *23*(5) https://doi.org/10.1002/cpp.2960

Subkoviak, M. J., Enright, R. D., Wu, C., Gassin, E. A., Freedman, S., Olson, L. M. y Sarinopoulos, I. (1995). Measuring Interpersonal Forgiveness in Late Adolescence and Middle Adulthood. *Journal of Adolescence*, *18*, 641-655. https://doi.org/10.1006/jado.1995.1045

Thai, M., Wenzel, M. y Okimoto, T. G. (2021). Turning tables: Offenders feel like «victims» when victims withhold forgiveness. *Personality and Social Psychology Bulletin*, *49*(2), 233-250. https://doi.org/10.1177/01461672211062401

Toussaint, L., Lee, J. A., Hyun, M. H., Shields, G. S. y Slavich, G. M. (2023). Forgiveness, rumination, and depression in the United States and Korea: A cross-cultural mediation study. *Journal of Clinical Psychology*, *79*(1), 143-157. https://doiorg.ezproxy.library.wisc.edu/10.1002/jclp.23376

Vargas-Núñez, B. I. y Pozos-Gutiérrez. J. L. (2005, junio). *Desarrollo de la escala del perdón*. 30 Congreso Interamericano de Psicología, Buenos Aires, Argentina.

Wenzel, M. y Okimoto, T. G. (2014). On the relationship between justice and forgiveness: Are all forms of justice made equal? *British Journal of Social Psychology*, *53*(3), 463-483.

Wexler, D. B. (1992). Putting mental health into mental health law. *Law and Human Behavior*, 16(1), 27-38.

Wexler, D. B. (2002), Therapeutic jurisprudence and legal education: Where do we go from here? *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, *71*, 177-189.

Wexler, D. B. (2017). A Pro forma Expungement Proceeding: A Lost Therapeutic Opportunity? *Arizona Legal Studies Discussion Paper*, *September*, 17-22.

Winick, B. J. y Wexler, D. B. (2003). *Judging in a Therapeutic Key: Therapeutic Jurisprudence and the Courts*. Academic Press.

Worthington E. L., Griffin B. J. y Provencher C (2018). Forgiveness. En Maddux JE (Ed.) *Social psychological foundations of well-being and life satisfaction*. (pp. 148-167). Routledge

Worthington, E. L., Jr. (2006). *Forgiveness and reconciliation: Theory and application.* Routledge/Taylor & Francis Group.

Worthington, E. L., Jr., Hunter, J., Sharp, C., Hook, J. N., Van Tongeren, D. R., Davis, D. E., *et al.* (2010). A psychoeducational intervention to promote forgiveness in Christians in the Philippines. *Journal of Mental Health Counseling*, *32*(1), 75-93. https://doi.org/10.17744/mehc.32.1.t3677072811lj864

Worthington, E. L., Jr., Lavelock, C., van Oyen Witvliet, C., Rye, M. S., Tsang, J.-A. y Toussaint, L. (2015). Measures of forgiveness: Self-report, physiological, chemical, and behavioral indicators. En G. J. Boyle, D. H. Saklofske, y G. Matthews (Eds.), *Measures of personality and social psychological constructs* (pp. 474-502). Elsevier Academic Press. https://doi.org/10.1016/B978-0-12-386915-9.00017-6

Yu, L., Gambaro, M., Song, J. Y., Teslik, M., Song, M., Komoski, M. C., Wollner, B. y Enright, R. D. (2021). Forgiveness therapy in a maximum-security correctional institution: A randomized clinical trial. *Clinical Psychology & Psychotherapy, 28*(6), 1457-1471. https://doi-org.ezproxy.library.wisc.edu/10.1002/cpp.2583

Zhang, T., Fu, H. y Wan, Y. (2014). The application of group forgiveness intervention for courtship-hurt college students: A Chinese perspective. *International Journal of Group Psychotherapy*, *64*(3), 299-320. https://doiorg.ezproxy.library.wisc.edu/10.1521/ijgp.2014.64.3.298

VALIDACIÓN DEL INVENTARIO DE PERDÓN ENRIGHT-30 (EFI-30) (VERSIÓN EN CASTELLANO)

A veces las personas nos lastiman, ya sea en la familia, la amistad, la escuela, el trabajo u otras situaciones. Le pedimos que piense en la **experiencia más reciente** cuando alguien le lastimó **injusta** y **profundamente**. Por unos instantes, visualice en su mente los eventos de esa interacción. Intente pensar en **la persona** y trate de experimentar lo que sucedió. Ahora, por favor, responda a las siguientes cuestiones sobre dicho evento. Marque con una X en su respuesta.

¿Cuánto dolor sintió cuando ocurrió el incidente?

() Sin dolor () Poco dolor () Moderado dolor () Bastante dolor () Mucho dolor

¿Quién le hirió?

() Hijo/a () Pareja ()Familiar

() Amigo/a del sexo opuesto () Amigo/a del mismo sexo () Jefe/profesor

() Padre/madre () Otros (especificar): ……..

¿La persona que le hirió vive actualmente?

() Sí () No

¿Hace cuánto tiempo fue la ofensa?

() Días (menos de una semana) () Hace meses (menos de un año)

() Hace semanas (menos de un mes) () Hace años

Por favor, describa brevemente la ofensa:

…….

Ahora, responda a una serie de preguntas sobre su actitud actual hacia la persona. **No debe** pensar en su actitud pasada, solamente centrarse en su **actitud actual.** Todas las respuestas son confidenciales, así que responda con sinceridad. ¡Gracias!

Este conjunto de ítems examina sus **sentimientos o emociones** ahora mismo hacia la persona. Trate de evaluar **su sentimiento** para la persona en cada frase. Para cada ítem, marque la casilla correspondiente que **mejor** describa su sentimiento actual. Por favor, no omita ninguna pregunta. ¡Gracias!

Me siento / Siento ….. hacia él / ella. (Piense en cada palabra que compone esta frase al responder a cada ítem).

	Muy en desacuerdo	**En desacuerdo**	**Ligeramente en desacuerdo**	**Ligeramente de acuerdo**	**De acuerdo**	**Muy de acuerdo**
1.Calidez.	1	2	3	4	5	6
2. Ternura.	1	2	3	4	5	6
3. Desapego.	1	2	3	4	5	6
4.Rechazo.	1	2	3	4	5	6
5. Frialdad.	1	2	3	4	5	6
6. Desagrado.	1	2	3	4	5	6
7. Cariño.	1	2	3	4	5	6
8. Afecto.	1	2	3	4	5	6
9. Amistad.	1	2	3	4	5	6
10. Repugnancia.	1	2	3	4	5	6

Continúe en la página siguiente.

Este conjunto de ítems examina su **comportamiento actual** hacia la persona. Al responder las preguntas, considere cómo **actúa o actuaría** hacia la persona que le hirió. Para cada ítem, marque la casilla correspondiente que **mejor** describa su comportamiento actual o comportamiento probable. Por favor, no omita ningún ítem. ¡Gracias!

Respecto a la persona, hago o haría …… (Piense en cada palabra que compone esta frase al responder a cada ítem).

	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ligeramente en desacuerdo	Ligeramente de acuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
11. Mostrar amistad.	1	2	3	4	5	6
12. Evitar contacto.	1	2	3	4	5	6
13. Ignorar.	1	2	3	4	5	6
14. Descuidarla	1	2	3	4	5	6
15. No atenderlo/a	1	2	3	4	5	6
16. Echarle una mano.	1	2	3	4	5	6
17. Establecer buenas relaciones con él/ella.	1	2	3	4	5	6
18. Alejarme.	1	2	3	4	5	6
19. Hacerle un favor.	1	2	3	4	5	6
20. Ayudarle cuando tenga problemas.	1	2	3	4	5	6

Continúe en la página siguiente.

Este conjunto de ítems se refiere a lo que usted **piensa actualmente** sobre esa persona. Reflexione sobre el tipo de pensamientos que ocupan su mente ahora mismo con respecto a la persona en particular. Para cada ítem, marque la casilla correspondiente que **mejor** describa su pensamiento actual. Por favor, no omita ningún ítem. ¡Gracias!

Creo que él o ella es ……. (Piense en cada palabra que compone esta frase al responder a cada ítem)

	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ligeramente en desacuerdo	Ligeramente de acuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
21. Horrible.	1	2	3	4	5	6
22. De buenas cualidades.	1	2	3	4	5	6
23. Espantoso/a.	1	2	3	4	5	6
24. Despreciable.	1	2	3	4	5	6
25. Una buena persona.	1	2	3	4	5	6
26. Una mala persona.	1	2	3	4	5	6

Con respecto a esta persona, yo ….. (Piense en cada palabra que compone esta frase al responder a cada ítem)

27. Le deseo lo mejor.	1	2	3	4	5	6
28. Lo/a desapruebo.	1	2	3	4	5	6
29. Pienso bien de él/ella.	1	2	3	4	5	6
30. Espero que tenga éxito.	1	2	3	4	5	6

Continúe en la página siguiente.

Al pensar en la persona y en el evento que acaba de considerar, responda a las siguientes

preguntas finales:

	Muy en desacuerdo	En desacuerdo	Ligeramente en desacuerdo	Ligeramente de acuerdo	De acuerdo	Muy de acuerdo
31. Ahora que lo pienso, realmente no hubo ningún problema.	1	2	3	4	5	6
32. Nunca me molestó lo que pasó.	1	2	3	4	5	6
33. La persona no se equivocó en lo que me hizo.	1	2	3	4	5	6
34. Mis sentimientos nunca fueron heridos.	1	2	3	4	5	6
35. Lo que la persona hizo fue justo.	1	2	3	4	5	6

Nos queda una pregunta final:

…….....	…….....	…….....	…….....	…….....
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Nada		En progreso		Perdón total

¿En qué medida ha perdonado a la persona que evalúo en la **Escala de actitud**? (Marque con una X su respuesta).

¡Gracias!

Capítulo XV
Autoperdón en personas privadas de libertad: un estudio de revisión sistemática

Marlen Fernández

Universidad de Santiago de Compostela, España

Verónica Marcos

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela, España

Dolores Seijo

Unidad de Psicología Forense. Facultad de Psicología, Universidad de Santiago de Compostela, España

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística [INE] (2022), en España el número de adultos condenados por sentencia firme en España ascendió a 308.624, desagregándose en un total de 249.861 hombres y 58.763 mujeres. En relación con la tipología delictiva, en primer lugar, destacan los relacionados con la seguridad vial destacan como los más frecuentes, representando más de un 25% del total de condenas. En segundo lugar, los delitos de lesiones constituyen un 17.1%, una cifra considerable, mientras que el 13.6% de la actividad delictiva se trata de hurtos. Además de las penas privativas de libertad, pueden aplicarse otras medidas y penas alternativas como los Trabajos en Beneficio de la Comunidad (TBC) o sanciones económicas, en función de la gravedad del delito y las circunstancias específicas de cada caso. En concordancia con los datos estadísticos compilados hasta el mes de marzo de 2024 por las autoridades penitenciarias españolas, se constata un total de 57.583 internos, 53.535 hombres y 4.048 mujeres. De la totalidad de población reclusa, 9.827 personas se encuentran en situación procesal-penitenciaria de preventivos, 46.323 son penados, mientras que 536 internos tienen asociadas medidas de seguridad y 897 transgresores son penados con preventivas (Instituciones Penitenciarias, 2024).

La entrada en el sistema penitenciario conlleva un proceso de adaptación gradual, la asimilación

por los internos de las normas, costumbres y cultura general de la prisión, como la lealtad entre los reclusos y la oposición al personal penitenciario, así como la disminución del repertorio conductual, que ya Clemmer en el año 1940 denomina con el término «prisionización», para dar cuenta de los cambios que sufren los internos como consecuencia directa de la exposición al ambiente penitenciario (modelo de privación) (Paterline y Petersen, 1999), que los inmunizan a la interiorización de valores convencionales claves para su rehabilitación. Será Wheeler (1961) el que enfrente esta postura y coloque el foco en los factores previos a la privación de libertad como predictores de este fenómeno (modelo de importación) (Paterline y Petersen, 1999), como el historial de consumo, la existencia de problemas psicoemocionales en el ámbito familiar o contar con un compromiso matrimonial (Novo *et al.*, 2017). En la actualidad, existe un consenso de los investigadores con relación a un modelo integrador que aglutine ambos enfoques (Paterline y Petersen, 1999).

La Justicia Terapéutica plantea que la aplicación de la ley se percibe como agente terapéutico y, a través de un trabajo interdisciplinar, que enriquece al ámbito jurídico de los conocimientos de otras ciencias, aspira a proporcionar beneficios psicológicos a las personas usuarias del sistema de justicia, eliminar los procedimientos antiterapéuticos y evitar la sobre criminalización (Fariña y Oyhamburu, 2021; Wexler, 2000). En este sentido, la Justicia Terapéutica, otorga gran relevancia a la atención que reciben todas las personas que se ven inmersas en el sistema de justicia, particularmente aquellas que cumplen sentencias privativas de libertad (Vilariño *et al.*, 2024). Desde esta perspectiva, la Justicia Terapéutica destaca la importancia del perdón, en base a la evidencia científica de su relación con un objetivo reeducativo y terapéutico, como el bienestar psicológico de las partes implicadas en el sistema legal (Bueno Ochoa, 2023; Fariña y Oyhamburu, 2021, González *et al.*, 2021), prestando especial atención al (auto)perdón.

El perdón a uno mismo constituye un proceso de autorreflexión de las acciones cometidas, en el que emerge un cambio motivacional en el ofensor, que abandona la evitación y la auto condena y se orienta a una actuación benevolente cara uno mismo, dándose paso de nuevo a la sociedad (Enright, 1996; Hall y Fincham, 2005; Yao *et al.*, 2016), por lo que constituye un proceso complejo, que requiere mucho tiempo y esfuerzo (Fisher y Exline, 2010, Woodyatt y Wenzel, 2014). La investigación revela que cometer una transgresión eleva la necesidad psicológica de pertenencia en los ofensores, al enfrentarse a la amenaza de exclusión social (Woodyatt y Wenzel, 2013; Woodyatt y Wenzel, 2014). Para reducir el malestar que producen las emociones derivadas de las amenazas asociadas a la consecución de acciones inconsistentes o inmorales los transgresores pueden desarrollar respuestas desadaptativas, autopunitivas o defensivas, que pueden conducir al desarrollo del pseudo autoperdón (Woodyatt y Wenzel, 2014). Lejos del reconocimiento de la responsabilidad, se realiza una restructuración cognitiva, gracias al uso de mecanismos de defensa, entre los que destacan la minimización del daño, el no del delito o la descalificación de la víctima, que funcionan como un sistema inmunológico psicológico, manteniendo el optimismo, la autoeficacia y la autoestima positiva después de una transgresión (Suzuki y Jenkins, 2020; Woodyatt y Wenzel, 2013). La función adaptativa de estas respuestas defensivas únicamente tiene lugar a corto plazo. Como no existe reflexión sobre la propia moral, se obstaculiza la confianza en uno mismo, la reconciliación y el desistimiento a largo plazo, por lo que se debe diferenciar de procesos que fomentan la verdadera rehabilitación y cambio (Suzuki y Jenkins, 2020; Woodyatt y Wenzel, 2013; Woodyatt y Wenzel, 2014).

Numerosos estudios respaldan las mejoras significativas que produce el autoperdón en el bienestar psicológico y emocional, asociándose de forma positiva con la autoestima y la autoconfianza (Marcos *et al.*, 2023; Woodyatt y Wenzel, 2014), así como la satisfacción con la vida y la capacidad para manejar las emociones (Yao *et al.*, 2016). Por otra parte, esta dimensión del perdón actúa como amortiguador de la ansiedad, la depresión, el neuroticismo, la ira y la hostilidad (Enright, 1996; Hall y Fincham, 2008; Marcos *et al.*, 2023; Yao *et al.*, 2016). En relación con los beneficios interpersonales, el autoperdón está vinculado con una mayor empatía hacia víctima y un mayor deseo de reconciliación (Woodyatt y Wenzel, 2014) y facilita la interacción positiva con otras personas (Cornish y Wade, 2015).

En este trabajo se realiza una revisión sistemática de la literatura con el objetivo de examinar el perdón a uno mismo en población penitenciaria, teniendo en cuenta que la importancia de esta variable de cara a la futura reinserción y a la mejora del bienestar psicosocial de las personas

privadas de libertad.

2. MÉTODO

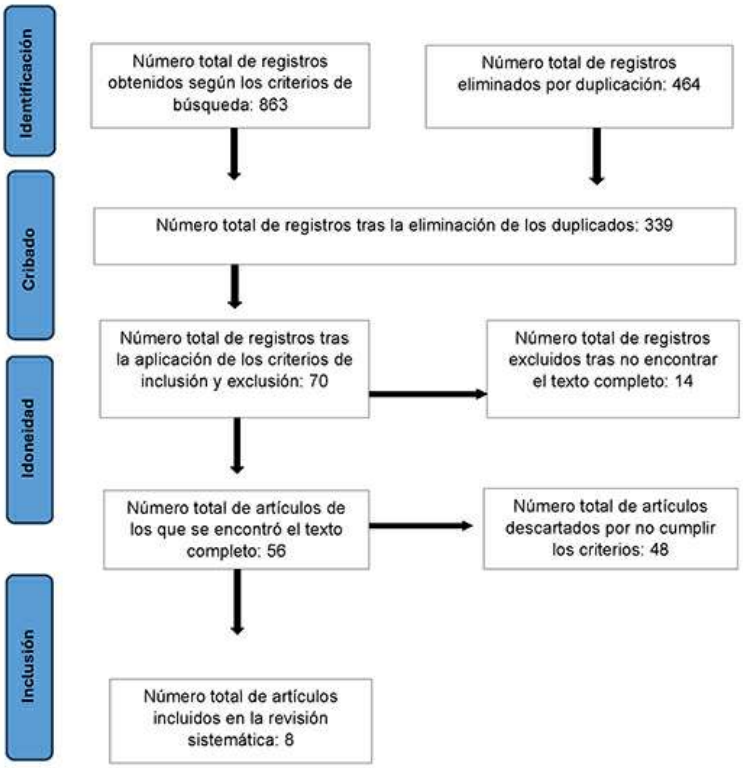
Con el objetivo de examinar de forma exhaustiva la variable autoperdón o perdón a uno mismo en la población penitenciaria, se llevó a cabo una búsqueda en las bases de datos bibliográficas: *Web of Science, Scopus, Psycinfo, Dialnet y Scielo*. Las palabras clave seleccionadas en la configuración del perfil de búsqueda fueron «*sentenced*», «*offenders*», «*forgiveness*» y «*self-forgiveness*», combinándolas entre sí.

Para determinar el resultado de la búsqueda se establecieron una serie de criterios de inclusión: a) publicaciones que aborden de forma específica la temática objeto de estudio; b) estudios en lengua inglesa, española o portuguesa; c) investigaciones que contemplan una muestra representativa de población adulta penitenciaria: y, d) publicaciones empíricas, con resultados válidos y evidencias de fiabilidad.

En lo referente a los criterios de exclusión, se emplearon: a) publicaciones que en su *abstract* tratan temas relacionados con el perdón interpersonal o hacen uso de una muestra de población no penitenciaria; b) ensayos y estudios de caso, así como cualquier investigación de tipo cualitativo; y, c) publicaciones que se sitúan fuera del intervalo temporal predefinido (entre los años 2004 y 2024).

Inicialmente, la búsqueda en las bases de datos proporcionó un total de 863 resultados. Utilizando los filtros y los criterios mencionados, así como atendiendo a la posibilidad de localizar el texto completo de dichos estudios y la existencia de publicaciones duplicadas, se llegó a un total de 56 artículos susceptibles de análisis. Posteriormente, se procedió con la fase de inclusión, en la que los restantes artículos fueron sometidos a revisión y se excluyeron 47 que no abordaban la temática del autoperdón en el contexto penitenciario. Como resultado, el número total de publicaciones que se incluyeron en el trabajo fue de 8 artículos. El diagrama de flujo presentado en la Figura 1 ilustra el proceso de selección para la realización de la revisión sistemática, siguiendo el método PRISMA (Moher *et al.*, 2009; Yepes-Nuñez *et al.*, 2021).

Figura 1. Cuadro de selección de estudios, de acuerdo con el método PRISMA



Fuente: Elaboración de los autores.

3. RESULTADOS

En conformidad con el abordaje metodológico previamente delineado, tras la identificación de un total de 863 artículos susceptibles de relevancia para la presente investigación, la consecución de las fases del método PRISMA condujo a la selección de 9 artículos para integrar en la revisión sistemática. La Tabla 1 ofrece una síntesis de los principales resultados de cada uno de los estudios.

Tabla 1.Revisión sistemática sobre el perdón a uno mismo en población penitenciaria

Estudio	N.º	Principales hallazgos
Jang *et al.* (2023)	506	Se examina el autoperdón con la religiosidad, la satisfacción con la vida, la responsabilidad con la agresión, el autocontrol y la empatía. Se evidencia una relación inversa entre el perdón y la responsabilidad con la agresión intencional. La religiosidad contribuye al desarrollo del perdón. La religiosidad tiene un efecto indirecto significativo en el riesgo de agresión interpersonal y el perdón es una variable mediadora en esta relación. Los reclusos con mayor religiosidad presentan un mayor desarrollo de perdón y, su vez, una probabilidad más reducida de ejercer comportamientos agresivos hacia los demás.
Randall y Bishop (2022)	261	Se analiza el autoperdón, el apoyo social, la religiosidad y eventos negativos en la infancia. Los eventos negativos en la infancia se relacionan con niveles más reducidos de autoperdón, apoyo social y religiosidad. El efecto indirecto de los acontecimientos vitales negativos infantiles en la religiosidad, mediado por el autoperdón y el apoyo social, es significativo y negativo. Las experiencias negativas en la infancia (enfermedades graves, abuso y/o divorcio de los padres) se asocian de forma directa y significativa con un menor desarrollo del perdón a uno mismo. Los niveles más reducidos de autoperdón contribuyen a una disminución significativa de apoyo social, debido a la dificultad para establecer y mantener relaciones saludables, que impacta de forma negativa y significativa en la religiosidad de los penados.
Paleari *et al.* (2022)	104	Se estudian los diferentes tipos de perdón, el autocastigo, la autopercepción de la gravedad del delito y el bienestar. Los reclusos muestran un nivel elevado de perdón a uno mismo, seguido de autocastigo y pseudoperdón, y la autopercepción de la gravedad del delito resulta muy elevada. Los tres tipos de perdón a uno mismo muestran una correlación con la gravedad de la ofensa percibida. Además, el autocastigo y el perdón genuino a uno mismo están relacionados. El autocastigo presenta una correlación indirecta y negativa con el bienestar, mediada por la atención plena. El pseudoperdón a uno mismo, no refleja una relación significativa con el bienestar ni directa ni indirectamente, a través de la atención plena. Los años en prisión moderan el efecto indirecto del perdón genuino sobre el bienestar psicológico. Cuanto más tiempo habían permanecido los penados en la prisión, mayor disposición hacia atención plena, que se relaciona de forma positiva con el bienestar. Además, la experiencia en prisión no modera el efecto del autocastigo o el pseudoperdón sobre el bienestar psicológico de los penados, ni de forma directa ni indirecta, con la atención plena como variable moderadora.

Tabla 1.Revisión sistemática sobre el perdón a uno mismo en población penitenciaria

Estudio	N.º	Principales hallazgos
Fernades de Alencar y Rique (2021)	10 (pre y post)	Se examina el efecto de una intervención sobre el perdón a uno mismo (pre y post) en relación con el bienestar y el delito cometido. Tras la intervención de carácter educativo, orientada a proporcionar conocimientos sobre el perdón y sus etapas, como un proceso, 4 de los 5 reclusos muestran una mayor disposición, la excepción de un usuario (P5). En la medida post-intervención, 2 participantes reflejan un aumento significativo en la disposición para el autoperdón, mientras que 2 penados no presentan cambios significativos en esta dimensión y el participante P5 denota una merma. La intervención educativa contribuye a un aumento en la autoestima de 3 reclusos y una disminución en esta variable del participante P5. Los participantes mantienen una relación próxima con la víctima, siendo esta una chica, esposa o familiar. La ofensa es considerada en un 20% de los participantes como «muy poco injusta», «poco injusta», «muy injusta» en el 60% de los mismos, así como un 20% la perciben como «extremadamente injusta».
Osei-Tutu *et al.* (2021)	310	Se analiza el autoperdón con la culpa y la vergüenza. El autoperdón asocia de forma positiva a la propensión de culpa mientras que se relaciona de forma negativa con la tendencia a la vergüenza. La edad se asocia de forma positiva con el perdón a uno mismo. El tipo de ofensa no constituye una variable moderadora entre el autoperdón y la culpa o el autoperdón y la vergüenza.
Landman y Pieterse (2020)	30 (pre y post)	Se estudia el significado del perdón en relación con los delitos cometidos. Los condenados experimentan un doble rol, presentan la necesidad de perdón interpersonal y autoperdón. El perdón a uno mismo no trata del olvido de los delitos cometidos, sino de la reparación del daño moral. Existen condenados que consideran el autoperdón como un proceso centrado en uno mismo, independiente del perdón divino. Los penados reconocen que es importante autoperdonarse para tomar conciencia, asumir responsabilidad y avanzar de forma constructiva en sus vidas.
Randall y Bishop (2013)	261	Se investiga el perdón a uno mismo con la religiosidad y la valoración de la vida. Existe un efecto directo persistente de la religiosidad sobre la valoración de la vida. La religiosidad contribuye a que los participantes hagan una valoración positiva de sus vidas. Además, el perdón a uno mismo presenta una relación significativa, directa y positiva con la valoración de la vida. Se encuentra una asociación positiva y significativa entre autoperdón y la salud física autopercibida. Existe una relación negativa y significativa entre los síntomas depresivos y el autoperdón. No se encontraron efectos significativos para dos de las subescalas de perdón en el modelo final del estudio, lo que indica que el perdón hacia uno mismo y el perdón hacia las situaciones no juegan un papel tan destacado en la relación entre la religiosidad y la valoración de la vida en el contexto de la prisión.
Gerace y Day (2010)	38	Se examina el efecto del programa religioso «*Kairos Short Course*». Existe un leve incremento en el autoperdón de los participantes en la intervención, aunque esta diferencia no fue estadísticamente significativa.

Fuente: Elaboración propia.

4. CONCLUSIONES

Previamente a la discusión de los resultados, conviene señalar las limitaciones de nuestro estudio. En primer lugar, la búsqueda de estudios se limitó a artículos publicados en inglés, portugués y español. Otro aspecto reseñable es la notable heterogeneidad entre los estudios incluidos, con diferencias en los métodos utilizados y en las variables analizadas, lo que dificulta la comparación directa y la síntesis de los resultados. Por último, respecto a los diferentes estudios analizados se concluye la relevancia de considerar la deseabilidad social y/o negación en los diseños de cada estudio incluido. Estas limitaciones subrayan la necesidad de interpretar los resultados de esta revisión sistemática con cautela.

La investigación de Landman y Pieterse (2020) abandona la tradicional relación víctima-delincuente para explorar otro extremo del espectro del perdón, desde la perspectiva del interno, un proceso dinámico y multidimensional. En este contexto, el autoperdón se alza como un tema central en la práctica del perdón y envuelve una compleja interdependencia entre la autorreflexión, la realidad penitenciaria y la religiosidad. Lejos del egoísmo de olvidar o justificar las transgresiones cometidas, esta dimensión aborda la reparación del daño moral cometido cara a uno mismo, comprometiendo mecanismos psicológicos diferentes a otras formas de perdón. Su propia naturaleza terapéutica, convierte el autoperdón en un medio para la aceptación de la responsabilidad de la ofensa, facilitando el abandono consciente de comportamientos desadaptativos del pasado y la rehabilitación del delincuente. Se presenta, además, como un recurso para enfrentar el ambiente penitenciario y atenuar las conductas autodestructivas, que conducen a un acelerado deterioro físico y mental, así como un paso previo para recibir y otorgar el perdón. Por su parte, Osei-Tutu *et al.* (2021) exploran las emociones autoconscientes que envuelve la angustia emocional derivada del reconocimiento de la ofensa, vinculadas de forma diferencial a la experiencia de autoperdón por la literatura científica en contextos occidentales. Además, la tipología delictiva constituyó una variable mediadora en esta relación. A este respecto, se señala la relevancia de implementar intervenciones orientadas a fomentar el perdón a uno mismo para facilitar la aceptación de responsabilidad del delincuente (Arce *et al.*, 2020). Siguiendo con esta línea de estudio, Fernandes de Alencar y Rique (2021) enriquecen la literatura científica de la experiencia de autoperdón, como pioneros en la aplicación de esta modalidad de tratamiento en el contexto penitenciario. El análisis de los grupos de intervención denota un efecto mayor en los participantes de la intervención educativa en la deseabilidad social, que en este contexto se traduce en una mayor preocupación hacia la aceptación social, factor clave para la reinserción. Las evaluaciones individuales, por su parte, señalan un efecto considerable en la disposición cara el autoperdón en dos internos, aunque ínfimo en relación con la dimensión de recibir el perdón, dibujando la complejidad del perdón intrapersonal, que compromete mecanismos psicológicos como el reconocimiento de la ofensa y la aceptación de responsabilidad, así como una exigente experiencia emocional. Los resultados del programa revelan la urgencia de abordar las necesidades afectivas y relacionales de la población penitenciaria e indican el autoperdón como estrategia de afrontamiento eficaz en la resolución de conflictos y mantenimiento de relación saludables y, en consecuencia, de la reintegración social. Por su lado, Peleari *et al.* (2022) avanza en la exploración de la relación entre el perdón cara uno mismo y el bienestar psicológico, asumiendo una construcción dimensional que envuelve tres posibles respuestas al realizar una ofensa: perdón genuino, pseudoperdón y autocastigo; además de contemplar el papel mediador de la atención plena. Estos hallazgos evidencian la necesidad de abordar la toma de conciencia y la aceptación de responsabilidad desde intervenciones que versen en promover el proceso del perdón. Por otra parte, de modo general, la religiosidad aflora como un pilar central en el desarrollo del perdón a uno mismo y la rehabilitación en la población penitenciaria. No obstante, en el pasado, los programas basados en la fe carecían de la evaluación necesaria para determinar el proceso del perdón. Gerace y Day (2010), en un intento de abordar esta necesidad, examinan el efecto del *Kairos Short Course* en una muestra de reclusos de una prisión de seguridad media en Australia y encuentran resultados poco entusiastas en dominios importantes para el riesgo de reincidencia.

Recientemente, la investigación de Jang *et al.* (2023) revela que la religiosidad afecta al proceso del perdón, dentro del programa basado en la fe *The Prisoner's Journey.* Es

particularmente significativa la tendencia de los internos con más religiosidad a desarrollar una mayor capacidad de perdón, que motiva una minimización de las conductas agresivas, estableciendo así una asociación indirecta y negativa entre la religiosidad y la violencia. Esta cuestión ha de tenerse presente de cara a la elaboración de programas de tratamiento en el contexto penitenciario. Por su parte, Randall y Bishop (2013) estudiaron la influencia de la religiosidad en la valoración de la vida. Es notable el papel del perdón interpersonal como un mediador significativo entre la religiosidad y el apoyo social, y entre este último y la valoración de la vida. Posiblemente, el perdón ayuda a conservar y fortalecer relaciones sociales amenazadas por el encarcelamiento, repercutiendo de forma positiva en el apego a la vida. Asimismo, el autoperdón ejerce una influencia directa y positiva en la forma de evaluación que los penados realizan de sus vidas, además de mantener una correlación positiva con la salud física autopercibida y las provisiones sociales. En cuanto a los síntomas depresivos, se ratifica su relación inversa con el perdón intrapersonal. Consecuentemente, se incide en la idoneidad de incorporar intervenciones para promover el perdón que parecen presentar la potencialidad de mejorar las relaciones sociales y la salud mental. Posteriormente, para abordar la incidencia sobre la salud mental que ejercen las experiencias adversas en la infancia, Randall y Bishop (2022) examinaron un modelo conceptual, derivado del Modelo de Adaptación del Desarrollo de Martin y Martin (2002), que establece un vínculo entre lo pasado distal y el presente proximal. El estudio contempla la posible relación entre la evaluación retrospectiva de *experiencias adversas en la infancia* (enfermedades graves, abuso y disolución matrimonial parental) con el resultado de desarrollo, la religiosidad, mediante estrategias de afrontamiento y recursos individuales, específicamente el perdón (yo, otros y situación) y el apoyo social. En este contexto, el autoperdón emerge como un mediador clave: los sucesos traumáticos de la infancia parecer tener un efecto adverso en la voluntad de los internos de abandonar el resentimiento a uno mismo en la adultez, lo que, en última instancia, repercute negativamente en su religiosidad mediante una disminución del apoyo social percibido. De este modo, es significativo considerar estas dinámicas en las iniciativas rehabilitadoras del sistema de justicia penitenciario.

De acuerdo con los principios de la Justicia Terapéutica, el cumplimiento de una pena privativa de libertad debe ser entendido como una oportunidad para preparar la vida en libertad y mejorar la salud de la persona interna (Novo *et al.*, 2017). En este sentido, es necesario incrementar la investigación del autoperdón en población penitenciaria, con el propósito de orientar los contenidos de los programas de tratamiento (Arce *et al.*, 2020), de acuerdo con las necesidades psicológicas y criminógenas de las personas privadas de libertad, así como para prevenir los efectos negativos de la estancia en prisión. Para ello, es preciso contar con instrumentos de medida que permitan evaluar el perdón en las actuaciones profesionales, con enfoque de Justica Restaurativa y Terapéutica (Fariña *et al.*, 2023). Además, resulta ineludible fomentar la investigación del perdón con perspectiva de género, que examine las consecuencias de la prisionización en muestras de mujeres reclusas (Vilariño *et al.*, 2024).

Agradecimientos

Esta investigación fue financiada por la Consellería de Cultura, Educación, Formación Profesional y Universidades (ED431B 2023/09).

5. REFERENCIAS

*** Artículo incluido en la revisión sistemática**

Arce, R., Arias, E., Novo, M. y Fariña, F. (2020). Are interventions with batterers effective? A meta-analytical review. Psychosocial Intervention, 29(3), 153-164. https://doi.org/10.5093/pi2020a11

Bueno Ochoa, L. (2023). Una revisión bibliográfica y jurisprudencial de la justicia terapéutica como nuevo paradigma psicológico. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez, 57*, 145-169. https://doi.org/10.30827/acfs.v57i.23978

Clemmer, D. (1940). *The prison community*. Christopher Publishing House.

Cornish, M. A. y Wade, N. G. (2015). A therapeutic model of self-forgiveness with intervention strategies for counselors. *Journal of Counseling and Development, 93*(1), 96-104. https://doi.org/10.1002/j.1556-6676.2015.00185.x

Enright, R. D. (1996). Counseling within the forgiveness triad: On forgiving, receiving forgiveness, and self-forgiveness. *Counseling and Values, 40*(2), 107-126. https://doi.org/10.1002/j.2 161-007x.1996.tb00 844.x

Fariña, F. y Oyhamburu, M. S. (2021). Del sujeto a la persona: El estudio del perdón en perspectiva de TJ. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, 2,* 478. https://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=8955424

Fariña, F., Novo, M., Rique, J., Lustosa, R. y Enright, R. (2023). Forgiveness Inventory (EFI-30): Propiedades psicométricas de la adaptación española [Enright Forgiveness Inventory (EFI-30): Psychometric properties of the Spanish Adaptation]. *Acción Psicológica*, *20*(2), 1-18. https://doi.org/10.5944/ap.20.2.39142

* Fernandes de Alencar, T. y Rique, J. (2021). O Perdão como meta de intervenção com apenados. *Psicologia: Teoría e Pesquisa, 37*, e37414.https://doi.org/10.1590/0102.3772e37414

Fisher, M. L. y Exline, J. J. (2010). Moving toward self-forgiveness: Removing barriers related to shame, guilt, and regret. *Social and Personality Psychology Compass, 4*(8), 548-558. https://doi.org/10.1111/j.1751-9004.2010.00276.x

* Gerace, A. y Day, A. (2010). Criminal rehabilitation: The impact of religious programming. *Journal of Psychology and Christianity, 29*(4), 317-325.

Hall, J. H. y Fincham, F. D. (2005). Self-Forgiveness: the stepchild of forgiveness research. *Journal of Social and Clinical Psychology, 24*(5), 621-637. https://doi.org/10.1521/jscp.2005.24.5.621

Hall, J. H. y Fincham, F. D. (2008). The temporal course of self-forgiveness. *Journal of Social and Clinical Psychology, 27*(2), 174-202. https://doi.org/10.1521/jscp.2008.27.2.174

Instituciones penitenciarias (2024). E*stablecimientos Penitenciarios. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias*. Ministerio del Interior. Gobierno de España. https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/establecimientos-penitenciarios

Instituto Nacional de Estadística (2022). *Delitos según sexo*. https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25998#_tabs-grafico

* Jang, S. J., Johnson, B. R., Anderson, M. L. y Booyens, K. (2023). Religion and Rehabilitation in Colombian and South African Prisons: A Human Flourishing Approach. *International Criminal Justice Review, 33*(3), 225-252.https://doi.org/10.1177/10575677221123249

*Landman, C. y Pieterse, T. (2020). Forgiveness as a spiritual construct experienced by men serving long-term sentences in Zonderwater, South Africa. *HTS Teologiese Studies / Theological Studies, 76*(4), a6276 https://doi.org/10.4102/hts.v76i4.6276

González, A., Marcos, V. y Novo, M. (2021). El estudio del perdón desde la Justicia Terapéutica: Revisión sistemática sobre los beneficios del perdón para el victimario. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica* (3), IJ-MDCCCLXXXII-562.

Marcos, V., Treskow, L., Kuester, R. y Seijo, D. (2023). Sexual Violence Victimization: Prevalence in Adolescents and Disposition to Forgive [Victimización de violencia sexual: prevalencia en adolescentes y disposición a perdonar]. *Acción Psicológic*a, *20*(2), 113-124. https://doi.org/10.5944/ap.20.2.39435

Moher, D., Liberati, A., Tetzlaff, J., Altman, D. G. y PRISMA Group*, T. (2009). Preferred reporting items for systematic reviews and meta-analyses: the PRISMA statement. *Annals of Internal Medicin*e, *151*(4), 264-269.

Novo, M., Pereira, A., Vázquez, M. J. y Amado, B. G. (2017). Adaptación a la prisión y ajuste psicológico en una muestra de internos en centros penitenciarios. *Acción Psicológica, 14*(2), 113-128.https://doi.org/10.5944/ap.14.2.20784

* Osei-Tutu, A., Cowden, R. G., Kwakye-Nuako, C. O., Gadze, J., Oppong, S. y Worthington Jr., E. L., Jr. (2021). Self-forgiveness among incarcerated individuals in ghana: Relations with shame and guilt-proneness. International *Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology, 65*(5), 558-570.https://doi.org/10.1177/0306624X20914496

* Paleari, G. F., Danioni, F., Pelucchi, S., Lombrano, M. R., Lumera, D. y Regalia, C. (2022). The relationship between self-forgiveness and psychological wellbeing in prison inmates: The mediating role of mindfulness. *Criminal Behaviour and Mental Health, 32*(5), 337-349. https://doi.org/10.1002/cbm.2260

Paterline, B. A. y Petersen, D. M. (1999). Structural and social psychological determinants of prisonization. *Journal of Criminal Justice, 27*(5), 427-441. https://doi.org/10.1016/S0047-2352(99)00014-8

* Randall, G. K. y Bishop, A. J. (2013). Direct and indirect effects of religiosity on valuation of life through forgiveness and social provisions among older incarcerated males. *Gerontologist, 53*(1), 51-59. https://doi.org/10.1093/geront/gns070

* Randall, G. K. y Bishop, A. J. (2022). Forgotten Variables and Older Men in Custody: Negative Childhood Events, Forgiveness, and Religiosity. *International Journal of Aging and Human Development, 94*(1), 74-92.https://doi.org/10.1177/00914150211031892

Suzuki, M. y Jenkins, T. (2020). The role of (self-)forgiveness in restorative justice: Linking restorative justice to desistance. *European Journal of Criminology*, *19*(2), 202-219. https://doi.org/147737081989595

Vilariño, M., Gancedo, Y., Marcos, V. y Novo, M. (2024). Mujer y prisión. Un abordaje con perspectiva de género desde el paradigma de Justicia Terapéutica. En F. Vázquez-Portomeñe (Ed.), *Violencia contra la mujer. Manual de apoyo para el Grado en criminología* (pp. 515-536). Tirant lo Blanch.

Wexler, D. (2000). Therapeutic jurisprudence: An overview. *Thomas M. Cooley Law Review, 17*,125-134.

Wheeler, S. (1961). Socialization in correctional communities. *American Sociological Review*, 697-712. https://doi.org/10.2307/2090199

Woodyatt, L. y Wenzel, M. (2013). The psychological immune response in the face of transgressions: Pseudo self-forgiveness and threat to belonging. *Journal of Experimental Social Psychology, 49*(6), 951-958. https://doi.org/10.1016/j.jesp.2013.05.016

Woodyatt, L. y Wenzel, M. (2014). A needs-based perspective on self-forgiveness: Addressing threat to moral identity as a means of encouraging interpersonal and intrapersonal restoration. *Journal of Experimental Social Psychology, 50*, 125-135. https://doi.org/10.1016/j.jesp.2013.09.012

Yao, S., Chen, J., Yu, X. y Sang, J. (2016). Mediator roles of interpersonal forgiveness and self-forgiveness between self-esteem and subjective well-being. *Current Psychology, 36*, 585-592. https://doi.org/10.1007/s12144-016-9447-x

Yepes-Núñez, J. J., Urrútia, G., Romero-García, M. y Alfonso-Fernández, S. (2021). Declaración PRISMA 2020: una guía actualizada para la publicación de revisiones sistemáticas. *Revista Española de Cardiología, 74*(9), 790-799. https://doi.org/10.1016/j.recesp.2021.06.016